

**DEONTOLOGÍA DEL DERECHO.
ABOGACÍA Y ABOGADOS**

Armando S. Andruet (h)

DEONTOLOGÍA DEL DERECHO
ABOGACÍA Y ABOGADOS

ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN

Premio Dalmacio Vélez Sársfield
Tesis sobresalientes

ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA

2000

EDICIONES DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

Volumen XVIII

Ilustración de Tapa: reproducción de la pintura del
Sr. Gwili Roberts, obra donada a la escuela
Dalmacio Vélez Sársfield de Arroyito, Córdoba.

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS
Copyright © 2000, Academia Nacional de Derecho
y Ciencias Sociales de Córdoba
Artigas 74 - 5000 Córdoba (República Argentina)

Impreso en la Argentina - Printed in Argentina

ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES DE CÓRDOBA

AUTORIDADES
(Período 1998 - 2001)

Dr. LUIS MOISSET DE ESPANÉS
Presidente

Dr. OLSEN A. GHIRARDI
Vicepresidente
Director de Publicaciones

Dr. RICARDO HARO
Secretario

Dr. ERNESTO REY CARO
Tesorero

Dirección: Gral. Artigas 74 - 5000 - Córdoba
Tel. (0351) 4214929 - FAX 0351-4214929
E-mail: acader@arnet.com.ar
REPÚBLICA ARGENTINA

Capítulo 1

RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE LA MORAL HOY

I. La moralidad y los modelos éticos cuestionados. II. La debilidad moral contemporánea.

I. LA MORALIDAD Y LOS MODELOS ÉTICOS CUESTIONADOS

El problema de la ética en las universidades argentinas, sin distinción, se traten ellas de gestión pública o privada, es una cuestión muy vasta y que indudablemente excede largamente lo que será objeto de esta reflexión, por la propia extensión que al ensayo en particular queremos brindar. Pues reduciremos el campo de exposición, por lo pronto, sólo a lo que en términos generales acontece en las diferentes facultades de derecho cuando se habla de la ética profesional, dejando todo lo que a ello concierne en las restantes ciencias, por caso en las facultades de ingeniería o de ciencias económicas.

Con el presente trabajo, por una parte, intentaremos presentar de alguna forma lo que en nuestra opinión merecería ser una crítica a la ética contemporánea ¹, e insertaremos allí, den-

¹ El concepto de ética contemporánea no es propiamente filosófico, sino que es un dato sociológico que se aporta como elemento de clarificación conceptual a la realidad misma.

La ética filosófica o filosofía moral es la parte de la filosofía que estudia la vida moral del hombre, es decir, su comportamiento libre. Su objeto material son las acciones humanas, y el formal la moralidad de los mismos actos, es decir, en virtud de lo cual éstos pueden ser calificados como buenos o malos. La ética filosófica es una ciencia práctica, además de especulativa, y es también normativa (cfr. A. RODRÍGUEZ LUÑO, *Ética general*, Pamplona, EUNSA, 1991, *passim*).

tro de la ética contemporánea, la que de ordinario dirige no pocos de los comportamientos de alumnos, en términos generales, que transitan los espacios universitarios de nuestro tiempo. Obviamente que no se trata de hacer interpretaciones que se puedan hacer extensivas a todo el conjunto de alumnos universitarios; sin embargo, pues, la observación atenta que de dichos espacios académicos se refleja, permite hacer una afirmación con el margen prudencial y razonable de equivocación que en estos temas se puedan cometer.

En segundo lugar, pretendemos hacer un análisis particular de algunas cuestiones vinculadas específicamente con la deontología jurídica, y señalar allí algunas proyecciones particulares que ocurren en la ética forense no solamente en la nación, sino particularmente en nuestra querida provincia de Córdoba.

Conviene aclarar igualmente, que hemos de manejar algunos aspectos y cuestiones filosóficas con cierta ausencia de erudición, puesto que no pretendemos en la ocasión efectuar ningún desarrollo de filosofía práctica, sino tan sólo, pues, diagnosticar un modo de operación de los jóvenes y de los no tan jóvenes igualmente, como así mismo de orientar, tanto cuanto pueda ser prudente, alguna terapéutica para su superación.

Seguiremos de cerca en este desarrollo una obra reciente del reconocido profesor de Grenoble, G. Lipovetsky ², puesto que luego de confrontar no pocas de las tesis que allí son sostenidas, hemos encontrado razones más que suficientes para poder traspolarlas a nuestro país, lo cual, en otro análisis, aparece como condición suficiente para adjudicar que el problema de la moralidad, contemporáneamente en la manera que se advierte, no es local ni geográficamente nacional, sino que se trata, en términos generales, de un fenómeno de honduras mucho más complejas y que bien, por caso, puede ser nombrado con sesgo de globalidad.

² G. LIPOVETSKY, *El crepúsculo del deber. La ética indolora de los nuevos tiempos democráticos*, Barcelona, Anagrama, 1994; en particular págs. 46, 55 y ss.; del mismo autor, *El imperio de lo efímero*, Barcelona, Anagrama, 1990, y *La era del vacío*, Barcelona, Anagrama, 1995, *passim*.

El autor que hemos citado plantea sin mayor duda que al menos actualmente en Europa, el hombre vive un tiempo donde el crepúsculo del deber se ha hecho presente. Adviértase que la consideración semántica de la expresión “crepúsculo” es sustantiva en el tema; no se trata de oscurecimiento entonces de la moralidad, ni tampoco, claro está, de una presencia asfixiante de la misma, sencillamente hay un oscurecimiento, un palidecer de la moralidad, al menos en relación a como era antes ³.

Se inserta aquí entonces, en esta consideración, un modelo ético flexible, y a dicha construcción contemporáneamente nosotros la reconocemos bajo el acápite de una ética indolora, en la cual reconocemos expresamente modelada la tipología de lo que se ha dado en nombrar también como el hombre liviano, este hombre *light*, en el cual parecería que gran parte de la realidad social de nuestro tiempo está quedando atrapada ⁴.

Las cosas, en definitiva y siempre detrás de tal telón, no son en sí mismas ni frías ni calientes; sencillamente todas las cuestiones son tibias, todo en definitiva es próximo, todo es igualmente susceptible de encontrar un punto de convergencia en la amena negociación. Luego de las sucesivas disputas maniqueas entre el bien y el mal, ha triunfado un modelo de ética dialogada,

³ La circunstancia de crepuscular siempre ha tenido un alto valor dentro de la filosofía. Se anota que “*Tanto en el matutino como en el vespertino, corresponde a la escisión, a la grieta que une y separa a un tiempo los contrarios [...] El crepúsculo se distingue, pues, por esa indeterminación y ambivalencia, que lo emparenta con la situación espacial del ahorcado y de lo suspendido, entre el cielo y la tierra [...]*” (J. CIRLOT, *Diccionario de símbolos tradicionales*, Barcelona, Luis Miracle, 1958, pág. 154).

⁴ Cfr. E. ROJAS, *El hombre light. Una vida sin valores*, Buenos Aires, Planeta, 1994. Se ha caracterizado con pulcritud al hombre a partir de los siguientes elementos: “*De los entresijos de esta realidad sociocultural va surgiendo el nuevo hombre light, producto de su tiempo. Si aplicamos la pupila observadora nos encontramos con que en él se dan los siguientes ingredientes: pensamiento débil, convicciones sin firmeza, asepsia en sus compromisos, indiferencia sui generis hecha de curiosidad y relativismo a la vez [...]; su ideología es el pragmatismo, su norma de conducta, la vivencia social, lo que se lleva, lo que está de moda; su ética se fundamenta en la estadística, sustituta de la conciencia; su moral, repleta de neutralidad, falta de compromiso y subjetividad, queda relegada a la intimidad, sin atreverse a salir en público*” (pág. 15).

y aunque puede ser obvio el señalarlo, no es ella punto medio entre la virtud y el vicio, es sólo lo que es, ese resultado del espíritu negociador y conciliador que poco a poco se abre caminos y toma presencias formalmente en cada ámbito de las ciencias particulares ⁵.

Este modelo, sin embargo, no nos debe resultar extraño, puesto que basta con detenerse en un espacio de la realidad circundante para advertirlo, y además, no es fruto de circunstancias meramente fortuitas, sino que, como todas las cosas, tiene ello una causalidad estricta y una formulación rigurosa dentro de un determinado esquema filosófico, al que nos referiremos aunque brevemente.

A efectos de situarnos mejor en nuestra pretensión, habremos de hacer alguna referencia histórica a grandes modelos éticos existentes, pues aunque sea obvio insistir, despreciaremos no pocas corrientes filosóficas que han ocupado un importante lugar dentro de la filosofía práctica ⁶, y ceñiremos la cuestión a modelos absolutamente paradigmáticos.

Siendo esa manera la forma de asumir el problema, no llamará la atención al lector que hagamos referencia al modelo moral teológico por una parte, y al modelo kantiano por otra,

⁵ Bien se podría señalar esto teniendo en cuenta el avance que la bioética ha tenido de la década del 70 en adelante, como un auténtico resultado de la ética dialogada y que orienta al médico en dilemas éticos a tener que orientar su ocupación entre el principio de autonomía o el de beneficencia (cfr. T. BEAUCHAMP - McCULLOUGH, *Ética médica. Las responsabilidades morales de los médicos*, Barcelona, Labor, 1987).

La teoría de la tolerancia en las ciencias sociales es muestra de la nombrada ética dialogada (cfr. R. WOLFF - B. MOORE - H. MARCUSE, *Crítica de la tolerancia pura*, Madrid, Nacional, 1969). En orden a la importancia que ha tomado ella en el ámbito de las relaciones internacionales cfr. J. COLAIACOVO, *Negociación y contratación internacional*, Buenos Aires, Macchi, 1992; o la importancia que en el estricto ámbito jurídico actualmente ha logrado la cuestión es notoria y de la cual, la bibliografía es abundante, por caso la extensa indicación dada por E. HIGHTON, y G. ALVAREZ, (*Mediación para resolver conflictos*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1995).

⁶ Bien se puede consultar con detalle el tópico en J. LECLERCQ, *Las grandes líneas de la filosofía moral*, Madrid, Gredos, 1960; G. CASAS, *Ética general*, Córdoba, Vélez Sársfield, 1995.

pues, por caso, no significa desconocimiento de la moralidad pagana griega o de otras, sino que lo nuestro es solamente parte de una definición metodológica y posiblemente también con cierta cuota de arbitrariedad que no tiene razón ser ocultada. Hay que significar entonces acerca de la existencia de períodos notables como los indicados, donde los mencionados paradigmas éticos se han evidenciado.

Corresponde así señalar que en el inicio de nuestra era ⁷, la moralidad en términos generales estaba prioritariamente ordenada en un esquema de riguroso orden teológico, y a dicha consideración bien se la puede llamar como de la época premoderna. Con el auge de la filosofía moral kantiana del siglo XVIII hasta la contemporaneidad, se puede destacar la vigencia de una época moderna, y actualmente estamos insertos en la época que se puede llamar posmoderna ⁸. Adviértase que no son períodos de la historia según conocemos, o de la filosofía; ésta es sólo una clasificación rápida de grandes paradigmas éticos que han marcado, si se quiere, un imperialismo moral durante largos períodos de tiempo, y que tampoco tiene por qué ser excluyente ⁹.

En toda la época premoderna, esencialmente la ética era una teológica, como se ha dicho, es decir que en definitiva las enseñanzas morales operaban fundamentalmente sobre la

⁷ Sobre el desarrollo ético anterior, entre otros, puede ser consultado en R. MONDOLFO, *La conciencia moral de Homero a Demócrito y Epicuro*, Buenos Aires, Eudeba, 1968; del mismo autor, *La ética antigua y la noción de conciencia moral*, Córdoba, UNC, 1944; ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Madrid, IEP, 1970; C. VICOL, *La filosofía moral de Aristóteles en sus etapas evolutivas*, Madrid, CSIC, 1973; A. PASQUALI, *La moral de Epicuro*, Caracas, M. Ávila, 1970. ⁸ Para el análisis de los temas modernidad - posmodernidad en un auténtico sentido filosófico se puede consultar D. INNERARITY, *Dialéctica de la modernidad*, Madrid, Rialp, 1990; J. BALLESTEROS, *Posmodernidad: decadencia o resistencia*, Madrid, Tecnos, 1994.

⁹ La noción de paradigma que utilizamos no lo es en el mero sentido platónico utilizado por caso en *República*, III, 409b2, y VI, 484c9; *Político*, 278b; *Timeo*, 29b; como equiparable a ejemplo, patrón o modelo. De alguna manera, sin corresponderle tampoco en estricto sentido el brindado por T. KUHN y utilizado para mostrar los modelos de la ciencia, es posible señalar la existencia de tales hitos éticos (cfr. *La estructura de las revoluciones científicas*, México, FCE, 1971).

base de la revelación divina y de la presencia de Cristo resucitado. Había indudablemente una locución divina al hombre y ella rigurosamente imponía al mismo ciertos y determinados cumplimientos morales.

El sustento se brinda a partir de que si todo el orden moral se funda últimamente en el fundamento del ideal de la razón práctica, y, ahora bien, este ideal se funda en Dios, por lo tanto, todo el orden moral se funda últimamente en Dios ¹⁰.

Se puede agregar también, en términos generales, que en el cumplimiento de la virtud, el hombre que así lo efectuaba, y por lo tanto que era virtuoso, no era esencialmente un hombre que se comportaba virtuosamente por respeto al prójimo o *alter*, sino primariamente por el cumplimiento de una ordenación y mandato divino. Este esquema de la moralidad teológica, por caso, no es sólo atribuible a la grey católica, sino a todo aquel que haya encontrado, mediante la realización del acto religioso, la *locutio dei* que le imponga comportamientos en concreto en la vida social y también personal. Pues sería un severo despropósito afirmar la existencia de una religión y que ella no tenga y, consecuentemente, no imponga reglas del obrar para los actos humanos.

Esta presencia teológica tan marcada comenzará a tener su debilitamiento a partir del siglo XV, con el auge de las primeras experiencias científicas y los progresos técnicos ¹¹, que serán finalmente desarrollados a partir de un modelo de pensamiento coronado definitivamente por E. Kant (1724-1804), e inaugurado anteriormente por René Descartes (1596-1650), donde el imperio de la razón autónoma del individuo ejecuta

¹⁰ Cfr. J. DE FINANCE, *Ethica generalis*, Roma, Universidad Gregoriana de Roma, 1966, págs. 150/154, citado por G. CASAS, *op. cit.*, pág. 69. El tema ha sido igualmente explicitado a propósito de que este fundamento último del valor moral en Dios no establece propiamente una heteronomía sino una teonomía participada, por la cual la libertad del hombre es ejercitada conforme a la dignidad que le corresponde (cfr. Juan Pablo II, *Veritatis splendor*, N° 41, 42 y 43).

¹¹ Ciertamente que el más importante fue el de Nicolás COPÉRNICO (1473-1543), quien promoviera la sustitución del sistema geocéntrico ptolemaico por otro heliocéntrico. Puede leerse con mucho provecho la obra de J. ORTEGA Y GASSET, *En torno a Galileo*, Madrid, Revista de Occidente, 1959.

una verdadera propulsión de la cuestión, y que luego se irá extendiendo a todos los ámbitos de la realidad, en lo político-jurídico con John Locke (1632-1704), y en las ciencias médicas con J.P. Cabanis (1757-1808)¹².

Este modernismo¹³ va generando una profunda y también notoria secularización dentro de la totalidad de los espacios de lo social; particularmente notorio es ello en lo jurídico¹⁴, y también del individualismo utilitarista en la ética-moral¹⁵.

Ciñéndonos a lo moral, el hombre comienza a rechazar toda sujeción teológica en su obrar, pues la autoridad divina comienza a perder eficacia y firmeza, confrontando con ella la moral autónoma del individuo y el culto a la razón; pues, como en referencia a otra cosa señaló oportunamente C. Tresmontant, la divinidad cambió de asiento; ya no más un Dios único, universal y personal, sino que ahora se endiosa la razón humana, capaz de conseguirlo todo a partir de una ley de perpetuo desarrollo¹⁶. Se inaugura, en definitiva, una manera de pensar y de entender lo moral y su fundamentación desde la ética, sobre una base exclusivamente humana-racional.

Corresponde señalar, al menos rápidamente, el crecimiento importante en este sentido de la llamada ética civil. Ésta, por lo pronto expresivamente, no significa referencia distinta que lo moral y por ello también que es normativa y al decirse civil, no es que sea contrapuesta a la ética militar o clerical, pues el adjetivo de civil, impone el carácter de humana, racional o laica.

¹² I. NEWTON, *Philosophiae naturalis principia mathematica*, 1687; JOHN LOCKE, *An essay concerning the true original extent and end of civil government*, 1680; J. CABANIS, *Rapports du physique et du moral de l'homme*, 1802; RENÉ DESCARTES, *Discours de la méthode, pour bien conduire la raison et chercher la vérité dans les sciences*, 1637; E. KANT, *Kritik der reinen Vernunft*, 1781, y *Kritik der praktischen Vernunft*, 1788.

¹³ Respecto al tema de las raíces del mismo, con buen provecho se puede ver C. FABRO, *El pecado de la filosofía moderna*, Madrid, Rialp, 1963.

¹⁴ Cfr. C. MASSINI, *La desintegración del pensar jurídico en la Edad Moderna*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1980.

¹⁵ Cfr. L. FARRE, *Los utilitaristas*, Buenos Aires, Futuro, 1945.

¹⁶ Cfr. OLSEN GHIRARDI, *Universo y creación*, Buenos Aires, Troquel, 1970, págs. 35 ss..

Se ha indicado acerca de cierta peculiaridad de la mencionada ética civil, y en ella se anotan tres supuestos básicos para su misma existencia: la no confesionalidad de la vida social, porque siempre ella implica una justificación exclusiva y excluyente, con ello su laicismo; pluralismos de proyectos humanos, y finalmente que concurra una posibilidad teórica y práctica del ejercicio de una ética no religiosa.

Con todo ello se reconoce adecuadamente la definición de la misma como el *“específico y peculiar modo de vivir y de formular la moral en la sociedad secular y pluralista. Por definición, la ética civil se presenta como la superación de las antinomias, aparentes o reales, entre la moral religiosa y la moral no religiosa, y como el proyecto unificador y convergente dentro del legítimo pluralismo moral de la sociedad democrática”*¹⁷.

La pretensión de una ética racional de corte moderno no es ya, pues, la de liberarse de la autoridad y la tradición, sino la de descubrir si hay tradiciones desde las que se propone un universalismo ético. Es decir, el mensaje teológico comienza a ser abandonado y se instala una base primariamente racional, y por lo tanto con olvido de las verdades reveladas. Se afirma, por caso, que la ética civil pretende realizar la hazaña de lograr una base común para toda la humanidad, pues aspira a suplir la categoría ética de la ley natural¹⁸.

Al hombre ya no se le revela su *opus*, sino que el hombre desde sí mismo ordena y conforma su *ethos*. Éste es el paradigma que del siglo XVIII en adelante se instala; se trata entonces de un modelo de la moral racional o de la moral natural.

Esta misma moral cívica, que se encuadra en el contexto de las morales de mínimo, toda vez que propone los mínimos axiológicos y normativos compartidos por la conciencia de

¹⁷ Cfr. M. VIDAL, *Ética civil y sociedad democrática*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 1984, pág. 11 y ss.; se puede consultar igualmente una crítica al enfoque asumido contemporáneamente de la ética racional en SIMÓN, R., *Fundar la moral*, Madrid, Paulinas, 1976, págs. 155 ss..

¹⁸ Cfr. V. CAMPS, “Virtualidades de una ética civil”, *Iglesia Viva*, N° 155, 1991, págs. 457/464; E. MARTÍNEZ NAVARRO, “Reflexiones sobre la moral cívica democrática”, *Documentación Social*, N° 83, 1991, págs. 11/26.

una sociedad pluralista, es hoy un hecho ¹⁹ que obviamente se ve reforzado, a la luz del advenimiento también en lo político-jurídico en los ya iniciales tiempos democráticos, por el auge del pensamiento liberal, a partir del cual se verán progresivamente asegurados inicialmente los valores compartidos de la libertad, la igualdad y la solidaridad -como derechos de primera generación-; luego los referidos a tópicos económicos, sociales y culturales -de segunda generación-, y finalmente con la construcción de los concernientes a cuestiones ecológicas y demás componentes -de tercera generación- ²⁰.

Es acaso éste el momento donde la construcción moral del individuo se empieza a establecer sobre la base de los derechos inalienables de los hombres, derechos fundamentales de los individuos que serán potenciados y multiplicados recién después de la Revolución Francesa ²¹. Cabe considerar igualmente que a los conocidos derechos revolucionarios de igualdad, libertad y fraternidad no escapa, aunque sea ello embrionariamente, claro está, la consideración de la felicidad ²².

Y es importante señalar la noción de felicidad en este contexto, puesto que será ella la que intestinamente importará en gran medida el cambio de paradigma de la ética de la modernidad. Huelga señalar la importancia de la noción de felicidad que subyace en el fondo de cualquier construcción del tipo liberal.

La felicidad indudablemente que ha ocupado un lugar preponderante dentro de las construcciones éticas, pues aparece ella como lo que intrínsecamente constituye el valor moral de la acción humana. La felicidad es lo que todos buscamos de alguna manera en todo lo que hacemos; para nosotros,

¹⁹ Cfr. E. CORTINA, *Ética aplicada y democracia radical*, Madrid, Tecnos, 1993, pág. 204.

²⁰ Una buena consulta al tema puede ser efectuada en Carlos NINO, *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires, Astrea, 1989; G. PECES BARBA, *Curso de derechos fundamentales*, Madrid, Eudema, 1991.

²¹ Cfr. J. EZCURDIA LAVIGNE, *Curso de derecho natural. Perspectivas iusnaturalistas de los derechos humanos*, Madrid, Reus, 1987; J. CASTÁN TOBEÑAS, *Los derechos del hombre*, Madrid, Reus, 1985.

²² Cfr. J. JAURÉS, *Causas de la Revolución Francesa*, Barcelona, Crítica, 1979.

es el sumo bien, y por lo tanto, la norma por la que medimos el valor de nuestros actos ²³.

A partir del siglo XVIII, la felicidad comienza a motivar al individuo en una sintonía diversa y excluyente a la que lo había acompañado por siglos, y con ella, pues, la cultura, y por lo tanto también la propia actitud del individuo, sufren una variación importante, pues el hecho moral, fundamental y absoluto no es ya más un deber sino un derecho ²⁴. Son estos los elementos decisores y que harán desaparecer como actitud la del cumplimiento -del deber- de los actos, trocándose ellos, en alguna medida, en una actitud de requerimiento, de la exigencia y finalmente de derecho subjetivo.

II. LA DEBILIDAD MORAL CONTEMPORÁNEA

Corresponde ahora señalar algunas otras cuestiones vinculadas a un contexto dinámico del mismo tópico y con particular énfasis en lo que concierne a la moralidad de la modernidad, sobre la que hemos ya señalado ser una moralidad racionalizada y laicizada.

Por caso, esta moral desacralizante trabaja fundamentalmente sobre una pauta operativa, pues necesariamente siempre todo sistema pretendidamente moral tiene una, que

²³ Las doctrinas éticas eudemonistas, suelen ser clasificadas en tres subtipos: 1) hedonismo y utilitarismo; 2) eudemonismo racional, y 3) eudemonismo escatológico. En el eudemonismo racional, por caso la ética aristotélica, el bien que se busca y la felicidad que ella conlleva es vivir acorde con la virtud, y por lo cual toda acción se dirige por la razón; en el eudemonismo escatológico, como su propio nombre lo indica, existe una tendencia de la conciencia religiosa a poner la formalidad del bien moral en la felicidad definitiva del hombre, después de la muerte.

Finalmente, el utilitarismo y el hedonismo coinciden en conceder a la felicidad un carácter de bien sensible, y por ello susceptible de ser poseído.

²⁴ J. BENTHAM, *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, 1789. El autor propone un hedonismo científico que se nombra como utilitarismo, donde formula una aritmética de los placeres y desarrolla su llamado principio de utilidad aplicable a la moral y a la legislación.

indica la operación a realizarse y señala en definitiva cuál es el obrar pretendido. En el caso de la moralidad de la modernidad, se trata sin más del llamado por Kant imperativo categórico: no importa aquí el bien, sino la pura forma del deber ²⁵.

El mencionado imperativo categórico ²⁶ impone como regla del obrar que ningún comportamiento acceda a la voluntad externamente; no se funda consecuentemente la mencionada ética en ontología alguna, sino en la propia razón práctica que se prescribe a sí misma. Es la autonomía de la razón. Con ello queda advertido que la moral kantiana no puede tener materia alguna, porque lo contrario sería otorgarle una base empírica y ontológica que es rechazada; esa base sólo es formal, puesto que se cumple con la ley moral porque se debe cumplir ella sin más, de todas formas se supera en la construcción al menos el puro subjetivismo, puesto que esa ley moral aspira a ser universal. El imperativo categórico dice que se debe obrar de tal manera que esa misma conducta sea erigida como norma de conducta universal.

Se trata de que el cumplimiento del deber se haga por el deber mismo. Cumplimiento con el deber solamente porque es mi deber; se cumple con la moralidad porque la voluntad ha impuesto el cumplirlo.

Con ello queda marcado el triunfo de la moralidad moderna, ha logrado definitivamente instalarse pragmáticamente la dimensión autonómica del hombre, todo ello a partir de la construcción del culto a la razón ²⁷.

²⁵ La ética kantiana es una ética puramente filosófica, es una ética de la razón pura.

²⁶ La fórmula es la siguiente: "Obra siempre según una máxima que puedas erigir en ley universal"; de ella se desprenden otras tres: "Obra siempre como si la máxima de tu acción tuviera que ser erigida en ley universal de la naturaleza"; "Obra siempre de tal manera que trates lo humano, en ti o en otro, como un fin y jamás como un medio", "Obra siempre como si tú fueras al mismo tiempo legislador y súbdito en la república de las voluntades libres y racionales" (cfr. R. VERNEAUX, *Historia de la filosofía moderna*, Barcelona, Herder, 1973, t. X, pág. 188).

²⁷ Cfr. Jacques MARITAIN, *El sueño de Descartes*, Buenos Aires, Biblioteca Nueva, 1956; J. SANGUINETI, *Ciencia y modernidad*, Buenos Aires, C. Lohlé, 1988.

Cabría considerar que el mencionado perfil autonómico del hombre lo desarrolla activamente, al menos en cuatro ámbitos precisos, a saber: 1) ámbito político: por él es reconocido como persona, sujeto entonces de derechos humanos y capaz de asumir la perspectiva de la universalidad; 2) ámbito moral: es la afirmación de que todos los hombres pueden asumir la defensa de la universalidad al tiempo de tener que justificar determinadas normas de acción a partir del diálogo y como último irrebasable el juicio de conciencia del sujeto; 3) ámbito médico: el reconocimiento en el paciente de un sujeto que debe ser informado y que está legitimado consecuentemente para tomar decisiones, salvo que por las circunstancias particulares de la enfermedad haya perdido esta capacidad, y 4) finalmente, una autonomía pedagógica que finca en la propia enseñanza y desarrollo de las capacidades autonómicas de la persona, potenciando su actitud de diálogo, tanto con los otros individuos cuanto con uno mismo, indagando acerca de los propios proyectos de realización donde se incardina su misma felicidad ²⁸.

Todo lo dicho ha sido de efectivo cumplimiento en la realidad de la modernidad, y en los tiempos contemporáneos, por caso los nombrados como posmodernos, comienzan a ser desplazados por una nueva cultura. La cultura posmoderna le quita a la moralidad lo que de exigencia todavía conservaba; cumplir con el deber por el propio deber, si bien puede ser susceptible de variadas críticas ²⁹, no se puede dudar de que importa una exigencia moral que al agente se le requiere. La posmodernidad, por el contrario, tiende a debilitar dicha exigencia del cumplimiento del deber por el deber mismo. Pretende romper con la cuota de rigurosidad que en el acto moral -aun kantiano- existe.

En definitiva, se puede aseverar, en términos generales, que la moralidad de la posmodernidad mantiene sin lugar a dudas el eje de la ética kantiana, pero el cumplimiento del deber, aunque siga siendo por el deber, ya no es un cumplimiento tan rígido y monolítico como antes, y comienza a ser un deber un tanto

²⁸ Cfr. E. CORTINA, *Ética aplicada y democracia radical op. cit.*, pág. 140 y ss..

²⁹ Cfr. R. VERNEAUX, *Las tres críticas*, Madrid, Crítica Filosófica, 1982.

enflaquecido, un deber anémico. Es decir, es el cumplimiento del deber por el deber, pero ya hay cierta flacidez en él.

Obviamente que siendo así no hay posibilidad alguna de ley universal de moralidad. No se puede dejar de advertir aquí la recuperación contemporánea y lógicamente matizada de las tesis sartreanas que se efectuaron en este entorno al valor de la libertad, no ya en una dimensión política o incluso filosófica como de autodeterminación, sino propiamente de la libertad como origen de todos los valores ³⁰.

El acto libre es la elección, y es con ella que el hombre en definitiva se elige a sí mismo, sea en orden a su situación, a su modo de vida, a los valores que adhiere, etc. ³¹.

Con estos nuevos ingredientes comienza a desarrollarse la llamada ética indolora, esto es, una ética donde el cumplimiento no impone ninguna cuota de sacrificio, sino, en definitiva, donde el cumplimiento de la ética está igualado a otros comportamientos que generan una cierta cuota de satisfacción, de distracción e incluso de goce. Adviértase el valor principal que asumen en esta construcción las nociones de felicidad, libertad y autonomía.

La moral de la ética posmoderna es ésta, donde el cumplimiento del acto mismo se realiza sin imposición de obligatoriedad alguna. Adviértase cómo la construcción autonómica kantiana de cumplir el deber por el deber mismo pierde vigencia, pues ahora la moralidad no es prioritariamente un deber, una exigencia, sino que es siempre un derecho, y en consecuencia le es potestativo al sujeto moral cumplir o no cumplir, y siendo que razonablemente nadie quiere cumplir con aquello que lo dañe o le afecte, las formas contemporáneas donde se cumplen los actos morales son novedosas, por caso también en ciertas oportunidades extravagantes.

En concreto, esta moral tiende a encontrar una asociación entre el cumplimiento exterior y algún goce directo y

³⁰ Cfr. J. LORCA NAVARRETE, *Justicia y libertad. Fundamentos filosóficos del Derecho*, Madrid, Pirámide, 1979.

³¹ Se ha superado largamente la tesis de SARTRE en cuanto a la creación subjetiva y arbitraria de los valores. Para R. POLIN (*La création des valeurs*, 1994) en definitiva los valores y las acciones no se fundan propiamente, más que en el marco de la persona humana subjetiva y por ella.

subjetivo de quien cumple; de esta forma, cuando se realizan por caso acciones caritativas de diversa entidad, por ejemplo el sólo discar a un número telefónico que importa el débito en la factura telefónica de una determinada cantidad de pulsos por minuto en favor de una entidad de bien público, o cuando se asiste a un festival de baile o de lo que sea, a los efectos de colaborar con el costo de la entrada, la lucha contra alguna pandemia, alguna masacre o sencillamente paliar la dificultad de los hambrientos del mundo.

En definitiva, es el sujeto quien potestativamente discierne acerca del cumplimiento o no de la obligación moral, con lo cual es parte de su derecho el no sentirse compelido a tal cumplimiento cuando no le es satisfactorio. Es decir que el cumplimiento del deber es un cumplimiento del deber en sí, pero altamente vinculado con lo placentero. Existe un acortamiento de las distancias: el deber por el deber ya no es una cuestión que imponga sacrificio alguno, sino que es un deber paradójicamente hedonista en último grado. La exigencia ética es una cuestión que se ha disuadido; más concretamente corresponde decir que ella comienza a extinguirse.

Sin ninguna duda, que esto no quiere significar desde ya que esta cultura posmodernista sea definitivamente la única existente en el ámbito moral contemporáneamente, desde ya que no, pero aparece como parte de la cultura predominante, formando parte de la cultura ética dominante y asentándose principalmente en los adolescentes y también en los jóvenes.

De todas maneras es conveniente marcar que esta cultura posmoral de ética indolora en manera alguna puede ser equiparada a un estado anárquico en cuanto a moralidad se refiere. Que sea indolora la ética, flexible y gozosa en su cumplimiento, no la hace desorganizada. La nombrada cultura *light* no es equiparable a lo anárquico, pues reclama -interna y contradictoriamente- alguna cuota de orden.

Este fenómeno es parte de una mixtura extraña que ha acontecido, y que por momentos puede llevar a afirmar cierta contradicción interna que anima y posiblemente también por ello moviliza al movimiento *light* contemporáneo; por una parte el individuo, sin duda alguna, está enamorado de su propia autonomía, porque se siente con la capacidad moral de hacer

todo aquello que se le venga en gana, pero a la vez reconoce estar poco inclinado a los excesos y a la desmesura ³². Es decir que existe una posibilidad de manejar la autonomía, pero a la vez, dentro de ella, se reconocen los límites. Esto se puede tal vez advertir con alguna notoriedad a partir de cuatro rasgos que ahora vamos a señalar de esta cultura posmoderna, siendo el último de ellos estrictamente universitario.

Aparece como un rasgo nítido del fenómeno el claro olvido que se ha producido de la noción de bien como cuestión ontológica del ser, y a su cambio, la instalación del mero bienestar, con lo cual se ha sustituido una propiedad metafísica por una categoría meramente situacional del ser humano.

Decir que existe un olvido del bien, lo bueno y la bondad, es indicar igualmente que hay una pérdida en definitiva de la sustancia ontológica de las cosas. Se debe concluir que lo que es el ser como *verum* o inteligible en el orden especulativo es el ser como *bonum* en el orden práctico ³³. Y lo único que aparece como valioso entonces es la sola exterioridad, el epifenómeno, lo que en definitiva se va a conjugar en una vida ordenada al bienestar.

El bienestar, sin duda alguna, aparece como resultado de la utilización del llamado principio de utilidad de pura base utili-

³² Aunque el ejemplo sea severo, es definitivo. En no pocas construcciones de esta ética posmoderna el hecho de que el individuo consuma estupefacientes en alguna reunión y durante los fines de semana y se convierta en un drogadependiente social -como eufemísticamente se llama a dicho enfermo- no parece, para ciertos ámbitos sociales y culturales, una cuestión decididamente mala; sin embargo lo será cuando ese mismo consumo se traslade a los lugares de trabajo, y por lo tanto genere distracción y disminución en el rendimiento laboral, volvemos a remitirnos integralmente a la obra paradigmáticas de E. ROSAS; op. cit., Cap. I-IX..

³³ Se ha escrito con suficiente autoridad que “*Así como la inteligencia por el habitus principiorum, por una inclinación natural infrustrable capta el ser y sus principios supremos, base de todos sus ulteriores desenvolvimientos, del mismo modo la voluntad aparece también como natural e irresistible inclinada hacia el bien en sí, hacia su fin supremo, y sólo en virtud de una inclinación puede querer los diferentes objetos que, como ser que son, participan por eso mismo, de algún modo de la noción de bien*” (O. DERISI, *Los fundamentos metafísicos del orden moral*, Buenos Aires, Universitas, 1941, pág. 70; también R. JOLIVET, *Tratado de filosofía*, Moral, Buenos Aires, C. Lohlé, 1959, t. IV, pág. 41).

tarista. El mencionado principio había sido ya iniciado por J. Bentham como aquel que aprueba o desaprueba cualquier acción de acuerdo con la cual se pueda aumentar o disminuir la felicidad de aquellas personas cuyas intenciones están en cuestión ³⁴.

Es importante notar entonces la presencia de una tríada importante en este primer aspecto, como es la establecida entre la felicidad, el deseo y el yo. Felicidad, deseo y yo, en tanto que ahora la moralidad no es la del deber, sino la de la felicidad. Felicidad que se concreta en el sentido de que el hombre asiste al cumplimiento de todas sus propias inclinaciones, de toda su propia autonomía, de la totalidad de sus pulsiones ³⁵, y con ello logra también una marcada consolidación del yo.

El deseo sin duda alguna que está unido al aspecto emocional de las inclinaciones, y traduce en forma afectiva el estado de una tendencia despertada por la necesidad o por una representación; de cualquier manera, psicólogos y moralistas han hecho notar acerca de la vaguedad de no pocos de ellos, puesto que no tienen un objeto preciso y sólo traducen un estado general de insatisfacción ³⁶.

La sociedad política por su parte, acorde con esta dimensión de la moralidad-felicidad, no trata consecuentemente de minimizar el deseo de los individuos, sino que, por el contrario, lo exalta. La sociedad del bienestar exacerba todos los

³⁴ *“Entendemos por utilidad aquella propiedad existente en cualquier objeto, por medio de la cual tiende a producir beneficio, ventajas, placer, bien o felicidad (todo esto, en el presente caso, viene a significar lo mismo), o (lo que también coincide en el mismo significado) que previene contra el daño, el dolor, el mal, la desgracia a aquel cuyos intereses están en consideración: si se trata de la comunidad en general, entonces de la felicidad de la comunidad; si [se trata] de un individuo particular, de la felicidad de este individuo”* (J. BENTHAM, *Introducción a los principios de la moral y de la legislación*, I, III).

³⁵ *“Motivos innatos, más o menos modificados por el aprendizaje, y que sobre todo en los animales superiores y en el hombre orientan la actividad del organismo hacia incentivos que son útiles o necesarios para la vida del individuo o para asegurar la conservación de la especie”* (A. MERANI, *Diccionario de psicología*, Barcelona, Grijalbo, 1976, pág. 126).

³⁶ Cfr. R. JOLIVET, *Tratado de filosofía*, Psicología, Buenos Aires, C. LOLHÉ, 1956, t. II, pág. 281; Anna FREUD, *El yo y los mecanismos de defensa*, Buenos Aires, Paidós, 1973, pág. 15 y ss..

deseos, desde los sublimes hasta los estrictamente concupiscibles que los individuos tenemos.

El Estado -en una consideración lata- entonces, desde una perspectiva de la psicología, no se absolutiza frente al ciudadano, como tampoco lo limita o reconoce en algunos de sus derechos, pues lo que hace es motivarlo en toda oportunidad a que ejecute su propia moral autónoma e indolora. Vuelven a aparecer aquí los aspectos que caracterizan claramente a la ética civil, pues en definitiva ella debe auspiciar y asegurar también la convergencia moral de las diversas opciones morales en la sociedad, y en tanto ellas no caigan en un absurdo insostenible deberán ser admitidas y reconocidas como tales. No está de más recordar que la ética civil hace de mínimo moral en cuanto marca la cuota de aceptación moral de la sociedad más abajo de lo cual no puede situarse ningún proyecto válido de la sociedad ³⁷.

En definitiva, es como si el bienestar de los tiempos contemporáneos fuera en definitiva el propio Dios. Antes, pues, Dios quedaba reservado al ser subsistente para los católicos, ser creador, personal, divino y trascendente, y desde una construcción estrictamente racional se le atribuían dos calificaciones fundamentales, como son la de ser causa y la de bien ³⁸.

Luego habrá de aparecer otra consideración para lo divino, y ella se generará sin lugar a dudas a partir de los éxitos del materialismo dialéctico, que trae como consecuencia que lo que se diviniza, lo que se endiosa, es el propio universo. Ello porque el propio universo es la materia, y la materia es en definitiva la que debe ser puesta con carácter divino ³⁹. Se trata, sin más, de otorgarle a la materia lo mismo que los teólogos moralistas conceden a Dios: la existencia por sí y la misma eternidad.

³⁷ Cfr. M. VIDAL, *Ética civil y sociedad democrática*, op. cit., pág. 15.

³⁸ Causa porque es el principio que hace posible el mundo o el ser en general, y bien porque es fuente o garantía de todo lo que de excelente hay en el mundo y, sobre todo, en el mundo humano (cfr. N. ABBAGNANO, *Diccionario de filosofía*, México, FCE, 1963, pág. 326, voz "Dios").

³⁹ Cfr. T. BARANOWSKY, *Los fundamentos teóricos del marxismo*, Madrid, Reus, 1915; particular importancia tiene la lectura de R. MONDOLFO, *Feuerbach y Marx. La dialéctica y el concepto marxista de la historia*, Buenos Aires, Claridad, s/f.

Aunque pueda resultar entonces un tanto extraño y por caso contradictorio, el mundo capitalista, que primariamente cultiva la moral posmoderna a la que nos referimos, no siendo materialista por definición ideológica, afirma operativamente su *ethos* sobre un postulado de estricto cuño marxista. No se puede omitir la afirmación central de dicha concepción en esta construcción, en cuanto se afirma que la naturaleza es la única realidad, y que nada existe ni puede existir fuera de la naturaleza del hombre.

En los tiempos contemporáneos, en términos generales, lo que se ha divinizado es precisamente el bienestar, y dentro de ese dios del bienestar aparece ciertamente la publicidad ⁴⁰ como uno de sus preclaros profetas.

No se puede dudar en este tiempo que en definitiva gran parte de lo que se consume es así porque publicitariamente se nos indica qué es lo mejor que se puede consumir. Es decir, que en esta construcción del cambio del bien por el bienestar, por ser éste excluyentemente exterior, hay una pérdida de la propia perfección interior.

Valga por reflexión indicar que ningún hombre se perfecciona, en el sentido de plenitud ontológica ⁴¹, en la medida en que la vivienda que ocupa, el automóvil que utiliza o la vestimenta que luce es de mejor o peor calidad o marca, sino que, en definitiva, la perfección primaria de cualquier hombre es lograr una plenitud ontológica donde el bien y el fin converjan. Es posible igualmente explicar lo dicho en la siguiente secuencia: inicialmente se puede señalar que ente y bien son equivalentes, pues todo lo que es, es bueno. Las cosas son buenas porque son. En otro momento se puede señalar que el ente es bueno en cuanto es apetecible él mismo -valga aclarar

⁴⁰ “2. Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos. 3. Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.” (Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Espasa-Calpe, 1992, pág. 1196).

⁴¹ Cfr. A. GONZÁLEZ ALVAREZ, *Tratado de metafísica. Ontología*, Madrid, Gredos, 1979, pág. 431 ss.; A. MILLÁN PUELLES, *Fundamentos de filosofía*, Madrid, Rialp, 1981, pág. 525 ss..

igualmente que la apetecibilidad del ente no depende del querer humano sino de la perfección que lo provoca-. Finalmente, el fundamento de que algo sea apetecible es la perfección, puesto que todas las cosas apetecen lo perfecto ⁴².

Se advierte con lo indicado cómo se incluye con la mera circunstancia del bienestar exterior como auténtica alternativa ideal de perfección, tal como se postula a partir de la ética indolora de la posmodernidad. Corresponde puntualizar que una cosa es la necesidad de los bienes materiales y exteriores, de los que razonablemente en algunos casos tampoco se puede prescindir, y otra muy diferente es hacer de ellos lo absoluto y pleno ⁴³.

Otro elemento que confluye para afirmar la mencionada ética es el culto a la importancia de la información, porque si la propaganda y la publicidad son las que vehiculizan esta nueva ética de la sociedad del bienestar, indudablemente la información tiene gran importancia. Esta información es la que todos nosotros consumimos diariamente, una información en la cual quien informa se jacta con soberbia profesional, cuando no profesoral, de no hacer las veces de formador de opinión; la información es mejor técnicamente tanto más neutral sea. Todo ello sin dejar de apuntar sin duda alguna que a ese marco de pretendido ideal de objetividad y transparencia se le suma una lógica comercial y competitiva de la que no puede escapar. Es decir que tanto más incolora sea la información, más objetiva será y más consumible igualmente podrá ser. En definitiva, se tiende cada día más a sacar la información de su contexto situacional concreto; el mundo de

⁴² Cfr. SAN AGUSTÍN, *Confesiones*, VII, 12; TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, I q.5 a.1 ad cont.

⁴³ La tradición filosófica ha señalado que se pueden diferenciar tres modos de ser un ente perfecto. Algo puede ser acabado respecto a sus dimensiones (*quantitas continua*), en cuanto a su capacidad operativa (*quantitas virtutis*) y en relación a la consecución del fin (*consecutio finis*). En los tres casos el acabamiento tiene como punto de referencia lo que se debe tener por naturaleza. Por ejemplo: en el primer sentido es perfecta la rosa que tiene las proporciones naturalmente requeridas; en el segundo, el caballo que corre poderosamente, y en el tercero, el hombre que ha alcanzado la sabiduría (cfr. T. ALVIRA, - L. CLAVELL - T. MELENDO, *Metafísica*, Pamplona, EUNSA, 1989, pág. 161).

la realidad virtual se encarniza por doquier; se presentan informativamente gran cantidad de hechos, hasta podríamos decir que son presentados todos, pero con total ausencia de juicio axiológico posterior a ello ⁴⁴.

Y es propio, dentro de dicho esquema, que sea de ese modo, porque en definitiva aquel que consume la información no puede ser agredido con una opinión vertebral o valorativa que pueda brindar quien está transmitiendo la información. La sociedad del bienestar requiere indudablemente que el hombre esté bien informado, pero estar informado de los horrores, de las muertes y de las estafas que diariamente se cometen, no impone que quien señala tales o cuales aspectos también deba referirse acerca de la bondad o maldad de lo que descriptivamente relata. No hay posibilidad de falacia naturalista alguna en esta sociedad posmoral; el mundo del ser no impone -desde él- construcciones o juicios morales ⁴⁵.

Un tercer aspecto al que queremos hacer referencia es el de la llamada felicidad *light*, y que como ya hemos anticipado ha suplantado el antiguo imperativo kantiano, y este último, aunque sea discutible por ser formal y autónomo, en definitiva impone al hombre una cuota de sacrificio y de rectitud en su operación.

Ese imperativo categórico hoy ha sido trocado por el imperativo narcisista, donde la exaltación del yo, la felicidad y el deseo ocupan un lugar preponderante. Es esta cultura, así ordenada, la que se debate dialécticamente en forma igual entre ser higiénica y deportiva, como también entre ser estética y dietética.

Fuera de toda duda está el concepto que quedó cimentado en la última centuria y media, a propósito del esfuerzo constante y permanente que el hombre debe colocar en el cuidado y mante-

⁴⁴ Dice al respecto LIPOVETSKY: "En la esfera mediática en la que el valor supremo es decir y mostrar lo que es, la determinación de los justos límites de la libertad de expresión es inevitablemente indeterminada. El entusiasmo ético contemporáneo no hace sino ocultar ese vacío u oscilación posmoralista, es el contrapeso de nuestra impotencia para fijar con certeza lo legítimo y lo ilegítimo" (*El crepúsculo del deber. La ética indolora de los nuevos tiempos democráticos*, op. cit., pág. 241); *infra* págs. 101 y 111 en particular.

⁴⁵ G. MOORE, *Principia ethica*, 14^a reimp., Cambridge, Cambridge University Press, 1968, trad. castellana de A. García Díaz, México, UNAM, 1959; C. MASSINI, *La falacia de la falacia naturalista*, Mendoza, Idearium, 1995; FOOT, P., *Teorías sobre la ética*, Madrid, FCE, 1974.

nimiento de su cuerpo. La moral individual prescribía con total claridad acerca de los hábitos del aseo y la higiene personal, sobre la base primaria de que tal comportamiento conformaba el respeto a la misma persona, y sólo secundariamente a los demás.

Contemporáneamente, sin que se hayan perdido los hábitos higienistas, lo que ha variado es, si se quiere, la causalidad por la cual ésta se cumple; ya no es la prescripción moral que tras ella hace caer la desaprobación o aprobación social, sino el dar acabado cumplimiento a la propia dinámica narcisista que acompaña a la sociedad posmoral. El hombre es higiénico, gusta de los buenos aromas, de las emulsiones y sales en tanto que con ellos satisface su propia estética o motiva la retórica sensualista externa de los demás. El deber de ocuparse del cuerpo, porque es nuestro y es bueno hacerlo, ha sido trocado por el solo placer de ocuparse del mismo, porque lo que otorga placer es sencillamente lo bueno.

De allí entonces que se incardinan en esta misma cuestión otras necesidades de tenor semejante, como es la avidez del deporte, claro está, lejos de cualquier aproximación a aquello de que en "cuerpo sano mente sana", sino solamente para mejor cumplir con una rutina hedonista posterior, como igualmente para asegurar una dieta equilibrada, ordenada, y cada vez más artificial y sintética, aunque paradójicamente sana; a ello se suman sistemas activos antiarrugas y cremas reconstituyentes.

Se advierte en esta sociedad contemporánea una presencia por momentos bifronte, en donde por una parte el hombre exagera su propia individualidad, y por otra busca acabadamente el profesionalismo ⁴⁶.

Por una parte, el hombre hace esfuerzos marcados por ser decididamente eficiente, pero un efficientismo que sólo cubre una cuota mínima y básica de la realidad que al hombre le toca ocupar con su puesto. No se pretende ya un modelo por caso de hombre virtuoso, y por ello pleno y completo, pues

⁴⁶ Pueden consultarse con provecho dos lecturas de tres décadas atrás que acercan criterios todavía con suficiencia plena: G. HOURDIN, *Los cristianos contra la sociedad de consumo*, Buenos Aires, Emecé, 1971, y R. RUYER, *Elogio de la sociedad de consumo*, Buenos Aires, Emecé, 1970.

hoy basta con ser eficiente en un área específica, sin importar cómo es el mismo individuo en otras tantas facetas de la realidad de su propia existencia.

Existe indudablemente en toda la sociedad contemporánea una atomización de la propia naturaleza humana; el hombre, pues, no cumple con su rol personal, y mucho menos profesional, con un exclusivo mejoramiento en alguno de los ámbitos donde se desenvuelve. Una adecuada comprensión de la totalidad de las virtudes que en la naturaleza humana se dan cita es confirmatoria de dicho extremo; el estado perfecto del hombre, en orden a su realización terrenal, exige la presencia de la conexión efectiva que todas las virtudes tienen en la prudencia ⁴⁷.

El hombre ya no es eficiente en términos generales, sino que está altamente perfeccionado en un pequeño espacio de su propia realidad; su *praxis* ha sido parcelada y ya no le interesa tampoco modificar esa situación. Asistimos sin duda a una multiplicación incontrolable de nuevos modelos de epistemólogos -en definitiva, no más que especialistas- que se satisfacen con saber más de menos cosas ⁴⁸, es decir que el profesionalismo exagerado se logra sólo en espacios pequeños de la vida comunitaria; con ello la perfección de plenitud y completitud que el *opus* significa obviamente que no es lograda; puesto que el hombre así ejecutando nunca más se vuelve a identificar con obra alguna. Su gestión operativa es fraccionada en tal manera que no hay posibilidad alguna de asumir la fabricación de la cosa como propia y los valores que de ella resultan representativos de una personalidad que los inspiró ⁴⁹.

⁴⁷ Cfr. TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, I-II q.65 a.1; ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, VI, 2, 1139a34; también A. GÓMEZ ROBLEDO, *Ensayo sobre las virtudes intelectuales*, México, FCE, 1986, pág. 202.

⁴⁸ Cfr. E. KLIMOVSKY, *Actas del Congreso Nacional de Ética Médica*, Córdoba, 1992, pág. 89.

⁴⁹ El trabajo humano debe ser definido como actuación para la creación de valores o bienes, y desempeña un importante papel en el desarrollo del hombre hacia su destino esencial. El deber de trabajar funda también para el hombre el derecho al trabajo. Es injusto prohibir legalmente a personas particulares o a determinados grupos el acceso a cualquier trabajo; como injusto es también impedir trabajar a quien quiere hacerlo en tiempo de huelga (cfr. K. HORMANN,

Este esquema así presentado, como no podía ser de otro modo, también ha tenido su decisiva incidencia dentro del ámbito universitario en términos generales, y ello posiblemente puede ser delatado a partir de la observación atenta en que la vida académica ha cambiado fundamentalmente su eje. Si otrora la formación universitaria debía ser prioritariamente académica y especulativa, porque siempre se creyó que el hábito al estudio y la formación del estudiante debían ser templados, ahora ya no más ⁵⁰.

Hoy la formación universitaria tiende a ser pluriparticipativa y sustancialmente práctica, cuando no meramente pragmática.

Estos elementos, que apuntamos como señaladores externos de la cuestión universitaria, son interesantes de advertir en el análisis que se está realizando, porque no se trata de impugnar dogmáticamente el hecho de que la formación universitaria no sea pluriparticipativa y práctica. Mas lo que sí es discutible, es cuando ello se vuelve excesivo y excluyente, y desaparece consecuentemente tras su presencia toda otra formación académica y especulativa.

Poco cuesta pensar que las proyecciones de una cultura universitaria, sólo fundada en el pragmatismo y con grave pérdida de la noción de universo de la realidad, así como del hábito por lo especulativo, no sea, como se ha señalado, la verdadera pérdida de generación de usinas de pensamiento. Así es como una sociedad, casi sin advertirlo, cae en un alejamiento intelectual y empieza a detenerse en tanto y en cuanto no forma individuos en el pensar.

Diccionario de moral cristiana, Barcelona, Herder, 1985, pág. 1278; también JUAN PABLO II, *Laborem exercens*, N° 27).

⁵⁰ Adviértase que antes los obstáculos que principalmente afectaban el pleno desarrollo de la educación universitaria estaban centrados en la llamada por algunos rusticidad (cfr. A. D'ORS, *Papeles del oficio universitario*, Madrid, Rialp, 1961, pág. 141). La misma, ordinariamente, se caracteriza en el espíritu de evasión que suelen tener los alumnos; sin embargo, hoy la formulación de los componentes de la cultura moderna supera largamente aquel deterioro generado por la rusticidad, y la dificultad se centra en la posmoralidad en términos generales.

Contemporáneamente se advierte la creciente oferta académica, donde en modo excluyente se postula un paradigma de universitario primero y de profesional después, solamente capacitado -excelentemente sin duda- en una mera técnica, pero con un deliberado olvido en la formación de individuos con capacidad crítica. La masa crítica universitaria, sin lugar a dudas en los tiempos contemporáneos cada día está más ausente, y esa ausencia es consecuencia directa de que no se conforman tipos universitarios, aunque cueste decirlo, con conciencia crítica suficiente ⁵¹.

La Universidad ha visto alterado y modificado en gran medida en el *hic et nunc*, el paradigma napoleónico, pues comienza a no enseñar a pensar, sino que enseña a hacer, y esto es una cuestión grave en la medida en que solamente se enseña a hacer, pues solamente se está nutriendo a los universitarios con instrumentos para una realización específica y determinada, pero no se está brindando aquello que es lo prioritario, como es el saber pensar para poder utilizar ese instrumento o cualquier otro.

Es decir que no importa ahora cuánto se sabe, sino que lo que vale es lo que instrumentalmente se puede hacer. Existe en el fondo, detrás de todo esto, una cultura de un peligroso vaciamiento dentro de la conformación universitaria, una vacuidad que demuestra, en definitiva, el triunfo que impone el pragmatismo sobre lo especulativo.

A lo largo de la historia se ha debatido en lucha sórdida el pragmatismo con la ideología, la *praxis* y la *theoria*; hoy en los albores de la nueva centuria, amenazantemente el pragmatismo parece haber triunfado en el agonal encuentro. No se advierta en nosotros, luego de esta afirmación, el ser promotores de ideología alguna o detractores de todo pragmatismo. Lejos de ello, juzgamos acerca de las deficiencias que intrínsecamente

⁵¹ Se podría acaso pasar revista a los últimos movimientos universitarios que desplegaron transformaciones serias, sin hacer con ello un juicio valorativo favorable o no. La revolución estudiantil francesa del 68, el levantamiento de los jóvenes en la plaza en China, o el propio movimiento universitario fabril de la Córdoba de 1969.

cada uno de ellos posee, pues la ideología falla porque interpreta la realidad de antemano, forzando entonces la realidad, y el pragmatismo, por su parte, no resiste el paso del tiempo, quiere resolver rápidamente y no pensar, y con ello mutila la realidad, porque no la enfrenta en su totalidad.

Frente a ambas alternativas erradas se impone que la manera de pensar la realidad, y con ello de transformarla y así disponerla para la mejor ordenación del hombre, es en clave de doctrina, esto es, formulando grandes principios que iluminen la actuación práctica concreta ⁵².

Esto es lo que se puede advertir cuando se comienza a realizar un análisis, por rápido y ligero que sea, en las estructuras curriculares de las distintas facultades de Derecho en términos generales.

De las últimas reformas curriculares, en dichas carreras al menos, se advierte este modelo como ambicioso y auspicioso, puesto que privilegia sólo la generación de especialistas. Dudamos honestamente acerca de si corresponde a la Universidad sólo graduar acabados técnicos especialistas en tal o cual cuota parte de la ciencia de que se trate, con deliberada ignorancia de todo lo restante que constituye el mismo tronco de la ciencia en cuestión. Creemos verdaderamente peligroso hacer del universitario, finalmente, un individuo que no aprenda a pensar.

Y esto es precisamente lo que dificulta las cosas a la hora de establecer cómo se ordena y organiza dentro de la currícula de las facultades de Derecho una asignatura como la ética profesional, prioritariamente porque ésta le impone al alumno tener que abandonar ese “saber hacer”, y lo pone frente al “saber pensar” para así poder ordenar adecuadamente la conducta posterior.

⁵² Cfr. M. MORENO, *A 100 años de la Rerum novarum*, Córdoba, Humanismo y Democracia, 1991, pág. 40.

Capítulo 2

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES Y CONCEPTUALES NECESARIAS

I. Deontología profesional. Ethos profesional. Códigos de ética profesional. II. El deber jurídico profesional. Deberes positivos y negativos. III. La enseñanza de la deontología profesional. La trascendencia de la profesión. IV. Los casos jurídicos tipo y la situación jurídico-judicial.

I. DEONTOLOGÍA PROFESIONAL. *ETHOS* PROFESIONAL. CÓDIGOS DE ÉTICA PROFESIONAL

Nos ha parecido importante, antes de seguir avanzando con algunas otras cuestiones, puntualizar una breve referencia explicativa respecto del propio nombre que a nuestro estudio hemos colocado. Por lo pronto, puede resultar llamativo que hayamos buscado la nominación “deontología” y no otra que pueda parecer más adecuada a nuestra propia idiosincrasia nacional y a la propia formación filosófica que cultivamos y que resulta inoculable, como es la de ética profesional⁵³. O por caso, no hayamos preferido nombrar al presente estudio simplemente como “Deon-

⁵³ Excelentemente definida por R. BAETHGEN como “*el conjunto de reglas que ordenan la conducta en el ejercicio o desempeño en vista de tres finalidades fundamentales: la mejor eficiencia de la aptitud profesional, el éxito legítimo del profesional y el decoro del cuerpo o gremio*” (*Ética para profesionales*, Montevideo, El Derecho, 1928, pág. 76).

También se la ha denominado como “*el conjunto de ciertas disposiciones jurídicas que rigen el ejercicio de la profesión, las condiciones legales, justas y legítimas en que el abogado debe desempeñarse en su actuación de tal; su responsabilidad legal frente al cliente, a la contraparte, al Tribunal y aun frente a la sociedad*” (A. ROSSI, *Ética profesional del abogado*, Mendoza, Idearium, 1983, pág. 7).

tología profesional” sin más, lo que a tenor de lo sostenido por acabada doctrina igualmente sería válido ⁵⁴.

Como resulta conocido, el nombre “deontología” es de franco cuño anglosajón, y corresponde al propio puño de J. Bentham, su generación, para referirse con ella a la ciencia de los deberes ⁵⁵. Como es obvio en un autor utilitario, se refiere a los deberes que deben ser cumplidos para lograr el mayor placer posible por la mayor cantidad de individuos ⁵⁶.

En nuestra opinión, la indicación de tal nomenclatura en este contexto, como se nos presenta también en no pocas obras dedicadas al estudio del tema, tiene una entidad no utilitaria sino primariamente completiva de un conjunto sistematizado de diferentes obligaciones que conciernen a aquellos que detentan un determinado ejercicio profesional, por caso las que se refie-

⁵⁴ Pues, por caso, si usáramos dicha nominación el primer efecto práctico sería el de utilizar eventualmente una terminología relativamente más moderna, tal como queda inscripta a partir de la labor efectuada por G. H. von WRIGHT en la década del 1950, que inicia publicando su artículo *Deontic logic* (*Mind*, N.S.40, 1951). Sin embargo, próximos a los cincuenta años de aquella época, la mencionada lógica deontica se ha visto desmedidamente interferida con la lógica de las normas y los sistemas normativos, y por lo tanto, decididamente también distante de lo que nosotros pretendemos como eje de apoyo para el presente estudio, pues, por dicha razón, el término “deontología”, a pesar de las otras debilidades que serán apuntadas, nos sigue pareciendo de mejor factura que el de “deóntico” (cfr. J. FERRATER MORA, *Diccionario de filosofía*, Madrid, Alianza, 1984, t. I, pag. 745, voz “deóntico”; del propio G. H. von WRIGHT, a más de la citada, se puede consultar *Norma y acción. Una investigación lógica*, Madrid, Tecnos, 1970).

⁵⁵ Cfr. *Deontology, or the Science of Morality*, Nueva York, 1963, traducción al castellano de S. FERRER DE ORGA, Valencia-México, 1836. Existe una traducción al español a cargo de J. FERRER DE ORGA. No puede dejar de significarse que fue este autor de una gran reputación universal, conocido por su preocupación por la realización de neologismos filosóficos, pues por caso en su *Chrestomathía* (1816) procedió a elaborar un cuadro de las diferentes ramas del conocimiento humano; así, la “coenoscopia” (por metafísica) y la “ideoscopia” (por conocimiento de los individuos), y esta última se diferenciaba en “somatología” y “pneumatología”, ésta en “thelematología” y en ella se incluían la “nomografía”, la “deografía” y la “fotografía”. Una mejor consulta al respecto, puede ser leída en Y. BELAVAL, *Historia de la filosofía*, México, Siglo XXI, 1979, t VIII, pag. 341.

⁵⁶ “*El deontologista es un aritmético, cuyos guarismos son las penas y placeres. El también suma, resta, multiplica y divide, y ésa es toda su ciencia*” (*Deontología y*

ren como deberes de los abogados ⁵⁷ para con la profesión, consigo mismo, la sociedad, el cliente, la magistratura, los colegas y el cuerpo profesional correspondiente ⁵⁸.

De todas maneras, ello todavía no justificaría tal adhesión, por lo cual señalamos que en verdad, el conjunto de deberes que han sido enumerados más arriba no tienen la misma entidad y por lo mismo, tampoco igual valencia en su cumplimiento, de allí que se pueda concluir que razonablemente ha-

ciencia de la moral, t. II, pág. 14, citado por T. URDANOZ, *Historia de la filosofía*, Madrid, BAC, 1975, t. V, pág. 233).

⁵⁷ No resulta ocioso tener presente entonces que deontología proviene del griego, y que se vincula directamente con lo obligatorio, lo justo, lo adecuado. Bentham en particular no la ha considerado como una disciplina estrictamente normativa, sino como una descriptiva y empírica, cuyo fin “*es la determinación de los deberes que han de cumplirse en determinadas circunstancias sociales, y muy especialmente dentro de una profesión determinada*” (cfr. J. FERRATER MORA, *op. cit.*, pág. 745, voz “deontología”).

⁵⁸ BATTAGLIA dice que la deontología es “*aquella parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza y el fin del deber, en contraposición a la ontología, que trata de la naturaleza, el origen y el fin del ser*” (*Grande dizionario della lingua italiana*, Turín, 1966, t. IV, p. 198); el Prof. italiano C. Lega la reduce en sustancia a “una especie de urbanidad profesional” (*Deontología de la profesión de abogado*, Madrid, Civitas, 1983, pág. 23); por su parte, el Prof. de Lovaina J. SALSMAANS, en la advertencia preliminar a su obra, dice de ella “*Es un manual que aplica las nociones de moral natural y cristiana a las cuestiones de derecho; manual destinado a suministrar a los hombres de leyes, algunas indicaciones, rápidas y claras, para guiar su conciencia en el ejercicio de su noble profesión*” (*Deontología jurídica o moral profesional del abogado*, Bilbao, El Mensajero del Corazón de Jesús, 1953, pág. 13); el marplatense R. VIÑAS dice que “*En un sentido más estricto, la deontología jurídica, impregnada de contenidos iusfilosóficos y éticos, pero muy especialmente como particularización de la moral general, se ocupa del estudio y de la exigibilidad del cumplimiento de los deberes morales inherentes a las profesiones jurídicas*” (*Ética y derecho de la abogacía y procuración*, Buenos Aires, Pannedille, 1972, pág. 2).

Finalmente, R. GÓMEZ PÉREZ dice que “*Lo deontológico no es otra cosa que la moral, aplicado a las circunstancias peculiares del ejercicio de la profesión y atendiendo fundamentalmente al fin de ese trabajo profesional*” (*Deontología jurídica*, Pamplona, EUNSA, 1982, pág. 174).

La taxonomía respecto a los deberes de los abogados, que se encuentra en la literatura respectiva, es sumamente variada; de todas maneras, creemos que la más completa de las que hemos tenido acceso a consultar se encuentra en E. AMAYA, N. *Contenido ético de la abogacía*, Córdoba, UNC, 1949, pág. 16.

brá que realizar una suerte de aritmética deontológica o prudente ponderación entre las determinadas obligaciones que en un mismo ejercicio profesional y con mucha mayor razón, si de diferentes profesiones por caso se trata. Por tal motivo es que se podrá especificar más abajo la importancia que otorgamos en la conformación del acto jurídico moral a la propia situación en la que el mismo se realiza.

Sin perjuicio de que luego se vuelva al punto con mayor detalle, en nuestra tesis intelectual y en la *praxis* forense igualmente ello se advierte. El privilegio a la situación concreta no es entonces cuestión que pueda ser despreciada⁵⁹, ni tampoco mirada como de cierta apostasía, la que si bien consideramos válida en otro ámbito, no resulta extensiva a éste⁶⁰.

Desde este punto de análisis también se debe advertir que nuestra visión del problema central que nos ocupa no la asumimos desde una perspectiva si se quiere estática, sino por el contrario, absolutamente dinámica e incurra la realización profesional en una específica y única circunstancia histórica; por ello es que nuestra preocupación no es sólo clasificar exigencias deontológicas abogadiles existentes -de lo que de hecho se ha ocupado buena parte de la literatura especializada-, sino pensarlas también como clave de dilemas éticos que se pueden presentar en la realización profesional y a los que sí, como todo dilema ético, habrá que solucionar con base en algún conjunto de criterios prácticos que puedan asegurar igualmente una línea coherente de aplicación continua.

Pensamos la consideración de dilema ético en tanto exista una conducta profesional a seguir, la que no es inmediatamente unidimensional sino que se muestra como

⁵⁹ Cfr. J. BENCHETRIT MEDINA, "Ética de la abogacía", en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Ancalo, 1974, t. XI, pág. 289; también E. COUTURE, *Los mandamientos del abogado*, Buenos Aires, Depalma, 1979, pág. 38).

⁶⁰ Cfr. Instrucción de la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio, dirigida al Episcopado Católico y al Profesorado de los Centros de Formación Clerical y Religiosa del 2.II.56: AAS 48 (1956) 144-145. Al respecto pueden ser consultados los ricos comentarios "Soyez les bienvenus" y "Contra doctrinam", de J. GUTIÉRREZ GARCÍA, en *Doctrina Pontificia. Documentos jurídicos*, Madrid, BAC, 1960, págs. 339/348 y 552/555, respectivamente.

de doble vía de acción. Corresponde al respecto formular algunas aclaraciones sencillas.

Hemos pensado la figura del dilema no en estricto sentido lógico, puesto que como tal es poco; pero sí desde su realización en la argumentación propiamente, toda vez que la dimensión profesional abogadil es eminentemente dialéctica. De todas maneras, corresponde señalar que la indicación de dilema ético, particularmente ético profesional abogadil, debe ser comprendida de manera menos ortodoxa que en el caso del puro dilema, pues éste, como tal, está siempre destinado a colocar al adversario en la situación de que cualquiera sea el lugar que finalmente ocupe, siempre existirá un resultado desagradable para él ⁶¹.

En el ámbito de lo jurídico forense es corriente y siempre oportuno recordar el más famoso de los dilemas que tiene por interlocutores a Protágoras y Evathlo ⁶². Sin embargo, en el ámbito de la realización del ejercicio profesional, y no en la materia de que es objeto el mencionado ejercicio, el cumplimiento de alguna de las alternativas no impone consecuencia negativa a quien con ella ha cumplido.

En razón de ello se puede destacar que para mejor solucionar dichos dilemas éticos puede ser de valorable ayuda tener alguna formulación previa respecto a prevalencias de dichas exigencias deontológicas concretas.

Nos parece oportuno señalar aquí, al menos de manera sintética, que en todo análisis que de la deontología profesional se realiza, corresponde intervincular una serie de nociones que tienen una interdependencia importante, y que a veces, cuando ellas resultan ser despreciadas, la mencionada moralidad profesional queda o necesariamente incurra en una realización ideal a la cual pocos profesionales en verdad pueden cumplir, o por el contrario, abandonada a ser sólo el fruto de un acuerdo transaccional de la comunidad profesional de que se trate.

Ambos extremos, igualmente viciosos, sólo pueden ser, a nuestro criterio, debidamente compensados cuando a la hora

⁶¹ Cfr. I. COPI, *Introducción a la lógica*, Buenos Aires, Eudeba, 1983, pág. 270.

⁶² Cfr. AULO GELIO, *Las noches áticas*, Buenos Aires, Ejea, 1959, págs. 68/70.

de establecer la formulación positiva de la deontología profesional -mediante la promulgación de un código de ética-, o al tiempo de hacerla explícita -a partir de resoluciones de tribunales colegiales-, y por lo tanto, en ambos casos, aunque por motivaciones diferentes, al pretender comunicarla a los mencionados profesionales a los que tal moralidad abraza, no se han perdido de vista los aportes que resultan del propio *ethos* social, y particularmente del *ethos* profesional en concreto.

Corresponde en este lugar, aunque sea ello sólo de manera breve, hacer alguna consideración a un conjunto de conceptos que a veces son tratados con cierta ligereza cuando no asemejándolos, y que confundidos enturbian una visión suficientemente objetiva del problema ⁶³. Por lo pronto, la noción de *ethos* hace referencia a un conjunto de actitudes diferenciadoras y entificantes de una determinada cultura, etnia o grupo humano; entre ellas pueden estar las de una específica profesión ⁶⁴. Trasladado tal concepto al ámbito puramente profesional, aparece un *ethos*, en orden a la existencia de un conjunto de creencias, intereses y valores que aparecen vigentes y comunicables entre los integrantes de la misma comunidad. Se puede hablar legítimamente en consecuencia de un *ethos* profesional del abogado, del médico, etcétera.

Precisamente por la existencia de este *ethos* es que desde tiempos inmemoriales el ejercicio profesional ha podido, y así se ha exigido que sea, de una manera honrosa y bondadosa, con prescindencia de código alguno, pues lo que aparecía como único dique de contención para dicha ejecución fue la sola tradición profesional; desde este aspecto no caben dudas de que las reglas profesionales que aparecen plasmadas en las normas jurídicas pertinentes reconocen como fundamento, no sólo las disposiciones legales que la autorizan en un es-

⁶³ Hemos consultado al respecto, con cierto valor de rareza cuestiones a este tópico en B. HÄRING, *Moral y medicina*, Madrid, P.S., 1973, pág. 32 y ss..

⁶⁴ Se ha precisado que comprende aquellos comportamientos que caracterizan a una cultura o a un grupo profesional, en cuanto que éste promueve un tipo de conducta sometida a ciertos valores o a cierta jerarquía de valores (C. LEGA, op. cit., pág. 29).

pecífico marco de competencias en la realización, sino también en la moral y en las tradiciones ⁶⁵.

Consecuencia ineludible de ello es la gestión permanente que la propia comunidad profesional debe realizar a los fines de asegurar la misma comunión en el mencionado *ethos*, puesto que en gran medida sólo en tanto exista dicha cohesión, que nada tiene que ver con pretensiones corporativas sectoriales, se ejecutará la tarea de protección del Foro. Aun a costa de ser severos, cabe recordar en todo tiempo que el notorio descrédito en el cual la profesión se encuentra incurra, en gran medida obedece a la falta de atención de parte de los profesionales para impedir el ingreso al ámbito profesional de aquellos que sean ineptos o descalificados, por ser deficientes en su moral o instrucción. Más adelante tendremos oportunidad de analizar la exigencia estricta de que quien quiera pertenecer al Foro sea persona de buena conducta.

Como es obvio pensar, aquel que no alienta moralidad profesional alguna, no cultiva tampoco la sincera confraternidad que es ligamen imprescindible para la conformación del mencionado *ethos* profesional; si no existe tal enlace de relaciones, existen sólo abogados, y no una abogacía que sea denominador común.

Insistimos en que el móvil para la reunión en el uno profesional no lo constituyen intereses corporativos, como tal vez ocurra en otros ámbitos. En la profesión de abogado este móvil es la mencionada confraternidad que, como tal, se convierte en bien común profesional y hace del conjunto sobre dicho núcleo estar vinculados, no un gremio sino una verdadera comunidad, puesto que sólo a partir de dicha consecución podrá haber un mejor desenvolvimiento posible de lo humano de todos los miembros de la comunidad, puesto que esto no se obtiene como resultado de la suma de todos los buenos profesionales que existen en dicho conjunto, sino por la auténtica armonización de los intereses particulares entre sí, a la sazón ello, por el entretendido de la confraternidad.

⁶⁵ Cfr. A. PARRY, *Ética de la abogacía*, Buenos Aires, Editorial Jurídica Argentina, 1940, t. I, pág.17.

El mencionado *ethos* profesional aparece como el resultado depurado de la propia existencia de una determinada profesión, es decir que la respuesta final acerca del porqué de la existencia de una determinada profesión se termina brindando sobre el propio reconocimiento de su *ethos*. Desde aquí entonces, que el *ethos* profesional abogadil se encuentra en ordenar y asegurar que exista una adecuada distribución de lo suyo de cada uno dentro de una sociedad civil. Los abogados no tendrían razón de ser si para todos los hombres, en todas las cosas y todo el tiempo, se encontraran adecuadamente dispuestos, pues la función profesional se orienta en tanto que la distribución es injusta o inequitativa, sea porque así lo fue *illo tempore* o ello así devino en la historia de la humanidad. Tal aspecto es un parámetro permanente y vigente *sine die* dentro del *ethos* profesional de los abogados.

A su vez, el mencionado *ethos* profesional alimenta y se retroalimenta igualmente del código de ética profesional, aunque en un verdadero sentido el *ethos* es suficiente. Los códigos profesionales, en realidad poco y nada le agregan a aquellos profesionales escrupulosos de su ejercicio profesional; ellos sólo tienden a fijar algunos conceptos, a disipar algunas dudas que puedan presentarse con alguna frecuencia, y a sistematizar usos consuetudinarios de la prédica profesional ⁶⁶.

No puede haber código de ética desde una conformación distinta de la positiva; si es código de ética es positivo ⁶⁷. Obviamente que la ética profesional no se inspira en la existencia de un código de ética profesional, sino que el mencionado cuerpo es el resultado de la existencia de un *ethos* profesional que lo ha conformado o alumbrado; podrá prescindirse en concreto de la existencia de un cuerpo positivo a dicho respecto, y en tal caso será la propia comunidad profesional la que, mediante su propio *ethos* profesional efectuará la sanción deontológica en concreto. Resulta entonces que lo que no puede faltar es la existencia de

⁶⁶ Cfr. A. PARRY, *op. cit.*, pág. 21.

⁶⁷ Positivo en el estricto sentido normativo kelseniano, esto es, por haber sido promulgado por autoridad competente, con un ámbito de aplicación específico y en un tiempo histórico concreto.

un *ethos* profesional, y el mismo se impone por estricta naturaleza, desde que existe una determinada comunidad humana orientada en una específica ciencia, arte o profesión.

Resulta así exigencia intrínseca a todo aquel que adviene a la comunidad profesional abodagil, mirar con respeto y afecto a las propias estructuras que existan y sean las recipiendarias del propio *ethos* profesional, puesto que ellas acusan sin más el esfuerzo generoso de gran número de colegas anteriores. Se ha dicho que corresponde a todo novel profesional adherirse a la obra noblemente inspirada de los antecesores como muestra de gratitud. Estimularla con el propio esfuerzo es tener conciencia clara de la función que le adjudica la vida ⁶⁸.

De todas maneras, cabe la posibilidad de que exista una divergencia efectiva o real entre el *ethos* profesional y el código profesional, toda vez que bajo determinadas circunstancias histórico-políticas puede acontecer que el código no refleje adecuadamente el *ethos* de la comunidad profesional, y dicha sanción positiva haya sido lograda como resultado de un mero esfuerzo legislativo consensualista, o en el peor de los casos, como un mero resultado autoritario ⁶⁹.

Lo cierto es que el código de ética profesional, que ha resultado tal a partir de la propia presencia del *ethos* profesional que ha sido su misma causa formal, vuelve a servirle a éste de retroalimentación, puesto que sobre el mismo, en tanto que algo queda allí cristalizado el propio *ethos*, reanudará la reflexión y reelaborará nuevas conclusiones para aumentar y también fortificar al mismo *ethos* con ello, y que en un proceso circular luego regresará al código deontológico, bajo los discursos propios de modificación de las normas.

⁶⁸ Cfr. DEL FORNO, C., *Guión del joven abogado*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1962, pág. 86.

⁶⁹ Resultan hoy de interesante y triste recuerdo algunas de las normas que quedaron incluidas dentro de la deontología médica en la Alemania del III Reich, y que si bien algunos profesionales utilizaron con creces, eran resistidas por el propio *ethos* profesional médico universal; por ejemplo, la ley para la defensa de la sangre y del honor alemán del 15/IX/35, o la ley de prevención de descendencia heredo-morbosa del 14/VII/33, entre otras (cfr. L. JIMÉNEZ DE ASÚA, "La esterilización y la castración de anormales y delinquentes" en L.L., 24-42 ss.).

Señalamos en un proceso circular, porque en definitiva cuando una comunidad legislativa es reflejo auténtico de la comunidad social y política que representa, es esta última la que otorga propiamente la materia prima para la realización legislativa, y entonces se actualiza, perfecciona o mejora tanto cuanto el propio *ethos* comunitario así lo va requiriendo. Cuando ello no ocurre, el defecto de la ley es sustantivo y no meramente hermenéutico o programático.

En nuestra opinión, incluso serían estas circunstancias las que producidas autorizarían la propia desobediencia civil a la ley, o en su caso la objeción de conciencia ⁷⁰. De tal guisa que los códigos de ética son reflejo y síntesis primariamente de un *ethos* profesional tradicional, por una parte, y a la vez de los nuevos aspectos cambiantes que se irán agregando como fruto obvio de las nuevas situaciones de vida.

Conviene finalmente exaltar, a los efectos de no dejar lugar a dudas, la importancia que cabe asignarle a los códigos de ética, que revelan un cuerpo normativo de mayor valencia que otras leyes provinciales, cualesquiera que ellas sean, toda vez que las últimas son propiamente normas de orden público, en razón de que el legislador las ha ponderado como esenciales para la propia existencia de la sociedad. Sin más, la jurisprudencia ha reconocido que a las nombradas corresponde garantizar la competencia y probidad de un servicio público auxiliar de la administración de justicia ⁷¹.

Desde este análisis, los códigos de ética profesional tienen una doble estructura interna por una parte, la que corresponde en esencia al *ethos* profesional tradicional y que a título de causalidad formal opera en el mismo, y por otra, los nuevos reflejos del *ethos* profesional, acorde a las propias adecuaciones que corresponda efectuar a las mutaciones de la vida profesional ordinaria y que, en términos generales, no afectan la causalidad intrínseca del código profesional. Los cambios que pueden imponer una modificación dentro de la estructura óptica del *ethos* profesional son absolutamente escasos, y cuando se ejecutan

⁷⁰ Cfr. R. PETRAGLIO, *Objeción de conciencia*, Bilbao, Desclee de Brouwer, 1991.

⁷¹ Cfr. J.A., 62-701.

producen en definitiva una variación dentro del propio paradigma profesional ⁷². Es decir que somos de la opinión de que el en proceso de alimentación y retroalimentación del binomio código de ética-*ethos* profesional podrán existir diversas fluctuaciones en tanto que el paradigma profesional sobre el cual se asienta el *ethos* profesional continúe vigente. Producida una mutación importante, y que por ello signifique una alteración en la estructura óptica de la profesión, donde primero se materializa en el mismo *ethos* profesional, y como lógica consecuencia pone en evidencia que tal código de ética existente ha quedado desvinculado del ámbito material al que se refiere.

A los efectos de ayudarnos en la presentación del tema nos parece oportuno recordar que en el carácter de coextensividad existente entre el código de ética y el *ethos* profesional es donde se asienta esa noción óptica de la profesión misma del abogado, toda vez que el *ethos* orienta el código y éste, a su vez, lo retroalimenta. Existe una ruptura o mutación cuando el código promueve unas reglas que no son consecuencia de *ethos* alguno, o cuando es quien irrumpe con un nuevo contenido ético profesional que no se encuentra en norma alguna, y que no puede tampoco comprenderse como actualización o determinación de algunos de los existentes.

Por caso, piénsese que ha sido cuestión distintiva del *ethos*, y así lo asimiló el código, la determinación de que el abogado es un auténtico colaborador del juez en la formación de la realización justa, y en verdad que ello se instala en la propia estructura óptica de la profesión ⁷³, pues de pronto

⁷² Dicha modificación dentro del *ethos* profesional, en verdad que no la hemos observado decididamente dentro del ejercicio de la profesión de abogado; no así de la profesión de los médicos, donde el paso del paternalismo médico a una suerte de relación de coordinación entre médico y paciente es notoria (cfr. E. HIGHTON, - S. WIERZHA, *La relación médico paciente: el consentimiento informado*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1991, *passim*).

⁷³ “*El abogado participa en la buena administración de la justicia, pues por un juramento se ha obligado a la defensa de la justicia y a rechazar toda causa injusta. Su función es en cierta manera pública, y sus deberes no se limitan a los intereses del cliente, sino que deben servir y aportar luz a la justicia de la causa*” (T. URDANOZ, “La moral del abogado”, en *Introducción a la Cuestión 71 de la Suma Teológica*, Madrid, BAC, 1961, t. VIII, pág. 572).

pensar en una norma deontológica que declare que no es el abogado un auxiliar de la justicia sino sólo un portavoz calificado de derechos subjetivos afectados de los ciudadanos, sin ningún tipo de proximidad a la conformación de lo justo sentencial, significaría un cambio de paradigma dentro de la cultura deontológica vigente.

Pero de cualquier forma, a tal variación de paradigma corresponde denominarla impropia pero, puesto que siempre quedaría un margen de incumplimiento posible de la regla a los propios abogados; en cambio cuando el cambio de paradigma viene impuesto por el propio *ethos* profesional, es propio y típico que en un determinado plazo de tiempo logre imponerse como variación en el propio código existente, exigiendo una reformulación normativa.

Un último comentario que queremos introducir a este breve catálogo de tópicos, es el que se refiere al título que hemos optado para el presente *specimen*, y en particular, al porqué de la conformación de la tesis minoritaria respecto a la sustantivación de la deontología como del derecho, y no jurídica ⁷⁴.

Al respecto, continuamos una coherencia intelectual que profesamos desde la misma Cátedra de Filosofía del Derecho que ejercemos, cuando introducimos a nuestros alumnos en el estudio de la lógica del derecho y no de la lógica jurídica. En tal oportunidad, y también resulta válido para esta consideración, dijimos que no se trata de que la deontología fuera o se hiciera jurídica, sino que en verdad es el propio derecho el que recurre a la deontología para mostrar y explicitar de qué manera dicho saber práctico -derecho- se concretiza en determinadas circunstancias vinculadas en lo mediato o inmediato con la vida forense y judicial ⁷⁵. Y decimos el derecho y no lo jurídico toda vez que la

⁷⁴ Vale la pena tener presentes las obras clásicas en este tema, como son las de R. GÓMEZ PÉREZ y J. SALSMANS, que nombran sus estudios como de “deontología jurídica”. Por el contrario, ninguno de los estudios e investigaciones que hemos consultado en la oportunidad, y que se apuntan en el aparato bibliográfico respectivo obrante en el capítulo final, lleva el nombre de “deontología del Derecho”, lo cual nos hace sentir absolutamente singulares en el camino seguido.

⁷⁵ O. GHIRARDI, *Lecciones de lógica del derecho*, Córdoba, UNC, 1983.

realización jurídica es, en notas conceptuales, de menor extensión que la que concierne al derecho, porque el derecho no se agota en lo jurídico, ya que existen indudablemente situaciones de conductas interrelacionadas de abogados con clientes o de aquéllos con colegas o también con magistrados, que si bien tienen una causa remota en alguna cuestión jurídica específica, su causa próxima no es ya lo jurídico propiamente, sino la misma realización del mencionado *opus* profesional, lo que interesa a la deontología del derecho, porque es ejecutada dicha conducta, sea de manera activa o pasiva, por alguno de los individuos que bien pueden ser nombrados como operadores del derecho, esto es: jueces, notarios, abogados y clientes de los últimos nombrados.

Por último, nos parece igualmente importante destacar que la mayoría de los estudios que en general se refieren a las cuestiones de las que ahora nos estamos ocupando, han optado por nombrarlas como de “ética de la abogacía” o “ética del abogado”; sin embargo, creemos, a más de las razones que se han apuntado en particular, y a las vinculadas con la cuestión referida a la naturaleza de los deberes a ser atendidos por los abogados, que es una construcción absolutamente restrictiva la que en rigor de verdad se puede hacer del asunto, si se es plenamente fiel al nombre asignado.

Por caso, creemos que una “ética de la abogacía” excluye lo que concierne a la dimensión de la magistratura o del propio notariado, y que cuando nos ocupamos de la “deontología del derecho”, legítimamente podríamos incorporarlas, pues las mismas conforman parte activa de la construcción social del derecho, y por lo tanto, en términos generales, la base común existe y es participada por notarios, abogados y jueces, sin perjuicio de que se modalicen dichos comportamientos a particulares realizaciones deontológicas.

II. EL DEBER JURÍDICO PROFESIONAL. DEBERES POSITIVOS Y NEGATIVOS

Volviendo, luego de dicho *excursus*, a la justificación de la nominación utilizada para este estudio, no dudamos de que la indicación de “aritmética deontológica” que hemos señalado

más arriba, impondrá en algunos el convencimiento de que corresponde ubicarnos en una posición francamente utilitaria por la sinonimia con el criterio de la “aritmética moral” del autor londinense, lo cual nos permite formular otra salvedad, a más de la ya dicha.

La diferencia de Bentham con nosotros es que para el primero la mencionada aritmética pasaba por el criterio demarcado por la misma regla de utilidad, en tanto que útil es aquello que aumenta el placer y disminuye el dolor ⁷⁶; nosotros, por el contrario, afirmamos la supremacía de un deber sobre otro ante determinadas situaciones aparentemente dilemáticas, y por ello entonces lo de la aritmética en consideración; pero no en orden al grado de utilidad que de ella se sigue, sino en razón de la mayor o menor comprensión de la bondad que el acto mismo posee.

No se nos escapa que pueda advertirse alguna ligera contradicción en lo sostenido, en tanto que afirmamos por una parte la posibilidad de situaciones dilemáticas en el ámbito deontológico, y a la vez señalamos por el otro que la ponderación estará dada por la mayor realización de la bondad que el acto posea. Sin embargo, pues, no existe tal contradicción, toda vez que se comprenda que la realización del *ethos* profesional positivizado en un determinado código de ética profesional es la que ha recogido de manera apriorística la mayor bondad que en los actos profesionales se pueda obtener, pero no más de ello. Desde este punto de vista, el código de ética profesional de una manera opuesta a lo que se puede pensar, señala escasísimos deberes positivos o de realización efectiva, y enumera extensos comportamientos que se refieren a deberes negativos o de abstención ⁷⁷.

⁷⁶ Autorizada doctrina sintetiza en este párrafo el particular pensamiento de BENTHAM al respecto: “*Todo el problema moral consiste, pues, en calcular bien su interés. Es preciso pesar placeres y dolores, aumentar el placer, disminuir el dolor. La vida es un negocio; la moral consiste en hacer ganancias, y queda reducida a una cuestión de aritmética: el bien es el ingreso, el mal el gasto*” (J. LECLERQC, *op. cit.*, pág. 93).

⁷⁷ Para una buena sistematización de la clasificación de los deberes puede leerse con provecho E. MORÓN ALCAIN, *Filosofía del deber moral y jurídico*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, págs. 42 ss.. En aparente contradicción con nosotros, A. ROSSI, *op. cit.*, pág. 22.

La consideración que haremos respecto a los preceptos morales negativos, o sencillamente deberes negativos, dice que éstos ordenan la abstención de una acción determinada, y aquellos otros preceptos morales positivos, o derechamente deberes positivos, son los que imponen la ejecución de una determinada acción; es ésta ciertamente la clasificación más usual ⁷⁸. En la construcción que al respecto de la ética profesional venimos conformando, cabe señalar que existen ambos tipos de deberes, y con ello, que la violación a los mismos puede devenir en una omisión, cuando el deber positivo no es cumplido, o en una transgresión, cuando es el negativo el que se ejecuta ⁷⁹.

En términos generales, en el caso concreto del ámbito profesional del abogado en la Provincia de Córdoba, la ley 5805, que rige dichos comportamientos profesionales, en nuestra opinión patentiza de manera específica dicho deber positivo o de realización en lo que resulta del contenido deóntico que se impone al colegiado, cuando debe, como requisito ineludible para su ejercicio posterior, efectuar el propio juramento profesional que impone realizar tal ejercicio de manera “leal y honrada” ⁸⁰ y que

⁷⁸ También se los ha nombrado de activos y pasivos; de acción o inacción; de inocencia y beneficencia, y de respeto y asistencia.

⁷⁹ Cfr. el excelente trabajo de C. TALE, “Los deberes positivos generales (o deberes de beneficencia) en la moral cristiana y algunas doctrinas éticas contemporáneas”, manuscrito, 1992, trabajo que utilizaremos con frecuencia en la presente sección. Se puede consultar un estudio posterior que resulta ampliatorio al que nosotros hemos utilizado en *Foro de Córdoba*, N° 26, 1995, págs. 63-107, y al que nos remitimos para todo el capítulo en consideración.

⁸⁰ Dice el art. 10 de la ley 5805 -ejercicio de la profesión de abogado y colegiación obligatoria- que “El abogado inscripto prestará juramento o formal promesa ante el Directorio de su Colegio de desempeñar leal y honradamente la profesión de abogado y de respetar en su ejercicio las constituciones y las leyes de la Nación y de la Provincia.”

En una manera análoga a la que nosotros sostenemos, J. MARTÍNEZ VAL recuerda que una fórmula sencilla que refleje la conducta del abogado es ser el mismo “honorable”, y luego agregaba, casi diríamos nosotros delimitando un determinado perfil, que “*La calidad moral del abogado se basa en la caballerosidad, suma de probidad y delicadeza, de dignidad y elegancia*” (*Abogacía y abogados*, Madrid, Bosch, 1981, pág. 234). Próxima a la caracterización que sostenemos, se ha ensalzado la cualidad de la “honestidad” como auténtico paradigma profesional (cfr. D. ANTOKOLETZ, “Algunas reflexiones sobre la profesión

bien puede ser reconocida en tal consideración dicha construcción, como aquella que recoge en modo más evidente la noción auténtica de la probidad profesional ⁸¹, puesto que, en esencia la probidad es la bondad. Y en lo que refiere a los deberes negativos o de abstención están ellos señalados en la propia indicación del art. 21 de la citada ley que a lo largo de 27 incisos, repasa, como dice la norma, las fallas éticas que en el ejercicio pueden generarse y por tanto son socialmente indeseables y también así estimadas por el propio *ethos* profesional ⁸².

Resulta entonces un verdadero proceso de retroalimentación entre juramento y probidad; no es posible sostener un ejercicio leal y honrado, tal como ha sido jurado, si no se es probo, y no puede ser reputado probo, aquel que no es consecuente con el juramento que ha brindado ⁸³.

de abogado”, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, t. IV, pág. 443). Se ha referido a la honradez como cualidad fundamental M. OSSORIO Y FLORIT, “Abogado”, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Ancalo, 1974, t. I, pág. 68).

⁸¹ La evidencia de la noción “probidad profesional” en el caso es propiamente analítica, y ella se reconoce como tal a partir de la significación de sus términos, puesto que con ellos se muestra la adecuación a lo real sin más. Resulta entonces autoevidente.

Debe advertirse que no se trata de un mero análisis lingüístico de los términos, pues, como bien lo ha explicado G. KALINOWSKI, “*Una proposición es analíticamente evidente si su conformidad con la realidad puede ser controlada por un análisis de las realidades designadas por sus términos. Es preciso insistir en la necesidad de un análisis de los entes reales sin el cual no hay evidencia analítica en el campo del saber real. No basta un análisis de los términos, ya se trate de los conceptos o de sus nombres [...]; no es el lazo existente entre los conceptos que componen los juicios en cuestión lo que fundamenta por sí solo su evidencia, sino una relación entre los conceptos que en sí misma refleja una relación entre las cosas*” (*El problema de la verdad en la moral y en el derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 1979, pág. 133).

⁸² Sin perjuicio de que luego sea retomado el tema en un particular análisis, nosotros hemos descompuesto dicha sección del cuerpo normativo -art. 21- en cuatro especies de deslealtades diversas, a saber: deslealtades a las partes; deslealtad con la misma profesión; deslealtad en el decurso del proceso, y deslealtad de naturaleza metaprocesal.

⁸³ Adecuada síntesis de ello hemos encontrado luego, ratificando nuestra postura, cuando se afirma que “*De todas las cualidades requeridas, la más importante*

Sólo a partir de una consideración de este tipo -por la vía de la autoevidencia de la probidad profesional- es posible afirmar que resulta superior o mejor dicha manera de ejercer la profesión que otra diferente o contrapuesta. No debe parecer extraño entonces tener presente que en la noción de la probidad profesional se encuentre subyaciendo en verdad la propia construcción de toda la filosofía realista, como es la explicitada a partir de la propia consideración del primer principio de orden práctico ⁸⁴. Resulta análogo lo que los principios del orden práctico imponen a la conducta humana con lo que ordena la probidad profesional en el ámbito deontológico abogadil.

Podríamos incluso avanzar un tanto en la fundamentación de la afirmación, sobre la base de una misma conclusión que es tomada por el Prof. C. Massini del profesor polaco que hemos ya citado, G. Kalinowski ⁸⁵, y que a la vez nosotros reordenamos a los efectos específicos del presente desarrollo. Así, pues, resulta que todo aquello que aparece y es aprehendido por el intelecto como bueno ⁸⁶ -moralmente, en definitiva ontológicamente-, debe realizarse, y siendo la finalidad del

la constituye, desde el punto de vista moral, el alma de la profesión: la probidad. El abogado debe ser profundamente honesto. Debe tener el sentido innato de la rectitud, a fin de respetar la investidura que lleva el juramento prestado" (cfr. L. CRÉMIEU, *Traité de la profession d'avocat*, citado por A. PARRY, *op. cit.*, pág. 145).

⁸⁴ "Como hemos dicho, los preceptos de la ley natural son respecto de la razón práctica lo mismo que los primeros principios de la demostración respecto a la razón especulativa: unos y otros son principios evidentes por sí mismos. De dos maneras puede ser evidente una cosa por sí misma: considerada en sí o considerada en orden a nosotros. Considerada en sí misma, es evidente de por sí toda proposición cuyo predicado pertenece a la esencia del sujeto [...]. Pero hay otras proposiciones que son evidentes únicamente para los sabios, que entienden la significación de sus términos [...]. Este, pues, será el primer precepto de la ley: Se debe obrar y proseguir el bien y evitar el mal -*Hoc est ergo primum praeceptum legis, quod bonum est faciendum et prosequendum, et malum vitandum*." (TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, I-II q. 94 a.2, se cita según edición BAC, Madrid 1956, t. VI, págs. 128-129).

⁸⁵ C. MASSINI, *La falacia de la falacia naturalista*, Mendoza, Idearium, 1995, p. 70.

⁸⁶ "Y puesto que el bien tiene naturaleza de fin, y el mal naturaleza de lo contrario, todas las cosas hacia las que el hombre siente inclinación natural son aprehendidas naturalmente por la inteligencia como buenas y, por consiguiente, como

abogado ordenar adecuadamente la distribución de lo suyo de cada uno dentro de la sociedad civil, por ello, su función siempre es actuación social porque con dicho ejercicio, son las mismas leyes las que son atendidas y respetadas, el ejercicio profesional para ser propiamente tal, debe ser realizado de esa manera y no de otra distinta.

Desde este punto de vista, y también potenciándolo de una manera irrealizable, no caben dudas de que cuando el abogado tiene cabal comprensión de este rol o función de demiurgo social en que se convierte, ayudando a la recta distribución de lo suyo de cada uno en el agregado societario, atenúa de manera notoria la propia necesidad de la magistratura, puesto que mediante soluciones parajudiciales la turbación a los derechos puede ser reconstituida, y si bien esto es posible, la inversa no lo es, puesto que de los abogados no se puede prescindir, sin ellos la magistratura se convierte en mera referencia institucional de administración de justicia, dejando de ser servicio de justicia ⁸⁷.

Hacerlo de manera diversa a la bondad que impone la justa distribución de lo justo de cada uno es hacer un ejercicio no probo y por ello atentatorio a la moral. De esta manera, corresponde advertir que no se trata la transgresión a la probidad profesional como el mero comportamiento indecoroso que por acaso las partes pueden tener en un determinado desarrollo procesal; estas últimas conductas, en definitiva, y aunque siempre viciosas y de mayor o menor gravedad en cuanto a la afectación de la normalidad del proceso, pueden quedar reconocidas de manera aislada como ofensas *ad intra* de la dimensión profesional, mien-

necesariamente practicables; y sus contrarias, como malas y vitandas" (TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, I-II q. 94 a. 2).

⁸⁷ Tratando de explicarlo desde otro ángulo, pues consideramos que no es posible tener apercepción de lo externo o lo distinto a quien se apercibe, sin tener a la vez percepción sensorial de ello. La magistratura tiene la apercepción de las dificultades en torno al derecho de los ciudadanos en tanto que la percepción en los determinados problemas que someten a la jurisdicción se la brindan los abogados. Sin ellos, el sentido externo de la administración de justicia no existiría, y por ello tampoco la percepción; luego la apercepción que así se siguiese no sería correlato de la realidad concreta, y la administración judicial así brindada sería engañosa.

tras que la violación a la probidad profesional es siempre *ad extra* de la propia realización profesional inmediata, puesto que la ofensa que ella impone no es sólo vinculable directamente con un asunto en particular, sino con la propia misión y esencia del abogar por otro ⁸⁸.

Desde este punto de vista, incluso, podrá diferenciarse, a título de mera graduación axiológica, ciertas y determinadas fallas vinculadas con el decoro profesional que, sin perjuicio de ser tales, no podrán ser evaluadas propiamente como violaciones a la probidad profesional, toda vez que su título no podría tener dicha entidad en orden a que la propia misión y gestión profesional de abogar por otro del abogado lo puede imponer de dicha actitud.

Por ejemplo, se puede sostener, desde una construcción aislada, que no en todos los casos aquel abogado que hace el abandono de la defensa que le toca desempeñar, impone que dicho comportamiento sea considerado propiamente como lesivo al decoro y gestión profesional, pues, como en muchas oportunidades ha sido juzgado, puede no comprometer ello una violación ética, toda vez que bien pueden existir otras razones de conveniencia o estrategia profesional o de otra especie que así lo autorice en virtud de las cuales, la probidad profesional no sea afectada ⁸⁹.

Se podría avanzar incluso sobre el propio campo de la filosofía realista afirmando que al abogado le corresponde reconocer dicha bondad que existe en las leyes, y por lo tanto las requiere en cumplimiento de derechos -como reclamos jurídicos de parte de sus clientes-, en tanto que su conocimiento, aun siendo por

⁸⁸ Cfr. A. MORELLO - R. BERIZONCE, *Abogacía y colegiación*, Buenos Aires, Hammurabi, 1981, pág. 67.

⁸⁹ De cualquier manera, reconocemos que la distinción que planteamos puede llegar a ser considerada sutil y de poca presencia en la *praxis* profesional; por ello quizá es que algunos autores han otorgado a la noción de decoro profesional la análoga extensión que hemos nosotros acordado a la noción de probidad profesional. En este sentido se ha dicho que "*Todas las normas de conducta concurren en un punto: el decoro profesional. El decoro profesional no es sino una exteriorización de la dignidad personal referida a la dignidad de la investidura*" (R. BAETHGEN, *op. cit.*, pág. 24).

connaturalidad o por inclinación, ha devenido tal en cuanto se ha instruido en el derecho en su sentido objetivista propio ⁹⁰, como también en la ciencia del derecho que le permite sin duda instrumentalizar aquellas realizaciones objetivamente debidas por su cliente o a favor de éste ⁹¹.

Por ello, aquel letrado que no ejerce con debida probidad su profesión no sólo que refiere con ello su comportamiento *contra natura*, sino también su propia deficiencia cognoscitiva de la misma ciencia del derecho.

De manera semejante se ha dicho que “*si el estilo es el hombre, la probidad es el abogado; probidad en los pensamientos, rectitud en las palabras, lealtad en los actos*” ⁹². También se ha sostenido que ser probo, es decir fiel a las leyes, a las costumbres, a la conciencia, es para el *barreau* la divisa de todos los tiempos ⁹³.

Sólo desde una construcción hedonista y permisiva de la sociedad pueden adjudicarse méritos profesionales a quien la ejerce sin probidad. No ser probo en lo profesional no sólo es significativo de una ausencia de comportamiento ético concreto en el tópico, sino también, y posiblemente esto en verdad cale en la propia estimativa profesional de los letrados, igualmente indicador de falta de conocimiento de la misma ciencia del derecho. Se resuelve, entonces, que la falta de competencia

⁹⁰ Acerca del realismo jurídico y las tesis del derecho objetivo, cfr. C. MASSINI, *Sobre el realismo jurídico*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1978; G. GRANERIS, *Contribución tomista a la filosofía del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 1973.

⁹¹ “*Puesto que al sabio pertenece juzgar, la sabiduría se toma en dos acepciones, correspondientes a las dos maneras de juzgar. Una es la manera de juzgar cuando alguien juzga movido por inclinación o instinto, y así el que tiene el hábito de la virtud juzga correctamente de cómo ha de practicarse la virtud, debido a que está inclinado a ella [...] La otra es por modo de conocimiento, y así el perito en la ciencia moral puede juzgar de los actos virtuosos, aunque no posea la virtud. Pues bien, el primer modo de juzgar corresponde a aquella sabiduría, que se cuenta entre los dones del Espíritu Santo [...] El segundo modo de juzgar es el que pertenece a la doctrina en cuanto que se adquiere por el estudio [...]*” (TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, I q. 1 a.6 ad.3; p. 270).

⁹² J. MOLIÉRAC, *Iniciación a la abogacía*, México, Porrúa, 1990, pág. 87.

⁹³ M. CRESSON, *Usages et règles de la profession d'avocat*, París, Larose et Forcel, 1888, t. I, pág. 228.

académica profesional del abogado es antes que nada una deficiencia moral ⁹⁴. Por remanido que ello esté, el éxito profesional no pasa por el mayor o menor triunfo en la contienda particular, sino por el mayor o menor respeto a la bondad de lo que se sostiene y a los medios con los cuales ello es instrumentalizado.

Respecto a los medios utilizados volveremos al tema más adelante; de todas formas, vale la pena señalar que el paradigma ético o principio moral de que el fin no justifica los medios tiene absoluta validez dentro de la realización profesional del abogado ⁹⁵, pero esto no obsta distinguir, para mejor avanzar, que existen aquellos medios injustos, y por lo tanto siempre desechables, y aquellos otros que, aunque lícitos, pueden convertirse también en injustos a causa de un ejercicio abusivo de los mismos ⁹⁶. Está fuera que utilizar para un pleito un testimonio falso o un documento apócrifo intrínsecamente es malo, y por ello injusto -además de ilícito-; sin embargo, ejercer el legítimo derecho de defensa en el pleito no merece reproche alguno, en tanto no se torne abusivo y por ello igualmente injusto.

Se refiere esto, entonces, a la intrínseca justicia de lo que es mantenido por ante los estrados judiciales. La probidad del abogado ayuda a mejor conocer la misma bondad del asunto que es sometido ante los tribunales; consecuente con ello, la promoción de una causa intrínsecamente injusta pone en grado de evidencia irrefragable el carácter de falta de probidad profesional.

Cierto es que mucho se puede disentir acerca del mencionado carácter de las actuaciones profesionales, y se debe también compartir la idea de que las pertinentes circunstancias del *hic et nunc* no podrán dejar de ser entendidas, mas de lo que no podrá encontrar excusa absolutoria alguna el abogado es de no haber realizado el mencionado discernimiento. A veces, se declara con cierta ligereza que el abogado debe ser

⁹⁴ Cfr. J. SALSMANS, *op. cit.*, pág. 235 ss..

⁹⁵ En contra de esta clásica tesis, se enrola el conocido A. OSSORIO (*El alma de la toga*, Buenos Aires, Ejea, 1986, pág. 91), quien de alguna manera adscribe a tal solución ante el mencionado problema que él nombra vinculado con el proverbio jesuita de que el fin justifica los medios; en verdad, no hemos encontrado razón alguna para tal calificación.

⁹⁶ Cfr. GÓMEZ PÉREZ, R., *op. cit.*, pág. 171.

el primer juez de la causa, aunque con ello se apela más a marcar el carácter de razonabilidad que dicho pleito puede tener, y en nuestra opinión, descuidando tal consideración, dicho examen inicial lo que otorga primariamente es la consistencia para la declaración o no de probidad profesional ⁹⁷.

Quien sobre ello no discierne no es probo, mas podrá seguir siendo probo aquel que luego de deliberar, finalmente no realiza la mejor elección ⁹⁸. En este sentido, no se debe olvidar que la naturaleza del razonamiento judicial ⁹⁹, por ser práctico y prudencial es contingente ¹⁰⁰, y aun habiendo el abogado deliberado con pulcritud y cuidado, el juicio y finalmente la ejecución que realiza, pueden resultar no ser los mejores. A tal respecto se debe advertir que cuando el razonamiento es de los abogados, el yerro en la determinación e imperio que éstos ejecutan, siempre es en principio atendible y dispensable, en orden a que dicha decisión no causa propiamente la *res iudicata*, como lo hace la determinación judicial.

Todo lo que así se ha dicho permite avanzar otro tanto sobre la propia consideración de los deberes positivos, pues si bien ellos mandan hacer o dar algo al prójimo, que en el caso particular del abogado es el comportamiento probo, corresponde indagar si éste es un deber positivo especial o meramente general.

Los deberes positivos generales son aquellos en los que resulta el comportamiento requerido sin título alguno para exigirlo, mientras que los especiales son aquellos que obligan a unos con otras personas en razón de un título específico. La diferencia

⁹⁷ Cfr. F. PADILLA, *Ética y cultura forense*, Córdoba, Assandri, 1962, pág. 68.

⁹⁸ Cfr. A. PEINADOR NAVARRO, *Tratado de moral profesional*, Madrid, BAC, 1962, pág. 254.

⁹⁹ Conviene aclarar que señalamos dentro de la noción de razonamiento judicial al profesional no judicial elaborado y desarrollado por los abogados y propiamente al forense, tanto al ejecutado por los abogados como al de los jueces, pues en este sentido, la realidad jurídica es esencialmente judicial, aunque no se limita ello como se acaba de apuntar, pero sin embargo la tiene como referencia necesaria, puesto que existe una suerte de vocación de que lo jurídico, pueda dar lugar a una declaración judicial (cfr. en proximidad a nosotros A. D'ORS, *Una introducción al estudio del derecho*, Madrid, Rialp, 1963, pág. 18).

¹⁰⁰ Cfr. O. GHIRARDI, *Lecciones de lógica del derecho*, op. cit., pág. 107.

entre el carácter general o especial no parece ociosa contemporáneamente, toda vez que existen ciertas corrientes que tratan de relativizar la existencia de aquellos que son generales, lo cual, intrínsecamente, no puede dejar de anotarse como absolutamente peligroso, puesto que siguiendo rigurosamente esa línea argumentativa, no existiría propiamente entonces la omisión -por violación a un deber general positivo-, y sólo la transgresión -por violación a los deberes negativos-¹⁰¹.

Por caso, es deber positivo general el que impone una obligación de asistencia al prójimo en general; el título en virtud de lo cual ello se cumple está en la propia consideración de alteridad y respeto a la persona que constituye el prójimo, y no la mera cosidad del otro que puede significarse con sólo decir el próximo.

En el ámbito profesional abogadil, en nuestra opinión, existe un deber positivo general y que, como tal, tiene un fundamento en verdad ontológico en la misma existencia de la profesión de abogado, que por antonomasia no puede ser desentendida de lo social, y es en virtud de ello que se impone el atender a los razonables requerimientos del menesteroso judicial, lo que corresponde como exigencia intrínseca profesional¹⁰². Obviamente que aquellos que impugnan esta realización de deber positivo general de la profesión de abogado, poseen una visión absolutamente desnaturalizada de la profesión, y la colocan en una dimensión absolutamente mercantilizada y en verdad despersonalizada; de ello se sigue, sin lugar a dudas, un total desprecio por la propia conformación ética que a la misma cabe brindar, y otorga crédito suficiente para que ésta sea desmedidamente calumniada por los propios clientes de abogados¹⁰³.

Por mucho que se indague a este respecto, la respuesta última a tales deberes positivos generales se encontrará en la misma naturaleza humana, en tanto que, cumplimiento

¹⁰¹ Cfr. E. GARZÓN VALDEZ, "Los deberes positivos generales y su fundamentación", *Revista Doxa*, N° 3, 1986, Madrid, pág. 17 y ss.; también en C. TALE, manus..

¹⁰² Cfr. A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 27.

¹⁰³ Cfr. H. P. ERIZZO, *La vida del abogado*, Barcelona, Luis de Caralt, 1955, pág. 60.

mediante de ellos, el hombre puede alcanzar su misma plenitud personal ¹⁰⁴.

De cualquier manera, corresponde también puntualizar que esa exigencia profesional signada, en el deber moral positivo general, no debe ser extrema, y sobre tal criterio requerírsele al abogado comportamientos, defensas y/o presentaciones que, aunque sean loables propiamente, se conviertan en excesivas y desmedidas ¹⁰⁵, aparece como indebido.

En este sentido cabe señalar que si bien es cierto que toda persona tiene el derecho natural a ser asistida por un letrado ante cuestiones judiciales que puedan ser debatidas y él implicadas en ellas, y que esa exigencia se pone, en consecuencia como un deber positivo general para los abogados, este último, tratándose de causas civiles, no tiene la imposición de atenderla sin más, sino que recién después de efectuar un serio examen de la causa podrá dirimir tal actividad y tal comportamiento, lo que no conlleva violación de deber alguno.

Desde este punto de vista aparece como de importante tratamiento la consideración de como, incluso, la exigencia profesional del letrado, en cuanto se refiere a la asunción propiamente de la atención de la causa civil, se ordena como un deber general positivo y que, desde dicho punto de vista, podrá desistir de la atención con razón suficiente cuando con ella advierta, sin más, que existirá una cooperación formal al mal.

Debe advertirse que se trata obviamente de situaciones en las que el letrado no ha procedido a efectuar la asunción de la causa, y la dificultad se encuentra en orden a los medios que son utilizados para la atención o defensa, incluso cuando se efectúa, por parte del abogado, un reexamen de las actuaciones y es asal-

¹⁰⁴ *“Es natural a todos los hombres el amarse mutuamente, como lo demuestra el hecho de que un hombre, por cierto instinto natural, socorre a otro, incluso desconocido, en caso de necesidad, por ejemplo, apartándolo de un camino equivocado, ayudándole a levantarse, si se presenta [...]”* (TOMÁS DE AQUINO, *Suma contra los gentiles*, Libro III, Cap. 117 praeterea).

¹⁰⁵ *“La omisión no recae sino sobre un bien debido, al cual alguien está obligado. Pero nadie está obligado a lo imposible. Por tanto no peca por omisión quien no hace lo que no le resulte posible hacer”* (TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, II-II q. 79, a. 3 ad 2).

tado por la duda respecto a la honorabilidad misma de ellas; en dichas circunstancias no se trata de un deber moral positivo general, sino ya propiamente de uno especial.

Hemos apuntado la razonabilidad de la excusación del letrado y la no violación ética que ella importa cuando el abogado advierte que, en definitiva, la utilización de su gestión profesional impondrá una cooperación al pedido ajeno. Se ha ilustrado a este respecto que por caso ello acontece cuando se colabora con un cliente que, consciente o no, quiere obtener como acusador lo que no le corresponde, o sustraerse como defensor a una obligación que le incumbe en conciencia ¹⁰⁶, porque el papel del abogado, según una vieja definición, “*es exponer ante el juez competente su deseo o la demanda de un amigo, o bien combatir la pretensión de otro*”¹⁰⁷.

De todas formas, conviene puntualizar, según nos parece, que la oposición debe realizarse sin más cuando, a juicio del propio letrado, la pretensión del litigante no está en lo justo, aunque en definitiva no resulte de ello injusticia alguna y no exista cooperación al mal ¹⁰⁸.

Las exigencias deontológicas que son requeridas en las profesiones en general no pueden ser supererogatorias ¹⁰⁹, y en

¹⁰⁶ Cfr. J. SALSMANS, *op. cit.*, pág. 273.

¹⁰⁷ *Digesto*, Libro III, Títulos 1 y 2.

¹⁰⁸ Con prudente juicio y aunque en otro contexto, de la misma premisa obtiene PARRY una conclusión que es para ser tenida como regla válida. Ha señalado que “*Es indudable que si todos los abogados y procuradores siguiesen fielmente esta norma de honor profesional, la abogacía, en vez de instigadora de la multiplicación de pleitos infundados, sería el más eficaz remedio para el mal de la litigiosidad*” (*op. cit.*, t. II, pág. 84).

En definitiva, el criterio para la aceptación o rechazo de la causa, a la luz de aquel deber moral positivo general, será juzgado por la persona abogado que decida, en definitiva, incumplirlo; de allí entonces que todo lo que se ha dicho al respecto se pueda ejemplificar resultará siempre inferior a lo que, la producción de la realidad pueda ofrecer, como paradigma operativo bien se puede apuntar, que la defensa de una causa justa es, pues, sostener por los medios adecuados lo que la ley y la moral permiten a un hombre de bien afirmar o defender (T. COLLIGNON, *Iniciación al ejercicio de la abogacía*, Madrid, Reus, 1952, pág. 150).

¹⁰⁹ Supererogación es una “Acción ejecutada sobre o además de los términos de la obligación” (Real Academia Española, *op. cit.*, pág. 1920).

definitiva, cuando ellas así se constituyen, sin perjuicio de reconocerles la valía que intrínsecamente las mismas poseen, no puede dejar de advertirse que también imponen, en casos extremos, la misma anulación del abogado, y con ello una pérdida social del mismo que no puede ser compensada con el caso particular que a la misma generó ¹¹⁰. No debe olvidarse el sesgo absolutamente social de la profesión de abogado ¹¹¹.

De todas maneras, y aunque en nuestra opinión el mencionado esquema general es ya suficiente para fundar la exigencia de tales deberes positivos generales, aun se podría discutir que la mencionada conducta requerida para el profesional abogado no se encuentra absolutamente determinada; para ello vale la pena advertir que aparece en el horizonte profesional de la abo-

¹¹⁰ A título sólo de curiosidad, por la rareza del caso, recordamos la causa del afamado y prestigioso médico MATHIEU BARTHAS, ocurrida a mediados del siglo XIV, que fue condenado por la realización de un atroz asesinato y defendido por el abogado Pedro GAUDOY, del foro parisino, quien relata a sus colegas, a quienes a su vez preocupaba la asiduidad con que visitaba el profesional al reo lo siguiente: “[...] *Colegas, no os chanceeis sobre tan grave materia: daría mi vida por salvar a Barthas, no porque no sea criminal, sino porque en él sólo es culpable el genio. Su crimen es únicamente resultado del fanatismo por la ciencia, de su amor a la humanidad*”.

Luego, y a pesar de un esfuerzo extremo, el célebre abogado no conmovió al tribunal que condenó a BARTHAS a ser descuartizado vivo, como lo imponían las reglas y usos; el abogado, en ocasión de una nueva visita al médico antes de la ejecución, ocupa su lugar y aquél escapa. El verdugo, atónito cuando advierte el cambio, interroga por la razón de tal cosa y a ello responde GAUDOY que “[...] *Sólo conocía a BARTHAS de nombre antes de encargarme de su defensa, pero es un sabio, un genio que puede hacer servicios a la humanidad, y he creído que valía más que viviera él que yo. Conducidme, pues, y cumplid con vuestro deber*”.

El guardián procedió a dar aviso al rey CARLOS V, quien mandó que se pusiera en libertad al abogado, quien luego llegó a ser un distinguido magistrado, en tanto BARTHAS fugó primero a Hungría y luego se reunió con los cenobitas del monte Líbano; “[...] *Así expió con una vida de arrepentimiento, de estudio y de oraciones, el crimen a que le había conducido un amor excesivo a la ciencia*” (J. Vicente y Caravantes, *Anales dramáticos del crimen. Causas célebres*, Madrid, Gaspar y Roig, 1860, t. III, pág. 523).

¹¹¹ “*Dueño de todos estos valores, el abogado ejerce su profesión con el orgullo de cumplir, en verdad, una misión social*” (J. BENCHETRIT MEDINA, *op. cit.*, t. XI, p. 281).

gacia el deber positivo especial, y que como tal es requerido en virtud de algún tipo de título específico, el que, en el supuesto que nos ocupa, está afirmado sobre la existencia misma del propio juramento profesional, y que como tal impone un tipo de comportamiento profesional específico que, por ante todo, es bueno.

Para algunos autores, la violación al juramento profesional -de ejercer la profesión con honestidad y probidad- no sólo importa una violación a un deber moral positivo, sino que propiamente es un pecado de irreligión ¹¹².

Adecuadamente considerado el juramento, y no como una mera conveniencia social o usual, entre otras cosas por la gravitación fundamental que el mismo impone porque liga en manera indisoluble a la conciencia propia con la realización profesional. Además y antes que por cualquier otra cosa, es por el juramento que el profesional debe apreciar con su más absoluta libertad de conciencia la justicia de los casos que le son sometidos a su gestión, y conforme a su convicción nombrarlas injustas y en consecuencia rechazarlas, con independencia respecto a la legitimidad que puedan tener ellos desde la propia ley civil ¹¹³.

¹¹² Cfr. J. SALSMANS, *op. cit.*, pág. 274.

¹¹³ Cfr. T. URDANOZ, "La moral del abogado", *Introducción a la cuestión 71 de la Suma Teológica*, t. VIII, pág. 572.

Resulta en nuestra opinión indiferente a los resultados prácticos, la vía en que los juramentos hayan sido brindados; por una parte, la vía clásica, en la que los abogados en el derecho romano efectuaban el mismo al iniciarse cada causa, o el que fuera de alguna manera inaugurado a partir del siglo XIII, donde se exigía al inicio de la profesión y que se renovara anualmente, del cual es heredero el contemporáneo nuestro.

Por su parte, en los juramentos medievales rezaban estas consideraciones: "ejercer la función con dignidad y fidelidad, no encargarse sino de causas justas, defenderlas religiosa y fielmente, abandonarlas en cuanto reconocieran que no eran justas, concluir las lo más pronto que les fuera posible, sin valerse de ninguna relación ni subterfugio y no actuar en forma alguna a fin de obtener parte de lo conseguido en el proceso" (Ordenanza del Parlamento de París del 11.III.1344); o la que sigue y que se corresponde con relativa contemporaneidad al juramento que deben prestar los abogados del cantón de Ginebra y que dice "Juro [...] no faltar nunca al respeto debido a los tribunales y a la autoridad; no aconsejar ni sostener ninguna causa que no parezca justa o equitativa, a menos que se trate de la defensa de un acusado; no emplear

De manera tal, entonces, el comportamiento ético profesional reconoce en el caso dos vertientes autónomas. Por una parte, como deber positivo general que se asienta en el carácter propiamente social que la profesión de abogado tiene y que, por tanto, se ordena por encima de todo orden normativo específico en tanto que la acreditación del cumplimiento de la plenitud del acto jurídico-moral que se realice aparezca de manera indubitable.

Por otra parte, la existencia del deber moral positivo especial que existe en cabeza de los abogados, en orden al propio título de su compromiso juramentado, de ejercer la profesión de abogado con honestidad y probidad, resulta como tal suficiente.

Adviértase que de manera deliberada hemos señalado acerca de deberes positivos generales o especiales y deberes negativos y no propiamente, en este último caso, de prohibiciones

conscientemente, para sostener las causas que me sean confiadas, ningún medio contrario a la verdad, y no tratar de engañar a los jueces con algún artificio ni con alguna exposición falsa de los hechos o de las leyes; abstenerme de toda ofensa personal, no afirmar ningún hecho contra el honor y la reputación de las partes, si no es indispensable a la causa de que fuese encargado; no procurar la iniciación ni la duración de un juicio por algún motivo de pasiones o de intereses; no rehuir por consideraciones que me sean personales, la causa del débil, del extranjero o del oprimido”.

Con un tenor semejante encontramos el juramento requerido para el ingreso al Foro de Nueva York, que reza: “Juro solemnemente que cumpliré la Constitución de los Estados Unidos y del Estado de Nueva York. Mantendré el respeto debido a los tribunales y a los funcionarios judiciales. No aconsejaré ni sostendré ningún pleito, no haré tramitación que me parezca ser injusta, ni ninguna defensa, excepto aquellas que crea honestamente indiscutible ante las leyes del país. Con objeto de sostener las causas que me sean confiadas, emplearé solamente recursos compatibles con la verdad y el honor, y nunca trataré de engañar al juez o al jurado con ningún artificio o falsa declaración de hecho o de derecho. Mantendré la confianza y conservaré inviolables los secretos de mi cliente, y no aceptaré ninguna recompensa que tenga relación con sus asuntos, excepto de él, o con su conocimiento y aprobación. Me abstendré de todo personalismo ofensivo, y no expondré ningún hecho perjudicial al honor o a la reputación de la parte contraria o de los testigos, al menos que sea indispensable para la justicia de la causa de la cual he sido encargado. Jamás rechazaré, por ninguna consideración personal para conmigo mismo, la causa del indefenso u oprimido, ni demoraré la causa de ningún hombre por lucro o malicia. Si así lo hiciera, Dios me lo demande” (citados por A. PARRY, *op. cit.*, págs. 27 y 42, respectivamente).

deontológicas, como en un primer momento se puede pensar. La prohibición, por lo pronto, no tiene posibilidad, al menos desde la comprensión que nosotros acordamos a la lógica de las normas jurídicas, de ser violada sin merecer reproche; en cambio, el deber negativo puede ser cumplido y no tener sanción alguna ¹¹⁴.

Aparece entonces ínsita en la consideración final que hemos brindado, que no existe una igual equivalencia entre la gravedad que puede significar la violación de un deber negativo -transgresión- y la que corresponde a un deber positivo -omisión-; adelantamos con ello nuestro criterio, clásico por otra parte, de que resulta de mayor perjuicio la omisión que la transgresión. Es preferible no cumplir con un deber negativo que, por caso, puede estar registrado de manera positiva en el cuerpo deontológico, que dejar de cumplir el positivo, sea general o especial.

Los deberes negativos, y acerca de los cuales se sanciona su transgresión, de ordinario tienen una cantidad determinada de tipos, y generalmente son superiores en número a los positivos. Así, pues, es como aparecen históricamente dispuestos en casi todos los ámbitos de la cultura del pensamiento ¹¹⁵, mientras que los positivos son siempre escasos, pero curiosamente con una valencia objetivamente superior.

En el caso concreto que ahora nos ocupa, el propio art. 21 de la ley 5805 es el modelo paradigmático del conjunto de deberes negativos, y cuya realización es juzgada a título de transgresión. En el mismo sentido cabe puntualizar los siguientes, que corresponden a las diferentes legislaciones provinciales y pertenecientes al tema en análisis y que si bien pueden ser nombrados como sanciones, obligaciones o prohibiciones, resultan reflejo técnico de deberes negativos, a saber: art. 34, dec.-ley 3/62, La Pampa; art. 3º, ley 685, La Rioja; art. 42, ley 5417, Neuquén; art. 12, ley 936, Formosa; arts. 19 y 20, ley 3725,

¹¹⁴ En alguna medida existe coincidencia con G. H. von WRIGHT (*Ensayo de lógica modal*, Buenos Aires, Santiago Rueda, 1970); mas no es ella definitiva.

¹¹⁵ El decálogo del pueblo judío contiene ocho preceptos negativos y dos positivos, y también predomina la primera clase en el conjunto más amplio de las normas morales que aparecen diseminadas en todos los libros del Pentateuco. En igual manera en el llamado juramento hipocrático, cfr. citas y comentarios en C. TALE; op. cit., manus.

San Juan; art. 9º, ley 3648, San Luis; art. 7º, ley 5233, Tucumán; art. 10, ley 3718, Chaco; arts. 35 al 89, ley 5412, Salta; arts. 25 y 26, ley 4976, Mendoza; art. 8º, ley 3329, Jujuy; art. 25, inc. 8, ley 5177, Buenos Aires, y art. 10, ley 23.187, Capital Federal ¹¹⁶.

Por lo dicho sostenemos que podrá cumplirse una conducta que integra parte de un deber negativo y, por tanto, de abstención, sin con ello seguirse consecuencia moral viciosa alguna, pues en definitiva la comisión de la transgresión resultará preferible a la omisión, cuando la no realización de la transgresión, y por tanto el cumplimiento del deber moral negativo, afecta de manera evidente el deber positivo, sea general o especial.

La mencionada consideración no empalidece el criterio largamente abonado por la tradición filosófica aristotélico-tomista, de que la transgresión es más imperfecta que la omisión ¹¹⁷, pues de ello no dudamos. Es cierto que resulta más grave matar al semejante que no salvarlo en una situación comprometida. Sin embargo, no es igualmente así cuando la realización de la transgresión, esto es, la comisión del deber negativo, constituye propiamente la plenificación del otro deber positivo general o especial. Es decir que, según creemos, en determinadas circunstancias el deber negativo y el deber positivo tienen necesariamente una raíz común ¹¹⁸, y violar el deber negativo importa cumplir el deber positivo pues no dudamos acerca de que en determinadas circunstancias, por caso “Renunciar intempestivamente al patrocinio o representación [...]” ¹¹⁹ que se puede realizar, aunque intrínsecamente sean transgresiones -violación a un deber negativo-, tales comisiones pueden ser realizadas en orden al deber positivo primario de una exigencia de un cumplimiento profesional con

¹¹⁶ Se ha consignado solamente el número de la ley originaria, y se omite el de las modificatorias correspondientes, para el caso de que ellas existan. Respecto a las prohibiciones que son contenidas en la norma citada, nosotros las hemos clasificado en cuatro grandes tipos y que tienen por lugar común el ser algún tipo de deslealtad, por caso: con las partes -sustancial y procesal-, con la propia profesión, en el decurso del proceso y las metaprocesales.

¹¹⁷ Cfr. TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, II-II q.79 a.4 resp., a.4 ad 2.

¹¹⁸ Cfr. TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, I-II q.71 a.6 resp.

¹¹⁹ Art. 21, inc. 11, ley 5805.

probidad, como bien puede ser haber tomado inmediato conocimiento el profesional acerca de la indignidad, temeridad o engaño malicioso del que fue objeto por su cliente ¹²⁰.

Debidamente tratada la consideración que acabamos de marcar es que se abonan elementos para superar la afirmación, tan ligera como equivocada, de que en la profesión de abogados existe inmoralidad intrínseca ¹²¹; donde la hay, y no dudamos que con gran frecuencia, es en la misma moralidad del abogado que encarna un determinado *ethos* profesional así signado; por ello, en la medida en que mejor formado se encuentre el letrado, no sólo en ciencia jurídica sino en filosofía *-philosophia perennis est* ¹²², su propio comportamiento será mayormente consecuente con lo honesto y probo. Cuando la profesión es deshonesta, el abogado ha sido mal formado en su conciencia moral, lo cual demuestra también la pérdida evidente de su formación clásica y humanista que no en vano otrora fuera la prenda de distinción de los mencionados profesionales ¹²³.

Por lo demás, la función profesional como tal ayuda a clarificar y determinar la bondad y/o justicia entre las relaciones

¹²⁰ Clásicamente se ha sostenido que “*Cuando el abogado llega, pues, a persuadirse de la injusticia de la causa, sea por un estudio profundo, sea por pruebas y documentos que se acaban de encontrar, sea también por confesión de su cliente, debe rehusar la continuación*” (J. SALSMANS, *op. cit.*, pág. 275).

¹²¹ Cfr. C. VAZ FERREYRA, *Moral para intelectuales*, Montevideo, Uruguay, 1920, pág. 35.

¹²² Una excelente consideración acerca de la filosofía perenne puede ser leída en el Código de Derecho Canónico, C. 251 y 252 y sus respectivas notas. En igual sentido, SS León XIII en *Aeterni patris unigenitus filius*, del 4.VIII.1879, recomendaba y ahora nosotros recordamos con provecho: *vetera nobis augere et perficere* -aumentar y perfeccionar la herencia de nuestros mayores-. Con absoluto cuidado caracteriza el valor intrínseco de la filosofía perenne GALÁN E. GUTIÉRREZ, *Concepto y misión de la filosofía jurídica*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1944, pág. 64 y ss..

¹²³ Señaló SS Pío XII a los abogados parisienses -con fecha 23/IV/57- lo siguiente: “*Nos complacemos en notar que en la sociedad actual, tan fuertemente obligada por la especialización técnica y las disciplinas científicas, vosotros ilustráis el valor irremplazable del humanismo clásico, que subraya los valores espirituales y hace prevalecer el sentido del hombre sobre el culto de la fuerza*” (AAS 49 (1957) 289/290).

humanas concretas; de allí que no pueda haber inmoralidad intrínseca, y ello sin dejar de reconocer que a la vez puede el profesional sostener en uno y en otro ámbito cuestiones que entre sí resultan absolutamente contradictorias, toda vez que lo que muda es razonablemente el modo en que las circunstancias de hecho se ajustan en el caso concreto y de la forma en que la subsunción se realiza.

No debe olvidarse que lo justo sentencial es lo más próximo a lo individual y concreto que los litigantes padecen; de allí que para llegar a dicho criterio los abogados pasen gran parte de su gestión profesional asumiendo conductas contradictorias, lo cual, insistimos, sólo se debe a ese ajuste que impostergablemente debe hacerse al caso que es y no a otro diferente ¹²⁴.

Somos de la opinión de que el juzgamiento acerca de la mayor gravedad de la transgresión que de la omisión ¹²⁵ es una observación que puede ser formulada con total cuidado en abstracto, pero que, en concreto y en particular para la cuestión del ejercicio profesional abogadil, donde el deber positivo especial se encuentra demarcado con claridad, es éste el que en caso de conflicto necesariamente quien debe primar, pero como señalaremos *infra*, la profesión de abogado y el juzgamiento que de ella se debe realizar, no es posible efectuarlo en abstracto, sino que la atención a las siempre exclusivas y excluyentes circunstancias del caso, hace que cualquier calificación moral que de tales conductas corresponda seguirse, deba ser de excesivo cuidado en su consideración. La situación jurídica es variable y móvil, y no se la podrá perder de vista si se quiere efectuar un juicio ponderado.

De esta manera también dejamos a salvo nuestra opinión en el sentido de que es cierto que no es lo mismo, en orden a la reprochabilidad moral, la omisión que la transgresión, pero no menos cierto resulta que a la moral profesional, aun reconociéndole de por sí un estatuto epistemológico en la filosofía práctica, no le es sin más aplicable la conclusión que hemos señalado.

¹²⁴ Se relata en este aspecto que CICERÓN pasó su vida contradiciéndose, y hubo quien lo explicaba diciendo que “*Se equivocan quienes crean hallar en mis discursos la expresión de mis opiniones personales; son el lenguaje de la causa y de las circunstancias, y no del hombre y del orador*” (citado por MOLIÉRAC, J., *op. cit.*, pág. 110).

¹²⁵ TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, I-II q. 73 a.4 ad 2.

Ello también se explica a la luz de la comprensión de que los deberes positivos -generales o especiales- imponen lo que se nombra como conductas discontinuas, que como tal resultan indeterminadas en abstracto y que sobre la base de un juicio prudencial y de discernimiento es que se juzga la realización de la misma mediante la ejecución de la transgresión; insistimos en esto porque resulta de capital importancia, será un juicio discrecional y no subjetivo o arbitrario el que entonces determine a la realización ¹²⁶.

Ahora bien, si desde una perspectiva estática no aparecen dificultades de naturaleza alguna en la comprensión de aquello que resulta debido hacer profesionalmente, y de lo que es debido ejecutar por la omisión, siendo la profesión abogadil desarrollada por múltiples conductas humanas, que entrecruzan y desbordan las más preclaras previsiones normativas en el auténtico teatro del conflicto existencial de la naturaleza humana, se permite sostener que en una dimensión dinámica puedan aparecer diferentes conflictos al operador profesional, y por ello también agente moral, entre los deberes negativos y el deber positivo.

Siendo la moralidad deontológica, al igual que la moralidad en términos generales, no indefectiblemente necesaria, lo cual no le priva de su carácter de objetiva, pero siempre tiene especial atención en el individuo que la cumple y en las circunstancias en que el acto es realizado, dichas particularidades podrán imponer que un deber primariamente de abstención o negativo se pueda transformar *hic et nunc* en positivo, y por lo tanto de ejecución, teniendo así prevalencia sobre aquel otro de abstención, y simultáneamente convertirse ese deber negativo que sin embargo se ejecuta el que asume integralmente la noción de probidad profesional.

Bien se puede ilustrar lo recientemente sostenido con alguna hipótesis en la que se comprometa, por caso, el secreto profesional. El secreto profesional en esta oportunidad nos interesa en su consideración moral, prescindiendo de su entidad propiamente técnica, que es la que se recoge en las propias leyes adjetivas y sustantivas, y se consolida sobre el

¹²⁶ TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, II-II q.31 a.3 ad 1; II-II q.32 a. 9 ad resp.

carácter absoluto de garantía e inmunidad de la defensa. Desde la moralidad, la transgresión al secreto profesional impone una violación a la propia justicia, y como tal autoriza la restitución. Vale la pena agregar en este sentido que el secreto profesional es una variedad del llamado secreto conmisó ¹²⁷.

De cualquier modo, vale la pena señalar que no todos los autores han otorgado el mismo crédito de interés al secreto profesional ¹²⁸.

Según se ha venido sosteniendo, guardar el secreto profesional se inscribe como un específico deber de abstención; sin embargo, en el caso concreto, donde la propia libertad del abogado involucrado queda comprometida por el mismo conocimiento del secreto, éste podrá denunciarlo, y la mencionada realización aparece como mejor entificadora de la bondad del acto profesio-

¹²⁷ Secreto conmisó es aquel que nace de la confidencia recibida después de prometer el confidente que guardará silencio; el secreto promiso es aquel que el confidente garantiza después de conocer la cosa, y finalmente el secreto natural es un deber de discreción absoluta, concerniente a lo que se debe tener oculto por caridad o justicia (cfr. J. SALSMANS, *op. cit.*, pág. 238).

Para algunos otros autores se trata el secreto profesional diferente a tales categorías clásicas, puesto que en el mismo están implicados no sólo el abogado y el cliente, sino también la propia administración de justicia, que se funda en consecuencia en el propio interés social (cfr. J. MARTÍNEZ VAL, *Abogacía y abogados*, pág. 208; también A. PERRAND-CHARMANTIER, *Le secret professionnel*, París, 1926, pág. 152).

Particularmente nos permitimos discrepar acerca de la mencionada posición, toda vez que el fundamento inmediato en que reposa el respeto al secreto profesional se asienta sobre la misma honorabilidad y discreción a consecuencia de la profesión de abogado, y la absoluta confianza que debe reposar entre el abogado y su cliente, pues confianza y secreto se vuelven en alguna medida consideraciones coextensivas. Primariamente, entonces, está impuesto en relación a un deber y como un derecho del abogado, aunque siempre más deber (cfr. H. CARRERA BASCUNAN, *El secreto profesional del abogado*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1963, pág. 88; también D. ANTOKOLETZ, "Algunas reflexiones sobre la profesión de abogado" en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, t. IV, pág. 487; R. BIELSA, *La abogacía*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1945, pág. 188).

¹²⁸ L. PIMIENIA, *Le secret professionnel de l'avocat*, París, Pedone, 1937, pág. 36, citando al conocido criminólogo LEGRAVEREND.

nal ¹²⁹. Ello en atención a que siempre la tésis definitiva de la realización profesional importa una perfección o bondad de los individuos y de la sociedad luego; por eso es que la tésis no se lograría sobre la base de una lesión de tal gravedad.

De tal manera se ha convertido entonces un deber negativo en positivo, y en dicho caso el obrar con probidad -deber positivo especial- impone violar el secreto profesional y, en consecuencia, convertirse en mesturero no por infidelidad alguna, sino por honra a la propia profesión que se comprometió a celebrar con probidad.

De la mencionada indicación corresponde destacar algunas aclaraciones, para evitar ser considerados nosotros propiamente como relativistas morales.

Por lo pronto se debe destacar que la situación dilemática que se presenta ante este tipo de circunstancias es más aparente que real. Existe en consecuencia un dilema ético cuando el deber moral positivo “obrar con probidad” se encuentra afectado por otro deber moral negativo que al ser cumplido, esto es, al no actuar como de él resulta, convierte la conducta que se tiene en no-proba.

Por caso, pues, quien viola el secreto profesional por descuido, desidia o algún interés personal, no se ha encontrado en

¹²⁹ SALSMANS ejemplifica el relevamiento del secreto profesional en cuatro hipótesis que pueden ser generalizadas diciendo que “*Si un abogado puede evitar un fallo judicial que condene equivocadamente a un inocente sin perjuicio ni peligro alguno para su cliente, no sólo puede, sino que debe evitarlo en principio [...] Si por declaración del cliente, conoce que éste combina las circunstancias para que sea condenado en su lugar un inocente, el abogado no puede favorecer en modo alguno semejantes manejos [...] Cuando el cliente consiente, es decir cuando levanta la obligación de guardarle secreto, ya no obliga en conciencia el secreto [...] Por fin, si el abogado se entera por su cliente de que les amenaza a él mismo o a sus parientes algún peligro de muerte, puede valerse de aquella noticia para conjurar ese riesgo*”(op. cit., págs. 240-241).

En el mismo sentido, PARRY anota que “*La obligación del secreto profesional cede a las necesidades de la defensa personal del abogado cuando es objeto de persecuciones de su cliente. Puede revelar entonces lo que sea indispensable para su defensa, y exhibir, al mismo objeto, los documentos que aquél le haya confiado*”(op. cit., pág. 259).

una situación dilemática; sencillamente ha equivocado un comportamiento deontológico y deberá hacerse cargo de ello.

Tampoco existe dilema ético inmediato, y por ello directo, cuando el profesional debe optar por priorizar -y a la vez subestimar- un deber moral de abstención sobre algún otro de igual naturaleza; en todo caso, podrá existir alguna consideración que permita ponderar como menos grave la conducta en uno o en otro caso, pero siempre será violatoria la mencionada conducta de los deberes de abstención. Por caso, no existe dilema ético alguno cuando el abogado, sobre la base de cumplir en mejor manera con la defensa de los derechos y posiciones de su cliente, en su desarrollo argumentativo profesional genera típicamente una violación del secreto profesional con independencia o no de que sea denunciado, toda vez que impone al conocimiento de la contraria y del tribunal aspectos que resultan en verdad sólo pomposos ¹³⁰, y que eventualmente habrán de mejorar sustancialmente la posición de tal parte, pero que, sin embargo, colocan también en una situación injuriosa por violación a su misma intimidad por la tarea profesional del abogado.

Se tratan los supuestos de violaciones de deberes negativos, por caso, cuando el profesional, en la búsqueda de una mejor realización del éxito en los intereses de su cliente, impone al juez determinadas cuestiones íntimas -por caso, en una litis de familia-, que razonablemente podrían ser mantenidas en reserva, porque así fueron escuchadas, sin embargo sobre la base de que sensibilizará con ello al Tribunal, las revela ¹³¹.

Finalmente corresponde señalar que los deberes positivos o de realización -probidad profesional- que son prescriptos son los que ejecutan abstractamente la realización de la bondad en el acto profesional, y es por ello que su formulación es

¹³⁰ Podría ser el caso del uso de un argumento *ad misericordiam* en una litis de divorcio (cfr. C. TALE, *Sofismas*, Córdoba, El Copista, 1996, pág. 76).

¹³¹ Nos parece importante señalar finalmente en este tema, que la apreciación de la justa causa, para juzgar que a una determinada persona le corresponde el título de mesturero, es una cuestión que no puede ser atendida en abstracto, sino que siempre, y en forma inexorable, deberá hacerse mirando al caso que es y por lógica consecuencia, sobre un estándar profesional en estricto sentido.

de textura amplia y atiende, en carácter general, a un paradigma de comportamiento. Mientras tanto, los deberes de abstención, por el contrario, están expresamente consignados o catalogados, acorde al propio *ethos* profesional que así los ha ido volcando al código moral, y son tales en cuanto aparecen ellos como atentatorios de aquel otro primario y de ejecución. Deberes positivos o de ejecución son aquellos que resultan impuestos por la misma consideración de la probidad profesional, y que en consecuencia tienen textura amplia en cuanto a los contenidos que a la misma integran.

Como se advierte, entonces, nuestra apreciación en el tópico es absolutamente clásica, pero con una formulación un tanto menos erudita y tratando con ella de otorgar un conjunto de criterios suficientemente asequibles para aquellos que transiten la profesión de abogados sin otra preparación que la estrictamente académica de tal ciencia, cosa que desde ya es desdeñable y fuente de no pocos fracasos profesionales¹³². Ciertamente que una equilibrada síntesis del modelo enciclopedístico, por caso alberdiano, y una dosis de adecuado pragmatismo social, donde se afinque la misión y función de la profesión de abogado, serían un correctivo suficiente para superar la denuncia que se formula¹³³.

Está supuesto entonces que la deontología profesional que propiciamos tiene un claro y decidido fondo ético, y no sólo debe ser entendida como un mero conductismo profesional,

¹³² Con la fina ironía de un vitalismo jurídico exagerado, escribía a comienzos del siglo E. PICARD: *"Nunca conocerá usted el Derecho si no estudia más que el Derecho"* (*El derecho puro*, Madrid, Librería Gutenberg de José Ruiz, 1911, pág. 385).

Obviamente que tampoco se puede sostener un modelo de formación abogadil apolíneo tal como PAILLET lo quería al decir: *"Dad a un hombre todas las dotes del espíritu, dadle todas las del carácter, haced que todo lo haya visto, todo lo haya aprendido y retenido todo; que haya trabajado durante treinta años de su vida, que sea un literato, un crítico, un moralista; que tenga la experiencia de un viejo y la infalible memoria de un niño, y tal vez con esto formaréis un abogado completo"* (citado por J. MARTÍNEZ VAL, *Abogacía y abogados*, pág. 47).

¹³³ Cfr. en este orden de ideas C. COSSIO, *La función social de las escuelas de abogacía*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 1947, págs. 48/50.

cuestión esta última a la que con cierta frecuencia asistimos como única preocupación de las deontologías profesionales. Ello pues, está de alguna manera subvertiendo cierto orden natural que presupone que el hombre primero opera y luego se abstiene, porque la operación es natural y la abstención resulta como freno natural, genuino y propio del mismo obrar del ser. Pues con ello resultan desacertadas ciertas deontologías que sólo formulan exposiciones acerca de deberes morales negativos, con olvido de aquellos otros positivos.

Corresponde en este mismo sentido, para evitar luego otras equivocadas conceptualizaciones, advertir que la deontología profesional, sin perjuicio de tener una raíz en la propia ética por la cual, como se ha indicado, con una télesis determinada, existen algunas cuestiones que la diferencian de manera notoria con la indicada y que como tal, nos vuelven a ubicar para su decidida comprensión, en la temática de los códigos éticos y el *ethos* social y profesional que referenciamos más arriba.

III. LA ENSEÑANZA DE LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL. LA TRASCENDENCIA DE LA PROFESIÓN

Reconocemos la dificultad cierta para efectuar la educación moral en un modelo de sociedad contemporánea, que se caracteriza por ser participativo, secular, democrático y con claros signos de debilidad ética, tal como hemos ya señalado. Afirmamos sin temor a dudar que en esta sociedad la indoctrinación como metodología de enseñanza no parece ser la mejor manera de poner en marcha dicha gestión, toda vez que ella no es otra cosa que inculcar, y por mucho que se le otorgue devaneos y eufemismos, importa siempre la consideración de un determinado monismo axiológico que nunca puede ser justificante de una determinada construcción moral, puesto que siempre es reduccionismo de la misma naturaleza humana, que, insistimos, requiere ser en última instancia atendida en su especial situación biográfica.

Sin embargo, a la hora de hablar de la enseñanza de la deontología profesional, la construcción es diferente y el proceso de indoctrinación, si bien no es absoluto y pleno, puede ser utilizado con un lucrativo beneficio para la comunidad profesional de que se trate. En este sentido, la consideración de que la educación moral deba ser formal o procedimental, como puede llegar a ser admitido, para la sociedad civil, no es suficiente para lo deontológico. Admitirlo significaría menospreciar y atentar contra el propio *ethos* profesional, que a partir de un proceso de maduración y elaboración ha logrado cristalizar dichos comportamientos en un determinado y preciso código moral, en el cual se ponderan en mejor grado aquellos deberes positivos y negativos y que son a la vez susceptibles de ser propiamente enseñados.

De la misma manera que creemos no resulta atinado pensar que en una sociedad civil se deba imponer en manera monolítica y férrea un exclusivo y excluyente tipo de comportamiento moral, creemos que en una deontología profesional determinada no se pueden omitir consideraciones de tal entidad y con tal extensión; por ello es que la indoctrinación en dicho ámbito es posible y bondadosa de ser realizada. La profesión, atento a su carácter estrictamente social y no meramente individual y particular, como pueden ser vistos los actos humanos desde una perspectiva moral, no corresponde que sea ejercida de una manera errática por quienes la realizan; se imponen, por el contrario, criterios comunes que ofrezcan soluciones semejantes.

Corresponde también advertir que desde la observación externa, bien se puede comprender que la propia profesión impone a los profesionales que en ella participan, un determinado estilo primariamente exterior y luego también interior, y que en su conjunto constituyen lo que nombramos como el *ethos* profesional ¹³⁴.

¹³⁴ De cualquier manera, parece atinado no perder de vista el marco de realidad exacto, pues creemos que en ese error caen los autores cuando señalan: “Así, por obra de uno mismo, en colaboración con los demás, la profesión de abogado será orden de cofrades que se quieren, comunidad de caballeros que sueñan, gremio de artificios de la justicia, conjunto humano que busca un estilo de vida que se aproxime a lo sublime” (C. DEL FORNO, *op. cit.*, pág. 81).

De manera tal aparece así una intervencionalidad entre lo que el profesional es y lo que la profesión le impone en ambas dimensiones, aunque primeramente sea ello advertido en lo externo ¹³⁵. La precitada indicación vale igualmente para confeccionar otro aporte que se inicia con diferenciar propiamente que la abogacía es tarea siempre profesional y no ocupacional; la última de las señaladas se relaciona con exclusividad a algo que es apoderado o apropiado ¹³⁶; en cambio lo profesional ¹³⁷ es siempre aquello que se declara con libertad; por ello es que la profesión -de la que se trata- importa en manera inexorable una exteriorización de aquel que actúa con la propia personalidad que lo anima ¹³⁸; por ello, con independencia de que el abogado atienda asuntos ajenos, la manera en que ellos son atendidos y por lo tanto exteriorizados se corresponde en manera inexcusable con su propia intimidad.

En este sentido es importante recordar que la profesión, es propiamente trabajo humano, y como tal es un esfuerzo continuo de la ejecución operativa, cumplido por un sujeto racional y libre, para obtener mediante él un determinado bien que se ha propuesto como fin ¹³⁹. Desde una perspectiva comprometida en la fe, la profesión, suponiendo lo anterior, excede a tales propósitos toda vez que el profesional está abierto a los demás, y cumplir con su profesión es sin duda también cumplir con una misión apostólica que tiene asigna-

¹³⁵ “La caricatura ha destacado gráficamente los diferentes tipos con sus características principales: al marino con su andadura amplia, pesada, por lo regular algo vacilante; al oficinista con su porte rígido; al panadero con su tez pálida y la típica posición de las piernas [...], al peluquero fácil y acomodadizo, con su gusto inveterado de hacer preguntas y de conversar; al herrero fornido y de pocas palabras con sus fuertes puños; al párroco con el tono particular de la voz, formado en la predicación; al viajante de comercio con su capacidad de adaptación y su verbosidad con frecuencia importuna” (E. ANTONY, *Die Erziehung zum Beruf*, citado por A. AUER, *El cristiano en la profesión*, Barcelona, Herder, 1970, pág. 161).

¹³⁶ Etimológicamente de *ob* y *capió*; *rectius*: tomar.

¹³⁷ Etimológicamente de *pro* y *fateor*; *rectius*: confesar.

¹³⁸ Cfr. J. MARTÍNEZ VAL, *Abogacía y abogados*, pág. 17.

¹³⁹ TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, I-II q.1 a.2.

da, porque está ínsita en la tarea del profesional católico el anunciar la vida ¹⁴⁰.

A manera de indicación general corresponde recordar que en la clasificación general de las profesiones, entre manuales e intelectuales, o también nombradas como musculares y mentales, la del abogado se ubica en la última de las especies, y dentro de ella en la categoría que se refiere al hacer práctico, diferenciándose de aquellas que se refieren al conocimiento o puro saber teórico de la realidad y de sus leyes, y las del lenguaje ¹⁴¹.

De todas maneras, la mencionada clasificación a nuestro parecer delicadamente equivoca las categorías que en ella se anotan, pues sin duda que no dudamos de que la profesión de abogado se inscribe entre las intelectuales, pero ello sólo en tanto que la confrontemos con otras que son absolutamente realización práctica; fuera de eso, no se puede obviar indicar que la mencionada profesión tiene un perfil eminentemente práctico y no especulativo, pues si el saber jurídico es un saber práctico que como tal ordena el *opus* del hombre a un determinado obrar bueno, la abogacía no puede ser de una categoría diferente. La profesión de abogado se relaciona con el obrar humano, y en su ejecución se despliega la misma perfección de quien obra.

Para ser precisos, entonces, respecto al lugar que la nombrada profesión debe ocupar en un cuadro taxonómico ajustado, debemos puntualizar que ella es práctica por su objeto -obrar bueno del hombre-, y que por su modo de conocer es

¹⁴⁰ Cfr. R. PRIMATESTA, "Esencia del profesional católico" en *Renovación y compromiso profesional*, Buenos Aires, Claretiana, 1976, pág. 133.

¹⁴¹ Cfr. J. ZARAGUETA, *Curso de filosofía*, Madrid, Gredos, 1968, pág. 389. Otra clasificación científica de las profesiones es brindada por PEINADOR NAVARRO, quien dice que por razón de la actividad serán ellas manuales o mecánicas o liberales. En orden a los fines a los que atiende, se distinguen en razón de que hacen a las necesidades primarias, otras al cultivo progresivo e ilimitado de la inteligencia, y finalmente las que dicen respecto al adecuado vivir social de los individuos. En dicha tercera categoría, se ubica la profesión liberal del político, abogado, notario y juez, entre otros (*op. cit.*, págs. 8/11 y 247). Puede igualmente consultarse en este orden a TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, II-II q. 183 a.3 ad 1.

especulativo-práctica, el bien no basta con ser obrado, sino ser conocido para igualmente ser enseñado ¹⁴².

Sin embargo, siendo el hombre abierto a los demás y sociable por su misma naturaleza, se impone la coexistencia de fines, y el trabajo se transforma en manifestación progresiva de amistad social, la profesión, cualquiera que ella sea, es resultado de tal amistad social y, por tal motivo todos aquellos que en ella están inmersos deben tener una matriz y un *telos* compartido, el cual, a la vez, permite la diversidad de los casos particulares en cada una de las situaciones singulares en que tales individuos se encuentren ¹⁴³.

Obvio resulta señalar que el mencionado código ético profesional es el resultado último de dos momentos anteriores que lo han ido conformando: por una parte, el mismo *ethos* social, y por la otra, el *ethos* profesional. Así entonces reconocido que en la sociedad pluralista no necesariamente se comparte un mismo código moral, sino un auténtico pluralismo que tampoco es relativismo, es que los códigos deontológicos que de ella resultan, por tener dicho suelo, son susceptibles de ser enseñados e inculcados, y nadie podrá sentir afectación por ello; las prohibiciones que allí se puntualizan como deberes negativos son la consecuencia más evidente de un común denominador de la sociedad civil, que en su *ethos* profesional así lo manifestó.

Se puede interrogar entonces, a partir de las nombradas proximidades de la ética con la deontología, porque no haber nombrado al presente estudio como “Ética de la abogacía [...]” que parece ser la nominación más frecuente en el uso de la literatura respectiva y no el que finalmente se ha utilizado. A

¹⁴² Se ha referido con absoluta claridad a estas relaciones, y finalmente a la subordinación metafísica del saber jurídico, O. GHIRARDI, *Hermenéutica del saber*, Madrid, Gredos, 1979, pág. 186.

¹⁴³ “*El trabajo puede ser instrumento del bien integral de la persona sólo si da las posibilidades de procurar el bien de la familia, de la sociedad civil y de la sociedad religiosa, y por lo mismo, de hacer suyos sus valores. El fin del trabajo es uno y plural: uno, porque tiende a la perfección de la persona humana; plural, porque tiende a la perfección de la pluralidad de las formas sociales necesarias para perfeccionar la persona humana*” (T. PLACENTINI, - G. NOSENGO, *La espiritualidad profesional*, Colombia, Paulinas, 1962, pág. 34).

ello respondemos que no sólo porque la última de las nombradas permite ejemplificar mejor la demostración de diversidad de valencias que los deberes morales tienen ante situaciones complejas, sino que también, deliberadamente con la denominación acogida, se escapa a no pocas observaciones de detractores clásicos de la filosofía perenne, en tanto que sostienen la propia inexistencia de la ética o que considerándola, le otorgan no un contenido de deberes que deben ser cumplidos, sino de derechos que serán exigidos, llegándose al grado tal de la postulación de una ética sin moral y una moral sin deberes ¹⁴⁴.

Obvio es señalar y por ello iteramos que cultivamos una tesis en donde el cumplimiento del deber, esto es la deontología en el ejercicio profesional de los abogados, no se estructura sobre la base de la utilidad o del placer que tal cumplimiento importa para quien así lo realice o para la sociedad que en términos generales lo disfruta, sino sobre la propia entidad de la búsqueda del bien. De allí es que en la construcción operativa práctica de la realización de la profesión de abogado, desde ya como en cualquier otra, lo primario es la ordenación hacia tal cumplimiento del deber o de la obligación moral. Bien o bondad en el ejercicio profesional que, como parte de la *praxis* en que se cumple, tiene una particular adaptación como verdad práctica ¹⁴⁵, y que se enuncia, según lo venimos afirmando, en la noción de la probidad

¹⁴⁴ Una ética sin moral sería el resultado de un abstraccionismo extremo, donde la ética es no valorativa, de la misma manera que los científicistas radicales desearon una ciencia libre de valor.

La gravedad de dicho esquema es múltiple, entre otras cosas porque al individuo le resultará absolutamente idéntico cualquiera de los comportamientos posibles, pues no habrá ningún principio que oriente uno u otro comportamiento (cfr. A. CORTINA, *Ética sin moral*, Madrid, Tecnos, 1995, pág. 207).

¹⁴⁵ Sin duda que afirmamos con ello la existencia de la verdad o falsedad en los propios juicios prácticos, sean ellos morales o jurídicos (cfr. R. SIMÓN, *Moral*, Barcelona, Herder, 1981, págs. 199/227; también TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, I-II q. 90 a.1), sin perjuicio de reconocer la diversidad con que la verdad debe ser conceptualizada, según se trate de verdad práctica o de verdad especulativa. Todo ello puede ser leído con rico provecho, por las discusiones que a propósito de las fuentes tomistas existen, en C. MASSINI, *La prudencia jurídica*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1983, pág. 165 y ss.).

profesional. La profesión vincula a la comunidad y la orienta para la concreción de la auténtica justicia social ¹⁴⁶.

Conviene recordar entonces que la persona se realiza en forma auténtica sólo en tanto que obra, y sólo por dicha realización transita el camino del *optimum potentiae* al pleno desenvolvimiento de su capacidad de ser. Por ello, pues, es que la profesión no es un accidente en la naturaleza humana sin embargo, tampoco vale más la profesión en sí misma que aquel que obra, porque en definitiva es la profesión siempre instrumental de la persona humana, y sólo en virtud de ella es que se aprecia aquélla.

Por caso, entonces, en situaciones conflictivas extremas el propio hombre podrá obrar en contra de lo que el mismo *ethos* profesional recomienda o impone, atendiendo a que el comportamiento así requerido por el *ethos* sea propiamente atentatorio contra la persona humana. Irremediablemente, la persona es más que la obra.

Sobre esta misma cuestión corresponde señalar que al ser conceptualizada la profesión como medio y no fin, siendo en consecuencia más importante quien obra que la obra misma, es que teniendo la naturaleza humana una mala disposición, la profesión sea igualmente un instrumento de desarrollo para aquellas energías dudosas, malas y destructoras ¹⁴⁷.

De manera tal, conviene tener esto suficientemente presente cuando con alguna ligereza, desde ciertos espacios de la sociedad, se le achaca a la profesión de abogado una permanente y ruinosa manera de ser ejecutada y que, poco menos, es la madre de todos los males que la sociedad padece.

¹⁴⁶ En concreto a dicho punto, ha señalado J. MARÍAS que el siglo XX resulta ininteligible si no se tiene en cuenta lo que significa la justicia social. Ella como tal se ordena dentro de la filiación de nuestra época (cfr. *La justicia social y otras justicias*, Madrid, Seminarios y Ediciones, 1974, pág. 7).

¹⁴⁷ “El moderno psicoanálisis nos ha abierto los ojos para ver cuán fácilmente y con qué frecuencia actúan en la profesión como fuerzas motrices toda clase de actitudes torcidas de la persona, como obsesiones neuróticas, exigencias de seguridad no satisfechas, deseos primitivos de venganza, el ansia de compensación de deficiencias somáticas o psíquicas, etc.” (A. AUER, *op. cit.*, pág. 145).

No se puede desconocer, aunque nos pese, que para el mencionado descrédito profesional las facultades de Derecho han hecho su triste aporte. Robustecer el prestigio intelectual y moral de la abogacía en el plano de las profesiones liberales es sin duda el gran desafío de las mencionadas facultades en el siglo que pronto se inaugura ¹⁴⁸. Si no es con dicha colaboración institucional, la sola formación corporativa no podrá hacerse cargo en su totalidad del problema, y quedará irremediablemente fagocitado el ejercicio profesional abogadil a un mero tutelaje de cumplimiento de normas adjetivas, pero con absoluto descuido de las intrínsecas razones de justicia que *in re ipsa* sostienen una demanda o una pretensión en contra.

La deontología profesional primariamente impone deberes y no otorga derechos en el cumplimiento de los actos, y la obligación que resulta es propiamente al bien, con evitación del mal. Sobre este esquema clásico por otra parte ¹⁴⁹, en donde la presión sobre la naturaleza humana en libertad es efectuada por el propio intelecto que realiza la captación libre de lo bueno ¹⁵⁰, es que puede ocurrir, como de hecho acontece frecuentemente, que en el plano de la práctica concreta e individualizada, a determinados hechos aun conocida en abstracto la cuestión como moralmente mala, el individuo la puede evaluar buena en el *hic et nunc* y así querer realizarla.

Cuando ello acontece, la confusión ética se formula y la función de la deontología se torna entonces pedagógica, y ella deberá otorgar ponderaciones que ayuden e iluminen a que el sujeto activo de la mencionada dificultad pueda orientar su conducta en la forma correcta, habiendo develado con anterioridad un falso bien, que desde la dimensión o plano práctico-práctico se presenta como apetecible, pero que no resulta

¹⁴⁸ Cfr. M. FERRER, "El derecho y su enseñanza", *Temas de pedagogía universitaria* (quinta serie), Santa Fe, Universidad del Litoral, 1964, pág. 123.

¹⁴⁹ Cfr. J. MARITAIN, *Lecciones fundamentales de la filosofía moral*, Buenos Aires, Club de Lectores, 1966, pág. 177 y ss..

¹⁵⁰ "La fuerza obligativa en el deber moral procede como de facultad coactiva (o coercitiva) de la sola recta razón" (CAYETANO, *De obligatione et observatione praceptorum*, q.2).

compatible con el juicio que la propia inteligencia formula desde una construcción especulativa-práctica.

Por caso se puede ilustrar diciendo que el letrado puede llegar a tener acabado convencimiento desde el plano práctico-práctico, y afirmado para ello, en la práctica profesional que le es propia, de la razón que le asiste al reclamo de su cliente y que, a consecuencia de ello, en manera firme se opone a cualquier tipo de solución amigable del conflicto que la contraria puede proponer, despreciando así una hipótesis sin duda preferible desde un plano especulativo-práctico a la del litigio, afirmando para tal decisión en que nada de derecho y justicia le asiste a la contraria, lo cual sólo en casos absolutamente puros ocurre.

La experiencia profesional resulta un parámetro valioso para los letrados, acerca del resultado que “su caso personal” puede tener, puesto que dicha experiencia está asentada sobre lo que de ordinario acontece en la vida profesional; sin embargo, no se puede omitir en una construcción de este tipo que los casos son particulares y por ello erráticos, en principio, en su resolución. Debiera entonces primar en el profesional el juicio especulativo práctico que impone como cuasi necesario el pensar, que en escasísimas situaciones en realidad el *iustum* se encuentra en su plenitud y totalidad en uno solo de los litigantes y por ello, pues que le debe resultar de mayor ponderación el aspirar resolver el conflicto judicial, que mantenerlo al mismo ¹⁵¹.

No se debe olvidar nunca, y desgraciadamente no siempre es recordado por los profesionales, que un litigio inexorablemente es una lucha y un combate, y por lógica consecuencia quien no muere en él, al menos resulta herido, y si no lo ha sido físicamente, al final de cuentas lo fue moralmente. Debe resultar como norma de comprensión, al menos para un abogado que se precie de tal, que cada litigio en que tiene que intervenir *a priori* muestra también la primera insuficiencia que

¹⁵¹ Conciliar, se ha dicho, no es “evitar el litigio al precio de faltar al interés o al honor. No es transigir con desventaja. No es renunciar a todo para evitar la pena. Conciliar es estudiar ante todo las dificultades de un asunto, con la voluntad de buscar un acuerdo tan amistoso como definitivo” (T. COLLIGNON, *op. cit.*, pág. 154).

profesionalmente le corresponde, como es no haber podido evitar la litis ¹⁵². Por ello no litigar es también premisa básica que hace a la probidad y honorabilidad profesional ¹⁵³. En este mismo orden de cosas es que debe tenerse absolutamente presente que, aun siendo el proceso un combate o una guerra, ello no autoriza a que sean utilizados, tal como se ha dicho, cualquier medio para pretender asegurar el triunfo, puesto que, y tal como Cicerón recuerda, la buena fe hasta con el enemigo debe ser respetada ¹⁵⁴.

La concordia y la amistad cívica ¹⁵⁵ dice de las personas que conviven en sano acuerdo, cuando aparece la litis o el litigio la incivilidad se muestra vigorosa y la sociedad como tal se atomiza y licua, evitar los litigios es fomentar los lazos societarios y fortalecer un *ethos* social específico. En definitiva la incivilidad de los pueblos se testimonia en gran medida por los propios índices de litigiosidad y delincuencia, porque si bien la litis no es el delito, existe en ellos la misma relación de analogía que entre

¹⁵² *“Litigar, se ha dicho, es un mal de no escasa intensidad: aparte de la suma de pasión que suele entrañar en los pleitos con derechos contrapuestos, insume tiempos y gastos, y acarrea la natural preocupación por la solución final, que no es raro que se resuelva en una especie de acertijo. Impedir un juicio, y sobre todo un pleito, si ello es posible, es un gran remedio”* (A. COLMO, *La justicia*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1957, pág. 119).

¹⁵³ *“Es misión honrosa de los abogados convencer a sus clientes de su sinrazón, pero es tarea inútil y hasta poco propia pretender que el futuro litigante contrario le entienda y le crea su opinión, por exacta y fundada que ella sea”* (M. RIVAROLA, *La casa de los pleitos*, Buenos Aires, Argentina de Ciencias Políticas, 1927, pág. 250).

¹⁵⁴ *De officiis*, Libro III, Capítulo 29. Al respecto, en manera concluyente recuerda TOMÁS DE AQUINO: *“Por tanto, es lícito al abogado que defiende una causa justa ocultar prudentemente aquellas cosas que podrían obstaculizar su intervención, pero le está prohibido valerse de ninguna falsedad”* (*Suma teológica*, II-II q. 71 a.4 ad.3, se cita según edición BAC, Madrid, 1956, t. VIII).

¹⁵⁵ La amistad como tal debe estar inexorablemente fundada sobre alguna comunidad con los demás, el litigar importa interrumpir cualquier común razón (cfr. TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, I-II q. 65 a. 5 resp.); de allí es que resulta igualmente, que cuando existe justicia -distributiva, legal y conmutativa- también hay amistad, porque la amistad no es virtud especial distinta de las otras, sino algo que se sigue de ellas (ib. II-II q.23 ad 2).

el peligro y el daño, porque aunque lamentable resulte tener que señalarlo, en toda litis una cuota de delito existe ¹⁵⁶.

Resulta igualmente interesante advertir aquí que la deontología profesional así comprendida, y no sólo en una dimensión puramente hedonista, no tiene la utilidad o función de ser sólo un eficaz instrumento para la superación airosa del sujeto moral ante situaciones éticas complejas que al profesional se le puedan presentar, sino que sirve con mayor interés para demostrar la debilidad al menos de la aserción definitiva de la existencia de auténticos dilemas éticos corrientes, puesto que conocidas y enseñadas desde esta construcción plena las obligaciones deontológicas profesionales, la aporía, que es lo sustancial en la noción de dilema, como tal no existe, pues lo que sí existe en manera ineludible es un *prius* que no resulta negociable.

IV. LOS CASOS JURÍDICOS TIPO Y LA SITUACIÓN JURÍDICO-JUDICIAL

Queda entonces implicado en el discurso formulado que también tomamos distancia con aquellos que participan de la nomenclatura “deontología”, pero que sólo ven en ella un conjunto sistémico de deberes que son debidamente descriptos, pues nosotros ordenamos y volvemos a recoger la formulación clásica de que tienen ellos un carácter estrictamente normativo ¹⁵⁷; lo cual, como se ha indicado, no excluye a que cierta parte de sus contenidos, en determinadas circunstancias, sean facultativos o permisivos en su realización.

Siempre existe una obligación moral o deber que tiene prevalecencia sobre otro; no considerarlo de esta manera significa sin más tener que adscribir a construcciones contempo-

¹⁵⁶ Dice F. CARNELUTTI: “No hay necesidad de agregar que la litis es una situación peligrosa para el orden social. La litis no es todavía un delito, pero lo contiene en germen” (*Cómo se hace un proceso*, Bogotá, Temis, 1994, pág. 24).

¹⁵⁷ Etimológicamente “deontología” corresponde del griego *déov*, participio neutro del impersonal *del*; significa “lo obligatorio”, lo justo, lo adecuado (cfr. J. FERRATER MORA, *op. cit.*, pág. 749, t. I, 1 cl.)

ráneas que sostienen que la ética, y por ello la obligación moral que se desprende, es fruto del solo capricho individual y de variables absolutamente particulares a cada uno de los sujetos, pues, sin perjuicio de reconocer que la misma naturaleza personal tiene su decidida incidencia en la resolución moral posterior, tampoco se la puede dejar anclada en la pura y subjetiva construcción personal.

Tómese razón entonces de que hemos realizado una clasificación de los deberes, entre el positivo (probidad) y los negativos y, hemos agrupado, a la luz del art. 21 de la ley 5805, en cuatro categorías de deslealtades, tal como se ha dicho ya. Entre ambos tipos de deberes siempre hay superioridad de lo positivo, que prescribe realizar, sobre los negativos, que imponen abstención de ello; de igual manera, cabe marcar que entre los deberes negativos entre sí podrá haber excepcionalmente facultad o permiso para que alguno de los mismos deje de ser no cumplido y sea consecuentemente ejecutado, y realizada en consecuencia técnicamente la transgresión, pero sin tener juicio de reprochabilidad alguna, puesto que corresponderá juzgarlo a la luz de la misma evidencia que se desprende del deber propiamente positivo (probidad), en tanto que mejor pueda encarnarla alguno de aquellos deberes negativos que se encuentran en conflicto.

Se trata de presentar que ocurrida una disyunción entre dos deberes negativos, se tendrá que optar por seguir alguno de ellos, y con tal conducta cometer la transgresión en abstracto dispuesta, porque en dicho comportamiento en concreto es donde mejor se entifica la propia indicación del deber positivo de ejecutar la profesión con debida probidad.

La preocupación final entonces de una deontología del derecho no es otra que demostrar que en cada una de las diferentes especies de deberes profesionales que se pueden anotar, es habitual que existan diferentes deberes negativos que cumplir, mas como no se puede, en todos los casos, cumplir simultáneamente ambos, le corresponderá a la deontología ilustrar y advertir sobre qué criterios determinan las preponderancias de unos sobre otros. Vale la pena señalar que ellas se resuelven en atención a un acatamiento ontológico y no meramente circunstancial y formal al modelo kantiano, ni tampoco como el mero fruto de alguna coerción

externa que pueda existir, sin importar el grado en que ella se encuentre cristalizada, si es que la misma aparece impuesta desde la sociedad en términos latos.

Obviamente que el grado de compromiso ético y social que una determinada sociedad política posea, habrá igualmente de transferir ciertas pautas de realización no sólo en la vida profesional, sino también en la misma vida societaria. Particular interés cobra en este aspecto la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando modela de alguna manera comportamientos sociales en concreto ¹⁵⁸, o cuando desde la misma comunidad profesional se advierte que en una perspectiva más estrecha se encuentra ella en un proceso de modificación paradigmática de su propio *ethos* profesional.

Esta última cuestión resulta observable cuando se ejecutan los análisis integrados de las resoluciones que el propio Tribunal de Disciplina va dictando, y en ellas se pueden advertir cuáles son los criterios paradigmáticos respecto a las conductas profesionales, y sus éxitos y desaciertos en la sociedad contemporánea de que se trata, tomando a tal evento como parámetro importante, no sólo las variaciones sociopolíticas que han devenido en particular a esa comunidad profesional, sino especialmente los nuevos movimientos legislativos que han podido razonablemente incidir en nuevas formulaciones deontológicas. Por caso, pues, se debe apuntar en dicha consideración que mientras las leyes arancelarias eran de orden público, los honorarios profesionales de los abogados eran irrenunciables, superado ello con un cambio legislativo, la consulta profesional gratuita dejó de constituir un acto disciplinariamente reprochable al menos.

En este orden de cosas se ha indicado con acertado criterio -aunque posiblemente más ideal que real- que la profesión de abogado excluye esencialmente el espíritu de lucro o de especulación que reviste un acto cuando no tiene otra razón de ser que el logro de un provecho ¹⁵⁹. Aunque también se ha apuntado y en vinculación con aquello de la imposición al he-

¹⁵⁸ Cfr. A. ANDRUET, *La politicidad del derecho*, E.D., 169-1320.

¹⁵⁹ Cfr. J.A., 36-545.

roísmo en que parecen quedar algunos individuos en las sociedades contemporáneas - verbigracia: enfermeros, bomberos, educadores-, de que en verdad nadie trabaja por el solo amor al arte, sino para asegurar el éxito material y espiritual de la misma persona o de su núcleo familiar y ello no empalidece la propia dignidad de la profesión que se cumple ¹⁶⁰.

En definitiva, nos parece que no ha habido apreciación más acertada que la de Lega, que a propósito de estas cuestiones que se anidan en definitiva en lo más íntimo del derecho como ciencia práctica y, por ello, variable y diversa como los propios obrares humanos, ha afirmado que el principio del decoro y de la dignidad profesional puede ser dañado por la exigencia al cliente de honorarios excesivos o, por el contrario, irrisorios ¹⁶¹.

Resultarán aquí de ineludible filiación para nosotros no pocas de las consideraciones que sostiene la sana ortodoxia de la ética de la situación, y que en el ámbito profesional al que nos referimos cobra mucho menos perfiles de discusión que en el espacio estrictamente especulativo ¹⁶².

Por lo pronto queda en nuestro caso supuesto, que la vida jurídica es ante todo conducta ¹⁶³ que se interrelaciona constantemente, y en gran medida ello acontece de una manera contradictoria.

En orden a dicho criterio, la vida jurídica, donde particularmente se nutre la vida profesional del abogado, es dialógica. La vida jurídica se convierte en judicial cuando debe ser reeditada por los abogados para que después de dicha reedición se obtengan consecuencias que sean generativas de efectos jurídicos nuevos o de actos jurídicos *ex novo*; lo

¹⁶⁰ Se ha señalado desde la filosofía moral, y ello ha pasado prácticamente a todas las leyes arancelarias, que el justo estipendio será conformado con base al menos en tres parámetros: importancia del negocio, estudio o trabajo necesario y prestigio profesional (cfr. A. PEINADOR NAVARRO, *op. cit.*, pág. 256).

¹⁶¹ *Deontología de la profesión de abogado*, *op. cit.*, pág. 113.

¹⁶² Nos ha resultado inspirador en estos temas particularmente la obra de M. ALCALÁ, S. J., *La ética de situación y Th. Steinbüchel*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Luis Vives de Filosofía, 1963, *passim*.

¹⁶³ El obrar humano, aunque no todo sino aquello que resulta relevante, es lo que constituye como tal al derecho y que nutre la dimensión jurídica de entidad. Sin conducta no hay obra, sin ella no existe el derecho.

cierto es que la dimensión judicial no se realiza sino en un ámbito lógico que se nombra como proceso, pero como el proceso intervincula con la razón determinados actores profesionales, el proceso judicial es dialógico por excelencia ¹⁶⁴, pues las que existen en la *praxis* profesional son entonces situaciones jurídico-judiciales y no meramente casos jurídicos tipo.

Los códigos de ética profesional se ocupan de los casos jurídicos tipo, previendo en ellos hipótesis futuras posibles de realización u omisión de conductas profesionales, y las situaciones jurídico-judiciales, por el contrario, son aquellas que en definitiva interfieren en la realidad existencial profesional en concreto.

De manera analógica a lo que estamos señalando se dice a veces que en los textos legales se indica aquello que “debe ser”, y en cambio en la literatura se dice propiamente lo que “es” el derecho vivo ¹⁶⁵.

Desde esta perspectiva, el problema se sitúa en la cuestión de la síntesis plena que le corresponde efectuar al profesional abogado, entre el *caso* paradigmático, indicado en el código de ética profesional -probidad-, y la *situación* jurídica en la que se encuentre en el *hic et nunc*, que incluso podrá imponerle la ejecución de deberes morales negativos. Con esta construcción se puede advertir que no hay posibilidad alguna de juzgar la posición doctrinaria suscripta por nosotros como meramente subjetiva u oportunista, porque el *telos* de la ponderación moral es absolutamente ontológico y objetivo, y no puede ser juzgado como heterodoxo en manera alguna ¹⁶⁶.

¹⁶⁴ Cfr. P. CALAMANDREI, *Estudios sobre el proceso civil*, Buenos Aires, Ejea, 1986, vol II. El referido autor señala el carácter agonístico del proceso, y formula el llamado principio de dialecticidad.

¹⁶⁵ J. OSSORIO MORALES, *Derecho y literatura*, Granada, Universidad de Granada, 1949, pág. 18.

¹⁶⁶ Cfr. las críticas subrayadas por K. RAHNER a fines de la década del 40 a propósito de este movimiento ideológico que dejaría como consecuencia ineludible la incorporación de la obra de E. MICHEL (*Die Ehe*, Stuttgart, Klett, 1948), inscripta ella entre las que figuran en el índice de libros prohibidos por el Santo Oficio, con fecha 15/12/52 (AAS (1952) 879), o la admonitoria posición oficial frente a ella, magistralmente destacada por SS Pío XII en el conocido discurso a la “Federación mundial de juventudes femeninas católicas” (Roma, 18/04/52), *Ecclesia*, XII, N° 563, pág. 453, al que nos hemos referido más arriba.

Pues, por lógica consecuencia, los códigos, profesionales o no, se deben referir de manera ineludible a *casos* y no a *situaciones*, en razón de que no miran los mismos propiamente la historia biográfica de aquel que en el mismo queda incurso, sino que constituyen un modo impersonal y general de realizar las previsiones normativas. En las mencionadas construcciones no existe propiamente marco posible para la historia, sino sólo para el tiempo, tiempo físico-matemático. Ello es así porque el tiempo físico acontece, se repite y fluye, y sólo en él pueden ser descriptos los nombrados casos jurídicos o conductas típicas; en la historia, por el contrario, se advierte el tiempo ya como sucesión masiva de situaciones concretas, singulares e irrepetibles cada una de ellas.

En el tiempo sobre el que se tipifican las conductas como casos no se puede registrar la propia connotación que para el sujeto que cumple u obra el tiempo tiene; de allí que la situación reconoce la persona y el tiempo, y mira al hombre en abstracto. En razón de lo apuntado es que debemos indicar que la adecuada moralidad del acto profesional no debe estar en función excluyentemente de lo abstracto -esto es del tiempo-, sino que debe juzgarse en cada situación concreta, cómo mejor se obtiene o realiza, con tal o cual comportamiento, la probidad profesional, que como tal no es concepto abstracto sino que, en cada circunstancia concreta, la noción general y abstracta se entifica y particulariza con una determinada situación jurídico-judicial, y por ello se hace historia.

La probidad profesional entonces, en sentido lato, es propiamente el juicio de la *sindéresis* en el ejercicio profesional, que como tal indica y prescribe la conducta que mejor agota y plenifica el acto mismo que está siendo realizado ¹⁶⁷.

Desde este punto de vista, afirmamos y en nuestro criterio altamente acertado, que la moral profesional no puede convertirse en una construcción que aspire a la realización de una conducta elaborada sólo a partir de principios generales. La conformación generalista exclusivamente de una ética profesional, sacrifica y anula las situaciones peculiares que en la

¹⁶⁷ Cfr. TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, I q.79 a. 12 y 13 y ad. 3; I-II q. 94 a. 1 ad. 2; II-II q. 47 a. 6 ad. 1 y ad. 3.

vida humana concreta se formulan como resultado ordinario de ser siempre ellas, irrepetibles e irrecuperables.

En esta consideración vuelve a tomar un valor óptimo la conducta deseada como paradigmática de la probidad profesional, y que como tal se transforma en protoplástica de un conjunto indefinido de coyunturas históricas, y que promueven en manera única situaciones jurídicas. No se puede desconocer entonces, ni en la teoría ni en la acción, la trascendencia que tal cuestión posee; la situación jurídico-judicial es una situación personal e histórica, y por ello el hombre, el abogado por caso, madura y crece sólo en su propia situación y no en otra que le resulte ajena.

Adviértase que en la espiga de la ley 5805 la casuística deontológica está estructurada sobre aquellos que son deberes negativos o de abstención, y que nosotros clasificamos arbitrariamente en cuatro espacios concretos tras la denominación de deslealtades, pero ninguna de éstas, que sólo han podido valorizar en abstracto los “casos jurídico tipo”, puede terminar de otorgar una respuesta definitoria y siempre plenamente justa a la situación individual que acontece en la historia singular de alguien.

Obviamente que esta consideración no significa que deba depreciarse dicho casuismo negativo deontológico, desde ya que no, pero lo que corresponde en justicia es oponer frente a él el imperativo práctico deontológico vital de la probidad profesional, que atiende por antonomasia a la situación jurídico-judicial en que el caso judicial en verdad se encuentra ¹⁶⁸.

¹⁶⁸ “Sin embargo, las situaciones del ser personal son completamente diferentes. Precisamente por esto ninguna valorización de los casos vitales puede explicarlas adecuadamente. Por esto no puede darse ninguna receta moral sobre la decisión a tomar o sobre la acción u omisión en cada situación individual. La casuística moral puede y debe considerar y aconsejar sobre ‘casos tipo’, pero el ‘tipo’ prescinde de aquello que es único e individual en la situación y en el yo. El ‘caso’ prescinde de aquello que en la situación se vive y opera de modo original y ante lo cual se es responsable. Por eso ninguna casuística puede arrebatarse al hombre la auto-responsabilidad situacional de su decisión. Cada uno debe habérselas maduradamente consigo mismo en cada decisión dentro de la propia situación. Ésta es precisamente la gran exigencia ética de la situación al yo personal de cada hombre; el exaltar el propio yo, el atizar la responsabilidad personal, el exigir la entrega personal y el acreditarse moral propia” (ALCALÁ, M., *La ética de situación y Th. Steinbüchel*, op. cit., pág. 170).

Finalmente, para concluir con el presente apartado, nos ha parecido oportuno señalar en una breve esquematización distintos capítulos de los que corresponde que se ocupe un cuerpo deontológico profesional abogadil, que aspire a ser en verdad completivo de la totalidad de ámbitos que puedan quedar implicados en el mismo.

De esta manera, se puede señalar que en la columna de la izquierda se nombra el sujeto pasivo del comportamiento deontológico, y en la de la derecha cuál es la virtud concreta que potencia dicha realización; así:

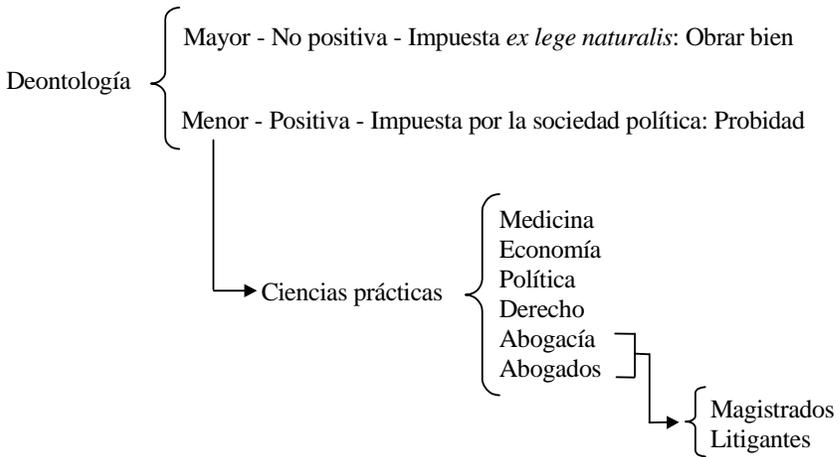
<i>Deber</i>	<i>Virtudes</i>
consigo mismo	estudio
con el cliente	honestidad
con el juez	colaboración
con los colegas	solidaridad
con los cuerpos profesionales	respeto
con la sociedad	justicia
con la profesión	probidad

Cabe consignar que en la columna donde se apuntan las diferentes virtudes está supuesta una línea vector que a la vez indica la relación de menor a mayor comprensión de notas conceptuales que las mismas virtudes poseen, de modo tal que la probidad es la que mayor número de notas conceptuales agrupa, pues presupone que todo aquel comportamiento auténticamente probado ha sido efectuado sobre la base de un auténtico estudio anterior, con la honestidad de la ejecución y la pretensión deliberada de colaboración, con ello ha mostrado absoluta solidaridad, respeto y preocupación vital por la justicia.

De cualquier manera, siendo la regla lógica de las notas conceptuales ley rigurosa e inversamente proporcional entre la extensión y la comprensión, la probidad profesional, como aspiración de realización, no siempre es conformada en los comportamientos profesionales ordinarios, sino que de ordinario se cumplen actos cuya extensión es inferior, pues, por caso, difícilmente se pueda señalar que un acto profesional sea he-

cho con carencia de estudio en sentido lato, y por ello su gran extensión, mas de tal extremo no se sigue que el mismo sea honesto, respetuoso o probo, por el contrario, si es lo último también es todo lo que por comprensión queda asimilado a él.

El cuadro que hemos brindado, puede ser a la vez complementado con otro, que le resulta anterior en la conformación intelectual y que ordena a las deontologías profesionales, como formando parte de la deontología menor. Así por caso existe:



Capítulo 3

ESTADO ACTUAL DE LOS ABOGADOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

I. Acerca del oficio de jurista: a) El ejercicio profesional y la aceptación de las causas; b) La mirada social y académica de la ética profesional.

I. ACERCA DEL OFICIO DE JURISTA

Inicialmente queremos efectuar una aclaración temática que parece imprescindible para evitar equívocos luego. En este sentido decimos que el carácter de jurista que colocamos en el epígrafe, en esta consideración al menos, resulta absolutamente interdefinible con el de abogado litigante sin más. Este individuo, para ser tal presumimos que no sólo deberá conocer la ciencia jurídica con la cual opera, sino reconocer con suficiente fundamento la formulación del derecho positivo, y gozar de una adecuada formación cultural que por caso le permita visualizar los asuntos judiciales no sólo desde una perspectiva legal o jurídica, sino como un problema psicológico-social y a veces también espiritual del individuo que requiere de sus servicios profesionales.

Ello sin perjuicio de saber que importantes autores han preferido formular distingos que pueden resultar absolutamente valiosos a otros efectos, pues, por caso, cuando se pretende hacer una suerte de analítica de los abogados y, a partir de ella, describir ciertos rasgos dominantes en cada uno de los mismos; así, por ejemplo, las que toman datos de pronto sólo externos, y por lo tanto la caracterización es meramente fenoménica, y si bien en nuestra opinión carece ello de rigurosidad especulativa, no puede ocultarse el evidente sentido de la observación del autor que la formula. De este modo diferencia M. Rivarola los siguientes binomios: abogados hábiles-especialistas, teóricos-

prácticos, asiduos-pescaderos, trabajadores-paseaderos, insolentes-mesurados, y luego también los diferencia sobre rasgos, no ya del propio temperamento de la persona, sino de la personal estructura socioprofesional que le concierne; así: abogado enciclopédico, político, legislador, hombre de negocios, a sueldo y jubilado ¹⁶⁹.

Otros autores, por el contrario, identifican al jurista con el jurisconsulto, en tanto que encarna una auténtica síntesis teórico-pragmática del derecho y cultura; como tal, dicho calificativo le es transmisible al abogado y al juez; quienes así no realizan el mencionado ministerio son meramente legistas, esto es, aquellos cuyos conocimientos y *sapientia* sólo alcanzan los márgenes de la ley positiva. Por encima del jurista, el autor que formula esta clasificación ubica al *magister iuris*, quien además del contenido dado al jurista se ocupa de la enseñanza y la educación jurídica ¹⁷⁰.

Por el contrario, en una perspectiva menos erudita a nuestro parecer, se ubica R. Bielsa ¹⁷¹, quien no formula en modo alguno el distingo que parecería resultar del propio nombre que la obra lleva, y si alguna consideración a tal respecto hay que obtener es la de tener por claro que el oficio de jurista tiene una caracterización prioritariamente vinculada con lo social, y de allí a lo político, teniendo en consecuencia una ineludible exigencia de colocar su creencia al servicio de mejor ordenar la sociedad misma.

¹⁶⁹ Cfr. *La casa de los pleitos*, op. cit., págs. 103/117.

¹⁷⁰ Cfr. I. BURGOA ORIHUELA, "El maestro de derecho", *El papel del abogado*, México, Porrúa, 1993, págs. 27/31. En otra obra el autor efectúa un desarrollo más pormenorizado de las funciones y actividades que desarrolla el jurista en cualquiera de sus posibilidades, siendo interesante destacar que se encarga de delimitar aquel profesional, abogado o juez, que es antitético al modelo de jurista, al que nombra como el simulador del derecho, y que es caracterizado por su ostensible *ignorantia iuris*, pues ella afecta al simulador no sólo por la falta de vocación al estudio, sino por "la ausencia del talento necesario para determinar los puntos esenciales de cualquier cuestión jurídica y brindar la solución pertinente" (*El jurista y el simulador del derecho*, México, Porrúa, 1994, pág. 89).

¹⁷¹ Cfr. *El abogado y el jurista*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961, *passim*.

Dicho lo anterior corresponde recordar que hemos señalado entonces, en el primer capítulo del presente trabajo, cuál es en resumidas cuentas el estado en el que la sociedad posmoderna se encuentra a propósito de la ética en general, y por añadidura de la profesional; parece de inevitable razón ahora que haya que observar a las universidades para conocer acerca de qué manera tal cuestión puede ser mejorada o superada.

La pregunta entonces primaria, y a los fines de ir derechamente al tema en análisis, es la de indagar qué es lo que ocurre con los abogados, puesto que para los abogados sin duda alguna, si bien participan de una profesión que se asume como secular y laicizada, los aspectos morales y éticos tienen un desarrollo y una incidencia gravitante.

Para dejar adecuadamente integradas las ideas que se esbozan resulta oportuno tener presente cuál es el verdadero oficio de jurista existente, en el cual ocupa un lugar privilegiado la consideración respecto a la función social que éste brinda.

Bien vale la pena recordar las atinadas observaciones de Ortega y Gasset en este tema, cuando detallaba *“que ‘oficio’ (officium) viene de ob y facere, donde la preposición significa salir al encuentro prontamente de algo, en este caso a un hacer; officium es hacer sin titubeos, sin demora lo que urge, la faena que se presenta como inexcusable. En esto consiste la idea misma del deber: cuando no nos queda margen para decidir nosotros si hay o no que hacerlo. Podemos cumplirlo o no, pero si hay que hacerlo es incuestionable, por eso es deber”*¹⁷².

De allí entonces que no se puede dudar que la abogacía sea oficio -en su sentido etimológico auténtico y no como mera categoría laborativa, como por caso profesión u ocupación-, y ese oficio es servicio que se otorga en definitiva para que lo suyo de cada uno esté en poder de quien así corresponda.

Sobre esta línea argumentativa algunos autores han insistido a propósito de la función social de la abogacía¹⁷³, y otros, a nuestro parecer con cierta excesividad, de la existencia de un

¹⁷² “Misión del bibliotecario”, *Revista de Occidente*, Madrid, N° 143, 1935, pág. 121.

¹⁷³ C. DEL FORNO, *op. cit.*, pág. 87.

verdadero magisterio social ¹⁷⁴ en los abogados, o al decir de Berryer, que “*la misión del abogado es también un ministerio público*”¹⁷⁵, o como lo sostiene Padilla, que la abogacía debe ser considerada como una verdadera función pública, desempeñada por el abogado, funcionario público o auxiliar de la justicia ¹⁷⁶.

Como bien se ha indicado, los supuestos sociales del oficio del jurista son dos: la existencia de lo suyo ¹⁷⁷ y la necesidad de darlo. Lo primero indica que las cosas están repartidas, y lo segundo que están o pueden estar ellas en poder de otros ¹⁷⁸. Este mismo carácter social de la profesión de abogado queda claramente puntualizado también, toda vez que se reconoce que se cumple en tal profesión con un rol de mediación, o mejor intermediación, entre el juzgado y el juzgador, atento a los intereses contrapuestos que el primero posee con otros.

Cabe en este aspecto insistir acerca de una adecuada comprensión de lo que significa propiamente el rol social de la profesión de abogado. Por una parte, cabe dejar acabado, en la manera más efectiva que nos sea posible, que la relación existente entre

¹⁷⁴ J. MARTÍNEZ VAL, *Abogacía y abogados*, op. cit., pág. 99.

¹⁷⁵ Citado por J. MOLIÉRAC, op. cit., pág. 213. Resulta oportuno recordar que MANZINI (*Derecho procesal penal*, Buenos Aires, 1951) señala que “*el abogado no realiza una función pública sino un servicio de necesidad pública*” (citado por M. OSSORIO Y FLORIT, “Abogado”, op. cit., t. I, pág. 69).

¹⁷⁶ Op. cit., págs. 26-27.

¹⁷⁷ En esa consideración decir “lo suyo” significa decir el derecho de cada uno. Sobre esta construcción se edifica nada menos que la propia tesis del realismo jurídico, esto es que *ius est ipsa res iusta* (cfr. TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, II-II q. 57; ilustrativo resulta entre otros el siguiente párrafo: “*Puesto que el acto de justicia es dar a cada uno lo que es suyo, todo acto de justicia debe estar precedido de un acto por el cual una cosa pasa a ser pertenencia de alguien; como se ve en las cosas humanas, donde uno con el trabajo hace suyo lo que después el remunerador, con un acto de justicia, le da. Por lo tanto aquel acto en virtud del cual originariamente una cosa resulta de alguien no puede ser ya un acto de justicia*” (citado por G. GRANERIS, op. cit., pág. 24).

¹⁷⁸ Particularmente para el tema en estudio se pueden consultar J. HERVADA, *Lecciones de filosofía del derecho*, Pamplona, EUNSA, 1989, vol. I, pág. 97; LEGA, C., op. cit., pág. 45 y ss.; A. COLMO, op. cit., pág. 169; E. GARCÍA, “Función social del abogado”, *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, enero/febrero de 1937, pág. 31; J. ITURRASPE, *Función social de la abogacía*, Santa Fe, Castellvi, 1967.

el abogado y el juez es inmediata, y la diferencia que entre ambos existe es de reconocimientos o de ángulos de análisis de la misma cosa común¹⁷⁹. Es decir que la diferencia no pasa por una cuestión sustancial alguna; el compromiso de ambos de manera ineludible es cumplir con lo justo, porque tienen propiamente una comunidad en la justicia. Por conformar precisamente “común-unidad”, lo que parece contemporáneamente haber desaparecido en determinadas circunstancias histórico-políticas de nuestro tiempo, es que al abogado le corresponde la idéntica consideración que al magistrado, y que otrora estaba supuesto, cuando estaba arraigado en esa indiscutible apreciación, que la palabra del abogado forma convicción en el juez y tal palabra no debe discutirse¹⁸⁰. En verdad que ésta y no otra es la fundabilidad del art. 17 de la ley 5805, que reza: “En el desempeño de su profesión, el abogado está equiparado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele [...]”, lo que de alguna manera es transcripto en la mayoría de las leyes provinciales de colegiación profesional¹⁸¹.

¹⁷⁹ “Montesquieu adjudica a Rica, en las Cartas Persas, idea semejante: *Fuime, el otro día, a comer en casa de un hombre de toga que varias veces me había invitado. Después de haber charlado de multitud de cosas, le dije: -Paréceme, señor, que vuestro oficio es muy enojoso. -No tanto como lo imagináis -me respondió-; como lo practicamos, es sólo divertido [...]* Si conociéseis el Palacio, no hablaríais así; contamos con libros vivientes, que son los abogados; trabajan por nosotros y se encargan de ilustrarnos”, *Cartas Persas*, Carta LXVIII, Bs. As., CEAL, 1982, t. II, pág. 135.

En el mismo sentido, aunque con la firmeza y el foco no ya desde la magistratura, que habla de la importancia de los abogados, sino de ellos hacia aquélla, ha dicho PARRY que “*El abogado es un luchador, en combate incesante contra la habilidad, astucia y sorpresas del adversario, contra la deslealtad y aun descortesía de colegas mal educados, contra la incompetencia, desidia y muchas veces vejaciones de los malos jueces, que, por carecer de propias condiciones, juzgan a sus colegas a ese mismo nivel y se creen colocados por encima de ellos por la sola razón de ejercer un empleo y cobrar un sueldo mensual, olvidando que los abogados en ejercicio de la profesión valen, cada uno, tanto como él, y juntos, mucho más que él*” (*Ética de la abogacía*, Buenos Aires, Editorial Jurídica Argentina, 1940, t. I, pág. 223).

¹⁸⁰ Cfr. J. MOLIÉRAC, *op. cit.*, pág. 28.

¹⁸¹ La Pampa (art. 1º); La Rioja (art. 38); Formosa (art.10, inc. e.); San Juan (art. 2º); Tucumán (art. 5º, inc. 2); Chaco (art. 5º); Salta (art. 32); Mendoza (art. 21), y Jujuy (art. 2º).

Quitado el mencionado concepto de vinculación con la función social, por ello proba y comunicable en la sociedad, el abogado de forma expresa no merece el tratamiento semejante al magistrado, puesto que su función profesional se ha desnaturalizado de tal manera que es sólo la parte con suficiencia técnico profesional.

Desgraciadamente los tiempos seculares resultan no siempre claros en estos aspectos, y a veces parece ser que la profesión queda más orientada a una mera *praxis* de ese tipo que a ser auténtica probidad abogadil ¹⁸².

Tanto el abogado litigante como el abogado magistrado están implicados en una misma realización de la sociedad política, como es ordenar la justicia legal y la justicia conmutativa en esa sociedad, y la afirmación del rol social que le atañe a los litigantes pasa por orientar la tarea profesional decididamente cada vez más hacia un ejercicio probo, y cuando el proceder profesional es realizado de tal manera, sin duda alguna que también es bueno.

Solamente desde una perspectiva profesional así comprendida es que resulta razonable que se imponga a los abogados asumir prejudicialmente un rol análogo al del juez, averiguando los hechos e investigando acerca de la norma aplicable al caso ¹⁸³, con lo cual se convierte auténticamente en el primer juez de la causa, y el abogado que no formula dicho examen de fundabilidad de la pretensión deontológicamente considerada, desde ya que dista mucho de ser *vero* abogado, pues en el mejor de los casos su *praxis* profesional es meramente la de ser un portavoz calificado de una determinada realidad histórico-existencial, que podrá o no merecer la calificación de pretensión jurídica en el auténtico sentido que ella debe tener.

¹⁸² Nos ha parecido sumamente descriptiva de la pretensión, al menos en este sentido, la señalada por A. MORELLO y R. BERIZONCE, cuando apuntan que “*la función esencial del abogado consiste en propender al logro de la paz social mediante la justicia, sea mediante la composición por las partes o a través del proceso, ya mediante el asesoramiento preventivo*” (op. cit., pág. 63).

¹⁸³ Cfr. W. SAUER, *Tratado de filosofía jurídica y social*, Barcelona, Labor, 1933, pág. 306.

La pretensión jurídica -y no meramente judicial o legal- tiene su asiento en la propia conformación de lo justo que ha sido dañado, y al no haber un examen previo de ello por parte del abogado, es un análisis que queda exclusivamente pospuesto para otra etapa histórica, con el albur posible de que ninguna aproximación con ello termine teniendo. Interin ha impuesto de un grandioso desgaste, que un buen análisis profesional habría evitado y con ello eludir igualmente la lesión a un segmento socioprofesional. Es decir que sólo se puede terminar de reconocer la función social del abogado cuando se tiene antes integrado el concepto de que la realización de la justicia en el caso concreto, no puede ser obtenida mediante la sola decisión del juez que la ordena o de los abogados que la pretendan. La resolución judicial es fruto de una gestión alegatoria anterior, y mientras más honesta y honorable sea la argumentación y los hechos que sostienen y que las partes litigantes van exponiendo a los jueces, es que la resolución judicial, podrá ser mejor adecuada al caso y por ello a lo justo en concreto ¹⁸⁴.

De esto se impone, como cuestión de ineludible análisis, que si bien en algún tiempo se ha discutido o al menos puesto en duda, si el abogado debe estar más cerca de los intereses que le correspondan a su cliente antes que a la misma administración de justicia, por la misma esencialidad que a la profesión invade, el privilegio inexorablemente es a la administración de justicia.

La mencionada misión social del abogado sólo queda comprendida cuando razonablemente, luego del examen atento y siempre provisorio que de la realidad histórica le ha sido impuesto por el consultante, se genera la verosimilitud acerca de la lesión a lo justo conmutativo o distributivo.

¹⁸⁴ Ha señalado SS Pío XII, hablando al ilustre Foro de París: “*Colaboradores natos de los Tribunales, hacéis resplandecer la verdad en la diversidad de los testimonios y de los documentos. Siempre que prestáis al demandante o al reo la asistencia de vuestra competencia técnica y de vuestro talento oratorio, el esfuerzo de clarificación que realizáis debe poner en evidencia lo que el proceso tiene de peculiar en su realidad precisa y humana*” (“La profesión jurídica”, en *Doctrina Pontificia. Documentos jurídicos*, Madrid, BAC, 1960, pág. 593).

Corresponde puntualizar que el juicio convictivo que el letrado se forma del asunto de su cliente, en manera alguna es definitorio, toda vez que existe un desconocimiento de aquello que será sostenido por la otra parte; sin embargo, pues, con la sola parte que le es impuesta, tiene una suficiencia para creer en la pretensión justa de su atendido ¹⁸⁵.

De allí entonces que no debe sorprender y mucho menos merecer reproche alguno que deban los abogados defender y sostener tesis opuestas, y no obstante mantener que la causa legal para cada uno de ellos, *mutatis mutandi*, es justa ¹⁸⁶.

Al respecto ha señalado Chioventa que *“Más que una profesión (la del abogado) es la suya una función; no ya sólo desde el punto de vista jurídico, sino desde el político-social, porque estando colocados entre las partes y los jueces, son el elemento a través del cual las relaciones entre la administración de justicia y los ciudadanos pueden mejorarse, aumentando de un lado la autoridad y del otro la confianza, de lo que depende el progreso de las instituciones procesales”*¹⁸⁷.

Y bien, pues, si el abogado tiene como deber primero prestar su asistencia profesional como colaborador del juez y en servicio de la justicia ¹⁸⁸, no se puede dudar de que el Estado mismo ha sido quien lo ha investido de tal función social, y en

¹⁸⁵ Se ha referido a este aspecto, bajo la nota del desinterés profesional, por caso PARRY, cuando apunta que *“Su misión -la del abogado- no es un comercio sino un servicio al derecho; no debe buscar el éxito del pleito para ganar dinero, sino el triunfo de la justicia, y debiendo, en todas las circunstancias, dar prueba de moderación y desinterés con respecto a los litigantes que han recurrido a él”* (*Ética de la abogacía*, op. cit., pág. 162).

¹⁸⁶ *“Los procesos no se presentan sino muy excepcionalmente con tal claridad que el derecho esté evidentemente de una parte y la iniquidad de la otra”* (H. ROBERT, *El abogado*, Madrid, 1926, págs. 159, 160).

¹⁸⁷ P. CHIOVENTA, *Instituciones de derecho procesal civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1940, vol. II, pág. 399.

¹⁸⁸ Por todo lo apuntado entonces, es ella auténtica máxima de la deontología profesional del abogado, y en nuestra provincia está recogida en el art. 19, inc. 1, ley 5805. También lo ha reconocido inveteradamente la jurisprudencia; así, en *J.A.*, 62-701. En otras provincias, por caso La Pampa (art. 1°), La Rioja (art. 39, inc.3), Neuquén (art. 6°, inc.1), Formosa (art. 11, inc. a), San Juan (art. 1°), Salta (art. 5°, inc.1), Mendoza (art. 25, inc.1), y Buenos Aires (arts. 59 y 60).

dicha realización igualmente le ha impuesto que la función social que cumple con su ministerio no sea de cualquier modo, sino expresamente que lo sea leal y honradamente ¹⁸⁹.

Consecuentemente, no es posible dudar acerca de que en la profesión de abogado está implicado lo social y estadual, pues con ello la vinculación con la ética -que se torna entonces ética profesional- es estrechísima. Ello también puede ser claramente advertido cuando se reconoce el resquebrajamiento actual que a la construcción abogadil individualista decimonónica se efectúa, y se introducen para su cambio los primeros mojones en la construcción de un sistema profesional socializado o mutualizado ¹⁹⁰.

Todo ello sin dejar de reconocer que en verdad es cierto que la profesión de abogado contemporáneamente ha tomado larga distancia con el modelo clásico que la vio de algún modo nacer ¹⁹¹, pero de cualquier modo, no es eso lo que está en crisis -los diversos modelos de profesar el abogar por otros ¹⁹²-, sino el *modus operandi* específico que en nuestro tiempo puede tener el abogado a los fines de ejercer su ministerio.

¹⁸⁹ Sobre dicho paradigma trabaja la proposición del juramento en nuestra provincia (cfr. art. 10, ley 5805). Puede leerse, a propósito del tema, y no sólo como una mera revisión crítica del tópico del juramento, como su propio nombre lo indica, sino mediante ella ilustrar el compromiso societario que el jurar significa, la obra de C. AYARRAGARAY, *Historia y crítica del juramento*, Buenos Aires, Albatros, 1953.

¹⁹⁰ Cfr. AA.VV., “Sistemas legales prepagos. Justicia para todos”, *Tribuno*, publicación bimestral del Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba, N° 1, 1994, ps. 6/8.

¹⁹¹ En Grecia, en un primer tiempo, las acusaciones y las defensas se efectuaban en el Areópago, y eran confiadas a los oradores, de cuya elocuencia no se dudaba; fue SOLÓN quien luego reglamentó esta situación dándole con ello el carácter de función pública y revistiéndola de prestigios religiosos.

¹⁹² Textualmente la ley provincial 5805 en su art. 16, inc. 1, dice que ellas son “[...] asesoramiento, patrocinio, representación, defensa y de las otras funciones que le están encomendadas por la ley [...]”. Se compendian así los roles del patrocinio, mandato, asistencia jurídica en general, consultas y hasta la labor de jurisconsulto que ellas suponen para hacer progresar a la ciencia del derecho (cfr. M. OSSORIO Y FLORIT, “Abogado”, *op. cit.*, pág. 66).

a) El ejercicio profesional y la aceptación de las causas

Se trata entonces de una cuestión propiamente deontológica afirmar que las funciones profesionales continúan siendo las que ya fueron indicadas, pero que son cumplidas actualmente con perfiles de notoria inconducta profesional. Si bien entonces, como cuestión de ponderabilidad negativa siempre estuvieron presentes en toda observación atenta que de la realización del *ethos* profesional abogadil se realizara ¹⁹³, contemporáneamente sin embargo, comienzan a tomar los nombrados comportamientos parámetros que en un juicio atento no pueden dejar de causar honda preocupación.

Se podría decir entonces que lo grave no es ya sólo la realización del insincero acto profesional, sino la cantidad que de tales actos existe.

La simple insistencia en colocar la ética profesional en temas de jornadas y congresos, como la propia producción científica y bibliográfica a este respecto, es muestra inocultable de dicha actualización temática. De todos modos, no puede dejar de advertirse que en un ejercicio profesional donde se rinde culto, en términos generales, al pragmatismo, seguirán siendo siempre superiores las ofertas de actividades que tenderán a perfeccionar dichas potencias, y no las propiamente éticas.

¹⁹³ Treinta años atrás se celebraron en Rosario las Jornadas de Ética de la Abogacía, que ciertamente en estos temas implicaron un hito de singular importancia, pues allí la Comisión Segunda concluyó que: "I. La crisis que afecta a la sociedad, en cuanto en ella se gestan transformaciones que delimitan su carácter a corto o largo plazo, incide por reflejo sobre los abogados, en cuanto son ellos también elementos sociales, pero sin configurar una crisis ética 'de la profesión que tuviera rasgos independientes y particulares'. II. Existen sin embargo fallas que, en conjunto, no alcanzan a concretar el carácter de una crisis, y son las que dan asidero al juicio adverso expresado con frecuencia. III. Las fallas anotadas no afectan fundamentalmente a la abogacía como institución integrante de nuestro sistema judicial, ni como profesión necesaria para la defensa del derecho y la justicia. IV. Por todo ello se impone una tarea de esclarecimiento, educación y severa vigilancia de la actividad profesional, dirigida a la reafirmación de los principios éticos tradicionales y a la adecuación de métodos y procedimientos que favorezcan el acatamiento de tales principios".

Por caso, valga anotar que en la provincia de Córdoba durante el año 1995 ingresaron al Tribunal de Disciplina de Abogados la cantidad de 157 denuncias contra abogados, y fueron resueltas en el mismo período de tiempo un total de 233 causas; en ellas se procedió a sancionar a 34 profesionales con el siguiente detalle: 8 apercibimientos privados, 13 apercibimientos públicos, 10 suspensiones y 3 suspensiones provisorias. Un total de 65 causas fueron dispuestas en archivo provisorio -o sea abogados no rematriculados y con delito penal pendiente-, y finalmente fueron desestimadas 132 denuncias por distintas causalidades, entre ellas por ser inadmisibles unas, rechazadas otras, y finalmente prescriptas ¹⁹⁴.

Las mencionadas cifras, si son comparadas con las que se proporcionan en términos generales por caso para el Colegio de Abogados de Madrid, pueden parecer similares. Sin embargo, es de notar que en dicha capital el número de abogados litigantes es aproximadamente de treinta mil, y el número de causas iniciadas que hubo para el año 1994 fue el de un mil diecinueve, con lo cual la proporción de lo acontecido en Córdoba capital es mayormente significativa ¹⁹⁵.

¹⁹⁴ Las infracciones más frecuentes, según se nos ha consignado, han sido las siguientes: excederse en las necesidades de la defensa; abandono o descuido inexcusable de la defensa; retención de fondos o documentos; retención de expedientes; asistir a partes contrarias. La presente información nos ha sido suministrada por el Sr. presidente del Tribunal de Disciplina de la Provincia de Córdoba, Dr. Carlos Fernando Arrigoni, a quien no sólo agradecemos públicamente su disposición en orden a la autorización para revisar y leer durante largas horas los protocolos de resoluciones del mencionado Tribunal de Disciplina, sino lo fructífero de los aportes que a lo largo de las reuniones iban nutriendo nuestras conversaciones. En el período que corresponde al año 1996 y al primer semestre del año 1997, la cantidad de causas ingresadas ascienden a la cantidad de 320, habiendo sido resueltas en igual fecha la suma de 195, de entre las cuales en 69 casos se ha procedido a sancionar de alguna manera a los letrados intervinientes.

Se puede tener una información sumaria respecto a los objetivos liminares y al funcionamiento general del mencionado Tribunal por el propio C. ARRIGONI, en "Tribunal de disciplina. Renovando objetivos", *Tribuno*, publicación bimestral del Colegio de Abogados de la Ciudad de Córdoba, N° 5, 1995, págs. 24-25.

¹⁹⁵ Cfr. J. AYUSO, "Togas bajo sospecha", en *El País*, Madrid, 1/10/95.

De cualquier modo, se puede señalar, sin con esto pretender siquiera destacar la historia de la abogacía ¹⁹⁶, que el modelo contemporáneo de abogado, y que fustigamos cuasi por una suerte de indignidad congénita que ha asumido, es prioritariamente el del abogado del siglo XX, que ha venido a superar el perfil, conocido por nosotros, que encarna el abogado del siglo XVI en adelante.

La pregunta entonces que cabe hacer, como exploratoria inicialmente y luego ejecutoria, es que si en verdad el modelo abogadil retórico e insustancialista, aunque no sea intrínsecamente inmoral, que hoy existe, debe ser reconocido como el fruto de la existente realidad sociopolítica, y por lo tanto no verdaderamente fugaz y circunstancial, y por ello también no ofrecer en consecuencia mayor resistencia al mismo. O si por el contrario, la preocupación debe ser sostenida en recuperar el *modus* profesional de otrora, absolutamente esencialista y donde el mencionado obrar es sólo resonancia y consecuencia del ser que opera con un acertado conjunto de virtudes y hábitos que le sirven de contención para su misma realización.

La pregunta que formulamos, no dudamos que en una apreciación ligera podrá ser juzgada como absolutamente absurda y fuera de todo contexto; se nos dirá que razonablemente nadie puede aspirar a un ejercicio profesional con tales reglas de juego (*rectius*: retórico e insustancialista), pues estamos seguros de que nadie podría suscribir una petición de tal jaez; pero se advierte, en la dinámica de la sociedad profesional y política cómo se han ido relajando cada día más los criterios de censura social y moral, y cómo sobre la base de una moral que resulte socialmente asimilable para todos, la moralidad es cada vez más tenue y se orienta a conjugar sólo reglas de naturaleza cívica y de la adecuada educación, estilo y cortesía ¹⁹⁷.

¹⁹⁶ Ella puede ser suficientemente leída, entre otros, en R. VIÑAS, *op. cit.*, págs. 29/89; H. SPENCER, *Origen de las profesiones*, Buenos Aires, Tor, págs. 91/105; F. LAPLAZA, "Elogio del abogado", *L.L.*, 129-1220; A. MERCADER, "Abogados", *Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires, N° 3, 1943, págs. 226/278.

¹⁹⁷ Cfr. M. VIDAL, - P. SANTIDRIÁN, *Ética personal*, Madrid, Paulinas, 1980, ps. 13 ss..
Nos parece absolutamente ilustrativo, a este respecto, el carácter pe-

Tales cuestiones son claramente trasvasadas a las realizaciones profesionales, y entre ellas a las que corresponden a la abogacía.

Por caso, pues, hemos sostenido, a propósito de la bioética en términos generales ¹⁹⁸, que no es ella otra cosa que un enmascaramiento -no siempre, claro está- de una conducta deontológica vinculada con los planos de la vida, que apartan una ordenación ética en estricto sentido. En el ambiente profesional de la abogacía también se advierte que la preocupación por lo justo o injusto de las causas, que otrora fuera lo que diferenciaba un proceder profesional honesto de otro deshonesto, ha perdido virtualidad ¹⁹⁹.

Contemporáneamente, y por alejarnos de una línea profesional sustancialista, según lo atestigua también la bibliografía especializada que hace de la preocupación deontológica, los comportamientos profesionales integran parte del juzgamiento deontológico sólo en virtud de la conducta asumida por el abogado durante el proceso judicial ²⁰⁰, y la moralidad no es la moralidad del abogado todo uno, sino la que tiene él mismo con exclusividad ante los estrados judiciales, y con ello se admite, sin dificultad alguna, la atención de cuestiones intrínsecamente inmorales, indignas o indecorosas ²⁰¹.

yorativo que en la contemporaneidad ha tomado la noción de prudencia, donde se le atribuye a quien es escrupuloso y medidor de los comportamientos ajenos y no en verdad a aquel que obra lo que es justo y debido en el momento que resulta oportuno.

¹⁹⁸ Cfr. A. ANDRUET, "Bioética. Comprensión de la denominación y la exposición de sus supuestos. La perspectiva católica", E.D. 167-873.

¹⁹⁹ Para señalarlo con las autorizadas palabras de PLATÓN, "*toda ciencia separada de la justicia y de las otras virtudes no es visiblemente otra cosa que bellaquería, no verdadera sabiduría*" (*Menexeno*, XIV).

²⁰⁰ En orden a lo dicho se sostiene que "*Acaso muchos de nuestros colegas sólo cuidan de no incurrir en la conducta delictual prevista en los códigos penales por las graves consecuencias que esto les produciría. Pero esto es una pobre concepción del abogado litigante, que no vale la pena comentar aquí*" (I. GALINDO GARFIAS, "El abogado litigante. Algunas reflexiones", *El papel del abogado*, México, Porrúa, 1993, pág. 75).

²⁰¹ Contradican ello las afirmaciones clásicamente realizadas por los autores que insistían en marcar que los abogados cuidarán especialmente que a la li-

Al decir nosotros que la moralidad de la causa que es asumida es aquello que tiñe a la propia intencionalidad del acto moral-profesional, esto tiene su correlato absolutamente efectivo en que lo determinante siempre para el juzgamiento de los actos morales es la intención con la cual es cumplido, y

cidad de la acción se sume la licitud de las defensas y medios utilizados, colocándose en verdad el acento y la preocupación en estas últimas, pues era un lugar común en el modelo paradigmático profesional clásico que la licitud de la acción que era un extremo *sine qua non*, y por la obviedad de la cuestión en verdad no valía la pena insistir (cfr. F. PADILLA, *op. cit.*, pág. 71; T. COLLIGNON, *op. cit.*; J. MARTÍNEZ VAL, *op. cit.*, pág. 188; R. GÓMEZ PÉREZ, *op. cit.*, pág. 162).

Hemos nosotros nombrado al modelo profesional clásico del S. XVI en adelante, aunque en rigor de verdad ello es aún anterior; por caso, San Ivo de Chartres, santo patrono de los abogados, indica en su decálogo que “*Ningún abogado aceptará la defensa de causas injustas, porque ellas son perniciosas a la conciencia y a la dignidad*”. Aun con mucha antelación a ello, el propio CICERÓN apuntaba que “*En cuanto a mí, procuro que mi propio cliente me instruya acerca de su asunto. Charlamos a solas, para que pueda explicarse con plena libertad. Defiendo la causa de la parte adversa, a fin de obligarle a que defienda la suya y a poner de manifiesto cuantas reflexiones le sugiera su caso. Una vez que se ha ido, desempeño yo solo tres papeles distintos, y con la más completa imparcialidad, ocupo sucesivamente el lugar de mi defensor, del adversario y del juez*” (citado por J. MOLIERAC, *op. cit.*, pág. 174).

Contemporáneamente, por el contrario, se priorizan los medios procesales con olvido de la honestidad misma de la causa que es atendida. Adviértase de cualquier manera que no estamos afirmando que ello sea una trivialidad o que sea indebido; muy por el contrario, el acto moral profesional, para ser auténticamente bueno, debe ser en orden a todos los elementos que lo componen, y entre ellos a las llamadas circunstancias morales significativas. Pues por ello, vale reiterar con absoluta firmeza que las circunstancias propias (verbigracia, *quis* -cualidades de la persona que obra-, *quid* -naturaleza del objeto sobre el que versa la acción-, *ubi* -lugar en que se realiza la acción-, *quibus auxiliis* -medios empleados al fin secundario-, *cur* -comportamiento interior del agente-, *quo modo* -comportamiento exterior del agente-, y *quando* -duración de la acción-) podrán aumentar o disminuir la bondad o malicia de un acto, mas lo que nunca podrán hacer es buena una acción intrínsecamente opuesta a la virtud (Cfr. R. JOLIVET, *Tratado de filosofía. Moral*, Buenos Aires, C. Lohlé, t. IV, 1959, pág. 154).

Insistimos en que lo absolutamente principal es la mirada a dicha intención que el abogado tiene con la atención de la causa, y ese *finis operantis*, o sea el fin que el abogado persigue interiormente con la intención es razonablemente juzgado en el desenvolvimiento de ella apareciendo extremos ignorados o desconocidos con anterioridad.

en el ámbito abogadil esa intención está centrada en la propia aceptación o no de una determinada causa ²⁰².

Por tales razones es que cabe señalar que las tareas de meditación y estudio que se impone realizar al abogado al tiempo de la aceptación de la causa son sumamente delicadas; mas como se podrá observar luego, ello indefectiblemente no requiere decir que a la postre la causa sea así de justa, pues podrán existir aspectos ignorados para el profesional y que en una primera aproximación le fueron desconocidos. Lo que se requiere, puesto que se tratan éstas de cuestiones vinculadas con el obrar humano, y por ello absolutamente contingentes y singulares, es de un juicio prudente del abogado, y que sobre tal análisis se advierta la verosimilitud del justo reclamo que se habrá de llevar por su intervención al ámbito judicial.

Con buen criterio se ha señalado a este respecto que al abogado, por ocuparse de lo que se trata, o sea de cuestiones vinculadas con el operable *agible*, no se le puede imponer que posea una absoluta certeza respecto a la moralidad u honestidad de la causa que le es requerida en atención; tal conciencia cierta aparece desmedida por excesiva; por ello, es que su juicio de *sindéresis* lo debe ubicar en un estado de suficiente razonabilidad acerca de su comportamiento, y ello es lo conocido como la aceptación de una conciencia dudosa o probable, mas lo que debe resultar absolutamente ajeno al estado profesional del abogado es la nombrada conciencia laxa ²⁰³.

A los fines de explicar la tesis decimos que para el paradigma hoy vigente no es el obrar probo del abogado en su totalidad el que importa, sino que la probidad, en el mejor de los casos, queda reducida a una mera conformación externa de los medios o instrumentos de que se vale el abogado en el pleito, con una independencia absoluta o cuasi absoluta de

²⁰² Se afirma con absoluta coincidencia "*que cualquier acto voluntario se especifica (es una cosa u otra) por su objeto intencional [...] cabe observar que la intención manifiesta más directa la categoría moral de la persona agente*" (RODRÍGUEZ A. LUÑO, *op. cit.*, págs. 294/296).

²⁰³ J. MARTÍNEZ VAL, *Abogacía y abogados*, pág. 189. Con excesiva rigurosidad puede leerse en Peinador Navarro, A., *op. cit.*, pág. 41 y ss..

aquella cuestión o cosa, que es la que en definitiva aparece como sustancial, y por ello en verdad determinante del acto moral profesional, como es la misma pretensión jurídica.

Por ello decimos que la línea contemporánea del abogado es no sustancialista, porque ya no importa si la causa es en verdad justa o no para que a partir de allí se pueda predicar acerca del comportamiento deontológico del abogado, pues sólo importa, para esta construcción, si aquella causa que puede ser injusta es litigada con las prescripciones que la ley adjetiva otorga; el juicio al mencionado ejercicio deontológico no puede ser atribuido como indigno o no probado.

La gravedad de esta conclusión en verdad es sumamente seria; por lo pronto entraña la falacia absoluta de que los medios instrumentales que pueden ser utilizados en una causa judicial son susceptibles de modificar la naturaleza indigna de aquello que es atendido con ellos. La regla de la moralidad de que las circunstancias, como serían en el caso tales cuestiones procedimentales, no pueden modificar la estructura moral propiamente del acto que se ejecuta, es aplicable a este ejercicio profesional o a cualquier otro moral.

Se advierte pues, en una manera notoria, cómo en la bibliografía general reciente y vinculada con el tema que nos ocupa, se destaca que el asiento de la moralidad profesional se afianza sobre la conducta en el proceso, y que son en definitiva los mismos sólo medios, con absoluta prescindencia de lo que resulta sustantivo o principal. La deontología profesional se ocupa -a la luz de esta paupérrima consideración-, no del obrar del abogado, sino solamente de la conducta de éste en relación a su comportamiento, ajustado a derecho o no, en un determinado proceso judicial.

Como bien se ha indicado, se ha pasado entonces de un ideal de honestidad moral en el cumplimiento del ejercicio profesional a una mera licitud legal ²⁰⁴, y dicho reduccionismo -como el de cualquier especie- termina sacrificando una visión integral del abogado, en cuanto lo juzga sólo en orden a tal actuación foral, cuando en verdad la riqueza del abogado no se agota en su litigar -y aunque éste sea honesto-, sino en ser un

²⁰⁴ Cfr. A. ROSSI, *op. cit.*, pág. 17.

hombre de bien, lo cual supone bastante más que acatar prolijamente las normas procesales.

En síntesis, y siempre desde dicha perspectiva, el abogado será probo si se vale en su labor profesional de aquellos instrumentos que la ley procesal pone a su disposición, con absoluta prescindencia de que sea sustancialmente justa o no la causa. La probidad, en esta cosmovisión, es sólo una probidad formal, y no material; la aceptación de la causa, que en el modelo paradigmático profesional clásico era el eje sobre el cual se ordenaba y juzgaba la ética del abogado, hoy ha sido mutada por un juzgamiento meramente procesal y formal.

Resulta provechoso entonces insistir en marcar la importancia que la aceptación profesional de la causa posee, toda vez que por la misma pasa la propia moralidad del acto profesional abogadil, y para ello la adecuada comprensión de la conciencia moral, como elemento absolutamente determinante para especificar la moralidad subjetiva del abogado, será sumamente valiosa. De lo que se trata ahora es de ilustrar acerca de qué criterios deberá ponderar el profesional para asistir o no en tal o cual causa, juzgándola en consecuencia como buena o mala. Es decir que no se trata entonces de la moral objetiva, con la que sin ninguna duda se vincula; mas no por ello se confunde. Desde la moralidad objetiva se señala que los actos humanos, porque son voluntarios y libres, también son morales, y a los mismos entonces es posible atribuir bondad o maldad²⁰⁵. A tenor de esta primera consideración no se duda de que el acto profesional del abogado se inscribe *mutatis mutandi* como bueno o bondadoso en orden a que con el mismo se reordena en forma legítima el desorden que en orden a lo que es suyo de cada uno ha acontecido.

Si bien el hecho de que cada uno posea lo que es suyo, y porque a ello lo posee, puede igualmente desarrollar su propia plenitud humana y personal, no se puede dudar del carácter bondadoso que intrínsecamente el acto abogadil debiera poseer. Al mencionado acto profesional moral, por no ser diferente a otros tantos

²⁰⁵ Cfr. TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, I-II q. 18 a. 1.

actos humanos, le son propios los elementos integrantes de la moralidad objetiva: objeto, intención y circunstancias.

La intención, según lo hemos señalado, es propiamente la que determina en definitiva al acto moral-profesional como bueno o malo, y ella misma es, a la vez, quien sirve de fiel conector entre la moral objetiva y la subjetiva, de la cual ahora nos queremos ocupar.

Que los actos profesionales jurídicos en abstracto sean buenos no impone en concreto que todos ellos lo sean; *in praxi*, a los actos profesionales jurídicos habrá que mirarlos en orden a la intencionalidad *-finis operantis-*, y allí pues habrá que saber observar, para un adecuado juzgamiento, la propia conformación de la conciencia moral del abogado (verdadera/errónea, recta/mala y cierta/incierta), y como se ha dicho también, atendiendo igualmente a las circunstancias que al acto acompañan.

Ayuda a comprender lo señalado alguna suerte de ejemplificación. Por caso, la intención del agente que como tal se dirige a un fin que aparece bueno, y por tanto apetecible, no puede por ese solo hecho prescindir de los medios que utiliza para tal conquista; la intención buena de los fines impone también la de los medios; consecuencia evidente de ello es que deviene en errónea e inmoral la afirmación tan largamente sostenida en la vida profesional de que todos los medios legales disponibles son susceptibles de ser utilizados ²⁰⁶.

Pues de seguro que podrá ser utilizado cualquiera de ellos, mas el acto profesional así efectuado será moralmente malo, y en riguroso criterio ético será igualmente reprochable; que exista la disponibilidad del uso no importa tener que efectuar sin miramientos la utilización de ellos. Existe pues

²⁰⁶ En este sentido, y por resultar de su indiscutible autoridad, transcribimos los párrafos siguientes de A. PARRY, a saber: *“En el foro el cliente tiene derecho a los beneficios de todos y cada uno de los recursos y defensas que están autorizados por la ley del país, y puede esperar de su abogado que use de todos esos recursos o defensas. Pero debe tenerse presente continuamente que la gran misión del abogado debe ser cumplida dentro y no fuera de los límites de las leyes. El ejercicio de la profesión de abogado no le permite -y mucho menos le impone-, para ningún cliente, la violación de la ley o cualquier otra clase de fraude o chicana”* (Ética de la abogacía, op. cit., t. I, pág. 242).

una suerte de proporcionalidad entre los medios que se emplean y el fin del acto *-finis operis-*; se trata en definitiva de la misma proporcionalidad que sostiene a la legítima defensa en orden a los medios utilizados y que son invocados en su apoyo.

Por caso puede acontecer, sobre la hipótesis de un reclamo legítimo de una determinada deuda que es efectuado por el actor, y que resulta vencido en la contienda por el triunfo de una defensa de prescripción liberatoria inobjetable que ha sido planteada por la demandada. En tal caso no hay dudas de que el objeto que se pretende es sano y la intención del agente igual; sin embargo, llevar adelante una apelación en tal oportunidad sería propiamente un caso en el que el medio legal acordado se torna abusivo y afecta a la propia intención del agente; pues el abogado conoce que no habrá razonablemente modificación alguna, porque la obligación es natural y no civil, y por lo tanto el medio judicial es inidóneo para ese reclamo justo, y usarlo llevará a desnaturalizar la moralidad del acto. Ello de todas formas no significa que no deba intentar el acreedor de la obligación natural la realización del objeto -restitución de lo suyo- por otra vía, valiéndose de medios diferentes y que razonablemente son los extrajudiciales, asentados sobre la propia confianza y amistad cívica.

Adviértase entonces cómo un instrumento profesional de inobjetable nobleza, como es poder utilizar una vía recursiva, en determinados casos se torna inmoral, y además de ello, pecuniariamente más gravoso para el perdedor civil, toda vez que le serán impuestas las costas de la alzada ²⁰⁷.

Hemos preferido ilustrar con un ejemplo absolutamente prístino, porque de ordinario, cuando de estos temas se ocupan los tratadistas, de suyo caen en lugares comunes vinculados con la utilización de medios dilatorios procesales de diferente naturaleza para señalar en definitiva que el fin no justifica los medios, aunque en rigor de verdad cabe señalar que en la mayoría

²⁰⁷ Cfr. el fallo dictado por nuestro Tribunal de Apelaciones, *in re* “Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba c/ Clínica Privada Parque - apremio”, publicado en E.D., 170-400, con nota laudatoria de O. GOZAÍNI, “Las costas en el juicio ejecutivo”.

de tales hipótesis, el acto profesional está viciado por otra razón, y no por los medios meramente utilizados, pues el vicio está ya en el fin que el sujeto -abogado o cliente- persigue interiormente por su intención; pues por corriente que sea, quien en una manera inadecuada deliberadamente incidenta un pleito, utilizando de todos aquellos resortes que la ley adjetiva ha dispuesto a fines de que el sagrado derecho de defensa no sea vulnerado; no es que esté utilizando de un medio procesal a fines de lograr un resultado bueno; pues el acto moral profesional ya antes está viciado, porque la intención es mala.

No se nos escapa la difícil y delicada situación de saber sobre qué pautas discernir respecto a cuándo el uso de medios legalmente previstos tornan, a pesar de ello, moralmente vicioso el acto. Al solo efecto de acercar algunas pautas para la comprensión del asunto, pues vale la pena señalar inicialmente que habrá que atender a la intención que en el agente existe. De todas maneras, en orden a que ello puede ser una cuestión simulable, o mejor dicho se le puede otorgar el beneficio de ser la misma *ab initio* buena, en razón al derecho de defensa que se reputará conculcado y por ello la razonable utilización de tal o cual medio, habrá pues que asegurar que no es posible efectuar una afirmación absoluta y abarcativa de todos los casos.

Será entonces de sumo interés, atento a dicha dificultad, revisar el siguiente criterio para el juzgamiento propio y ajeno del acto. Tal noción deberá ser conformada comprendiendo la inexistencia en concreto de actos moralmente indiferentes, pues a más de la intención no se podrá omitir merituar las circunstancias concretas que lo acompañan y lo hacen necesariamente bueno o malo ²⁰⁸. De tal guisa, quien ejecuta el acto desde su propia interioridad podrá designarlo como una cosa u otra; mas el que lo hace desde fuera, juzgará la intención del mismo acorde a las circunstancias del caso, y ya entonces, las mismas que *per se* son elementos accidentales del acto, de alguna manera coayuvan a especificarlo -aunque definitivamente no lo hacen-.

Los autores contemporáneos, seguramente influenciados de gran manera no sólo por las políticas neodecimonónicas, sino

²⁰⁸ Cfr. TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, I-II q. 18 a. 8 y 9.

haciendo gala de un relativismo moral reinante en la sociedad, habiendo quedado desontologizado el ejercicio profesional sólo pueden prestar atención a las meras formas procesales, y salvo en aquellos casos extremos y absolutamente patéticos, juzgan la moralidad profesional por la vía externa, que es la procesal.

En lo que se refiere pues a la moralidad subjetiva del agente profesional que cumple el acto, es sumamente importante no omitir su consideración, puesto que en definitiva se refiere al juicio que el hombre se forma sobre la moralidad de sus actos y por el cual decide en último caso lo que hay que hacer o no hacer; se trata entonces del último juicio práctico ²⁰⁹. Como es obvio indicarlo, podrán existir situaciones de divergencia entre el juzgamiento desde la moralidad subjetiva y desde la objetiva, y será la primera la que especificará el acto, en tanto que procede de la misma conciencia moral.

Por esta razón, con una adecuada formación de la conciencia moral la divergencia, como hipótesis señalada, no podrá existir tampoco; sin embargo, de hecho existe, y ello es atribuible a las deficiencias propias en dicha formación que el hombre tiene, pues nadie actúa lo que no conoce. En definitiva, el acto de conciencia se realiza aplicando los conocimientos o el saber moral existente con independencia de que sea el mismo espontáneo o científico.

Con ello por delante es que volvemos a vincularnos con la problemática de la aceptación de las causas judiciales en primer grado y en su mantenimiento posterior en segundo orden. Para ello resultará de un particular interés recordar las distintas modalidades que la conciencia moral puede asumir, porque en definitiva serán ellas las que habrá que atender cuando se quiera juzgar la moralidad del profesional actuante en una causa determinada.

En razón de su conformidad con el bien del abogado que interviene en la causa, se podrá decir que dicha conciencia moral profesional podrá ser verdadera o errónea; es decir que el abogado acorde a su conciencia moral, juzgará acerca

²⁰⁹ Cfr. R. JOLIVET, *Tratado de filosofía. Moral*, op. cit., pág. 156.

de la verdad o error de la realización de tal o cual conducta que su mismo comportamiento profesional importe. El juicio acerca de la verdad o falsedad que se puede tener acerca de las cuestiones prácticas, como son las que tendrá que juzgar el abogado, no dudamos en considerar a veces como de extrema dificultad, puesto que en definitiva el abogado sólo conoce acerca de la cuestión que le resulta expuesta por la parte que lo consulta; por ello tal vez se pueda señalar que el juicio propiamente que se forma el letrado es verosímil o inverosímil de la cuestión que le es planteada, y en atención a ello opera, es decir asume la atención del caso o lo desecha.

Además de ello corresponde anexar en este mismo estadio de la conciencia moral, pues si es además recta o mala, según se busque con la puesta en marcha del asunto judicial o la continuación por caso del mismo, sólo el bien o la restitución del derecho injustamente afectado por la otra parte o si por contrario, las intenciones que asisten al letrado para llevar adelante tal gestión, son obras, por caso de la pasión, por la figuración, el dinero, la fama, etc..

Como resulta obvio, el paradigma de la conciencia moral será que ella resulte verdadera y también recta; el abogado así convencido se encuentra con que la vía judicial permitirá reconstituir el tejido social que se ha visto afectado, porque el individuo, y a la sazón su cliente, ha sido desposeído en definitiva de lo suyo, y además de ello, la intención que lo mueve es cumplir prioritariamente con su oficio social, como es asegurar y mantener que cada uno tenga lo que le resulta propio. Ello desde ya que no es empaldecido porque a la vez el profesional obtenga una retribución económica que le genere una solvencia profesional, académica o científica; tales aspectos en definitiva están subalternados a la primera intención recta ²¹⁰.

De cualquier manera, cabe decir que la conciencia puede ser recta sin ser verdadera, y ello en verdad que es lo que de

²¹⁰ Dice con absoluta claridad el Aquinate: *“Puede uno -el abogado- recibir con justicia retribución por el servicio que no estaba obligado a prestar a otro [...] Por lo tanto, si vende su intervención o su consejo no quebranta la justicia [...] pero siempre con la condición de que sus honorarios sean moderados, atendidas la condición de las personas, de los asuntos y de los trabajos realizados y la costumbre del país”* (Suma teológica, II-II q. 71 a.4 resp.).

ordinario habrá de acontecer en la vida profesional de los abogados, en donde la conciencia acerca de la cuestión puede no estar absolutamente esclarecida, pero sin embargo se hace primar para el juicio moral el carácter de recta que la nombrada posee. Desde este punto de vista es que la afirmación, tantas veces anotada de que es el abogado quien se debe convertir en el primer juez de la causa es absolutamente rigurosa, puesto que sólo después de dicho examen podrá formar el juicio respecto a lo justo/bueno de la pretensión, y con ello, sumada la intención recta, queda habilitado moralmente para el litigio sin importar reproche futuro posterior, aun cuando a lo largo del pleito resulte que lo que parecía bueno y justo no era de tal modo.

Resulta entonces de inevitable análisis el considerar que la verdad o error que de la cuestión se tiene, a más de la dificultad que hemos señalado por ser ella referida no sólo a cuestiones prácticas y por tanto mutables, está dada porque la conformación misma del juicio se hace exclusivamente por lo que el cliente dice que ha sido, y lo que hábilmente el abogado pueda interrogar a dicho respecto al cliente. Por ello es que se destaca la importancia que la ignorancia posee como elemento determinante para el error, pues la conciencia moral del abogado falla, y en ese sentido avanza judicialmente con la inmoralidad del acto, cuando existe en el mismo un error que ha sido generado por la propia ignorancia cuya naturaleza y modalidades puede ser diversa ²¹¹.

Conviene aclarar que no nos referimos en la ocasión a una ignorancia que pueda ser atributiva de desconocimiento científico y profesional inmediatamente, pues la consideración es deontológica y mira a cómo es que el abogado debe develar la cuestión que le es traída a su estudio, para, acorde con tal juicio moral, proceder o abstenerse de iniciar la demanda judicial. De cualquier manera, en algunos determinados casos la propia *ignorantia iuris* podrá ser tomada como variable para una consideración negativa de la conciencia moral profesional ²¹².

²¹¹ Cfr. A. RODRÍGUEZ LUÑO, *op. cit.*, pág. 180.

²¹² “Es una exigencia ética, por razón de justicia, abstenerse de aceptar un encargo cuando se carece de competencia profesional específica y no puede suplirse convenientemente a través del consejo o del asesoramiento de un colega” (R. GÓMEZ PÉREZ, *op. cit.*, pág. 167).

En nuestro caso, la ignorancia se vincula estrechamente con la propia estimativa jurídica que el abogado posee, y por ello con la firmeza y la convicción que de lo justo se tenga, puesto que el juicio de erróneo o de verdadero del reclamo judicial y, que en la conciencia moral es efectuado por el letrado, lo que fundamentalmente vale es que el juicio sea acorde con lo justo/bueno. Aquel abogado que ha sido formado doctrinaria y filosóficamente en una mera consideración normativista y positiva de la ley posee una sensibilidad jurídica que será razonablemente de menor entidad que aquel que ha recibido otra formación, y desde dicho punto de vista la ignorancia que puede tener para llegar a reconocer lo justo de lo injusto es ciertamente diferente ²¹³.

Se distinguen clásicamente dos tipos de ignorancias: por una parte aquella que es invencible, y por la otra la que es vencible. Ambas coexisten de hecho en la realización profesional, pues la ignorancia invencible resulta de facto; la única que es aceptable a los profesionales abogados, toda vez que ella supone que en el abogado existe una determinada consideración del justo reclamo de su cliente, y que no hay posibilidad alguna de equivocación a dicho respecto, o también, cuando después de haber dudado acerca de lo justo y bondadoso del reclamo de dicha persona se ha concluido en la legitimidad de éste. En esos casos, aunque los hechos demuestren que el reclamo del cliente y que el abogado mediatizó, no resultaba ser justo, no entrañará ningún tipo de reproche de dicha naturaleza, toda vez que la ignorancia que existía era del tipo invencible.

Por el contrario, la ignorancia vencible, que es aquella que pudo ser reconocida, apartada y superada, atento a las circunstancias del propio sujeto que requería las labores profesionales y sin embargo, no se efectuó por el abogado la debida diligencia de indagación; que permita razonablemente justificación alguna, y el letrado no puede invocarla para sortear su responsabilidad moral en el asunto. Valga la pena insistir

²¹³ Cfr. J. RUIZ GIMÉNEZ, *Introducción elemental a la filosofía jurídica cristiana*, Madrid, EPESA, 1945, *passim*; E. GILSON, *La unidad de la experiencia filosófica*, Madrid, Rialp, 1973, *passim*.

entonces, en que la llamada entrevista principal del abogado con su cliente tiene que ser fundamentalmente orientada para desplegar con ella una superación de la ignorancia moral de la causa profesional de la cual se solicita atención.

No en vano los autorizados doctrinarios en el tema han reservado el nombre de dictamen propiamente al informe que el abogado en dichas circunstancias efectúa ante la consulta inicial de su cliente, tratando de señalar con dicho calificativo, una gestión profesional aunque judicial, preforense ²¹⁴, y es en ella donde se conjugarán no sólo la propia estimativa jurídica del profesional, sino la capacidad para, a partir de las adecuadas preguntas, encontrar autorizadas y suficientes respuestas que hacen *in limine actis* a la sustentabilidad moral de la pretensión que judicialmente se quiere entablar.

Cabe agregar, por último, que la conciencia moral, también acorde al tipo de asentimiento que brinda el acto a ser realizado y el grado de seguridad que se tiene en el juicio, puede estar cierta, es decir que lo juzga el acto con la más absoluta firmeza como bueno o malo; o puede ser probable donde la bondad o maldad de tal acto es sólo probable y con ello cabe la opción desechada igualmente.

La conciencia probable se puede nombrar propiamente también como dudosa ²¹⁵, y en auténtico sentido moral no le es permitido al agente obrar con dicho estado, por ser el mismo un actuar irracional, y no es aceptable obrar moralmente al azar. Desde este punto de vista nunca resulta atendible *ex post facto* para el letrado señalar que avanzó profesionalmente con dicho estado dubitativo de conciencia. Mas ello no significa tampoco que deba tener una acabada certidumbre acerca de la verdad material de los dichos de su cliente, tal como ya se ha indicado.

²¹⁴ “En el dictamen el letrado no es el hombre de lucha sino el de estudio. Contempla desapasionado, tranquilo y severo el caso que la vida le presenta; consulta y medita el derecho; investiga los preceptos y las resoluciones jurisprudenciales; hace penetrar en el texto legal el fino escalpelo de la crítica y de la lógica jurídica, y puede, en definitiva, como un juez de equidad, ascender a las más nobles regiones, donde el derecho se hermana con la moral” (J. MARTÍNEZ VAL, *Abogacía y abogados*, op. cit., pág. 79; J. CAMPILLO SÁINZ, *Dignidad del abogado*, México, Porrúa, 1992, pág. 26; F. PADILLA, op. cit., pág. 119).

²¹⁵ Cfr. A. RODRÍGUEZ LUÑO, op. cit., pág. 289.

El estado de duda o probabilidad debe ser superado a partir de lo que se nombra como “formación de la conciencia”, y que por todos los medios racionales posibles se puede lograr. Para tal gestión, aquellos individuos que se encuentran en mayor práctica de las virtudes en verdad tienen mejor disposición para proceder a la superación de la conciencia probable/dudosa, hasta alcanzar aquella que es cierta. Y tal tarea, sin duda alguna, presupone una realización de esfuerzo especulativo, reflexivo y de estudio, que en verdad no puede ser lograda sino a partir de las propias enseñanzas de la ética. De todas maneras, fuera de cualquier duda debe quedar el hecho de que las disposiciones morales personales de los propios abogados tendrán una determinación fundamental a dicho respecto ²¹⁶.

Finalmente queremos decir que la gravedad del asunto que hemos planteado está brindada, no en la superación o cambio de un modelo profesional de abogado por otro, sino en que la movilidad o tránsito de tal o cual aparece como paradigmática, en el sentido de la actual que impone el olvido y/o el desprecio del rasgo deontológico, y por ello ético, que en la profesión del abogado resulta indispensable, y ello ocurre con grado alarmante.

En nuestra opinión, una sociedad que propiamente experimenta ser posmoral, como hemos significado antes, difícilmente pueda trasladar un perfil diferente a los nuevos profesionales que se están generando en ella, esto es que no sea el de ser profesionales también posmorales, y sin con esto querer ser absolutos y terminales debemos considerar, que el *lightismo* -si se nos permite el neologismo- resulta entonces cuasi endémico a lo social hoy en su conjunto, incluidas en ello las mismas profesiones, por lo que nada escapa a su entramado ²¹⁷.

²¹⁶ Cfr. ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, III,4; 1113a24-36.

²¹⁷ Ha significado con su conocida agudeza para captar los sucesos de la realidad, O. GHIRARDI que “*En este final de año que se encamina ya decididamente hacia el final del siglo y, para más, hacia el final del milenio, si bien no compartimos exactamente los mismos terrores que vivió la humanidad cuando concluía el milenio anterior, nos cabe asistir a una horrenda despersonalización del hombre -quizá aún más terrorífica- en el seno de una sociedad que, como necesaria consecuencia, se muestra cada día más ligera. La calificamos así por cuanto las prescripciones, en general, se han hecho mucho más flexibles, hasta el punto de*

b) La mirada social y académica de la ética profesional

Está claro que las recientes generaciones de profesionales principalmente se sienten acuciadas por la necesidad técnica en su propia capacitación, pero con una despreocupación inversamente proporcional por los aspectos éticos que ella importa. Las demandas académicas se hacen presentes, en tanto que se requiere mayor y mejor dotación de instrumentos profesionales, lo que en una lectura auténtica no significa otra cosa que aspirar a tener más elementos que clarifiquen propiamente el ejercicio práctico profesional de la abogacía, esto es, el crecimiento prioritariamente adjetivo y formal, y no sustantivo y material, en donde, por lógica consecuencia se encuentra la deontología.

Los abogados aspiran con tal ideal, no a ser mejores y plenos abogados, sino sencillamente a reconocer con mejor claridad los lugares comunes que aseguren el éxito de la controversia; poco a poco se advierte una degradación formativa en las cuestiones sustantivas, y como consecuencia ineludible de ello el desprestigio forense al cual estamos asistiendo.

Desde ya que no estamos proponiendo un pensar profesional en el que la capacitación técnica, que mejore la propia destreza en el arte forense, sea abandonada, pues todo lo contrario, una pues que conjugue aquello con la formación deontológica y con ello, integrar el auténtico conocimiento profesional ²¹⁸, porque según lo hemos señalado, sólo aquel que pueda reconocer adecuadamente lo justo podrá obrar en consecuencia, y de suyo va que para aquel abogado que no ha recibido formación ética, la comprensión que del derecho ob-

que, con la tendencia del hablar actual, podemos igualmente significarla como blanda” (Desde mi ventana, pág. 131).

²¹⁸ Señala BIELSA en este orden que “Considerando siempre al abogado, advertimos que la técnica profesional no se opone al progreso del derecho. Aun cuando la técnica sea instrumento o método, etc., y por tanto subordinada a los principios, a las reglas, a la ética profesional, no debe subestimarse. Técnica es realización, y no la concepción jurídica, pero necesaria” (*El abogado y el jurista*, op. cit., pág. 58).

jetivo se forma es siempre relativizada y minimizada por los criterios absolutamente normativos que las leyes impongan.

Posiblemente por ello es que bien se ha dicho que los abogados deben internalizar e incorporar como patrones de su comportamiento, aquellos principios que permitan recuperar la credibilidad pública, y revalidar la utilidad social de la profesión, todo lo cual no es poca cosa.

Para ello la formación ética y el abandono de una cultura donde el sesgo profesionalizante resulta de la mezcla convulsiva de un formalismo fetichizado, que como tal elude cualquier tipo de confrontación y compromiso con la realidad social en general y con la realidad de los litigantes en particular, por una parte, y por otra parte, un endiosamiento desmedido del ordenamiento jurídico como absoluto, completo y autosuficiente, con la pérdida en igual cantidad de intensidad de la actuación de la magistratura en términos generales, por la otra, aparecen como cuestiones capitales ²¹⁹.

Es evidente que en los tiempos que corren no podemos conformarnos con que los abogados sólo sean buenos técnicos, pues se debe aspirar firmemente a reconquistar el reconocimiento de la sociedad hacia la labor de la abogacía ²²⁰.

Lo que debe quedar claro entonces, dentro de esta consideración, es que el modelo abogadil, tal como hoy nos resulta presente, es el de ser ésta una profesión que en el mejor de los casos reduce al abogado a ser un práctico -formado para ello con absoluta capacidad- que redacta los escritos, estudia la causa y vigila el pleito, pero a quien no le corresponde abrir juicios de valor o moralidad incluso en aquellos asuntos en que interviene, lo cual, es obvio, no sólo degrada la profesión en sí misma, sino también al abogado en cuanto persona que, como tal, no puede ocultar en el comportamiento que realice su dimensión ética, y que de esta manera, en forma indebida renuncia y enajena a cambio de una aparente pulcra-

²¹⁹ Cfr. M. KAPLAN, "El abogado y la sociedad", *El papel del abogado*, México, Porrúa, 1993, pág. 104.

²²⁰ Cfr. a este respecto las reflexiones consignadas por O. ROSENKRANZ, - R. CAIVANO, - G. MEYER, *Ética profesional de los abogados*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995, pág. 33; también A. MORELLO, - R. BERIZONCE, *op. cit.*, pág. 50.

tud y pureza en la realización profesional, lo cual en verdad es absolutamente desdorado para el ejercicio profesional.

En este sentido es que en una analítica del perfil del abogado contemporáneo, se puede con prudencia destacar que asistimos a una suerte de conformación del ejercicio profesional *light* ²²¹.

²²¹ Hemos tenido oportunidad de señalar algunas notas características para la delimitación de un modelo abogadil *light*, y nos permitimos transcribir en la presente nota (cfr. *Foro de Córdoba*, N° 37, 1997, ps. 281 ss); la observación atenta que cabe tener de la realidad profesional de nuestro tiempo, y particularmente de la abogacía, incorporando en ella de manera semejante, tanto a quienes ejercen la profesión libre como a quienes cumplen con la misma desde la magistratura, pues no aparecen ajenas de manera alguna, las consideraciones de este nuevo horizonte sociológico, en donde el hombre define su vida meramente como tibia, en el claroscuro de lo verdadero y lo falso, en definitiva, en el último límite entre el pusilánime y el temerario.

Nos queremos ocupar brevemente de cómo ese sedimento sociológico contemporáneo, de nuevas formas de asumir la vida social y también privada -como *light*-, ha sido trasladado, como era razonable que así ocurriera, al ámbito propiamente profesional, lo que ha traído como irremediable consecuencia ciertas modificaciones en la propia cultura deontológica profesional en aquellos que ejercen la tarea de abogar por otros.

Pues si el paradigma del hombre *light* es estar consustanciado en una cultura signada por el hedonismo, consumismo, permisivismo y también el relativismo, en los modelos profesionales contemporáneos se advierte que ello se ha manifestado como una suerte de descrédito generalizado en la consideración de la propia estimativa de la profesión de abogado, otrora emparentada con una dimensión pública y digna de ser nombrada como un auténtico oficio social; se encuentra hoy reducida en gran medida a consecuencia de esta misma realización *light* a una mera cuestión adjetiva, sin el debido respeto por aquello que es sustancial en toda causa, como es su carácter de justa.

La convicción moral del abogado por la justicia de lo defendido, la nobleza profesional que le imponía ante todo un absoluto respeto al decoro profesional, la probidad en el ejercicio de la defensa y la búsqueda de los medios de acreditación de los tópicos procesales, como también la sana confraternidad que debe existir en los abogados, son, entre otras tantas cosas, variables que ahora ya no tienen mayor importancia para el adecuado ejercicio profesional. El criterio, en definitiva contemporáneo, en el mejor de los casos aspira a no caer en el ilícito penal, con la más absoluta prescindencia de la gravedad moral y también deontológica que ciertos comportamientos denotan.

El hedonismo profesional del abogado *light* se materializa en cuanto no se siente íntimamente vinculado -esto es en conciencia- con ninguna de las causas que atiende, y en virtud de ello se asegura para el futuro que el placer que le genera ejercer con eficiencia técnica la profesión, no puede ser revertido por

Si bien el abogado no se identifica con las causas que atiende, no existen dudas respecto a que no le pueden resultar indiferentes las cuestiones que de su cliente hace valer en los

ninguna circunstancia externa a él mismo, como es la propia *res iudicata*. Para los abogados *light*, la sentencia que cierra el proceso no es ya el momento donde el profesional hace la última evaluación acerca de la justicia de lo que se ha defendido como tal a lo largo del proceso, sino que es la sola culminación de un determinado segmento profesional activo.

La aparición del consumismo jurídico también es la muestra de que nuestro tiempo se encuentra impregnado de profesionales de la abogacía absolutamente *light*; tal rasgo creemos que se materializa en la pérdida de dimensión que los abogados por lo general tienen, de que la gestión previa de evitar el litigio es la tarea previa y principal que el abogado debe cumplir, pues no debe olvidarse jamás que el litigio es siempre una batalla donde si se triunfa, en el mejor de los casos, quedan huellas de dolor y sufrimiento también para el vencedor; por eso, pues, conciliar y resolver prejudicialmente es una tarea profesional de gran valor; obviamente que hacerlo significa tener una acabada cosmovisión de la cuestión que se discute.

Por el contrario, nuestro tiempo está saturado de pleitos que con una buena disposición al no consumismo judicial por parte de los letrados no existirían. Absolutamente emparentado con el consumismo jurídico vuelve a estar el hedonismo, pero en una vertiente menos digna que la señalada, y es el hedonismo, en cuanto generación de meras satisfacciones temporales, sean ellas las que produce en manera inmediata el dinero para adquirir nuevas cosas, o incluso el prestigio, los honores, etcétera.

Es correlato inmediato del consumismo jurídico la falta de criterio respecto a qué causas son judiciales y cuáles no, pues el abogado *light* advierte la juridización de todo asunto que es llevado a su estudio; las causas no son ni justa ni injustas, los medios no son ni dignos ni indignos; en definitiva, lo que hay es un servicio de administración de justicia que exige el cumplimiento de un conjunto de reglas para hacer valer lo que puede ser un derecho subjetivo, y los medios que se utilizan para ello son absolutamente todos los que se encuentran en el conjunto de los que se nombran como lícitos, con prescindencia de su pertinencia o impertinencia, razonabilidad o irrazonabilidad. En definitiva, la acuñada frase de Protágoras del *homo mensura*, es reeditada por este abogado relativista, en donde su criterio aparece como la medida de toda demanda judicial en tanto que triunfe o sea derrotado.

De cualquier manera, y para no quedar absolutamente descorazonados en la consideración, el hecho mismo de que confrontemos el abogado *light* con el auténtico abogado nos resulta posible porque, gracias a Dios, por el foro aun, muchos de ellos lo transitan con el sesgo de saber que en la inclemencia de las circunstancias es donde en verdad la huella tiene que ser realizada y no olvidada. Vaya nuestro reconocimiento a ellos, que nos siguen mostrando que el

tribunales; sin embargo, cada vez se advierte con mayor notoriedad que, en este orden profesional al menos, la conciencia de los abogados es menos dudosa -lo cual razonablemente no es acertado-, y se actúa como si fuera cierta; de esta manera aquellas críticas observaciones de los más escépticos a la moralidad del abogado cobran el relieve que es merecido, porque la *praxis* judicial las justifican largamente ²²².

Lo cierto es que en el profesional, de manera indeleble quedarán presentes los propios reproches éticos que su comportamiento anterior ha tenido, y que en verdad afloran en modo indiscutible cuando la sentencia es dictada, y allí el proverbio *res iudicata pro veritate habetur* se entifica; lo único pues que en

oficio de jurista es social y dignísimo, porque la sociedad sólo puede ser auténticamente tal cuando cada uno tiene lo que es suyo, esto es, el derecho, y para ello el abogado resulta insustituible.

²²² Brevemente anota MOLIÉRAC los siguientes pasajes: “*No hay mala causa que no encuentre su abogado*” decía RABELAIS; MONTAIGNE se sorprendía de la indecisión que reina en su espíritu: “*Contáis simplemente un caso al abogado, os contesta vacilante y dubitativo; sentís que le es indiferente tomar y sostener uno u otro partido*”. Y VOLTAIRE bromea: “*funesta costumbre de los abogados, la de sostener el pro y el contra*” (*op. cit.*, pág. 109).

Sin duda alguna que la lista podría ser mucho más extensa; de cualquier manera, queremos sólo hacer un aporte a dicho respecto, que en nuestra opinión no es suficientemente dispuesto en la literatura; cuando, por el contrario, se trata de una de las sátiras más sutiles que en lengua castellana se ha escrito contra los letrados, y que refleja la realidad profesional y judicial de la España del siglo XIV, pues me refiero a la obra del Arcipreste de Hita, contenida en el *Libro del buen amor*, y que se conoce como la fábula “Del pleyto qu’el lobo e la rraposa ovieron ante Don Ximio, alcalde de Bugia”.

Relata el comentarista de la obra que “*Las alegaciones del galgo y el mastín son un modelo de retorcimiento y oscuridad. El demandado acumula cuantas excepciones sonoras, aunque descabelladas, encuentra a mano; y además formula una alambicada reconvención. Pero la sentencia, que después de varios aplazamientos, solemnemente pronuncia don Ximio, les gana en prolijidad y en confusionismo. Porque a fuerza de distinguir entre excepciones dilatorias y perentorias, razonar si estuvieron no planteadas en tiempo y forma, si debieron o no alegarse, todo ello salpicado de citas, dicta un fallo tan ininteligible que las partes, que no han conseguido entender una palabra, impresionados por aquella larga y erudita disertación, se conforman con la sentencia, sin intentar siquiera descifrarla. Que es precisamente lo que el ingenioso Ximio quería*” (J. OSSORIO MORALES, *op. cit.*, págs. 76-77).

la más absoluta intimidación podrá sostener la dignidad profesional y retroalimentar el sano ejercicio profesional posterior, será saber que la conciencia profesional moral no fue probable sino cierta, y la intención tenida absolutamente recta, aunque el resultado final imponga que fue errónea ²²³.

Se trata precisamente de dicha libertad moral que el abogado posee, la que a la postre le permite e impone poder defender vigorosamente frente a otro colega, que goza de la misma fortaleza, posiciones contradictorias o contrarias, y ser a la vez ambas formalmente justas.

La consecuencia es todavía más lamentable cuando en un arco, que es reflejo de la historia, se muestra que desde la legislación romana hasta las Partidas se anotan eximiciones de impuestos y de la prisión por deudas a los abogados, a los que llegaron incluso a acordar rango y título nobiliario ²²⁴, cuando hoy la honorabilidad de la profesión se encuentra poco menos de mancillada ²²⁵.

²²³ MARTÍNEZ VAL señala que en dicho trance sólo una cosa podrá salvar moralmente al abogado: la autenticidad de su convicción (cfr. *Abogacía y abogados*, pág. 29).

²²⁴ Aspectos de esta naturaleza pueden ser leídos con sumo provecho y extensión en F. LAPLAZA, *op. cit.*, y bibliografía allí citada.

²²⁵ Podría llegar a ser de interesante estudio la observación, atentos a la evolución que tuvo en nuestro país el anteponer al nombre del abogado la indicación de “doctor”, y que en nuestro medio social de inexistencia de títulos nobiliarios, pues importaba tal hecho, algún rango de diferenciación concreta. Tal uso, señala J. GONZÁLEZ SABATHIÉ, se imponía en una “*sociedad en la que no existían títulos de nobleza y en la que propios y extraños estaban consagrados empeñosa y casi exclusivamente a la tarea de asegurar la prosperidad material; era sin duda un ambiente propicio para otorgar una ubicación social preferente a los abogados, defensores de los unos, consejeros de los otros, amigos de todos y muy frecuentemente ocupados en las altas tareas del gobierno*” (“Informe sobre la abogacía”, J.A., 31-68).

Sin embargo hoy, prácticamente 60 años después de haberse escrito el mencionado artículo, se advierte que el uso de la calificación de “doctor” en los ámbitos mediáticos cada vez es de menor significación, lo cual nos permite a nosotros presumir que no se debe ello a una mera mutación del uso del lenguaje, sino que encierra, en última instancia, una descalificación ontológica en la profesión de abogado, por lo cual aquel atributo de “doctor” ha perdido toda razón de ser.

Para decirlo entonces en términos concretos y sin cortapisas, los abogados son hoy negativamente conceptuados por gran parte de la sociedad.

No se nos escapa en esta consideración que el servicio de administración de justicia, conformado por magistrados, jueces y funcionarios, a los ojos de la sociedad no está mejor considerado que el de los abogados, y también es notorio el proceso de descomposición ética que en tales ámbitos se reconoce en el acontecer diario ²²⁶.

Lo cierto es que la afirmación de que la toga del abogado es del mismo paño que la del magistrado es tan absolutamente acertada que *mutatis mutandi* el desprestigio profesional del abogado es análogo al que los jueces han impuesto a la dignidad de la magistratura, y como consecuencia inevitable la in noble tarea de administrar justicia y que como cuestión difícil que es, ha quedado absorbida por una nueva versión de los ya superados tribunales populares, que ahora se hacen presente mediatizados por los influjos -de naturaleza diversa-de los medios de comunicación social ²²⁷.

²²⁶ Cfr. J. NALINI, y otros, *Curso de deontología da magistratura*, São Paulo, Saraiva, 1992, *passim*.

²²⁷ Brevemente queremos señalar al menos dos cosas que resultan paradigmáticas en orden a la realización de la administración de justicia hoy. Por una parte, creemos que ella se debate entre dos extremos igualmente viciosos: a) El exhibicionismo desmedido de la magistratura en su conjunto, que culmina en una comprensión por parte de la sociedad de una mera caricaturización de lo que es el servicio de justicia, y b) Una realización fáctica de la justicia en el aquí y ahora, que se torna absolutamente atemporal y con una desmedida pérdida del sentido de lo real en las resoluciones judiciales, cuando no se trata de los “casos televisivos”.

Brevemente explicamos la tesis. La variable “a”, es lo que hoy se consume judicialmente: los jueces televisivos, la justicia como un producto nuevo de los *mass media*, el llamado periodismo judicial, todo lo cual deja como resultado que el hombre no iniciado en la vida forense, cuando lo rimbombante de las causas pasan, queda con la sensación, desagradable desde ya, de que sus pequeños asuntos o no tan pequeños, pero que al menos no fueron así considerados por la prensa, son siempre los que constituyen la mora judicial. La justicia de los ricos e importantes (por buenos o por malos) es rápida y contundente.

Todo ello nos vuelve a orientar en el auténtico problema que existe y que por lógica no está en los efectos sino en las causas. En el inicio, magistrados y litigantes abrevan de la misma fuente; la enseñanza no es diferenciada y por ello los defectos de unos son también de los otros. La deficiente formación ética que ambos han tenido opera igualmente.

En la otra variable, también viciosa, la justicia es morosa y deficiente, y por lo primero lo que se resuelve es siempre atemporal, sea por extemporáneo propiamente, o sea porque se ha tornado abstracta como tal la cuestión; desde este punto de vista, la justicia se torna absolutamente contradictoria; una justicia que es imprudente no es justa, y la prudencia impone atender a los mejores medios para el resultado bueno.

Por otro aspecto, queremos indicar que la crisis que atraviesa la administración de justicia no es propiamente institucional, sino que es intrínsecamente personal de los magistrados, y no es a su vez ella sino el reflejo acentuado de una deficiencia formativa en lo académico. Tal particular gravedad es notoria en el ámbito de la enseñanza de la ética general, y en particular de la profesional abogadil.

Somos de la opinión que la decadencia moral reinante trae como consecuencia inevitable que por defecto las sociedades tiendan de buena fe a encontrar satisfacción con un mínimo moral aceptable por todos; sin embargo, dicho parámetro, si bien no es deseable en general para ningún individuo de la sociedad, mucho menos lo puede ser para quienes ejercen la delicada y honrosa tarea de administrar justicia, y también para aquellos que abogan por los derechos de los otros. En este sentido, la falta de formación en la ética profesional en los estudiantes de las carreras de abogacía, trae como consecuencia que los abogados y los jueces queden absolutamente insertos en una moral minimalista, y no exijan, y por ello tampoco puedan brindar, un comportamiento de suficiente estatura moral en casos complejos; por ello, en definitiva, resulta más fácil mediatizar el caso judicial por la prensa, aguardar el rebote social de la cuestión y sólo después de ello llevar adelante una orientación definida.

Los jueces no imponen comportamientos éticos a los abogados, porque en el fondo los propios jueces no sabrían muy bien qué es lo ético en cada cuestión concreta. Lo ético en la contemporaneidad pasa por una variable cuantitativa o es el mero fruto del consenso. Se debe avanzar en transitar un camino donde la ética judicial sea repensada, enseñada y ejercida; en rigor, parece oportuno pensar que los propios jueces, mediante sus asociaciones, Corte Suprema, autodefinan sus comportamientos públicos o aquellos que siendo privados tienen consecuencias públicas; en este sentido, algunas experiencias extranjeras respecto a códigos de ética existen en los Estados Unidos.

No parece infeliz reflexionar acerca de cuándo será la magistratura quien asuma decididamente la cuestión de la ética de la profesión como cosa propia, y no sólo como ámbito de tareas para el abogado litigante. Los tiempos actuales exigen mucho más discernimiento y prudencia en el magistrado que en el pasado; las meras distinciones entre lo público y lo privado en dicho orden no resultan suficientes; por un principio inicial de justicia distributiva, el magistrado que debe cumplir la delicada misión que le toca en realización, y que la sociedad así lo juzga, le otorga prerrogativas de naturaleza diversa a las que detentan el resto de los ciudadanos; por ello tienen igualmente que retribuirle a la sociedad, en una manera superlativa.

De cualquier manera, se advierten algunos avances en este sentido cuando se toma conocimiento de la existencia de formulaciones deontológicas para los magistrados. Sin embargo, a juicio de ser absolutamente sinceros, ello mismo entraña un dato de la realidad que no puede dejar de ser puntualizado; la formulación de la norma, quiérase o no, resulta como una necesidad social que asegure determinada convivencia sobre la pauta de su cumplimiento para el bien común de la sociedad; por ello, acerca de aquello que resulta obvio y natural no hay norma. La norma pretende rectificar el comportamiento a determinado ideal que la propia sociedad *per se et in genere* aspira. La norma ratifica una voluntad general determinada.

Cuando la magistratura pone en marcha la sanción de sus propios códigos deontológicos, indica la gravedad del estado de la cuestión. Lo que normal y ordinariamente por justicia distributiva debía ocurrir, esto es, dar a la sociedad lo que es recibido de ella, es lo que no acontece, y por tal razón debe ser recomendado, cuando no exigido a los integrantes del mencionado cuerpo ²²⁸.

²²⁸ Por caso, el Código de Conducta para los Jueces de los EE.UU. rige el comportamiento de los mismos, tanto sean del Circuito, del Distrito, del Tribunal Internacional de Comercio, del Tribunal de Reclamaciones Federales, de Quiebras. Fundamentalmente se encuentra ordenado sobre dos reglas: el canon 1 dice: "Todo juez debe apoyar la integridad e independencia de la rama judicial", y el canon 2 prescribe: "Los jueces deben evitar la falta de decoro y la apariencia de falta de decoro en todas sus actividades".

Que sea lo dicho también una estocada en la falsa construcción, en determinadas oportunidades, con una petulancia indecible, la magistratura cree tener por encima de los abogados litigantes, cuando con tal falsa autoestima lo único que hace, es venir a conformar aquello del refranero popular de que el hábito no hace al monje, mas cuando, en contra de toda la tradición de la magistratura, no siempre hoy el hábito es adecuadamente llevado.

Lo cierto es que si bien desde tiempo atrás se ha mirado a la profesión de abogado con incuestionable recelo, en el presente, y no en términos relativos, se ha cargado sobre el abogado una cuasi falta congénita de todo tipo de comportamiento ético en su propio ejercicio profesional. El modelo de abogado honesto quedó sencillamente extinguido ²²⁹.

Posiblemente a la hora de buscar etiologías que ayuden a encontrar las razones que expliquen por qué finalmente, ha concluido en triunfar el mal modelo de abogado sobre el buen modelo, alguna razón de ello se le pueda atribuir a las propias facultades de Derecho.

A más de tal afirmación habría que agregar que el presente resultado es el fruto de un deterioramiento progresivo que en tales ámbitos universitarios la ética ha tenido, y que fuera denunciado con absoluta severidad ya a finales de la década del veinte, y luego ásperamente retratado a finales del cuarenta ²³⁰.

²²⁹ La postal que trazara J. RACINE en su obra *Les Plaideurs*, con su principal personaje de M. CHICANEAU, es muestrario contemporáneo suficiente (cfr. *Oeuvres complètes*, París, Gallimard, 1951, t. I, pág. 327). En observación aguda se ha indicado que “*El abogado en la Argentina de hoy, ya no es más visto como un profesional apto para ocupar cargos importantes en empresas o instituciones; ha sido remplazado por economistas, ingenieros, contadores, etcétera [...] lo que no está mal en sí, salvo porque la elevación de otras profesiones no ha sido por méritos propios (ya que la crisis de la enseñanza universitaria afecta a todos los ámbitos), sino por el desprestigio de la nuestra*” (E. DEL CARRIL, “La ética del abogado”, *La ética del abogado*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot - Platense, 1995, pág. 189).

²³⁰ Escribía primero R. BAETHGEN que “*Es verdad que la moral profesional, en muchos aspectos se aprende más y mejor, y hasta si se quiere en algunas cuestiones sólo se aprende en el ejercicio profesional; pero no es menos cierto que la Universidad debe dar la preparación previa, la educación necesaria, cierta agilidad*

Sin embargo, lejos de cargar con mucha de dicha responsabilidad, la razón principal en nuestro parecer pasa por otro lado, como es propiamente el familiar.

Seguramente que mientras existía una cultura ética solidificada sobre los lazos primeramente generados en el ámbito familiar, había también una suerte de *a priori* ético que era trasladado del grupo familiar al individuo que se insertaba luego societariamente.

En las clasificaciones clásicas de la moral general, un espacio tiene reservada la que se nombra como moral doméstica, y ella es la que se ocupa en particular de los deberes particulares que los miembros de una misma familia tienen que cumplir unos con otros. En dicho cuadro, el deber de los padres con los hijos es el de otorgarles instrucción y también educación, pero ello está por detrás del otro básico que se conoce como conservar y desarrollar la vida física.

La instrucción se refiere precisamente al conocimiento que el hijo toma de la vida moral, así como la educación es ordenar el comportamiento a los hábitos virtuosos y a sobreponer la reflexión antes que el mero impulso ²³¹.

Por ello es que ahora, ante la ausencia o deficiencia en la transmisión de dichos contenidos en el ámbito curricular o académico, quedan igualmente evidenciadas las fallas formativas que familiarmente fueron brindadas ²³².

moral, y sobre todo afinar el sentido moral para que la ética profesional no se aprenda tan mal como el idioma, cuando se aprende sólo en la calle" (*Ética para profesionales*, pág. 12). Cabe aclarar que ello había sido ya solicitado por la Primera Conferencia de Abogados, celebrada en Buenos Aires en 1924.

Por su parte, PARRY escribía en el 1940: "*En nuestras universidades ha comenzado a sentirse la necesidad de intensificar su estudio, creándose en algunas de ellas una cátedra especial, a cargo de distinguidos profesores*" (*op. cit.*, t. I, pág. 9).

²³¹ Cfr. C. LAHR, *Curso de filosofía*, Buenos Aires, Ángel Estrada, *s/f*, t. II, pág. 217 y ss..

²³² Adviértase que cuando la sociología formula la clasificación de las instituciones, separa inicialmente aquellas que son principales de otras subsidiarias. En riguroso orden de prelación, en cuanto a importancia, se agrupa la institución familiar y luego la institución educativa (cfr. J. FICHTER, *Sociología*, Barcelona, Herder, 1970, pág. 264).

Es decir que la insuficiencia deontológica académica actual, en verdad debemos señalar, no debe ser realmente más grave y seria que la existente en la modernidad al menos; sin embargo, la gravedad del asunto está centrado en que social y familiarmente en el *hic et nunc* ha existido una disminución a niveles mínimos en la transferencia y vivencia de principios éticos en el esquema doméstico familiar, y por lo tanto, no habiendo en el ámbito universitario ninguna pretensión de ello, o habiéndola ésta no es absolutamente firme y sostenida, se produce el preanunciado vaciamiento en tales tópicos ²³³.

Indudablemente que esta situación impone una doble exigencia a los claustros universitarios. Por una parte, comenzar a ser ejecutores activos de una suerte de analogía del principio de subsidiariedad en esta materia ²³⁴. Aun a costa de co-

²³³ El autor que hemos citado -LAHR- plantea con aguda observación una suerte de relación entre la instrucción y la educación, y que nosotros creemos que resulta transferible igualmente a nuestro campo de estudio. Dice que “*sin la primera, la educación, privada del fundamento natural que le dan las convicciones sólidas, degenera en hábito maquinal, en rutina indigna de un ser inteligente y libre; sin la educación, la instrucción llega a ser peligrosa como un arma puesta en manos de un niño o de un loco*” (*Curso de filosofía*, t. II, pág. 220).

Se puede afirmar, haciendo algunas extrapolaciones pertinentes, que la instrucción es brindada familiarmente, y la educación lo es académicamente; siendo ello así, y con la falencia en la instrucción familiar, por la sola educación profesional que atiende la vida académica, los graduados, en buen número de ellos, han adquirido un conocimiento que se torna peligroso, porque no han sido instruidos para utilizarlo acorde a los propios designios de la misma profesión buena.

²³⁴ Se explica el principio de subsidiariedad diciendo que en virtud de éste “El Estado, ordenado por su propia naturaleza al servicio del bien de sus miembros, debe intervenir en la actividad privada o dejar de hacerlo, según lo exija el bien de los ciudadanos. El principio de subsidiariedad tiene, en efecto, un doble contenido. Con él se afirma, ante todo, que el Estado no ha de realizar lo que pueden hacer los individuos y comunidades inferiores, de modo que le es posible injerirse en la actividad propia de éstos sólo en la medida en que sea inevitable o por lo menos muy conveniente. El mismo principio tiene también un contenido positivo: el Estado debe procurar a los individuos y comunidades menores todo aquello que sólo él puede brindar o puede procurar mejor que los particulares” (Conferencia Episcopal Argentina, *Iglesia y comunidad nacional*, Buenos Aires, Claretiana, 1981, pág. 37).

rrer el riesgo de ser por esta razón juzgados por algunos grupos como de formación doctrinaria unidimensional, creemos que es razonable pensar que siempre el crédito es mayor cuando se conoce la ética profesional, aunque sea con cierta parcialidad o deficiencia en sus supuestos ideológicos, antes de que se continúe sin ordenar orientación deontológica de ningún tipo y con ello se acreciente el deterioro que se efectúa sobre la cultura forense.

Obviamente que no nos quedan dudas de que la formación ética de las personas compete primariamente a la familia; sin embargo, ante la ausencia de tales definiciones por parte del propio núcleo familiar, que para el caso es insustituible, la institución educativa debe agudizar la formulación deontológica profesional ²³⁵.

Por otra parte, la cuestión se agrava también porque la moralidad, como ciencia que es, dice y manda cumplir los actos que resultan buenos y evitar los lesivos a la misma naturaleza humana ²³⁶; tiene un carácter normativo y también práctico, y será más exigente cuando el ámbito universitario del que se trate sea católico, pues cuando se es al mismo tiempo universidad y católica, se es simultáneamente una comunidad de estudiosos, que representan diversos campos del saber humano, y una institución académica en la que el catolicismo está presente de manera vital ²³⁷; de allí que la ense-

²³⁵ “Los padres son los primeros y principales educadores de sus propios hijos, y en ese campo tienen incluso una competencia fundamental: son educadores por ser padres. Ellos comparten su misión educativa con otras personas e instituciones, como la Iglesia y el Estado. Sin embargo, esto debe hacerse siempre aplicando correctamente el principio de subsidiariedad” (SS JUAN PABLO II, *Carta a las familias*, Roma, 2/2/94, N° 16).

²³⁶ Proponemos la siguiente y estudiada definición de moral como la “ciencia de las leyes ideales de la actividad libre del hombre, como tal; o de una manera más explícita, que la moral es la ciencia que trata del empleo que debe hacer el hombre de su libertad para conseguir su último fin” (R. JOLIVET, *Tratado de filosofía*, Moral, op. cit., pág. 14).

²³⁷ SS. JUAN PABLO II, *Constitución apostólica sobre las universidades católicas*, 1990, párrafo N° 14. Huelga señalar acerca de la importancia que en la tradición católica la ética conlleva otro párrafo del nombrado documento es elocuente: “Puesto que el saber debe servir a la persona humana, en una Universidad

ñanza de la ética en las universidades católicas deberá tener un sesgo absolutamente definido, en el que si bien no se perderá de vista la noción de la impronta profesional de que se trate, tampoco podrá dejar de indicarse la íntima vinculación o la refundición, en mejor caso, entre el obrar bueno y el bien, y por ello con la verdad, esto es, que el obrar humano profesional tiene una ordenación igualmente metafísica.

Particular interés tendrá lo dicho en las facultades de medicina y derecho, puesto que en el mejor de los casos en ninguna otra profesión se puede advertir con tal nitidez que sean auténticamente ciencias prácticas como las descritas ²³⁸, y al ser tales, quienes las cumplen no pueden prescindir de la dimensión de la ética en tal ejercicio en tanto éste se plenifica como auténtica ciencia práctica.

Correspondería agregar que mediante un sano ejercicio ético de la profesión, se produce propiamente lo que afirma el adagio *bonum est diffusivum sui*: el bien tiende a difundirse, a comunicarse ²³⁹; con ello, la plenitud del acto moral profesional irradia bondad y la sentencia que finalmente es lograda es verosíblemente justa, y con ello, en el orden inmediato temporal, los hombres encuentran en la justicia de sus pares el estado complaciente y de sano reposo de saber que también es trascendente.

Corresponde finalmente señalar entonces que habiéndose producido el enrarecimiento en lo que propiamente se nombra como la atmósfera familiar, y por ello un deterioro en la respiración moral de los individuos, el carácter subsidiario y

Católica la investigación se debe realizar siempre preocupándose de las implicaciones éticas y morales, inherentes tanto a los métodos como a sus descubrimientos (párrafo N° 18).

²³⁸ Cfr. J. MARITAIN, *Introducción a la filosofía*, Buenos Aires, Club de Lectores, 1984, pág. 226.

²³⁹ Dice TOMÁS DE AQUINO que “[...] es más perfecto iluminar que ver luz solamente, y comunicar a los demás lo que se ha contemplado, que contemplar solo” (*Suma teológica*, II-II q. 188 a.6 c). En esta misma cuestión, el Aquinate se refiere a que dentro de las órdenes religiosas ocupan el primer puesto las dedicadas a la enseñanza y la predicación, pues por tal razón es que se impone, como de inevitable atención para las Universidades Católicas, atender dicha formación.

externo del estado de la formación deontológica -no ética en sentido lato-en este caso por la vía académica universitaria, debe ser mucho más contundente.

A todo ello se agrega la no desconocida dificultad de que, al no ser la ética profesional en estricto sentido ciencia especulativa sino práctica ²⁴⁰, se complejiza cualquier cuestión que se quiera poner en marcha a la hora de impartir su instrucción.

Decimos la dificultad de ser de la ética propiamente enseñada, en el sentido de que el hecho mismo que un individuo conozca o sepa, esto es, que haya logrado mediante un juicio especulativo el reconocimiento de tales o cuales comportamientos como virtuosos o viciosos, no significa que sea tal extremo suficiente para que se opere el mismo.

El llamado intelectualismo ético ciertamente no puede ser admitido, y es la razón por la cual existe la sensación de frustración en no pocos ámbitos académicos, donde con un esfuerzo desmedido se enseña la ética profesional, pero los graduados en su *praxis* profesional no son consecuentes con el conocimiento académico otrora adquirido. Sencillamente la ética profesional no es susceptible de ser ejecutada sólo porque sea conocida, pues se requiere de otro sinnúmero de realizaciones previas y ordinariamente adquiridas dentro del propio seno familiar, que sirven de *humus* y nutriente en consecuencia para que aquello que pueda ser indicado *in thesi* académicamente pueda verse floreciente *in praxi*. De cualquier modo, y aunque el resultado parezca pequeño, igualmente lo vale.

Adviértase que no se dice que la enseñanza de la ética profesional para nada sirva si no existe aquel otro fondo familiar; de lo que en verdad no tenemos dudas es de que el incre-

²⁴⁰ Decimos que sólo en sentido largo tal conocimiento es práctico, porque en definitiva él mismo, sea especulativo o práctico, es siempre el que es. En el mejor de los casos se puede señalar que el especulativo se vuelve práctico cuando no se trata ya sólo de conocer, sino de conocer para dirigir la acción. No admitir la mencionada continuidad entre dichos saberes implica caer en el dualismo kantiano, que concluye construyendo el mundo del deber con independencia de la realidad objetiva (cfr. C. MASSINI, "El conocimiento práctico", *Prudencia Jurídica*, pág. 181; también D. BASSO, "Acerca del conocimiento especulativo y del práctico", *Revista Prudencia Iuris*, N° 14, 1984, págs. 5/29).

mento en el negativo actuar deontológico de los abogados no es sólo la consecuencia inmediata de la falta de elaboración doctrinaria de la misma por los ámbitos académicos, sino primero por la crisis instalada en el ámbito familiar y social en la transmisión y cultivo de los valores éticos y morales.

Contemporáneamente, el aspecto al cual nos estamos refiriendo ha sido claramente señalado por uno de los componentes de la Suprema Corte de EE.UU. desde el año 1986, Antonio Scalia, cuando reflexiona diciendo que “Nunca pensé que fuera responsabilidad profesional de las facultades de Derecho enseñar a la gente a no mentir o robar. Ésa es una concepción incorrecta del papel del derecho”²⁴¹; implícito está que dicho conjunto de comportamientos está primeramente ordenado a ser cumplido en su enseñanza y realización en el ámbito familiar.

²⁴¹ Citado por S. LINOWITZ, *The betrayed profession: lawyering and the end of the twentieth century*, New York, Scribners, 1994, pág. 121.

Capítulo 4

LA REALIZACIÓN PROFESIONAL DEL ABOGADO

I. Ámbito profesional y personal del abogado. II. Comportamientos incorregibles, mañosos y trapalberos

I. ÁMBITO PROFESIONAL Y PERSONAL DEL ABOGADO

Obviamente que analizando con profundidad particularmente el punto, se llegará al sustancial problema de que el ámbito profesional, sea el del abogado o el de cualquier otra profesión, y por ello también del magistrado, no puede estar disociado de su propia dimensión personal. El hombre, consecuentemente, no es dicotómico, moralmente virtuoso en su ejercicio profesional, y cabalmente vicioso en su vida privada, pues como unidad de ciencia y conciencia actúa siempre en unidad todo él, y la diversificación que se propende mediante algunas inculturaciones es inaceptable.

Desde este primer punto de vista, corresponde señalar que aparece *in re ipsa* a la profesión de abogado, y posiblemente más que en otras, no una incompatibilidad funcional o legal, sino absolutamente moral, y que se retoma en consecuencia la misma con el propio decoro de la vida personal del profesional abogado. En verdad, debemos decir, que no desconocemos la dificultad que significa tratar de precisar la noción de la implicancia de lo privado en lo público, y en razón de ello cuáles acciones quedan incursas o exceptuadas de tales registros.

Lo que parece claro afirmar, sin perjuicio de que luego vayan desgranándose otras posiciones, es que en principio,

en este contexto, lo público hace referencia a todos aquellos comportamientos que son cumplidos de manera inmediata dentro del Foro o que, fuera de éste, se relacionan por los aspectos formales con el mismo; por ello, en primer lugar, su ámbito de trabajo y las relaciones que en virtud del mismo se generan, tienen la traza de público profesional, como igualmente aquellas otras actividades que no siendo en ese ámbito tienden a obtener algún objeto y/o cuestión que a ella pueda servir. Se puede señalar provisoriamente que todo aquello que inmediata o mediatamente se relaciona con el ejercicio profesional de la abogacía, es propiamente público ²⁴².

Mientras, se nombra privado, pero con implicancia en lo público-profesional, a aquello otro que sin tener esa conexión material e inmediata, tiene la conexidad que resulta de la intrínseca ley que hermana las virtudes dentro de los hombres, y siendo la abogacía precisamente profesión de virtudes por excelencia, no pueden ser ellas afectadas en un ámbito sin pensar y aseverar que en el otro no habrá de ocurrir lo mismo; se apela a la conquista de un buen concepto público de la vida privada del abogado ²⁴³.

Se requiere en definitiva, para el que ejerce la profesión una honorabilidad que, como condición posible de la naturaleza humana, trasciende de los ámbitos en que la persona se desarrolla, esto es, el mundo del trabajo o el mundo de los afectos.

La moral profesional del abogado, en rigor de verdad, no debe ser pensada como otra cosa que la propia moralidad del hombre en cuanto ejerce una profesión determinada.

De cualquier manera, el tratamiento, como luego veremos, no ha tenido características coincidentes en los distintos

²⁴² De manera concluyente aunque extrema, en nuestro parecer, se ha indicado que *“cualquier inmoralidad privada daña la imagen de la profesión. Pero no se trata sólo de eso; en este campo se incluyen, por ejemplo, actividades perfectamente lícitas, pero no decorosas”* (R. GÓMEZ PÉREZ, *op. cit.*, págs. 173-174).

²⁴³ Tratando de echar algo de luz en esta delicada frontera de lo público y lo privado, se ha señalado, a propósito de lo último, que con ello *“[...] tampoco hemos querido referirnos a la intimidad, al arcano de la conciencia, sino sólo a aquellas manifestaciones que afectan, de plano y por derecho, a las relaciones con los demás y que se expresan con publicidad”* (J. MARTÍNEZ VAL, *Ética de la abogacía*, pág. 53).

cuerpos deontológicos profesionales internacionales y nacionales, de donde resulta que el aspecto por el cual se apuntan las reconocidas divergencias es en definitiva fundado en elementos ideológicos filosóficos que son soporte intelectual para cada uno de ellos. En este pensamiento se advierte claramente dicha divergencia en el tratamiento, para el ámbito europeo, por ejemplo, con una tradición profesional y filosófica desde ya más clásica y virtuista que la anglosajona, de corte utilitaria ²⁴⁴.

Parece que resulta entonces importante tener presente que siendo el abogado un colaborador del juez en la determinación de lo justo, aquello que para los magistrados es de ineludible atención, como son los actos públicos de su vida privada, en una medida semejante le es requerido también a los abogados ²⁴⁵. La sociedad finalmente, detrás de cada abogado moviliza sus propias creencias y convicciones respecto a su misma opinión de la administración de justicia, y desde este punto de vista, aquellos actos que siendo no profesionales tienen trascendencia pública, los atienden muy particularmente, de no ser ello así, la sociedad no podría en verdad otorgarle crédito y autoridad científica y moral ni a los jueces ni a los abogados, pues en definitiva y tal vez inconscientemente, la sociedad aspira a que, aquellos que van a juzgar o defender sus propios intereses, no padezcan en manera al menos ostensible, los mismos defectos que le sean propios a ellos, justiciables o clientes.

Por último, y aunque tenemos la más clara convicción de que esto de lo público y lo privado, se trata de una cuestión de difícil determinación, sobre todo por las implicancias constitucionales que se pueden anotar como afectadas en di-

²⁴⁴ La International Bar Association omite la consideración a la vida personal y privada del abogado, mientras que la Unión Iberoamericana de Abogados (UIBA), en el año 1984, cuando aprueba el Código de Ética Profesional, expresa en el art. 11 que “[...] En toda su actividad profesional, como en su vida privada, debe abstenerse de toda conducta impropia que pueda desacreditar la profesión [...]”

²⁴⁵ “*El abogado es un colaborador del juez, y no podría ser un ciudadano dudoso, indigno de la confianza pública*” (M. CRESSON, *La profession d’avocat*, París, t. II, pág. 87).

cha intromisión ²⁴⁶, colocamos, como otro parámetro para la reflexión, que la vida privada del profesional es susceptible de ser controlada deontológicamente en la medida, que el propio abogado decide hacerla pública y con ello su moral personal y profesional se funda en una única y misma noción. Cuando, por el contrario, conserva en los ámbitos de su más estricta intimidad sus más inconfesables acciones y/o pensamientos, el mencionado ámbito no puede ser objeto de análisis o contralor de naturaleza alguna, pues hacerlo significaría entrometerse en los ámbitos reservadísimos de su conciencia y libertad, en verdad sólo a él reservados ²⁴⁷.

Felizmente en nuestra opinión, la buena jurisprudencia, aunque todavía con cierta timidez, se ha hecho cargo de dicho aspecto, promoviendo la sanción de abogados que en su comportamiento no profesional ejecutan conductas que aparecen menoscabando la propia dignidad profesional ²⁴⁸.

Señalamos cierta debilidad en dicha tesis, puesto que no dudamos, en este sentido ²⁴⁹, de que cierto espíritu laicizado de

²⁴⁶ Se pueden leer a este respecto las incontrovertidas afirmaciones de Thomas HOBBS, a las que habitualmente se recurre sin la debida citación de fuente (cfr. *Leviatán*, México, FCE, 1987, pág. 40).

²⁴⁷ *“La vida privada debe ser honorable; sin duda es secreta, sin duda está protegida contra investigaciones, está defendida por su silencio y nada autoriza a removerlo, pero si el abogado renuncia a ocultar su vida privada, si por faltas la pone a la luz, si la revela. Si el escándalo atenta a la dignidad, es imposible que se trate de hacer una distinción entre el honor del hombre y el honor del abogado”* (M. CRESSON, *Usages et règles de la profession d’avocat*, París, Larose et Forcel, 1988, t. I, pág. 244).

²⁴⁸ El Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados en la Capital Federal, en fallo plenario sostuvo que “corresponde a la competencia del Tribunal de Disciplina el juzgamiento de la conducta de un abogado verificada fuera de la actividad profesional. De ninguna manera puede prescindirse de la calidad universitaria del abogado, cuando realiza actos de la vida privada que adquieren conocimiento público [...] Es probable que dentro de un encuadre puramente legal -y sólo legalmente- la competencia del Tribunal no corresponda a este juzgamiento, pero entendemos que la interpretación de las normas debe tener mayor profundidad y abarcar un amplio plexo valorativo” (Causa N° 760 del 29/5/90). Fallo éste que fuera confirmado por la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso-administrativo, Sala III, Causa N° 23.487, “A., D.R.”, del 10/5/91).

²⁴⁹ En este orden de ideas, mucho nos ha sorprendido la firme posición que sostiene PARRY, a quien el lector atento del aparato bibliográfico de este estudio

prominentes juristas nacionales de las primeras décadas de este siglo -particularmente después de la reforma universitaria que tuviera como centro intelectual a la Universidad Nacional de Córdoba en 1919- habrán estigmatizado de manera notoria a las comunidades abogadiles en este sentido, puesto que para no pocos de ellos todavía la ética es ética religiosa, por lo que todo aquello que heterónomamente constriña a comportamientos individuales, aunque sean ellos profesionales, debe ser descartado.

De cualquier manera, cabe señalar que la pertinente cuestión, vinculada con el ámbito material que corresponde juzgar al Tribunal de Disciplina, es ciertamente discutible, al menos a tenor de la ley 23.187, que rige el ejercicio profesional en Capital Federal y en el ámbito nacional. Expresamente de su art. 1º surge que rige, en tanto el matriculado esté en ejercicio de la profesión de abogado ²⁵⁰; en virtud de ello, alguna jurisprudencia sostuvo en consonancia que “El Tribunal de Disciplina no constituye un fuero personal con competencia en todos los actos del abogado, aun aquellos ajenos a la actividad profesional, siendo su cometido el de fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de abogado” ²⁵¹.

no dudará en calificar como un autor que poco más de cincuenta años atrás colocó piedras sobre las cuales hoy todavía se construye el edificio de la ética del abogado. Sin embargo, en este aspecto en particular Parry muestra ser hijo de su tiempo, y estar en verdad mayormente sensibilizado por los peligros del autoritarismo de la clase gobernante, que pensar absolutamente en la clave de cuestiones deontológicas. Afirma el mismo al respecto que “*Consideramos, por nuestra parte, que no pueden ser objeto de correcciones disciplinarias los hechos privados cometidos fuera del ejercicio de la profesión de abogado [...] Los abogados son los dueños de su vida privada y no deben cuenta de ella más que a Dios y a sus conciencias, cuando no han violado las leyes positivas*” (op. cit., t. I, págs. 92-93).

²⁵⁰ “Las disposiciones del presente Código de Ética serán de aplicación a todo matriculado en este Colegio en el ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal y/o ante Tribunales Federales, como asimismo en el supuesto contemplado en el art. 4º, párrafo segundo, de la ley 23.187”.

²⁵¹ Tribunal de Disciplina, Sala II, D.G.I.G., 22/10/92, citado por E. GARGAGLIONE, *Código de ética de los abogados comentado*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1995, pág. 15 y ss..

En nuestro caso provincial, la ley 5805, si bien también sigue la línea de que la sanción se origina en fallas cometidas “por los abogados en el ejercicio de la profesión”, inmediatamente después agrega “o que afecten al decoro de ésta”²⁵²; con esto último, en nuestra opinión y que no es mayoritaria, habría razones más que suficientes para desanimar cualquier pretensión reduccionista, toda vez que el decoro de la abogacía no sólo se cultiva o deteriora desde la abogacía como ejercicio profesional, sino también desde una perspectiva más honda y fundacional como es la propia persona que actúa virtuosamente o no en su vida de sociedad. Si es lo primero, ciertamente que el decoro será igualmente evidente, esté ejerciendo o no un rol profesional, porque no puede haber decoro sobre aquello que es indigno o sencillamente no bueno.

Finalmente, en las antípodas al texto normativo, al menos del art. 1º de la ley 23.187, la provincial de Buenos Aires 5177, en su art. 1º establece que la conducta profesional supone a la vez un buen concepto público de la vida privada del abogado²⁵³.

A nuestro parecer, de la nota justificante en la legislación provincial del decoro, como *prius* profesional o paradigma de comportamiento deontológico que se extiende homogéneamente de lo público a lo privado del profesional, es tan absolutamente claro, aunque no esté normativamente así impuesto, que la propia ley provincial 5805 lo ha enmarcado según creemos, cuando indica aquellos requisitos que el aspirante a matricularse en el Colegio de Abogados de Córdoba debe reunir, toda vez que allí, aparte de los estrictamente formales -tales como identidad perso-

²⁵² “El Tribunal ejercerá el poder disciplinario sobre todos los abogados inscriptos en la Provincia, a cuyo efecto conocerá y juzgará, de acuerdo a las normas de ética profesional, las faltas cometidas por los abogados en el ejercicio de la profesión o que afecten al decoro de ésta [...]” (art. 50, ley 5805).

²⁵³ “[...] La conducta del profesional supone, a la vez, buen concepto público de la vida privada del abogado”. Sin embargo, nos ha parecido de inocultable envidia legislativa la prescripción existente en el Código de Ética de los Médicos de la Provincia de Córdoba (ley 4853 y su modificatoria 6396), que en su art. 6º apunta: “El médico ajustará su conducta a las reglas de la circunspección, de la probidad y del honor; será un hombre honrado, tanto en el ejercicio de su profesión como en los demás actos de su vida [...]”.

nal, título habilitante, no estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad, domicilio real y procesal- requiere de otra exigencia, específicamente sustancial, como es el de ser él mismo “persona de buena conducta”²⁵⁴.

La mencionada imposición al por matricularse, como se advierte, se vincula inmediatamente con su dimensión personal -pública y privada-, y no meramente con sus cualidades profesionales, de las que razonablemente tendrá que dar razones en su diario ejercicio profesional. Para ser mas gráficos nosotros decimos que no se le impone al pretendiente ser un abogado de buena conducta, sino ser persona de tal conducta, con lo cual el ámbito de penetración impone un nivel más profundo que el meramente extrínseco que por regla general la persona muestra cuando ejerce una dimensión ocupacional, incluso profesional.

En este sentido nos hacemos cargo de sostener que nuestra legislación local ha avanzado de gran modo sobre sus otras hermanas provinciales, al haber incorporado dicha exigencia de una manera no delimitada, pues un repaso rápido en la legislación comparada permite advertir que en otros textos legales inicialmente no se hace referencia alguna a un extremo de este tipo, y la cuestión se agota en los requisitos meramente de forma; eso acontece en la mayoría de los casos.

Por excepción podemos apuntar que en la ley provincial 685/72 de Neuquén, en el art. 6º se requiere, para proveerse la matrícula, “Acreditar buena conducta y concepto público. La buena conducta resultará del certificado policial que corresponda por su origen, y el concepto por la firma de dos abogados locales”. En un sentido similar en texto se hallan la provincia de La Rioja, mediante el art. 5º de la ley 5417/90, y también la provincia de La Pampa, en el art. 14 del decreto ley 3/62. Adviértase que si bien ello es siempre mejor a nada, la buena conducta sigue siendo un mero requisito extrínseco administrativo como es el de la constancia policial, que como tal puede o no reflejar la realidad de la conducta de ese individuo. En cuanto concierne al restante extremo del concepto público, tampoco es comparable con lo indi-

²⁵⁴ Art. 4º, inc. 5, ley 5805.

cado en el inc. 5 del art. 4º de la ley 5805, puesto que la estimativa de lo que es “concepto público” no siempre se corresponde con lo bondadoso; en definitiva, se podrá tener un concepto público de comerciante exitoso mas no de igualmente honesto, y sin embargo, en rigurosa verdad, el extremo ya estaría suficientemente cubierto para la hermenéutica de la ley con lo primero.

En nuestra opinión, la ley local, con la prescripción indicada, está requiriendo precisamente a la Comisión Directiva del Colegio de Abogados, en orden a la facultad que le ha sido conferida por el Estado, de contralor de la matrícula, que no tenga un comportamiento acaso pasivo o intrascendente en la observancia de la naturaleza personal del futuro matriculado, sino que por el contrario le ha impuesto un rol activo y de supervisión efectiva y escrupulosa en tal cuestión ²⁵⁵.

Indudablemente que en la mayoría de los casos es cierto que la situación difícil de discernir, de si el aspirante tiene o no buena conducta no aparece, pero de hecho cuando ello ocurre, el inciso en cuestión no puede ser desatendido y exige, de una forma impostergable, un conjunto de valoraciones subjetivas que si bien pueden caer en el abismo de la reprochable subjetividad arbitraria de quien resuelve, movilizan igualmente

²⁵⁵ Aunque hayan quedado definitivamente superadas las discusiones, al menos jurisprudenciales, en torno a la obligatoriedad de la colegiación profesional, es bueno recordar que la C.S.J.N. ha dicho: “En el caso de las profesiones, la descentralización ha sido impuesta por el desmesurado crecimiento del número de diplomados cuya actividad está sujeta al control directo del Estado. De las dos soluciones posibles para cumplir con la función de policía -la creación de nuevos y numerosos organismos administrativos o la atribución del gobierno de las profesiones a los miembros de cada una de ellas, regularmente constituidos dentro de las normas establecidas por el propio Estado- ha sido preferida esta última. La experiencia demuestra que los organismos profesionales en los cuales se delega el gobierno de las profesiones, con el control de su ejercicio regular y un régimen adecuado de disciplina, son prenda de acierto y de seguridad. Sus propios miembros están en condiciones de ejercer mejor la vigilancia permanente e inmediata, con un incuestionable sentido de responsabilidad, porque están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión, y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquélla” (Fallos 237:397 y 208:129).

a que todos los que están seriamente comprometidos con el ejercicio profesional, coloquen su mejor espíritu para resolver con honestidad y lealtad ese supuesto de hecho ²⁵⁶.

No dudamos respecto de que algunos podrán considerar que una norma de magnitudes tan amplias podría llegar a entrañar un poder desmedido y despótico respecto a las admisiones de los abogados aspirantes a la jura de la matrícula; sin embargo, en contraposición a ello, no se puede dejar de anotar que parece como un absoluto despropósito que no se otorgue al ente que custodia la observancia deontológica de la profesión, una serie de resortes importantes para asegurar que no pueda ejercer la profesión liberal aquel que por tales o cuales comportamientos anteriores resulta absolutamente indeseable.

Nos parece absolutamente coherente y felicitamos la inclusión de una norma de este tipo y en verdad igualmente, al propio Colegio de Abogados que con verdadero coraje cívico, tiene que asumir la tarea delicada de la denegación de los postulantes por estas razones.

Sin embargo, nos parece advertir que los casos que se presentan son absolutamente escasos si se los confronta con los índices de abogados jóvenes que son sancionados disciplinariamente, al menos en la provincia de Córdoba, porque si bien es cierto que cada vez que se procede a denegar una solicitud, por dicha razón existe un desgaste notorio en el cuerpo colegiado que finalmente así lo ha resuelto, no menos cierto es que con tal actividad se cumple adecuadamente con asegurar que en el agregado social la introducción de un nuevo abo-

²⁵⁶ Personalmente, como director de la Sala de Ética del Colegio de Abogados de Córdoba, tuvimos oportunidad de formular un informe por escrito -y que con leves variantes reproducimos- respecto a un supuesto de hecho, donde se trataba del pedido de inscripción de la matrícula de una persona que había sido condenada a cumplir prisión por un espacio de cinco años por los delitos de robo con arma en concurso con asociación ilícita, y que habría estudiado la carrera de abogado a propósito de su reclusión carcelaria. Se sostuvo que la exigencia que impone el art. 4º, inc. 5, de la ley 5805, en cuanto que el requiriente a la matrícula deberá “ser persona de buena conducta”, resulta ser en este caso la piedra de toque para el análisis. La ley, con clásica sabiduría, no ha determinado expresamente ningún parámetro objetivo cualitativo o cuantitativo que permita efectuar dicha evaluación externa y verificable, razón por la

gado es siempre para permitir la justa conveniencia, y ella, como es obvio pensarlo, no se logra cuando no ha habido un es-
crupuloso estudio del candidato en el momento oportuno.

cual se trata de una norma de remisión que para el caso impone que la auto-
ridad ejerza una delicada prudencia al discernir la solución.

Se trata pues de señalar que en cada una de las particulares circunstan-
cias en las que el pretendiente se ubique, se lo podrá juzgar de una u otra
manera. La norma ha preferido transferir la totalidad de la determina-
ción del carácter de buena o mala conducta de la persona al Colegio de
Abogados, porque razonablemente entiende que es un juicio que se hace
sobre la base no sólo de las circunstancias concretas, sino también de la
inmediatez y la presentidad con que el Directorio del Colegio de Abogados
puede formar el juicio que jamás podrá tener el legislador.

Adviértase también que en la tésis de la norma la cuestión se ubica en
un parámetro diferente al meramente jurídico-administrativo, como también
se puede pensar; la ley no exige una certificación policial o judicial de buena
conducta, sino que ha impuesto la cuestión en un tópico diferente, por caso el
estrictamente moral, que será soporte posterior para el comportamiento deon-
tológico del abogado. El giro utilizado impone mirar la persona desde su ám-
bito ético, con prescindencia de toda otra visión o perspectiva.

De esta reflexión bien se podría concluir que no pudiendo acreditarse el
extremo de la buena conducta que la ley impone por haber estado el recla-
mante precisamente condenado en el último tiempo, se deberá denegar
provisoriamente tal pedido hasta tanto el sujeto pueda acreditar *ex post facto*
ser persona de buena conducta. Sin ser irónico, se podría concluir que
de no ser así se juzgaría abstractamente la buena o mala conducta que el
sujeto tuvo mientras cumplía con su condena.

Si el Colegio de Abogados de Córdoba ha sido facultado por el Estado
para ejercer el derecho de ser el primer juzgador respecto de las
admisiones o de las negativas de los titulados, asumir integralmente esa
responsabilidad es discernir en el caso concreto el cumplimiento de los
requisitos que la ley impone, juzgando ellos no sólo desde una perspectiva
legalista, sino también ética de la profesión de abogado.

A la luz de ello, el primer obligado a juzgar a sus pares, en su completitud
académica y en cuanto a moralidad, resulta ser quien tiene el gobierno de la
matrícula. La gravedad de los delitos que fueran cometidos no califica inme-
diatamente a quien los ejecutó de persona de buena o mala conducta, empero
es un elemento de anclaje en el juicio que amerita una delicada investigación
psicosocial del pretendiente, cuestión esta que, inexorablemente debe hacer el
Colegio de Abogados de Córdoba, pues la ley ha entendido que son los pares
quienes están mejor capacitados para hacer esta evaluación. No debe pasar
inadvertido que la ley 5805, en su art. 5º, primer párrafo, faculta expresamen-
te para ello al Directorio, mas que no sea frecuente no impone que no se deba

No se puede olvidar entonces, que cada vez que existe un fallo disciplinario que sanciona a algún abogado, el desmérito o desprestigio profesional es siempre mucho mayor al impacto social que se produce cuando una matrícula es denegada, pues somos de la firme convicción de que tal extremo normativo debería ser intensificado en su tratamiento por parte de las autoridades.

hacer, y mucho menos que se minimice el deber de fiscalizar la buena conducta de quien pretende ejercer la profesión de abogar por otros.

De todas formas, el rechazado en la matrícula podrá efectuar la revisión de lo resuelto en sede contencioso-administrativa, con lo cual no se le restringe definitivamente derecho alguno. Por el contrario, si el Colegio de Abogados de Córdoba no ejerciera la responsabilidad que al mismo como institución le corresponde, estaría haciendo un explícito rechazo a sus atribuciones, y bien podría recibir la crítica de los pares colegiados por la omisión en el cumplimiento de sus funciones deontológicas.

No dudamos acerca de que se pueda introducir en esta cuestión, por la sola deformación profesional que los abogados podemos tener, la consideración de que el pretendiente merecidamente ha purgado con su reclusión la violación al sistema jurídico que causó, y que su rehabilitación social no debe ser traumática de manera alguna, por tanto, su ejercicio profesional no puede ser impedido. En verdad son éstos dos ámbitos diferentes del análisis; por lo pronto uno apela al carácter estrictamente jurídico-normativo, en sentido legalista, que la pena posee para la sociedad, y el otro es el reconocimiento a un ámbito personal del individuo, donde más allá de que se haya o no delinquirido, que haya o no sido condenado, su comportamiento y su conducta pueden ser considerados como buenos o malos.

Pensar lo contrario sería admitir que todo aquel que ha estado encarcelado tiene buena conducta y todos aquellos que no lo han estado gozan de ella en sentido negativo, lo que ciertamente es irrazonable. Adviértase igualmente que aquí se está requiriendo la buena o la mala conducta, en tanto que ellas estarán ordenadas a insertarse en un determinado *ethos* profesional. Lo que con dicho inciso se quiere cuidar no es un resorte meramente legalista y positivo, sino una apelación personal y fundada de la conducta del pretendiente a la matrícula.

En síntesis, hemos sido de la opinión de que teniendo por delante los antecedentes de los que fuimos impuestos, la inmediatez existente entre el cumplimiento de la condena y la libertad del sujeto, el haber estudiado en la cárcel, las características del delito cometido y la particular manera en que se ha conducido en lo que corresponde al desarrollo del pedido de inscripción, era prudente rechazar provisoriamente el pedido de inscripción de la matrícula de abogados. Finalmente, en una votación sumamente delicada, y por mayoría de votos -un voto- el abogado fue autorizado a matricularse.

Adviértase que a la luz del criterio que afirmamos, la denegación de la matrícula de un abogado que así la requiere importa un agravio personal, porque es excluyentemente a quien no tiene o ha sido entredicha su buena conducta a quien se ofende en el peor y extremo de los casos; en cambio, cuando la lesión es del profesional, la mácula que se genera se extiende indefectiblemente a todo el cuerpo profesional ²⁵⁷.

II. COMPORTAMIENTOS INCORREGIBLES, MAÑOSOS Y TRAPALONEROS

Lo cierto, sin embargo, es que un número importante de los abogados litigantes tienen ya, y por desgracia, ante determinadas circunstancias o cuestiones, conductas plenamente internalizadas que resultan ser censurables desde la ética en sentido lato, y que se convierten a veces, en algunos letrados, en modos naturales de conducta profesional. Tales modos de actuar pueden ser nombrados como comportamientos incorregibles y mañosos, y en pocas oportunidades, lamentablemente, dichos aspectos quedan atrapados como inconducta profesional y son consecuentemente sancionados ²⁵⁸.

Se trata entonces de comportamientos profesionales que se cumplen o realizan en el borde delictivo disciplinar y al amparo del marco legal. En no pocos casos los abogados utilizan del aparato normativo sustantivo o adjetivo para cohonestar comportamiento moralmente reprochables y que los tribunales, por cierto apego al dogmatismo positivista, no sancionan con la debida firmeza. Por caso, resulta importante señalar que el hecho mismo

²⁵⁷ Cfr. R. BAETHGEN, *Ética para profesionales*, Montevideo, El Derecho, 1928, pág. 43.

²⁵⁸ Recuerda T. URDANOZ las cualidades de las que debe estar dotado el abogado, y entre ellas se deben resaltar *“las cualidades de idoneidad fundamentales requeridas por deber de conciencia y en todo procedimiento judicial. Son la buena fama, la honradez y garantías de moralidad suficientes para la dignidad y el honor debidos y exigidos por la sociedad en el ejercicio de esa profesión, y la ciencia jurídica y pericias necesarias”* (*“La moral del abogado”*, *Introducción a la cuestión 71 de la Suma Teológica*, pág. 573).

de que exista derecho para poder realizar o exigir tal o cual cuestión, no significa que se lo pueda realizar o exigir de una manera abusiva pues ello así quedó asimilado en las reglas del *usus fori*, en diversas materias del derecho de fondo, de manera tal que en todas ellas se sanciona el principio de que quien tiene derecho no puede abusar del mismo ²⁵⁹.

Sin embargo, pues, no se advierte igual realización en la concreción en el ámbito procesal, que es en donde con mayor asiduidad se generan las faltas disciplinarias. El abuso del proceso todavía no es inmediatamente considerado una falla deontológica, y se lo ampara bajo el sagrado derecho de la defensa en juicio; defensa en juicio de la cual nada se abdica, señalando que su exceso importa el mismo detrimento en sentido inverso a quien la padece, pues en la litis existen dos partes y si alguno de ellos obtiene un beneficio es en función de la pérdida que significa para otro; la cuestión, como es obvio, está en señalar el carácter de legítima o ilegítima que la pérdida tiene para esa parte, lo cual a la postre otorgará como resultado final la existencia o no de una sentencia justa o injusta.

La conclusión que podemos arriesgar a este respecto es que la propia magistratura ha quedado definitivamente encorsetada en la legitimidad jurídica que se supone existe en el pedido de que se trata, pero sin atender a la otra legitimidad como es la moral; no sólo pueden estar éstas disociadas entre sí, sino que, lo que es peor, pueden ser ellas contrapuestas. Es posible afirmar que la máxima de Paulo *non omine quod licet honestum est*, obviamente que ha quedado en el olvido de la magistratura para exigirlo y de los abogados para ejecutarlo.

Lo cierto es que una gran parte de los abogados contemporáneos transitan la fina cornisa que separa el límite máximo de lo jurídicamente permitido y lo que, aunque siendo leve, es verdaderamente sancionable como conducta deontológica reprochable.

Finalmente corresponde señalar que los instrumentos procesales, si bien son dispuestos para hacer valer las defensas que las partes puedan tener para mostrar sus derechos, cuan-

²⁵⁹ Cfr. E. CONDORELLI, *El abuso y la mala fe dentro del proceso*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1986, *passim*.

do la razón no existe y ello es evidente y ostensible, *per se nota*, es el derecho -ordenación de la conducta recta- quien no puede ser instrumento de una pretensión inocultablemente injusta, y la utilización procesal de medios no debe ser así dispuesta ²⁶⁰. La violación a la intención recta del uso de los medios procesales debe ser fustigada ²⁶¹.

²⁶⁰ De todas maneras, no creemos tampoco que se haya generalizado de manera tal dicho comportamiento que se pueda con razón sostener que el proceso es cada vez más un instrumento del abuso del derecho (cfr. H. ALSINA, *Revista de derecho procesal*, segunda parte, Buenos Aires, 1955, pág. 105).

²⁶¹ Hemos tenido oportunidad de señalar en una resolución de nuestro Tribunal de Apelaciones el siguiente considerando, que transcribimos por el interés jurisprudencial que puede significar:

“El agravio que por la sanción prevista por el art. 83 del C.P.C. se ha impuesto en forma conjunta a la firma actora y al Dr. XX, tampoco puede ser atendido y en consecuencia las mismas deben ser confirmadas. La norma que ha sido invocada es la piedra de toque de la totalidad del decoro profesional que corresponde observar a los letrados en la tramitación de las causas en las que intervienen y a las propias partes sustanciales. De la lectura de las actuaciones resulta que el Dr. XX y su mandante, con la impugnación que a la liquidación de fs. 262 ha realizado, pues ha excedido los límites razonables que es loable esperar de aquellos que ejercen el sagrado ministerio profesional de abogar por otros; dicho exceso se manifiesta en términos generales como una falta a la moralidad y probidad que debe existir in re ipsa en cualquier proceso, y de la cual los abogados son fieles custodios en su cumplimiento” (cfr. A. PARRY, op. cit., t. I, pág. 146).

“La pretensión del demandado, como es la de modificar los intereses que se encuentran determinados de manera precisa en la resolución pasada por autoridad de cosa juzgada en la causa, y de la cual la misma parte se preocupa en recordar en la impugnación de marras, aparece inequívocamente carente de toda razón jurídica suficiente, y por ello, y en el mejor de los supuestos para el propio letrado, patéticamente movida con una causalidad eficiente de ser dilatoria del proceso, y sin duda alguna que la elongación deliberada e incausada de los procesos judiciales no puede ser coonestada por los tribunales, bajo el amparo laxo de la defensa en juicio, cuando ella aparece como intrínsecamente desmedida, irrazonable y por ello también injusta”.

“No se advierta entonces que se castiga el ejercicio razonable de la defensa que en juicio corresponde brindar, sino pues tener por encima de ello absolutamente claro que la totalidad de instrumentos que la ley procesal coloca a disposición de los letrados lo son para ejercerlos adecuada y razonablemente. En este sentido y absolutamente inspirador resulta el criterio sostenido firmemente por la Corte Suprema de la Nación, cuando dice que la normativa procesal, obviamente indispensable y jurídicamente valiosa, no se reduce a una

Desde esta perspectiva corresponde anotar, en igual sentido, que a aquel que abusa del proceso por rigurosidad lógica le corresponde sanción moral, puesto que la noción de probidad profesional, a la que nos hemos referido más arriba, no sólo la componen variables ontológicas, como se ha destacado, sino también cualidades inmediatas de idoneidad profesional en el abogado, y en virtud de ello aquel que tiene suficiente competencia profesional tiene igual capacidad para reconocer acerca de la acogida, en términos generales, de la presentación que ha efectuado. No dudamos en sostener entonces, que todo caso en que una presentación foral es declarada formalmente inadmisibles por caso, es demostrativo de la falta de probidad profesional por desconocimiento técnico del derecho, y si bien de esos comportamientos no se sucede ninguna sanción moral, correspondería en rigor de verdad atender a la efectivización de ésta, puesto que queda absolutamente de manifiesto la falta de competencia profesional del letrado. Y si la situación dilemática en este comportamiento se conjuga con que la presentación fue hecha a consecuencia de un inadecuado análisis teórico y práctico del asunto, lo que existe es incapacidad, impericia profesional, y ésta es sancionable disciplinariamente; si no es ello, sencillamente hay una pretensión abusiva y que, por lo tanto, debe ser igualmente corregida.

De todas maneras, resulta absolutamente necesario reiterar que hace a la esencia misma del ser abogado y a la de quien ejerce la magistratura, el ser hombre de medida, prudencia y equilibrio ²⁶²; en el abogado, para que no sea su afán

mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico, tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio; todo lo cual no puede lograrse si se rehuye atender a la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio" (Fallo 302: 1611; cfr. también A. ROSSI, *op. cit.*, págs. 20 ss.) (cfr. Cámara 5ª Civil y Comercial *in re* "De la Vega, Pedro I. c/ Domingo Marimón S. A. - ordinario", auto interlocutorio N°141 del 18/6/97).

²⁶² "La profesión de abogado exige un buen conocimiento de la ley, de la jurisprudencia y de la práctica de los tribunales" (R. GÓMEZ PÉREZ, *op. cit.*, pág. 162).

profesional el que muestre su abuso en la realización de la causa y comprometa su probidad en el acto profesional judicial, y en el juez, para que no sea éste, so pretexto de moralizar el proceso, quien imponga a los litigantes un atendible temor a defenderse, comprometiendo con ello la vigencia misma del derecho natural a la inviolabilidad de la defensa en juicio ²⁶³.

En definitiva, lo que pensamos en este aspecto es que la actividad que muestran los tribunales de disciplina, si bien es muy importante, no es un reflejo acorde con la experiencia profesional compleja existente en orden a la moralidad con la que se cumple la profesión de abogar por otro, pues, si bien es alarmante en sí mismo, el número de causas que se inician, es sin embargo mucho más grave el comportamiento profesional que linda o está muy próximo con lo disciplinario ético pero propiamente no es infracción, y por ello no habilita a su tratamiento por dicho organismo, pero que es largamente demostrativo de la existencia de aquellos profesionales que en su ejercicio profesional deshonoran sin más a la profesión de la cual se sirven, y violan igualmente el espíritu de firme fraternidad que entre los letrados debe existir por encima de cualquier circunstancia particular que de los pleitos resulte.

No puede omitirse considerar, aunque sea rápidamente, que toda violación disciplinaria impone un quebrantamiento a la hermandad profesional -*omnia fraterne*-, y de ella se ha dicho en reiteradas situaciones, que es la virtud por excelencia en el ejercicio profesional ²⁶⁴. Se puede entonces afirmar categóricamente que la entidad de la dignidad del acto profesional impone no

²⁶³ Cfr. F. DE LA RÚA, *Proceso y justicia*, Buenos Aires, Lerner Editores Asociados, 1980, pág. 221.

²⁶⁴ “La hermandad resume en una palabra todos los deberes que los abogados deben observar entre sí. Ella es la salvaguardia de la dignidad e independencia de la profesión; ella se sirve de la moderación y de la delicadeza como fuerzas; ella difunde en el ejercicio de nuestra profesión el encanto que se echa de menos en las demás; ella facilita las relaciones y disminuye las dificultades cuando parecen insuperables; es la auxiliar de la justicia, porque difunde en los asuntos el espíritu capaz de destruir toda la animosidad. Por ella, el abogado no es sólo un hombre de honor, sino también un hombre bienhechor y cortés” (DUCHAINE y PICARD, *Manuel pratique de la profession d’avocat en Belgique*, pág. 316, citado por T. COLLIGNON, *op. cit.*, pág. 223).

perder de vista en el análisis que la cordialidad profesional está por encima de las meras circunstancias particulares del caso, y ella, muy por el contrario de lo que se puede creer, no impone que el letrado deba asumir conductas profesionales apocadas o timoratas; en oposición, deberá utilizar adecuadamente de la totalidad de los instrumentos procesales existentes, que sirvan para coadyuvar en el cumplimiento del derecho de su cliente.

Seguramente que no se puede dejar de señalar en este punto lo mucho que contribuyen a ello ciertas actitudes pasivas y timoratas que los propios tribunales de justicia tienen con dichas conductas de letrados. Mediante este pecado por defecto de la administración de justicia sólo se termina alentando la creencia de un modelo en donde se piensa que en la litis sólo se confrontan intereses privados de partes, y el magistrado, cuan gendarme del proceso, sólo impone la dirección técnica de las etapas que faltan por cumplirse ²⁶⁵.

No dudamos de que con tal tesis de la magistratura así cumplida -frecuente por desgracia- se desgastan y minan las potencias de cualquier bienintencionado letrado que regaña con total razón del esparpanto de contraparte que la *moira* diabólica en el caso, cruzó su destino de litigante. A la comunidad profesional de los abogados y en definitiva a la ciudadanía toda, no les resulta suficiente con que los jueces dicten resoluciones debidamente estudiadas y acordes consecuentemente a lo justo, pues ello es sólo una parte de lo que del magistrado se espera, porque también se reclama del mismo que imponga los criterios de conducta procesal al que las partes deben conformarse durante la totalidad del proceso ²⁶⁶.

²⁶⁵ Cfr. A. ALVARADO VELLOSO, *El juez. Sus deberes y facultades*, Buenos Aires, Depalma, 1982.

²⁶⁶ "Mediante esta acción persistente y continuada, conteniendo en sus avances la malicia de los litigantes o abogados, ahuyentándola con la visión clara de lo que se debe hacer; previendo y evitando toda complicación y desviación de lo que se discute; reprimiendo con mano firme toda obstrucción del procedimiento que no sólo proviene de las partes sino también, y muchas veces, de los secretarios y empleados a quienes igualmente debe reprenderse, y, en una palabra, siendo juez desde principio a fin del pleito, y no desde el llamamiento de 'autos para sentencia', el juez hace mejor justicia sin necesidad de producir lo que él entiende mejor fallo,

Ciertamente que aquella construcción social que ha sido señalada y cierta permisión forense de los tribunales denostan a la profesión de abogado, lo que fuera reflejado en diversos ámbitos de la vida cultural, sea en la literatura, la plástica, la pintura y hasta en la música, reconociéndose pues en dichos espacios, como el común denominador, ese modelo mañoso y no delictual del comportamiento profesional que ha logrado tornarse habitual ²⁶⁷.

y que a pesar de bueno desde el punto de vista aislado de la sentencia, no lo es como justicia cuando el caso viene viciado por circunstancias y hechos anteriores al pronunciamiento" (M. RIVAROLA, *op. cit.*, pág. 294).

²⁶⁷ Se puede recordar en este aspecto el Nuevo Testamento (Lucas 11:46), donde se dice: "Cuidado a ustedes abogados, pues ustedes agobian al hombre lego con pesadas cargas a llevar". No es de extrañar, por tanto, que en la época colonial en Massachussets, se prohibiera a los abogados ejercer su profesión (cfr. R. Wilkin, *The spirit of the legal profession*, New Haven, Yale University Press, 1938, pág. 93), que en el siglo XVII se produjera gran revuelo en el Cabildo de Buenos Aires ante el anuncio de la llegada de tres letrados, a los que al fin se obliga a marcharse al interior (cfr. R. BIELSA, *La abogacía. Caracteres generales de su institución. Su técnica profesional y su régimen legal. El abogado y la justicia. Los colegios de abogados*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1935, pág. 43); a ello no se puede dejar de apuntar que fue por la Real Cédula del 04/VII/1570 que se dispuso que durante diez años no hubiese letrados ni procuradores en la gobernación del Río de la Plata.

También se refirió a ello F. RODELL, al decir que el oficio legal "*no es otra cosa que pillería organizada de alto vuelo [...] organización deshonesto mucho más lucrativa y poderosa, y por lo tanto más poderosa que cualquiera de aquellas otras pequeñas pero muy conocidas organizaciones*" (*¡Ay de vosotros abogados!*, Buenos Aires, Depalma, 1967, pág. 35).

Se podría agregar un listado absolutamente vasto de autores que a la sátira dedicaron algún capítulo con los abogados, obviamente marcando las artimañas y enredos abogadiles en los que de ordinario ellos son primeros protagonistas, pasando por Aristófanes, Tácito, Rabelais, Montaigne, Cervantes, Quevedo, Racine, Shakespeare, Dickens, Dostoievsky, Benavente, Kafka y Miller, entre otros. Nos detendremos -aunque sabemos lo extenso que ello significará- en copiar una nota que apunta F. LAPLAZA, *op. cit.*, a propósito de la obra de RACINE *Les Plaideurs*, que difundiera de manera activa la voz chicana, atento al personaje central de la obra, M. Chicanneau.

Sin ánimo de agotar la cuestión, parece de valor señalar la obra de Alamillo F. SANZ, *La administración de justicia en los clásicos españoles* (Madrid, Civitas, 1996), que es uno de los mejores resúmenes para dicha geografía de la comidilla de la administración de justicia, incorporando en ella jueces, escribanos, procu-

De allí igualmente que en no pocos casos, para el incauto justificable y que demanda los servicios profesionales, es que bien puede creer a la hora de buscar un abogado, que no requiera de aquél que a la postre sea circunspecto y erudito, sino de ese otro, que posee más oficio en la artimaña de lo redoblado y que, en la opinión corriente, es quien asegura el éxito en la contienda.

Y bien, pues, más allá de lo que se pueda indicar a los fines de aminorar tan lamentable realidad, éste es el estado de la cuestión. Nuestra profesión es una profesión castigada, y a veces, convendría agregar, que por los propios comportamientos indecorosos que los profesionales ejecutan en el cumplimiento de su labor, y por lo tanto a veces ella es justamente sancionada con términos admonitorios.

Nos parece oportuno entonces destacar, en orden a estas cuestiones, la búsqueda de causas que puedan ayudar a tener una línea de comprensión acabada del fenómeno ²⁶⁸.

radores, abogados, ladrones, etc. En este mismo temperamento la obra de E. Günter Tange, *Contra juristas*, Barcelona, Edhasa, 1996, *passim*.

Se anota que “La voz *Chicaner* existía en la lengua francesa antes de Racine. Se documenta en el siglo XV, con Francisco Villon, precursor de los *enfants terribles* de todos los tiempos. Su etimología es incierta. El viejo OUDIN (*Recherches italiennes et françoises*, París, 1640-1642) sugiere que proviene de un juego de bolos llamado *chicane*, derivado a su vez de *chique*, o sea bolo o bola empleados en el juego. Otros lo relacionan con el verbo alemán *schicken*, que significa enviar, mandar o remitir. Parece obvio que estas hipótesis de procedencia se limitan al significado operativo del juego de bolos. Según GODEFROY (*Dictionnaire de l'ancienne langue française*, París, 1880-1900) *chicaneur* y *chicanerie* aparecen también en el siglo XV. Con el sentido específico de *chicane* judicial, el vocablo se documenta en el siglo XVI. Pero a partir de *Les Plaideurs* el personaje de *Chicanneau* y su simbolismo expresivo se difundió en las más diversas lenguas no obstante las abominaciones académicas del galicismo”.

Finalmente, el *Diccionario de la lengua española* indica “chicana (del fr. *chicane*). F. Artimaña, procedimiento de mala fe, especialmente el utilizado en un pleito por alguna de las partes. 2. Broma, chanza” (Real Academia Española, pág. 454).

²⁶⁸ Nos ha resultado de suma importancia para la formulación de las líneas etiológicas que serán indicadas en el apartado siguiente, la obra de LÓPEZ MIRÓ, H., “La ética del abogado”, *La ética del abogado*, Buenos Aires, Platense-Abeledo-Perrot, 1995, pág. 83 y ss..

Capítulo 5

EL ESTADO ACTUAL DE LA ABOGACÍA

I. Breve taxonómico del deterioro contemporáneo de la abogacía: a) Identificación del abogado con el cliente. b) La generación de pleitos y los abogados: 1. La formación cultural y universitaria del abogado. 2. Posibles vías de solución. El aporte de los colegios de abogados. c) Oferta profesional desbordante; d) Inadecuada formación deontológica.

I. BREVE TAXONÓMICO DEL DETERIORO CONTEMPORÁNEO DE LA ABOGACÍA

a) Identificación del abogado con el cliente

Una primera razón que en nuestra opinión se puede apuntar para un descrédito tan marcado en nuestro tiempo en la profesión de abogado, es el advertir que de una manera cotidiana la gente, entendiendo por tal aquel grupo social que no es operador jurídico, pero sí es consumidor del mencionado servicio ²⁶⁹, procede a efectuar una suerte de identificación del abogado que atiende la causa con el mismísimo cliente que en cualquiera de las formas previstas pueda estar siendo atendido y reclama de tales servicios profesionales.

De esta construcción resulta una tesis que no sólo es incierta si es contrastada con la realidad profesional, sino que también en el fondo es indigna, tanto para quien profesa la abogacía como también, y posiblemente en mayor grado, para aquel que ha solicitado la defensa y/o asistencia profesional concreta. Como se podrá advertir, la cuestión se encuentra

²⁶⁹ Cfr. nuestro trabajo "Meditaciones sobre el juez. La gente y el juez", *Foro de Córdoba*, N°12, 1992, págs. 13-22, acerca de la comprensión sociológica del concepto de "gente" en este tipo de construcciones.

rayana propiamente a la misma consideración y aplicación que del principio de inocencia societariamente se efectúa, pues si el señalado apotegma fuera y funcionara operativamente como debiera ser, y la sociedad política consecuentemente así lo internalizara, jamás se podría hacer una afirmación de identidad como la indicada por nuestro epígrafe, puesto que el endilgar a un abogado, ser casi tan poco serio como parece serlo su cliente, es que en definitiva de lo que se descrea es de la honestidad de dicho individuo, más allá que luego resulte ser o no ser, culpable o responsable.

Consecuentemente, en una sociedad donde el principio de inocencia no aparece robusto, sino frágil y bamboleante a cualquier viento, no es de extrañar que también se prejuzgue, con el criterio señalado, al abogado que asume la defensa de intereses de individuos que socialmente merecen reproche. Aunque parezca claro queremos insistir no en que la profesión deba ser cumplida de una manera desaprensiva, cuestión que obviamente no se condice con el mismo carácter de orden público que a la misma se ha atribuido ²⁷⁰, pero que tampoco, pues, se caiga en una posición que se encuentra en las antípodas de dicha observación, donde el *a priori* de inocencia no existe, y por lo cual el *non santo* lo es antes del juzgamiento, y por estricto carácter transitivo también lo es su letrado.

Obviamente se encuentra inserto en este desarrollo el no menor tema de la asunción, por parte del profesional abogado, de defensas de aquellos delitos que *a priori* entrañan comportamientos sociales de los que deviene inmediatamente una condena popular muy severa; no dudamos por caso que se incorporarían entre ellos aquellos ilícitos que denotan una conducta aberrante por indigna ²⁷¹, pues tal necesidad que el profesional debe asu-

²⁷⁰ Se ha sostenido jurisprudencialmente que “Las leyes reglamentarias de las profesiones de abogado y procurador participan del carácter de las de orden público, desde que reposan en concepciones consideradas por el legislador como esenciales a la existencia de la sociedad: garantizar la competencia y probidad de un servicio público auxiliar de la administración de justicia” (J.A., 62-712 y 36-545).

²⁷¹ Podrían apuntarse en este temperamento la mayoría de los delitos contra la honestidad y también aquellos que se relacionan con el consumo de estupe-

mir, corresponde señalarlo, no encuentra su asiento en la mera construcción positiva liberal del nombrado principio de inocencia al que nos hemos referido, sino que su auténtica *ratio* se infiere de una consideración de absoluta raigambre antropológica y teológica, que reconoce en la naturaleza humana la intrínseca posibilidad de errar, como también, a la vez, el poder luego convertirse ²⁷².

De allí entonces que tal principio, mucho antes de las construcciones decimonónicas que se atribuyen ciertas paternidades al respecto, ya había sido largamente explicitado por el propio Doctor Angélico, al señalar que “[...] *donde no aparecen manifiestos indicios de la malicia de alguno, debemos tenerle por bueno, interpretando en el mejor sentido lo que es dudoso*”²⁷³.

Obvio es que el *dubium iuris* aparece como un importante filtro por el cual se cuelan aquellas situaciones que manifiestamente aparecen como injustas y por las que la razón de denegación del asunto por el letrado se muestra como largamente justificada ²⁷⁴. Debe en consecuencia quedar claramente puntualizado, en igual sentido, que no debe existir tampoco imposición para el letrado de asumir ciertas y determinadas defensas, toda vez que está presupuesta en su actividad la más absoluta libertad moral para aceptar, dirigir y atender los asuntos que a él son presentados ²⁷⁵; la función profesional para ser propiamente dicho *opus*, y no otro, presupone dicha libertad en la decisión, y es en verdad esencia infusa de la abogacía; ella, pues, no es pensable siquiera cuando existe una relación de dependencia del abogado para con su cliente, y en tales oportunidades el asistido es el empleador de un servicio y el abogado el factor, que con una cierta cuota de autonomía cumple la tarea abogadil. Lo que allí está claro es que no se ejercita en plenitud la función propia de un abogado.

facientes, por caso. Todo ello sin perjuicio de que para algunos miembros de la sociedad los aspectos económicos que pueden existir en otros delitos tengan una entidad semejante o aun mayor que los que hemos referido.

²⁷² Cfr. R. VIGO, *Ética del abogado*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1990, pág. 57; A. PEINADOR NAVARRO, *op. cit.*, pág. 254.

²⁷³ TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, II-II q.60 a.4; también II-II q.57 a.3.

²⁷⁴ Bien se ha dicho que “*Pueden aceptarse las causas dudosas que, como es sabido son, con mucho, las más frecuentes*” (R. GÓMEZ PÉREZ, *op. cit.*, pág. 164).

²⁷⁵ Cfr. J. MARTÍNEZ VAL, *Ética de la abogacía*, *op. cit.*, pág. y 107 ss..

Sin lugar a dudas que en esta consideración incorporamos, por lógica consecuencia, ciertos modos del ejercicio profesional contemporáneo que intrínsecamente denostan a la propia profesión de abogado, pero ciertamente que también aparecen como impuestos por la realidad de los giros sociales y económicos que en la contemporaneidad son requeridos, como son los llamados abogados de empresas en sentido lato. Allí también correspondería incorporar a todos aquellos otros que prestan servicios profesionales con grado de dependencia, bajo la supervisión efectiva o tácita de un superior jerárquico, quien en último término decide qué argumentos utilizar, cuál estrategia desarrollar y qué defensa presentar ante los asuntos en los cuales se interviene ²⁷⁶; a ellos nombramos como abogados residentes ²⁷⁷.

Acorde con lo que hemos podido ilustrarnos a este respecto, nos parece importante señalar al menos dos cuestiones entre las cuales pivotea nuestra apreciación. Por una parte, el mencionado abogado, dependiente empresarial o estadual indistintamente, por requisito y exigencia propia, es quien debe compartir los intereses corporativos del ámbito empresarial o estadual en el que se encuentre, y aunque ello no sea compartido en conciencia por el letrado, profesionalmente así habrá de funcionar, con lo cual ha perdido el mismo su propio estado de conciencia moral y también profesional para el asesoramiento o litis. Es decir, y esto sin eufemismos de ningún tipo, el abogado de empresa deberá combinar adecuadamente las causas judiciales con las políticas corporativas de donde presta servicio, aunque la clave del servicio profesional esté en servir con mejor crédito a la corporación, cuestión ella que intrínsecamente no está mal tampoco,

²⁷⁶ Todo esto lo sostenemos sin ignorar que los abogados directamente afectados por la afirmación, podrán argumentar en contra de nuestro criterio, que ellos conservan absoluto poder decisorio sobre las causas, lo cual definitivamente no es posible cuando existe dependencia económica. De todas maneras es posible igualmente que estemos asistiendo en estas últimas décadas de fin de siglo a un paradigma también nuevo en estas realizaciones del abogado y de las empresas no suficientemente advertido.

²⁷⁷ Cfr. J. ROBLES DÍAZ, "El abogado de empresa", *El papel del abogado*, Porrúa, México, 1993, pág. 145.

siempre y cuando, para el caso de contradicción con su propia conciencia respecto a modos, implementaciones o defensas, la primacía esté en la visión profesional y no en la que corporativamente resulta impuesta.

De todas maneras, y volviendo de cerca a la cuestión que formuláramos más arriba, podemos agregar que no todos los clientes son los mejores clientes, pero ello no autoriza a que el mismo pueda ser tratado con algún descuido o descaro, y tampoco lo autoriza a éste a pretender trasladar al profesional su propia y espiritual estimativa de lo que en su realidad existencial acontece.

Con suma atención hemos estudiado esta actitud de identificación abogado-cliente, y en ella encontramos que existen diferentes momentos de auténticas transferencias que son ejecutadas y posiblemente con más elementos inconscientes que conscientes. Por una parte, e inicialmente, creemos que dicha transferencia ²⁷⁸ es realizada por el cliente al profesional al explicar y presentar el caso concreto al letrado, en cuyo momento el cliente siente una liberación psicológica al menos de su pesar y/o preocupación, puesto que la ha cargado en el haber del abogado, quien desde ese momento en adelante asume una suerte de rol de depositario del malestar ajeno, lo que luego es ampliado y generalizado al espectro social en su conjunto, y con ello se solidifica y entifica la identificación a la que nos hemos referido más adelante, como es que todo aquel que defiende o atiende malas personas también lo es.

Acorde con nuestra explicación, el individuo que efectúa tal equiparación, aunque no sea ello acabadamente racional, concluye que el abogado desde que es tal debe asumir el malestar y preocupación del mismo cliente como una cuestión personal ²⁷⁹,

²⁷⁸ “*Transfert. Expresión inglesa que se refiere a una forma particular de actuar durante la cura psicoanalítica y que consiste en la transferencia al psicoanalista de actitudes del paciente originariamente dirigidas contra otras personas, por ejemplo, amor, odio, temor, etc.*” (A. MERANI, *Diccionario de psicología*, Barcelona, Grijalbo, 1976, pág. 180).

²⁷⁹ Con la claridad que es conocida, P. CALAMANDREI (*Elogio de los jueces escrito por un abogado*, Buenos Aires, Ejea, 1956, pág. 135) ha señalado que “*Ciertos clientes acuden al abogado confiándole sus males, con la ilusión de que, conta-*

y nadie en absoluta conciencia podría internalizar debidamente ello si a la vez no participa de un temperamento semejante. De todos modos, sin perjuicio de que la explicación que nosotros hemos expuesto y elaborado tenga como supuesta etiología de la equiparación un dato de la psicología, reconocemos que es absolutamente endeble en cuanto a su verificabilidad; por ello, pues, que el abogado y el cliente sean equiparados no es sino la muestra evidente del descrédito imperante en la abogacía.

b) La generación de pleitos y los abogados

Otra causa que puede ser anotada en un similar espíritu se origina en que la sociedad, en términos generales, y posiblemente por la misma asociación errada que ha sido puntualizada más arriba, advierte en los abogados no otra cosa que auténticos generadores permanentes de pleitos.

Ciertamente que nadie puede ignorar que existen profesiones que son juzgadas socialmente con mayor benevolencia que la abogacía; es decir que algunas de ellas gozan de un crédito *a priori* absoluto de ser bondadosas integralmente. La profesión de abogado, por el contrario, no puede tener ese mismo criterio generalizado porque está supuesto que existen intereses personales en pugna que son atendidos por los abogados y que, como tal, generan corrientes de simpatías o antipatías respectivamente. En el pleito razonablemente cada una de las partes piensa tener una cuota de razón en sus dichos, salvo que exista decidida mala fe, y por tal motivo ha-

giándoselos, quedarán ellos inmediatamente curados, y salen sonrientes y satisfechos, convencidos de haber reconquistado el derecho a dormir tranquilos desde el momento en que han encontrado quien ha asumido la obligación profesional de pasar las noches agitadas por ellos. Una noche encontré en el teatro a un cliente que aquel mismo día había venido a mi estudio a manifestarme que estaba al borde de la quiebra. Pareció contrariado y sorprendido por encontrarme en aquel lugar de distracción, y desde lejos me miraba durante el espectáculo con cierto ceño, como para hacerme comprender que, con la ruina que le amenazaba, no era delicado que yo pensase en divertirme y no sintiese el elemental deber de permanecer en casa suspirando por él”.

brá también que concluir que el litigio sólo es fruto del abogado que ha influenciado engañosamente acerca de éxitos a la parte para movilizarla a dicha acción judicial.

Por el contrario, la profesión de médico, por caso, ha gozado y sigue teniendo, aunque en menor grado, de una confianza pública que, salvo situaciones específicas y demostrativas de alguna mala *praxis*, no es puesta en duda, toda vez que ella no tiene que enfrentar un mismo interés en oposición, sino que debe luchar contra agentes fisiológicos o químicos que deterioran la salud del individuo ²⁸⁰.

Pensar que algún día se habrá de superar el estigma de que los abogados son los generadores de pleitos es razonar sobre un criterio decididamente involutivo, puesto que lo que no habrán de desaparecer son las desavenencias sociales en sentido lato, y por ello los abogados habrán de seguir atendiéndolas, salvo que la sociedad decida prescindir de los abogados, y así hacerlo sería ciertamente retroceder, porque los medios para resolver conflictos, que no sean los judiciales, son sencillamente la fuerza y la violencia, y por ella la justicia por mano propia.

Tal circunstancia nos coloca frente a otro problema, no menos grave, que se inserta dentro de los propios roles y objetivos que la tarea universitaria pretende promover en sus alumnos, para que dichas enseñanzas sean luego ejecutadas por sus graduados; de hecho, pues, la salida corriente que al estudiante de licenciatura en Derecho se le incentiva es la de cumplir con el ejercicio profesional de la abogacía, que en el mejor y más estudiado de los supuestos se entifica con el cum-

²⁸⁰ “El médico aparece aquí como representante de una cultura especial del más alto refinamiento metódico, y es, al propio tiempo, la encarnación de una ética profesional ejemplar por la proyección del saber sobre un fin ético de carácter práctico, la cual, por tanto, se invoca constantemente para inspirar confianza en la finalidad creadora del saber teórico en cuanto a la construcción de la vida humana [...] De todas las ciencias humanas entonces conocidas, incluyendo la matemática y la física, la medicina es la más afín a la ciencia ética de Sócrates” (W. JAEGER, *Paideia: los ideales de la cultura griega*, México, FCE, 1957, pág. 783).

plimiento de las tres funciones que históricamente le competen al abogado litigante: *agere, respondere y cavere* ²⁸¹.

Rigurosamente ello, al menos en nuestro país, está previsto de esa manera, toda vez que no existe ninguna separación entre el título de abogado que es obtenido y el ejercicio profesional posterior. En otros países existe una clara distinción entre el grado académico de abogado y el ejercicio profesional posterior, el que debe ser obtenido mediante diferentes pruebas y exámenes que otorguen la mencionada habilitación; en tales supuestos se incluye como paso previo, entre otras cuestiones, un sistema de pasantías profesionales en las cuales se intenta transferir a los abogados -licenciados en Derecho- la experiencia del ejercicio profesional de la técnica forense ²⁸².

No siendo éste nuestro supuesto, no quedan dudas de que formalmente se prepara al estudiante para litigar de manera inmediata, pero materialmente no se le otorgan instrumentos suficientes para que dicha actividad pueda ser cumplida con absoluta pericia y dedicación; es decir que a veces se peca en no otorgarle suficientes elementos para que el propio alumno advierta que en esta profesión, por estar ella referida a la propia conducta humana que es siempre variable y móvil, las situaciones serán únicas y, en consecuencia, las respuestas

²⁸¹ Con inusitada claridad se ha mencionado que *“quienes se aprestan a estudiar el Derecho pueden convertirse, según la profundidad y orientación de su aprendizaje, en: leguleyos -meros repetidores de leyes-; jurisperitos -técnicos en la controversia legal-; rábulas -quienes se quedan en los estudios crudos de la ley-; finalmente sólo merecen el nombre de jurisconsultos quienes saben aplicar las leyes erudita y juiciosamente”* (A. PÉREZ LUÑO, *Consideraciones generales sobre el plan de estudios de las facultades de Derecho*, Zaragoza, 1983, capítulos I y II).

²⁸² Hasta donde nosotros hemos podido conocer, en los países con mayor tradición profesional que la nuestra es ella un requisito ineludible, con independencia de cual sea la consideración que se haga de las incumbencias profesionales del ámbito universitario. Así lo es requerido en Inglaterra, Alemania, Italia, Francia, Bélgica, Austria, Hungría, Noruega, Suecia y España. Con severidad se ha dicho que *“Sólo la audacia ignorante (caso excepcional) puede aconsejar lanzarse directamente de la Universidad al Foro”* (J. MARTÍNEZ VAL, *Abogacía y abogados*, op. cit., pág. 49).

no podrán ser iguales, sino a lo sumo semejantes, pues deberá ser entrenado para poder resolver conflictos desde él mismo, y como tal la sola erudición no es suficiente ²⁸³.

Hay que dotar al graduado de una suficiente creatividad para que pueda resolver conflictos; en una frase, en nuestra opinión absolutamente gráfica, se ha sostenido que en las profesiones liberales la inteligencia está siempre en estado de preñez o en dolores de parto ²⁸⁴; aunque convendría agregar que el fruto de tal malestar no está en el abogado, sino que se encuentra depositado en el cliente, a quien mayéuticamente el abogado le extrae dichas cuestiones y sobre las cuales ordena la estrategia futura.

Pensar lo contrario es otorgar crédito a que es el derecho demandado por el abogado un derecho ficticio y que sólo es fruto de la invención profesional. En este sentido la moderada figura socrática de un buen abogado es la de ayudar a dar a luz -por violación a la justicia- los conflictos que la sociedad tiene, y otorgarles adecuada presentación formal ²⁸⁵.

De cualquier manera conviene destacar también que esta formación, curricularmente al menos ordenada para el litigio, tampoco es absolutamente confiable, puesto que en términos generales se pretende transmitir habilidades profesionales con recursos pedagógicos y también metodológicos que finalmente no son los adecuados ²⁸⁶.

Lo dicho no es difícil de advertir, pues basta con revisar las distintas currículas de las facultades de Derecho en donde el grueso de asignaturas que las componen tienen una base teórica, con notoria ausencia de materias que estén ordenadas

²⁸³ Ácidamente recordaba C. COSSIO que “*el enciclopedismo -en palabras albertianas- vale sólo como superficial erudición y presunción titulada*” (*op. cit.*, pág. 50).

²⁸⁴ Cfr. T. COLLIGNON, *op. cit.*, pág. 109.

²⁸⁵ Cfr. R. VIGO, *op. cit.*, pág. 41 y ss..

²⁸⁶ Se habla entonces, y no peyorativamente sino con absoluta honestidad, de una suerte de “*defectuosa preparación exclusivamente libresca*” (cfr. BENECHETRIT J. MEDINA, “Ética de la abogacía”, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Ancalo, 1974, t. XI, pág. 278).

a transmitir experiencias práctico-profesionales ²⁸⁷. Fuera de toda duda está que el derecho es una ciencia práctica, y como tal absolutamente estudiable, y con la misma limitación de alguna manera se torna previsible, pero también es decididamente experiencia vital en contraposición de ello, y en la manera que así sea, de la forma que se pueda y con los medios que se tenga, se tiene que brindar un testimonio pedagógico para transferir dichas experiencias. Sin dejar de reconocer que será ello siempre insuficiente, toda vez que la realidad supera cualquier hipótesis teórica-práctica que se pueda simular, sin embargo será al menos un elemento de amuramiento del estudiante a lo que en definitiva será el ejercicio profesional futuro ²⁸⁸.

En breve síntesis corresponde destacar que la indicación al aprendizaje de conocimientos tiene como presupuesto que inicialmente se debe referir a los textos legales en sentido lato, pues ello aparece sin ninguna duda como la fuente inevitable para el abogado ²⁸⁹; sin embargo, pues, como el Derecho -no la ciencia del derecho- es conducta ²⁹⁰, no está comprendido todo él en la norma, sino que excede al ordenamiento normativo.

²⁸⁷ *“La formación integral del jurista requiere una adecuada y perfecta armonización entre la teoría y la práctica, la razón y la experiencia, tratando de evitar por igual la tendencia teórico-doctrinal y la tendencia opuesta, exclusivamente práctica y profesionalista”* (H. GATTI, “Metodología de la enseñanza del derecho civil”, *Temas de Pedagogía Universitaria*, quinta serie, Santa Fe, Imprenta de la Universidad de Santa Fe, 1964, pág. 208).

²⁸⁸ Recordaba a este respecto el ilustre COUTURE que *“Los estudiantes se rebelarán contra sus profesores al comprobar que salen sabiendo Derecho sin experiencia. Esto es así porque toda la enseñanza del Derecho es un desesperado hallazgo entre ciencia y experiencia. Lo cierto, lo innegable, es que la ciencia que aquí no es estudio nos la enseñará la vida, y la Facultad no puede enseñar experiencia porque la experiencia sólo la enseña la vida”* (“La enseñanza universitaria”, *Acto de inauguración de los cursos de 1956. Homenaje a Eduardo J. Couture*, Santa Fe, Imprenta de la Universidad de Santa Fe, 1956, pág. 25).

²⁸⁹ Ha señalado VIGO que la función del abogado en el campo jurídico, y con relación a la norma jurídica, debe ser: intérprete, crítico-valorativo y difusor (*op. cit.*, pág. 75 y ss.).

²⁹⁰ Se ha definido con precisión que el Derecho es conducta humana reglada, es decir: a) conducta humana; b) en sociedad; c) ordenada justa y rectamente, y d) que tiene por fin lograr el bien común (cfr. O. GHIRARDI, “La Revolución Francesa y el proyecto constitucional de Alberdi”, L.L. Cba., N° 11, 1989, pág. 915 y ss.).

En atención a dicha observación es evidente que la literatura jurídica es vastísima y así debe ser consultada, aunque el abogado no debe agotar esa gestión sólo en los tópicos jurídico-doctrinarios en estricto sentido, sino que también debe abreviar en la otra literatura no primariamente jurídica pero que como cultura general hará del abogado un mejor abogado ²⁹¹.

Téngase presente que para los más encumbrados tratadistas del tema, a la hora de enumerar las llamadas condiciones físicas y espirituales de los abogados, que nombraban como condiciones personales, la primera en ser anotada es la cultura general; en segundo lugar, el amor a la profesión, y finalmente mostrar gusto por el trabajo ²⁹²; otros autores prefieren las siguientes condiciones y en este orden: dones naturales, cualidades de carácter, cultura general, sólida cultura jurídica, capacidad de trabajo, perseverancia y arte de hacer relaciones ²⁹³. Por su parte, el portugués Carneiro señala las de: diligencia, cultura jurídica, cultura general, fuerza de voluntad, coraje moral y simpatía ²⁹⁴, y finalmente el brasileño Lima Lagaro apunta básicamente a la capacidad técnica aliada a la capacidad moral, lo que para este autor equivale a decir competencia y honestidad, capaces de inspirar ellas confianza al cliente ²⁹⁵.

Por su parte, el coterráneo Parry ha escrito que el abogado debe tener un conocimiento profundo de las leyes, estudiar y saber para obtener una cultura general y una recta conciencia de su función; en verdad, un abogado debe saber que cuando se lanza a dicha profesión, está condenado eternamente a estudiar ²⁹⁶.

²⁹¹ A. COLMO, *op. cit.*, pág. 24.

²⁹² Cfr. J. APPLESTON, *Traite de la profession d'avocat*, París, s/e, 1928.

²⁹³ Cfr. G. COHENDY, *La technique de la profession d'avocat*, citado por L. LIMA LANGARO, *Curso de deontología jurídica*, Sao Paulo, Saraiva, 1992, pág. 40.

²⁹⁴ L. CARNEIRO, *O livro de un advogado*, Río de Janeiro, 1943, pág. 32 y ss..

²⁹⁵ Cfr. L. LIMA LANGARO, *Curso de deontología jurídica*, Sao Paulo, Saraiva, 1992, pág. 43.

²⁹⁶ Cfr. A. PARRY, *op. cit.*, t. I, pág. 16 y ss.. Por último nos parece importante recordar en el siguiente párrafo como SS Pfo XII caracterizó a la profesión de abogado. Dijo: “*Se trata, en efecto, de un arte excelso que requiere rigor y finura, lógica y elocuencia, que no permite menospreciar ningún detalle y dejar de valorar los matices más sutiles, hablando a la inteligencia y al corazón, ampliando*”

1. La formación cultural y universitaria del abogado

Actualmente el conjunto de ciencias auxiliares de las que se debe nutrir el profesional abogado -sea litigante o magistrado- son de ineludible necesidad para cualquiera de las ramas profesionales en donde les quepa brindar su profesión, sean ellas desde la misma filosofía jurídica hasta la informática ²⁹⁷.

En lo que se refiere a los hábitos que deben ser insistidos y fomentados en la formación universitaria, y cultivados con posterioridad al egreso, cabe señalar la habitualidad de aprehender en una lectura comprensiva, puesto que abogado que no sabe leer la norma difícilmente pueda hacer una aplicación y/o interpretación adecuada de la misma; por otra parte, se debe agudizar la formación del abogado en los reconocimientos ciertos y efectivos del instrumental lógico con el que los razonamientos judiciales y legales son explicitados, pues sólo quien lógicamente conoce podrá indudablemente reconocer con criterio preciso el error o sofisma en la argumentación, y así poder mejor ensayar la función que le compete en el oficio de abogar por otros ²⁹⁸.

el debate o manteniéndole en el punto preciso. Todo esto supone una gran maestría de la lengua y de la elocución, una cultura general vasta y profunda, una capacidad considerable de trabajo y de improvisación” (Doctrina Pontificia. Documentos jurídicos, pág. 593).

²⁹⁷ Con suave tono metódico CAMUS impartía: “*Estudie el abogado las humanidades, la literatura, la historia, el derecho y la política. Que siendo su misión ancha como la vida y el alma, debe su formación extenderse, a precio de cualquier riesgo y aventura intelectual, a todas las orillas del espíritu humano*” (citado por J. MARTÍNEZ VAL, *Abogacía y abogados*, op. cit., pág. 52).

²⁹⁸ Ha señalado de una manera un tanto ortodoxa pero orientada en nuestro mismo sentido, BIELSA que “*Para mí lo decisivo es la construcción lógica y dialéctica de todo caso o cuestión; su examen, su solución, ya se trate de una construcción dogmática, ya de caso práctico determinado a decisión de los jueces. Lo importante es tratar **res integra** el asunto*” (*El abogado y el jurista*, op. cit., pág. 51).

De todas maneras cabe señalar que esa visión totalizante, que es a la que apela la *res integra*, no creemos en lo personal que le deba ser requerida al abogado, toda vez que el mismo cuenta con un conocimiento parcial de la realidad de las cosas, y por ello no puede tener un juicio acabado de conjunto -*in integra cum tibi res tota esset*-, pues esa visión plena está reservada sólo al juez.

Otro de los hábitos que deben ser reforzados o, en su caso, incorporados dentro de la enseñanza de la carrera de abogado, es el pertinente a la expresión lingüística correcta, sea ella tanto en lo que se refiere a la palabra dicha como a la palabra escrita. Recién en los últimos tiempos, al menos en nuestro país, se ha advertido la preocupación por dichos tópicos; en particular cabe señalar que la pérdida del estilo forense no es una mera cuestión ornamentalística del decir forense, y por ello más vinculada a lo estético que a lo sustancial. Pues, sin embargo, lo que ocurre es que existen cuestiones que son sustantivas y que pueden ser desperdiciadas si no son vehiculizadas en un modo apto, y dicho medio es por caso, en este ejercicio profesional, la expresión escrita o verbal ²⁹⁹. En definitiva, en la medida en que no sea enseñada y cultivada en el ámbito académico la virtud de la acribia jurídica, dichos defectos tampoco tenderán a desaparecer ³⁰⁰.

En orden a las distintas actitudes que deben ser impartidas en la formación universitaria corresponde anotar la que se refiere a la autoformación permanente, la investigación metódica y diversificada, y el trabajo en equipo; a más de ella, según lo venimos notando, la misma formación ética profesional según ampliaremos *infra*.

Al señalar la exigencia de una autoformación permanente, queremos marcar, tal como se encuentra previsto en ciertas comunidades extranjeras, aunque por exigencias de otro tipo y no meramente pedagógicas, que los abogados, a fin de poder ir desarrollando su actividad profesional en asientos judiciales de mayor envergadura, deben realizar sucesivas pruebas de admisión que así lo vayan permitiendo, de hecho, pues, que no hay razón para excluir de esa misma exigencia a los propios jueces y magistrados, lo que presupone la debida organización de una debida escuela judicial que ordene el curso de dicha movilidad judicial ³⁰¹.

²⁹⁹ Cfr. A. DIPP, *Reglas de estilo y táctica forense*, Buenos Aires, Depalma, 1981, *passim*.

³⁰⁰ La acribia es la virtud de la correcta exposición científica (cfr. A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 131).

³⁰¹ Al respecto se pueden consultar N. SAGÜES, *Reforma judicial. Los sistemas de designación de magistrados y la escuela judicial en el derecho argentino y com-*

En orden a los aportes vinculados a mejorar las tareas de la investigación metódica y diversificada de los abogados y jueces, cobra dicho ítem una particular importancia cuando se especula, por caso, respecto a la manera en que han sido entrenados los estudiantes para la delicada tarea de realizar la llamada formación del *corpus probatorium* en el ámbito judicial ³⁰², en donde de hecho gran parte del éxito profesional pasa por la capacidad operativa del abogado en saber ordenar su búsqueda y recuperación. Y bien, pues, con independencia de que no parezca dicha indicación sustancialmente importante, a la hora pues de medir los triunfos y fracasos en la gestión profesional no se puede descuidar tal tópico.

Mucho más aún, nos atrevemos a esbozar respecto a la importancia que tiene el tomar conciencia de la existencia de un auténtico giro tecnológico que invade largamente todos los ámbitos de la naturaleza humana, en donde el Derecho no queda excluido, como es la misma informática en general, o la iusinformática en particular ³⁰³.

Finalmente, en orden a lo que hemos nombrado como el cultivo de ciertas actitudes, está presupuesto haber forjado con antelación un determinado temple en el alumno que se trasladará luego a su dimensión profesional, en el cual ellas corresponde señalar un inquebrantable respeto a los derechos naturales de los demás y un permanente ejercicio de la prudencia jurídica. Huelga señalar que no es posible trasladar di-

parado, Buenos Aires, Astrea, 1978; I. De Otto, *Estudios sobre el poder judicial*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, y R. Witthaus, *Poder judicial alemán*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1994.

³⁰² El tan conocido libro de GORPHE (*La crítica del testimonio*, 6ª ed., Madrid, Reus, 1980) es una descripción altamente erudita de todo lo que importa evaluar como análisis metodológico en una común y corriente prueba testimonial, y si bien ello tiene una severa incidencia en tal prueba, no hay razón para obviar el valor, y trascendencia que no pocos de dichos aportes conllevan para otras pruebas. En un sentido análogo, la obra de Framarino de Malatesta, N., *Lógica de las pruebas en materia criminal*, Colombia, Temis, 1992.

³⁰³ Cfr. A. PÉREZ LUÑO, *Nuevas tecnologías, sociedad y derecho*, Madrid, Fundesco, 1987. A propósito de la mencionada obra, tuvimos oportunidad de

chos conocimientos de manera auténtica e integral, si no es mediante el cultivo de la ética propiamente dicha y de la deontología profesional abogadil en particular.

Desde esta última observación realizada el adecuado currículum en dichos tópicos deberá estar espigado por una línea continua de enseñanza del derecho natural, la filosofía jurídica y la ética profesional.

Una auténtica y renovada revolución en la realización profesional del abogado, como es lo que por nuestros días se requiere, está presuponiendo una adecuada formulación en las

señalar (cfr. *Foro de Córdoba*, N° 30, 1996, pág. 286) que el libro es testigo privilegiado de la problemática contemporánea de la tecnología en general y de la informática en particular. Y que con inusitada agudeza el autor propone un salto audaz pero posible en cuanto a la admisión de las nuevas tecnologías en los ámbitos del quehacer ordinario. No hay dudas pues de que la tecnología nos ha alterado no pocas de nuestras históricas realizaciones como *homo erectus*; sin embargo, las dificultades persisten y se mantienen vivas en esta díada hombre-máquina, porque en definitiva es el hombre quien no termina de realizar la síntesis complexiva de la cuestión tecnológica.

Por una parte en el hombre, el advenimiento tecnológico le impone un contexto que si bien claro está que no es “vivo” -animal o vegetal-, en un estricto sentido tampoco es “inerte” -mineral-, puesto que su presencia conlleva tanta penetración en los ámbitos totales de la vida humana, que al hombre razonablemente no le pasa desapercibido ni el condicionamiento que de alguna forma su aparato de TV le causa, y mucho menos lo que como ineludible consecuencia le habrá de quedar como valor agregado, después de prolongadas sesiones de internet.

La crisis, y por caso a veces negación del hombre a lo tecnológico, bien podría buscarse en este deliberado desconocimiento que se quiere imponer del mismo. La afirmación de ORTEGA “[...] *del yo y mis circunstancias*” entra en fractura antropológica cuando la circunstancia es ignorada y el hombre entonces se desconoce, se aliena y finalmente suicida. Bien esto porque la ignorancia de lo tecnológico supone el suicidio del logos de lo humano, que por esencialidad está llamado a domeñar todo aquello que sea instrumental y, claro está, que no es posible conducir ni dirigir lo tecnológico cuando ello resulta desconocido.

Por otra parte, se podría señalar en forma parecida que los actuales contextos tecnológicos le habrán de imponer al hombre tener que efectuar un auténtico giro. En el siglo V a.C. el giro cosmológico acompañó la cultura griega; en los albores del renacimiento el giro galileano modeló el paradigma estelar

etapas previas, y por ello es que el grado académico debe ordenar al alumno a mejor formarlo en las cuestiones humanas que constituyen la razón de lo judicial posterior, para que después, con dicho espíritu atento, puedan ser evitadas no pocas de las realizaciones judiciales que aparecen hoy como el resultado exclusivo de un desconocimiento de la verdadera dimensión ética del derecho ³⁰⁴.

Valga en este sentido volver sobre un aspecto que no debe pasar inadvertido, como es que en la medida en que el profesional reconozca mejor su propio rol social, según lo hemos

y científico de la modernidad, y ahora el giro tecnológico genera hitos críticos de discusión en la razón, que se debate en un combate intemporal entre lo natural y lo artificial.

Frente a esas complejas realidades del contexto, las diversas ciencias prácticas, con mayor o menor disimulo, han ido acomodando sus cargas, algunas con mayor éxito, y han ingresado en una dimensión profesional cibernética de ineludible evidencia. La aparatología en las ciencias médicas, los diseños asistidos por computadores en la arquitectura, los cálculos matemáticos en la ingeniería, y los aportes brindados al desarrollo de la astrofísica, son demostrativos de tal presencia.

Frente a ello, la ciencia jurídica, no el Derecho, aún se encuentra en los umbrales, al menos en nuestro país, de los desarrollos informatizados, cuestión que es achacable en parte a costos aún elevados en ciertos servicios, y en otra medida a una cierta cultura jurídica en donde el desasosiego, la mezquindad y la violencia ético-profesional, son los parámetros de profesionalidad.

Tal manera de ejecutar la ciencia del Derecho, originada tal vez en parte por una oferta abogadil excesiva a la que se asocia una demanda retraída, hace que la "base fiduciaria" que por antonomasia es la que debe ordenar las relaciones jurídico-judiciales desaparezca, y no existiendo buena fe difícilmente alguna relación que no sea personal, actuada, directa y documentada, pueda prosperar. Somos de la opinión de que la informática jurídica -no la del procesador de textos- sólo podrá avanzar y finalmente instalarse en nuestra cultura jurídica cuando ella a la vez recupere su asiento en lo digno, ético y bueno de las relaciones humano-profesionales de los abogados, con lo cual una vez más quedaría afirmado el carácter siempre instrumental de lo tecnológico, y si con seriedad se puede decir que la filosofía es sierva de la teología, cabe la misma analogía de la informática jurídica a las honestas relaciones jurídico-judiciales.

³⁰⁴ Cfr. A. FRAGUEIRO, *Las causas del derecho*, Córdoba, Assandri, 1949, pág. 329 y ss., y J. RUIZ GIMÉNEZ, *La concepción institucional del derecho*, Madrid, IEP, 1944.

consignado antes, le resultará connatural la gestión preventiva de su *opus* profesional ³⁰⁵.

En definitiva, lo que ocurre es que los abogados contemporáneos han sido formados académicamente, en términos generales, en un culto desmedido al litigio ³⁰⁶. Consecuente con ello es la construcción puramente agonal y contradictoria que se tiene del proceso, la que, por lógica consecuencia, impone como efecto propio una actitud del abogado frente al pleito de ser un auténtico contradictor ³⁰⁷.

Basta tener presente a dicho respecto la propia explicación que Calamandrei y con éste, el de toda la escuela procesal italiana brindaba al proceso, acerca de su carácter dialéctico. Y si nuestro sistema judicial es dialéctico, significa que los abogados primeramente son entrenados para el cumplimiento efectivo y óptimo de dicho aspecto, con evidente descuido, aunque no siempre claro está, de los aspectos preventivos de la misma profesión. Por dicha razón pues es que en el ámbito del Derecho anglosajón la realización de la abogacía preventiva tiene una realización anterior ya efectiva, toda vez que en dicha cultura jurídica la consideración del proceso no es decididamente agonal, sino principalmente compositiva.

Ello también se advierte notoriamente cuando se reconoce la importancia que se brinda al método de estudio del Derecho que en tales culturas se utiliza -método de casos ³⁰⁸-, y

³⁰⁵ De suma ilustración de dicho punto, no en una visión estática sino en una absolutamente dinámica, resulta la conceptualización que J. DASSEN formula de Voltaire, quien sin ser abogado encarna sin duda un paradigma de realización profesional que no cesará hasta lograr reordenar justicia sobre aquello que ostensiblemente era injusto. Cfr. *Voltaire. Defensor de Juan Calas*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1963, *passim*.

³⁰⁶ Hemos conocido a partir de esto neologismos curiosos, por caso “litigiomanías” o abogados “litigioadictos”, o también el de querulómanos.

³⁰⁷ “*A tal punto es un combate el proceso, que en ciertos tiempos y entre ciertos pueblos se lo hace con las armas: el éxito del duelo indica el juicio de Dios. El proceso es un juego terriblemente serio, en una palabra*” (F. CARNELUTTI, *Cómo se hace un proceso*, Bogotá, Temis, 1994, pág. 8).

³⁰⁸ El método del caso en los EE.UU. es heredado de Gran Bretaña y resulta como consecuencia propia de ser la pretensión de estudio la del *common law*,

que fundamentalmente se potencia al educando mediante éste en sus propias capacidades críticas, enseñándole a orientar su estudio no en la norma jurídica, sino privilegiando el razonamiento jurídico-judicial ³⁰⁹.

De esta manera se forman alumnos no sólo en técnicas y habilidades que le permitirán comprender y conocer el ordenamiento normativo, atender los clientes o resolver un caso judicial, sino también, y como lo más importante, que tendrán material y sedimento suficiente no sólo para hablar como abogados, sino también para pensar como tales. En nuestro país, en su gran mayoría, los alumnos son formados sobre el eje de un razonamiento jurídico rígido, y si bien no es dogmático, tra-

esto es, el derecho judicial. Propiamente se puede decir que se inicia orgánicamente mediante los trabajos de Cristopher Columbus Langdell, de la Escuela de Derecho de Harvard, que sistematiza sus líneas directrices en el libro *Selection of cases on the law of contracts* del año 1871. Para un estudio adecuado y otras referencias, J. DELANEY, *How to brief of case. An introduction to jurisprudence*, Bogotá, véase Delaney Publications, 1987.

Podemos señalar algunos antecedentes aislados que en nuestro país han mostrado la importancia de este tipo de enseñanza, verb. J. URIARTE, *Casos de derecho de familia*, Buenos Aires, La Ley, 1984; N. SPOLANSKY, y otros; *Casos y problemas de derecho penal*, Buenos Aires, Lerner Editores Asociados, 1986; J. MILLER, y otros; *Constitución y poder político. Jurisprudencia de la CS y técnicas para su interpretación*, Buenos Aires, Astrea, 1987.

³⁰⁹ El prof. Kennedy, de la Harvard Law School, destaca que el razonamiento jurídico que se aprende en las escuelas de Derecho norteamericanas no es un procedimiento riguroso, sino una abstracción engañosa que exige a los alumnos sólo los siguientes puntos: "a) memorizar sistemas de normas, b) saber obtener una *ratio decidendi* de un caso, más amplia o más restringida según los intereses que se persigan, c) aprender que en todo sistema normativo existen vacíos, ambigüedades y conflictos, y que las situaciones de hecho pueden colocarse dentro o fuera de dichas áreas de indeterminación mediante una argumentación inteligente, d) dominar una lista relativamente corta de pro/contra argumentos de política jurídica que son aplicables a todas las situaciones jurídicas y que derivan del universo general del discurso normativo, y finalmente e) saber legitimar la doctrina y decisiones de los Tribunales" (citado por PÉÑUELAS I REIXACH, LL., *La docencia y el aprendizaje del derecho en España*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pág. 45. También se puede tener una referencia suficiente en Levy, E., *Introducción al razonamiento jurídico*, Buenos Aires, Eudeba, 1964).

baja el mismo más sobre una lógica formal que no formal ³¹⁰ y por ello existe un mayor apego a cultivar el conocimiento de las normas que a desarrollar un espíritu crítico en el alumno frente a las situaciones reales y concretas a las que el Derecho se refiere, y habrá de enmarcar de una u otra manera la vida profesional futura.

Se podría agregar, en este sentido, que el aprendizaje que se recibe de los conocimientos es elevadamente asignificativo, porque es prioritariamente memorístico y no permite entonces una adecuada coherencia y progreso entre lo nuevo que se enseña y lo que ya se sabe; mucho menos permite al estudiante o egresado desenvolverse auténticamente como abogados, como debiera ser con una adecuada docencia de capacidades intelectuales que opere sobre la base del mejoramiento de técnicas jurídicas, junto con capacidades intelectuales que privilegien el aprendizaje personal y finalmente que conformen al estudiante en determinados valores y actitudes que frente al Derecho debe tener, y que culminen favoreciendo una realización ética del ejercicio profesional, lo que presupone un rol decididamente crítico frente al Derecho, en cualquiera de las dimensiones profesionales que pueda tener.

El razonamiento jurídico, en nuestra opinión, ha sufrido una evolución concreta a partir de la Revolución Francesa en adelante, avanzando desde una manera dogmática y exegética, donde el privilegio a la norma era absoluto y la previsión del legislador se creía omnímoda, hasta un modelo de razonamiento jurídico actual, donde el acento se coloca en su carácter problemático y argumentativo, y en el cual el legislador, lejos de preverlo todo, ha reconocido su desigualdad frente a la vida y, por ello, traslada e impone al juez una actividad protagónica permanente ³¹¹.

³¹⁰ Cfr. M. VILLEY, *Compendio de filosofía del derecho*, Pamplona, EUNSA, 1981, t. II, pág. 66.

³¹¹ Cfr. A. GUZMÁN BRITO, "La función jurisdiccional en las concepciones clásica, moderna y contemporánea", *La función judicial*, Bs. As., Depalma, 1981, ps. 203 ss.; O. GHIRARDI, - J. GHIRARDI, - R. FERNÁNDEZ, - A. ANDRUET, *La naturaleza del razonamiento judicial. El razonamiento débil*, Córdoba, Alveroni Ediciones, 1993.

Mal que nos pese a quienes conformamos un sistema de Derecho de base continental, romano y canónico³¹², los profesores de las universidades norteamericanas han sido más consecuentes con la tradición de los juristas romanos eminentemente abogados, todo ello mediante la práctica del análisis de casos, esto es, el *case method*.

2. Posibles vías de solución. El aporte de los colegios de abogados

Es posible señalar, a propósito de estas dos causas que hemos indicado, que a la hora de intentar alguna implementación en orden a su superación, sea posible encontrarlas mediante un trabajo encaminado y posibilitado desde la propia gestión profesional en estricto sentido.

Es decir, y sin más indicación, que la profesión de los abogados se encuentra en gravísima fractura eso es innegable y nada que ver tiene con el hecho, de que sea esta profesión en el decir de Carnelutti, la más difícil y peligrosa de las profesiones liberales. Consideramos que su mejoría sólo puede ser generada desde la propia comunidad profesional. En nuestro parecer, todo lo que circunda a ella, sean las directivas que mediante las leyes el Estado puede sancionar en dicho orden, o los paliativos mismos que los claustros universitarios puedan brindar en miras a la mejor capacitación de los graduados, serán siempre subalternos de aquel otro compromiso que en líneas esenciales le corresponde al Colegio de Abogados como cuerpo institucional de la profesión de abogados³¹³.

³¹² Cfr. A. PIZZORUSSO, *Curso de derecho comparado*, Barcelona, Ariel, 1987.

³¹³ Corresponde puntualizar que fue a partir de la III Conferencia Nacional de Abogados (Mendoza, 1933) que se declaró la imperiosa necesidad de sancionar leyes que otorguen organización legal a los colegios de abogados (cfr. A. ETKIN, "Estatuto del abogado", *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, N° 2, 1935, pág. 111. El citado trabajo aparece como consulta indispensable para comprender la génesis y fuentes de los colegios profesionales en nuestro país). Convendría agregar que el proceso de consolidación de tal tópico fue sumamente prolongado, a la luz de que la ley 5805 recién es sancionada en el año 1975.

Brevemente cabe apuntar por Colegio de Abogados la vinculación de varias personas ligadas por un mismo interés profesional. La existencia de los intereses compartidos del mencionado grupo lo convierte en un tipo de comunidad necesaria y por tan-

Resulta igualmente interesante observar el proceso de animación y movilidad que para nuevos códigos de ética profesional han cumplido los colegios profesionales, el cual ha sido muy importante aunque no completo, tendiendo a generar una suerte de homogeneización en orden a los tipos sancionables por inconductas profesionales.

En nuestro caso patrio, por ejemplo, desde la realización de la tan importante Jornada de Ética de la Abogacía (Rosario, 1967) es que se viene reclamando una codificación de normas de ética profesional que sea más uniforme; sin embargo, pues y por ello la incompletitud apuntada, una rápida recorrida por las legislaciones provinciales hacen caer en la cuenta de la heterogeneidad aun hoy existente en el mencionado aspecto, y a partir de lo cual, se puede creer que existe una conceptualización diversa de lo que el abogado como función social debe realizar en una jurisdicción y en otra, lo cual es sencillamente un despropósito.

A más de ello cabe agregar que existen al menos tres foros internacionales que han logrado realizar sanciones de códigos deontológicos internacionales que aspiran a ser propiamente paradigmáticos para las legislaciones internas; así las normas deontológicas comunes de la *Comission Consultative de Bureaux Europeéens* (CCBE, 1983); el cuerpo normativo aprobado y vigente en la *International Bar Association* (IBA, 1956), y con mayor proximidad a nuestro caso argentino el existente Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana (UIBA, 1984), también conocido como Declaración de Mar del Plata. A ello se debe agregar la importante Federación Interamericana de Abogados (FIA), fundada en Washington en el año 1940, y de la cual la Federación Argentina de Colegios de Abogados forma parte y, por ende, el mismo Colegio de Abogados de Córdoba.

El mencionado Código de la UIBA expresamente señala en su artículo 1° que “Las normas contenidas en este Código deontológico serán de aplicación con el carácter de orientadoras en todos los colegios y agrupaciones de abogados integrantes de la UIBA, sin perjuicio de las de sus propios reglamentos o costumbres en materia disciplinaria”, y en el artículo 2° se establece claramente la compatibilidad con las normas locales y la correspondiente preferencia de ellas, por lo cual se anota que “El presente Código no pretende en modo alguno derogar las normas éticas nacionales o locales, vigentes o a reformarse, que tendrán preferente aplicación en dichos ámbitos” (cfr. al respecto Martínez Val, J., *Ética de la abogacía*, op. cit., 1987, págs. 23/26).

Finalmente podemos señalar que en nuestro país el ejercicio profesional de los abogados se encuentra colegiado y legislado por las siguientes leyes pro-

to natural ³¹⁴. Desde una lectura sociológica de la cuestión, no hay duda de que la colegiación profesional se ordena en la gama de los llamados grupos secundarios, puesto que ello es lo que resulta de la manera en que los nexos interindividuales se brindan; sin embargo, una mirada retrospectiva de la cuestión, donde en el inicio las relaciones entre los asociados estaban ligadas por otro conjunto de afectos a más del que resulta de comulgar la misma profesión de abogado, pues permitía clasificarlo al mismo propiamente como primario, y por dicha razón la propia realización profesional que los asociados cumplían en términos generales era menos conflictiva y más digna ³¹⁵.

Al haberse masificado la Orden impide que las relaciones de los colegiados pierdan la inmediatez de otrora y de alguna manera se torne anónima, y entonces también comience a girar como grupo secundario y con ello, la pérdida en definitiva de la pertenencia a la Corporación profesional que abraza. Cuando la nota de pertenencia desaparece, de la institución que sea, lo único que al hombre lo vincula a dicho cuerpo es el interés, sea éste profesional, económico, social, etc., pero habiéndose perdido esta dimensión del *afectio societatis*, las relaciones no se cimentan en lo intrínseco sino sólo en lo exterior.

Es decir que la comunidad profesional, prioritariamente a partir de los propios colegios de abogados, y en general por to-

vinciales, a saber: Buenos Aires N^{ros} 5177; Capital Federal N^{ros} 23.187; Catamarca N^{ros} 224/57; Chaco N^{ros} 3718, 4003 y 4145; Córdoba N^{ros} 5805; Entre Ríos N^{ros} 4109/56; Formosa N^{ros} 936; Jujuy N^{ros} 3329, 3716, 3988, 4133 y 4764; La Pampa decreto-ley 3/62 y N^{ros} 481; La Rioja N^{ros} 5417, 5477 y 5669; Mendoza N^{ros} 4976, 5103 y 5908; Neuquén N^{ros} 685; Río Negro N^{ros} 2430 y 2897; Salta N^{ros} 5412, 5993 y 6173; San Juan N^{ros} 3725, 3884 y 4039; San Luis N^{ros} 3648, 3688 y 4581; Santa Fe N^{ros} 10.031 y 10.160; Santiago del Estero N^{ros} 6174 y Tucumán N^{ros} 5233, 5480 y 6508.

Además corresponde puntualizar que al menos hasta mediados del mes de julio del año 1996, las provincias de Corrientes, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego no tienen colegiación obligatoria, y que en la Provincia de San Luis, mediante las leyes N^{ros} 5041 y 5047, se ha desregulado la matrícula profesional, otorgándola el TSJ.

³¹⁴ Cfr. C. Lega, *Deontología de la profesión de abogado*, Madrid, Civitas, 1983, pág. 167 y ss..

³¹⁵ Cfr. J. FICHTER, *Sociología*, Barcelona, Herder, 1970, pág. 131.

dos aquellos que resulten estar implicados dentro del ejercicio profesional y de la administración de justicia, debería efectuar precisas indicaciones y una tarea de suficiente esclarecimiento a los efectos de que aquellas indebidas identificaciones que se realizan, y que hemos revisado más arriba, sean decididamente comprendidas por la sociedad como falsas ³¹⁶, y que son en definitiva ellas un mero producto del equívoco o de la mala intención de otros grupos profesionales, que deliberadamente tienen aspiración de afectar la dimensión profesional del abogado, para con ello lograr mejorar su propia situación frente al complejo problema de las incumbencias profesionales ³¹⁷.

En nuestra opinión, entonces, una gestión institucionalmente dirigida a los fines de efectuar las pertinentes aclaraciones a este respecto, resulta de suma importancia para comenzar a reconstituir la deteriorada imagen del profesional abogado; de cualquier manera y modo, está fuera de toda duda que esa actividad institucional sólo tiene razón de ser -para no ser mera retórica- cuando en el agregado societario se comienza a advertir, también en forma notoria y no meramente casual e individual, que quienes ejercen la profesión abogadil son auténticamente dignos de poder hacerlo; de lo contrario el perjuicio sería doblemente malo.

³¹⁶ Al respecto A. MORELLO y R. BERIZONCE destacan siete puntos a considerar en esta cuestión; en el numeral 4 se anota: *“Creo que ha hecho carne la insorteable dimensión de las actuales, graves y penosas realidades. Es imprescindible tomar conciencia de ellas y mantener vivo, como fondo de perspectiva, la presencia o la existencia de su entidad, porque sólo así podremos reacomodar el paso de marcha de la abogacía en una singular instancia histórica”* (Abogacía y colegiación, Buenos Aires, Hammurabi, 1981, pág. 55).

³¹⁷ Anota PADILLA, transcribiendo a DALLOZ en *Repertoire de legislation* (art. 9º), que *“constituírlos en comunidad, establecer entre ellos una especie de responsabilidad mutua de honor y reputación, someterlos a la disciplina de sus pares por las faltas leves que escapan a la jurisdicción ordinaria, pero cuya frecuencia termina a menudo por conducir a graves excesos, es hacer un bien mayor a la causa del orden y al interés de los justiciables que establecen las penas más rigurosas contra las infracciones a las reglas de la profesión. Sin colegios, los abogados, sin vínculos entre ellos, sin verdadera disciplina, ofrecerían a la sociedad menores garantías; los testimonios de moralidad y capacidad de que deben reunirse los candidatos serán a menudo insuficientes preservativos”* (Ética y cultura forense, Córdoba, Assandri, 1962, pág. 125).

Sin embargo, existen otras dos causas, que se suman a las ya indicadas, que corresponde anotar a la hora de indagar acerca del estado real del desprestigio profesional. A estas causas, de las que ahora nos ocuparemos, las podemos señalar como intrínsecas, y que son, en consecuencia y a no dudarlo, de mucha mayor gravedad que las anteriores, y cuya erradicación reviste también mayor dificultad.

Conviene recordar que la causalidad ha sido siempre una manera adecuada para otorgar la explicación acerca de los entes, porque en definitiva no hay tal que no se vea afectado por la misma. Se ha explicado en modo clásico que son causas de los entes la material y la formal, la eficiente y la final. El primer binomio constituye causas intrínsecas y el segundo extrínsecas ³¹⁸.

En el esquema que venimos entonces formulando hemos adjudicado que el deterioro del ejercicio profesional se ve constituido por una causalidad concreta, y hemos atribuido a ser causalidad extrínseca de ella a dos factores: por una parte, al sin duda errado supuesto de ser el abogado un auténtico generador de pleitos, y por la otra, a la identificación que se hace del letrado con su propio cliente. Bien pues, el primer binomio identificante es la nombrada causa final, es decir que para la categoría sociológica que hemos nombrado como “gente”, en todo asunto que de alguna manera pueda generar alguna modificación en un *status* jurídico determinado en el cual se encuentre implicado un profesional del Derecho, se tenderá inexorablemente -esto es, teleológicamente- a reconocer una eventual y casi certera cuestión litigiosa, confundiéndose igualmente en este supuesto al abogado con la profesión del abogado.

Obviamente que es sumamente grave y causa alarma semejante opinión; el degradamiento que ésta produce a la llamada función social de la abogacía es inocultable, como también

³¹⁸ La causa material es aquello de lo que algo se hace y en lo que es; la causa formal en sentido estricto es aquello por lo que una cosa es intrínsecamente lo que es; a la causa eficiente, por su parte, se le asigna la función realizadora o productora de las cosas, y a la causa final ser aquello por lo que algo se hace (Cfr. A. GONZÁLEZ ÁLVAREZ, *Tratado de metafísica. Ontología*, Madrid, Gredos, 1979, págs. 405, 407, 413 y 432, respectivamente).

irreconocible en sus efectos perniciosos, puesto que interfiere dicha consideración derechamente como una máxima del debido comportamiento profesional, como es la de intentar agotar la totalidad de medios convenientes para avenir a las partes en pugna. Todo abogado conoce de manera inequívoca -y salvo casos absolutamente delimitados- que la lucha ante el tribunal no es rigurosamente necesaria ni ventajosa, ella ha de constituir siempre la *ultima ratio* para hacer valer un derecho ³¹⁹.

En orden al segundo de los enunciados, esto es, a la llamada identificación del abogado con su cliente, ocupa en esta lectura en clave de causalidad que venimos formulando, el lugar de la causa eficiente. Si la misma se refiere en definitiva a aquello que permite que acontezca el cambio y que impulsa el paso o movimiento de la potencia al acto, del ser en potencia al ser en acto, o en el ámbito de la auténtica y por ello *vera* profesión de abogado, a la mala, degradante y no correcta *praxis* profesional, es porque secularmente se piensa que el letrado que asume la defensa y/o representación de la persona que a la postre ha resultado ser perdidosa en el pleito, algún grado de responsabilidad -y no precisamente profesional-, de compromiso o de interés en el asunto que ha tenido a su cargo poseía.

De allí pues es que se concluye que si el abogado no hubiera participado, con su concurso profesional, en la mencionada asistencia letrada, el juicio no habría sido posible y no se habría tampoco evidenciado en consecuencia el desgaste y dispendio sociotemporal que el pleito necesariamente ha importado.

Este punto de vista, que no compartimos, de todas maneras tiene alguna cuota de verdad, como también otra de mentira. Por lo pronto es cierto que muchos pleitos no merecerían nunca tener existencia judicial, puesto que la obviedad de lo que en rigor corresponde que sea, exime de un trajín de la naturaleza

³¹⁹ “El interés del cliente y de la sociedad deben impeler al abogado a evitar a las partes las molestias y gastos inherentes a toda tramitación judicial; el interés que el abogado pueda tener en ganar honorarios siguiendo toda la secuela del juicio es secundario, y debe posponerse ante intereses superiores” (A. PARRY, *Ética de la abogacía*, Buenos Aires, Editorial Jurídica Argentina, 1940, t. II, pág. 78).

que impone un pleito; en dicho caso, entonces, se puede estar más a la malignidad intrínseca del individuo que litiga o del abogado, por caso, que lo asiste, que a la desidia de quien en definitiva no cumplió con su obligación. Se podría ejemplificar con la ilustración de causas económicas de escaso monto, que son ejecutadas por usureros de menor estofa a las que *per se* acompañan, a todo aquel que en esas condiciones presta dinero a cuyo deudor es potencialmente indigente ³²⁰.

Sin embargo, esa verosimilitud que hemos anotado se deteriora finalmente cuando se toma cabal reconocimiento de que en el diario acontecer las cuestiones no son delimitadas y precisas, justas o injustas, sino que por regla general existe una cuota parte de verdad y de mentira en lo que cada uno sostiene, y de allí que definitivamente la función de cada uno de los letrados sea la de desentrañar lo que es propio y suyo de cada litigante, porque en definitiva si el derecho es dar a cada uno lo suyo, tal generalidad, o propiamente universalidad, se particulariza en cada uno de los litigantes que ante los estrados judiciales así lo reclaman ³²¹.

De todas maneras nos parece absolutamente honesto de nuestra parte advertir lo siguiente: de que la identificación abogado-cliente es inexacta no nos quedan dudas, sin embargo existe algún resquicio en la práctica profesional corriente por donde tal creencia puede inmiscuirse y tomar cierta entidad histórica, aunque, claro está, no con las características patéticas y grandilocuentes que significa una tan severa equiparación, como por caso que quien atiende asuntos vinculados con estupefacientes es un toxicómano, por ser ello un auténtico despropósito.

Sin embargo, creemos con absoluta honestidad y no menor tristeza que se puede llegar a coincidir en que existe una cierta y esfumada identificación entre el abogado y su cliente en el mismo asunto en determinados casos, aunque cada uno de ellos por intereses diversos. El cliente, porque en definitiva lo que está en juego es algo en lo que si resulta vencido habrá de per-

³²⁰ TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, II-II q. 78 a 1.

³²¹ Cfr. el excelente estudio a este respecto de O. GHIRARDI, "Kelsen y los universales", *Revista Persona y Derecho*, vol. 30, 1994, págs. 153/162.

der, y se identifica con el letrado porque en éste, de rigor, tiene confianza; y el abogado, que si bien no tiene en vilo objeto material de naturaleza alguna discutido en la litis, tiene desde ya comprometida la magnitud de sus propios honorarios profesionales, que en no pocos casos, desgraciadamente, priman sobre el auténtico interés jurídico defendido ³²², y por ello es que embarcan en aventuras judiciales a sus clientes, sin medir los tiempos y desgastes que a los mismos les genera un pleito judicial.

El cliente entonces se identifica con su abogado por una cuestión entonces obvia, porque confía en el mismo ³²³; por su parte, los abogados sólo de una manera innoble se pueden llegar a identificar con los intereses de sus clientes y con la defensa que ellos están realizando por la retribución económica que de ella devenga, con independencia del resultado final del pleito.

Tal reflexión nos permite hacer otra, que precipitadamente juzgada puede parecer incoherente con lo dicho, y es lo referido a que en una adecuada composición de la relación abogado-cliente debe existir una identificación de uno con otro. Del cliente para con el abogado, sobre la base de la fiducia y confianza, y del abogado para con su cliente, por el compromiso profesio-

³²² En verdad que no se puede dudar de que los honorarios, aun cuando sean cuantitativamente importantes, son siempre accesorios, y bajo ningún aspecto pueden convertirse en lo determinante de la actividad profesional.

Difícil cuestión es la correcta estimación de los justos honorarios profesionales; para ello existen distintos criterios para otorgar pautas éticas a dicha determinación (cfr. G. TINTI, *Ética de la abogacía*, Córdoba, Alveroni Ediciones, 1995, pág. 63 y ss.). De todas maneras, está fuera de toda duda que el honorario es contemporáneamente no honorífico, sino una manera de ganarse la vida, lo cual en manera alguna afecta o tiñe a la profesión de envilecimiento alguno.

³²³ Algunos autores han llamado deber fiduciario a dicha identificación, puesto que nace de esa relación de confianza y de esa obligación de lealtad que se basa en el honor del abogado, y que consiste en no defraudar al cliente de ninguna manera, haciendo sumamente clara y transparente su labor, sus cobranzas y su rendición de cuentas (LÓPEZ MIRÓ, H., "La ética del abogado", *La ética de abogado*, Buenos Aires, Platense-Abeledo-Perrot, 1995, pág. 138). Han señalado de manera concluyente los hermanos Pedro y Héctor ERIZZO que "El primer deber -y el primer interés- del cliente es la confianza en su abogado" (*La vida del abogado*, Barcelona, Luis de Caralt, 1955, pág. 35).

nal que en la defensa de la causa ha asumido con total nobleza y dignidad ³²⁴, y por ello la defiende con la totalidad de los medios procesales y sustanciales que acorde a su estimativa personal, profesional y de los estándares colegialmente reconocidos, pueden ser realizados en tal provecho.

c) Oferta profesional desbordante

En cuanto concierne a las llamadas causas intrínsecas de la cuestión que tenemos bajo nuestro análisis, señalamos que la llamada causa material se da cita bajo el ropaje de la innegable oferta profesional desbordante que de abogados existe en la actualidad, aunque no puede dejar de ser apuntado que con preocupación ella existe desde mucho tiempo atrás. Por momentos parece ser que el número de abogados, aunque haya sido exiguo, siempre pareció desmedido, con lo cual lo que se advierte en cierta manera encubierta es un rechazo efectivo a la propia profesión de abogado ³²⁵.

Del mencionado asunto no es a nosotros a quienes corresponda hacer una evaluación en cuanto se refiere a la etiología

³²⁴ “Una vez asumida la defensa o atención de una causa, el abogado debe consagrarse a ella, empleando su ciencia, diligencia, independencia, paciencia, espíritu de lucha y lealtad hacia el cliente” (R. VIÑAS, *Ética y derecho de la abogacía y procuración*, Buenos Aires, Pannedille, 1972, pág. 183).

³²⁵ Vale la pena recordar en esta temática las grandes denuncias y oposiciones que a la misma abogacía se le efectuaran y que de alguna manera son paradigmáticas de una cultura revolucionaria, y que por tal cuestión aparece intrínsecamente enfrentada a una actividad esencialmente libre. Así, en 1781 el *Corpus Iuris Fridericianum* de Prusia, abolió la abogacía como profesión libre; la Revolución Francesa en 1793 excluyó de los pleitos a los abogados, y la Revolución Soviética en 1917 dispuso que los abogados pasaran a ser personas sin profesión. Con cierta contemporaneidad, en la ley del 13/XII/35 en la Alemania del nacionalsocialismo -cuando aproximadamente el número de abogados oscilaba en los 20.000- se anota en el preámbulo que “*El gobierno actual ve en el creciente número de los aspirantes a la abogacía un grave peligro para este ramo y además para la jurisprudencia. Evitar este peligro y evitar grandes desengaños a estos alumnos es un deber que el gobierno alemán trata de cumplir con la presente ley*” (cfr. F. HUERTA CALOPA, “La abogacía en tiempos de ahora”, J.A., 53-16).

de tales aspectos, como tampoco algunos análisis vinculados con la política estatal que respecto a las matrículas universitarias existe; nos resulta suficiente constatar un dato empírico y por ello verificable de la realidad, como es el de una oferta profesional desbordante y su correlato inmediato anterior de la existencia de megauniversidades con poblaciones estudiantiles, en cualquiera de sus facultades, que exceden las reales exigencias que la sociedad en el futuro incluso puede requerir.

De hecho sabemos cuáles son los medios que aparecen como inmediatamente paliativos para la superación del conflicto; esto es, y en la posición más extrema, una cancelación decidida de la matrícula universitaria por un período de tiempo determinado, o en una variable menos traumática, la asunción de un sistema decididamente restringido del ingreso universitario, sobre variables de acceso que pasen sobre la mejor formación académica de los ingresantes.

A más de ello quedaría como otra alternativa, no menos complicada que las restantes en su implementación, el sistema utilizado en algunos países europeos que se basa en la separación de la formación académica y científica en la profesión de que se trata, de la preparación meramente técnico-profesional, que queda reservada a una habilitación posterior que los organismos deontológicos otorgan o deniegan acorde, a su vez, con requerimientos sociales que son obtenidos de variables de diferente especie ³²⁶.

³²⁶ Prospectivamente algunos autores sostienen que los colegios profesionales habrán de implementar, perfeccionar y luego institucionalizar actividades que se orienten en dicha línea, y que posiblemente culminen en la formulación de rechazo de separación del título profesional y la matrícula habilitante (cfr. A. Morello, - R. BERIZONCE, *Abogacía y colegiación*, Buenos Aires, Hammurabi, 1981, pág. 35 y ss.).

Además de ello cabe señalar que algunos autores, luego de repasar el deteriorado relajamiento existente en el cumplimiento profesional debido al número de abogados en nuestro país y para finales de la década del 40, sostienen la implementación de una habilitación profesional concreta (cfr. M. IBÁÑEZ FROCHAM, "La abogacía. Aprendizaje y agremiación", J.A., 1946-IV-4). Se puede leer finalmente una descripción del sistema con alguna de sus variantes más importantes en MAZZINGHI (h.), J., "Cantidad y calidad de abogados", *Seminario sobre la reforma judicial*, Buenos Aires, La Nación, separata del día 25/VII/97).

De cualquier manera, a nosotros nos importa señalar que mientras más abogados existan, más se habrá de denigrar la profesión, puesto que las reglas del mercado, de la oferta y la demanda, comienzan a ser las que imponen las exigencias concretas en los profesionales, y que por la sola razón de haber más de ellos, el universo posible de casos al que se le presenten indignos actos profesionales que cumplir es igualmente mayor; ello sin contabilizar los requerimientos económicos que también son cada vez más comprometidos para todos los que ejercen una profesión, y cuánto más si es una profesión liberal como la del abogado.

Resulta ilustrativo, en este orden de cuestiones, que efectuando una constatación en los registros existentes en el Colegio de Abogados de Córdoba se toma razón de que en el año 1995 han procedido a jurar la matrícula profesional 327 nuevos abogados, cifra esta que si es enfrentada al total de abogados que figuran rematriculados durante el año 1996 en el respectivo padrón, que es de 5.998, nos advierte que significan aquéllos un incremento del 5,76% anual, lo que permite señalar que en una proyección de veinte años, *mutatis mutandi*, el padrón profesional de abogados se verá doblado³²⁷. Esto no es menos grave si tenemos en mente que comparando el índice de crecimiento vegetativo en el Gran Córdoba entre el censo poblacional del año 1970 y el de 1980 fue del 24,10%, y en el período que corre entre 1980 y 1991 del 21,70%, pasándose entonces de 792.925 habitantes a 983.969 para el primer período, y luego a la cantidad de 1.197.926.

Realizando una estimación a partir de dichas bases y aplicando una variación de crecimiento medio que se tiene para los veinte años próximos (22,90%), aproximadamente para el año 2011 el Gran Córdoba tendrá una población de 274.325 habitantes más de los hoy existentes, con lo cual la cifra se elevará a la cantidad de 1.472.251 de personas.

Ahora bien, si en términos relativos existe para el Gran Córdoba en el año 1996 una relación de un abogado por cada

³²⁷ Durante el año 1996 se incorpora en la misma circunscripción colegial la cantidad de 249 abogados, y para el primer semestre del año 1997 fueron 132 los nóveles profesionales.

199,72 habitantes (1.197.926 / 5.998), en la progresión de quince años -esto es, hasta el año 2011-, el padrón profesional crecerá en un porcentaje del 81,77% (en total 4.905 nuevos abogados), con lo cual el padrón quedará en un total de 10.903 letrados, y procediendo a efectuar una disminución atenta a la tasa bruta de mortalidad existente en Córdoba entre los años 1980 y 1990, se obtiene una media del 7,9 por cada mil habitantes, razón por la cual, sobre esta base, el padrón de colegiados sufrirá una disminución en una cantidad de 86 matriculados, con lo cual el total estimativo se alojará en la cantidad de 10.007 profesionales, confrontándose los con el estimativo total de población del Gran Córdoba, de 1.472.251 habitantes, se obtiene una relación de un abogado por cada 147,12 habitantes, lo cual significa, sin más, que cada uno de los profesionales habrá perdido una potencial demanda de 52,59 habitantes, lo que en términos porcentuales significa haber notado una restricción en la demanda propia de clientes potenciales en un 26,33%³²⁸.

³²⁸ Los datos han sido recogidos, a más de los que obran en el Colegio de Abogados de Córdoba, en la Oficina de Legajos Personales; en el Indec, *Censo Nacional de Población y Vivienda 1991*, Buenos Aires, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, 1993.

Como elemento ilustrativo corresponde tener en cuenta que en la Capital Federal en la década del 60 existía una relación de un abogado por cada 400 habitantes, lo que a juicio del autor de dicha información guardaba relación con los parámetros adecuados y que los mismos se reflejaban en igual proporción en los EE.UU. por dicha fecha (cfr. R. CARACCILO, "El ejercicio de la abogacía al margen del litigio", *Revista de Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires, Jus*, N°8, 1966, Platense, La Plata, pág. 300).

Aun todavía como un dato más ilustrativo, cabe recordar que el censo realizado en 1895 arrojaba para la República Argentina la cifra de 1.506 abogados, cifra que se elevó a la cantidad de 3.716 en el año 1914, acusando un aumento del 146% en 19 años. Para 1926, el Instituto de Orientación Profesional, dependiente del Ministerio de Instrucción Pública de la Nación, otorgaba un cálculo aproximado de un abogado cada 1.600 habitantes (cfr. F. PADILLA, *Ética y cultura forense*, Córdoba, Assandri, 1962, pág. 12).

A fines de rematar la preocupación por el creciente número de abogados y las relaciones de proporción existentes, tómesese razón de que para el año 1995 en Madrid exclusivamente existen unos 30.000 abogados, con una población aproximada de 4.515.000 de habitantes para el año 1993, cuando para el año 1936 existían en dicha ciudad sólo aproximadamente 3.000 profesionales.

d) Inadecuada formación deontológica

A la mencionada causa material se le debe sumar la nombrada causalidad formal, que en el caso que ahora nos ocupa hallamos presente en la inadecuada formación deontológica en cualquiera de los niveles y estratos en que ello pueda o deba ser cumplido.

En lo que concierne a la formación deontológica abogadil que entre los mencionados jóvenes graduados existe, la situación -cuantitativamente considerada- es tan alarmante como la señalada en la anterior indicación, puesto que del total de 327 abogados que fueron colegiados durante el año 1995, sólo 42 de ellos, esto es el 12,84%, tenían un conocimiento de la ley 5805, que como se ha dicho es la ley que regula el ejercicio de la profesión de abogados en el ámbito provincial. No importa que tampoco dicho conocimiento sea completo o integral, por lo que es suficiente para tales efectos que éste exista en forma parcial o incluso que sea meramente informativo.

Para el año 1996 hemos anotado que han sido 249 los abogados noveles que se incorporaron al padrón del Colegio de Abogados de Córdoba (1ª Circunscripción), y de ellos sólo 39, o sea el 16%, tenían algún tipo de conocimiento de la ley 5805.

La cuestión se agrava aún más cuando el total de 327 letrados juramentados es desagregado de acuerdo a las universidades de origen de dichos abogados, resultando que el 92,96% de ellos pertenecen a la Universidad Nacional de Córdoba (en total 304); luego un porcentaje del 4,28% corresponde a la Universidad Católica de Córdoba (en total 14) y finalmente un porcentual del 2,75% corresponde a otras universidades públicas o privadas del resto del país (9 en total). Si a ello se agrega que todos los egresados de la Universidad Católica de Córdoba reciben en su carrera de grado la materia Ética Profesional, de

Mientras tanto, en todo el Reino Unido existían 4.000 letrados con una población plena de 58.080.000 para el año 1993 (Londres tiene una población de 7.797.000). Comparativamente cabe señalar que EE.UU. en la actualidad tiene una relación aproximada de un abogado por cada 260 personas.

aquellos 42 que en total conocían la ley indicada sólo quedan 28 de ellos para ser adjudicados a la Universidad Nacional de Córdoba y al resto de universidades nacionales o privadas, por lo cual, manteniendo los porcentuales de incidencia antes nombrados, se obtiene que de 304 egresados de la Universidad Nacional de Córdoba sólo 26 de ellos (esto es el 7,64%) han obtenido durante su formación universitaria algún tipo de contacto con las cuestiones que hacen a la ética profesional.

En nuestra opinión nos parece importante destacar que los mencionados registros pues ameritan en forma más que suficiente que las autoridades del Colegio de Abogados de Córdoba, en orden de las funciones atribuidas por la ley 5805 como colaboradores natos con los poderes públicos ³²⁹, pongan en conocimiento de las autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba el mencionado déficit, a los efectos de la implementación de alguna vía de solución en concreto a tal carenciada formación deontológica básica.

Todo esto permite hacer un cuadro de situación, absolutamente desalentador, de los roles y compromisos que con tal área formativa se está brindando en el ámbito universitario, con la severísima trascendencia práctica que ello en verdad tiene. Es indudable que absolutamente grave resulta que un abogado no conozca los principios básicos vinculados, por caso, al derecho procesal civil; sin embargo, con un poco de criterio y habilidad podrá solucionar en la emergencia las insuficiencias o deficiencias que en dicho sentido existan, pero esa misma manera de solventar el problema, digamos *in itinere*, no puede ser utilizada cuando de los problemas deontológicos se trata, toda vez que ellos exigen de una conciencia moral previamente iluminada respecto a ciertos temas en particular, porque si bien es cierto que algunos problemas ético-jurídicos son de tanta evidencia que tienen una aprehensión natural para los profesionales, existen otros, y posiblemente en un número más importante que los anteriores, en los que el discernimiento es mejor efectuado cuando existe un estado de conocimiento que le es anterior.

³²⁹ Arg. art. 32, inc. 2, ley 5805.

Por caso, se puede señalar que es absolutamente evidente que el abogado que no reintegra a su cliente el dinero que fue cobrado en concepto de indemnización por el accidente de este otro, está cometiendo una falta ética concreta y ostensible, y difícilmente puede ser ella menguada bajo el pretexto de algún tipo de falta de erudición en el punto. Sin embargo, podrá haber algún tipo de duda si se ha cometido una falta ética al tratar de alcanzar algún tipo de solución del pleito obviando al profesional interviniente de la contraria, y argumentar a su favor quien así lo hizo no conocer la ley 5805. En dicho supuesto, entendemos nosotros, la evidencia del derrotero deontológico es menos notoria, y razonablemente el hecho de que el abogado no haya sido debidamente formado en tal tópico pudo traer como consecuencia el obrar equivocado.

De todas maneras, bien cabe puntualizar que el hecho de ser comprensible intelectivamente la falta por la mencionada deficiencia educativa no autoriza en modo alguno a creer que ella deba ser dispensable en manera alguna; una cosa es el análisis especulativo y etiológico de las inconductas profesionales, y otro es sancionar debidamente la violación ética que se ha cometido y que, por rigor, no puede ser enervada de sanción al ser nombrada como desconocida por el profesional.

Los porcentuales que hemos suministrado, si bien no son excluyentemente explicativos de la realidad crítica de la deontología profesional, son o debieran ser al menos una pista de atención para provocar un cambio favorable en estos temas. Nuestro estudio de campo en este tópico bien se puede decir que sencillamente confirma de manera inequívoca que en Córdoba, de los abogados que juran la matrícula profesional anualmente, el número de ellos que conocen la existencia de la ley 5805, que rige el ejercicio profesional y también la potestad disciplinaria de los mismos, es notoriamente escaso, lo cual es sensatamente dicho una cuestión de extremo riesgo social.

Vale la pena aclarar que el binomio que corresponde a las causas intrínsecas resulta mucho más importante que el de la causalidad extrínseca, puesto que las mencionadas al final son propiamente elementos constitutivos de la misma entidad a la que causan, esto es, de la propia profesión de abogado, y por ser ello así es que no resulta ser comprensible ni explicitable el esta-

do de descomposición de la profesión de abogados, si no es, a la luz de la existencia de estos dos supuestos inherentes a ella, que se encuentran igualmente fraccionados y deteriorados.

No pueden quedar dudas respecto a que la existencia de una oferta profesional desbordante genera como lógica consecuencia una demanda retraída, lo que en muchos casos no hace imperar un criterio de mejorar la oferta, para que sea ella tomada, sino que impone que la oferta se ofrezca con menores reparos y pruritos en el orden profesional abogadil ³³⁰, lo que llevará, como lógica consecuencia, a que cualquier criterio sea suficiente.

La cuestión tiene sin duda varias aristas que permiten analizarla: por un parte, razonablemente se puede creer que cuando existe una menor demanda del servicio profesional la oferta tenderá a mejorar intrínsecamente la calidad de lo ofrecido, y que este supuesto significará una mayor dedicación y preparación por parte del abogado; si bien ello ocurre, lo es en casos que numéricamente al menos no tienen incidencia, no porque en modo intrínseco no exista la disponibilidad para realizarlo de dicho modo, sino por el hecho anterior que se asienta en una formación universitaria en términos relativos deficitaria, que no ha otorgado suficientes instrumentos al por entonces estudiante, que lo autoestimulen en el propio crecimiento intelectual y científico. De allí que quien no tenga generado el hábito del estudio, sacrificio y maceración de las cuestiones, no utilizaría, de ordinario -y en rigor- esa vía para tratar de absorber la escasa demanda profesional que exista.

³³⁰ Hace aproximadamente 70 años atrás se escribía que *“La superabundancia de letrados hace jugar la concurrencia i la lei de la oferta i la demanda en forma bien intensa. Se toma cualquier asunto i se defienden todas las causas. Se va a la casa del cliente [...]. La desvirtuación profesional es así doble: en lo intelectual el nivel es de paladina inferioridad; en lo moral se está poco menos que al margen de cualquier ética i a veces del mismo derecho criminal”* (A. COLMO, *La justicia*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1957, pág. 172, sic).

También lo ha señalado en igual sentido el propio CALAMANDREI, que al examinar el análogo problema en Italia, dice que el efecto más evidente del exceso de abogados es que la institución de la abogacía se ha transformado de benéfico freno en peligroso estímulo de la litigiosidad y de la mala fe judicial (cfr. *Demasiados abogados*, Buenos Aires, Ejea, 1960, Capítulo I, N° 8 a 11).

Por el contrario, resultará de factura más rápida el pretender cautivar la demanda ofreciendo, no propiamente mayor capacidad y calidad profesional, sino mejores condiciones para aquel que litiga con actitudes y modos innobles.

Por obvio que parezca decirlo, la excesiva oferta profesional impone, si bien no inexorablemente pero sí en grado notorio, que aquel que no se ha preocupado con ahínco y dedicación por mejorar lo que el grado le otorgó o, en su defecto, suplir lo que el mismo no le brindó, irremediablemente queda asentado en cumplir su ministerio con absoluta mediocridad, y en ella la violación a las normas ético-profesionales suele ser una variable de ineludible presencia.

Debe tenerse presente incluso en este aspecto que el cultivo científico del profesional se impone como un deber primario y por ello también principal del propio ser abogado; ciertamente con mayor preocupación ello si se trata de alguien que con absoluta honestidad puede sentir que carece de formación suficiente ³³¹.

La oferta profesional, entonces, cuando es excesiva sufre un proceso de elasticidad en el que el parámetro que tiene es sólo aspirar a que pueda ser utilizada, sin importar para qué *telos* es requerida por la demanda cada vez más retraída. Propiamente, se debería decir, que atento a la pérdida del finalismo profesional ³³² que a este tipo de mostración profesional atañe, sólo exis-

³³¹ Nadie desconoce los conocidos *Mandamientos del abogado* de E. COUTURE (Buenos Aires, Depalma, 1979), quien en su primer precepto del estudio, así en la parte exegética de dicho mandamiento, dice: “*Como todas las artes, la abogacía sólo se aprende con sacrificio, y como ellas, también se vive en perpetuo aprendizaje*” (pág. 25). En igual sentido, aunque menos conocido, R. PODETTI (*Tratado de los actos procesales*, Buenos Aires, Ediar, 1955, pág. 87) señala que “*Parece una progerulla decir que el abogado debe estudiar, sin embargo, tal vez sea útil recordarlo a quienes, desoyendo a su propia conciencia, creen que basta con la preparación lograda ante el apremio de los exámenes, los códigos y las píldoras de derecho. Como la literatura ha sido remplazada por los resúmenes de obras famosas y las novelas por las historietas, el derecho tiende a ser remplazado por resúmenes o síntesis*”.

³³² La pérdida del finalismo profesional importa haber sacrificado los letrados, ante el altar del dinero y el mal honor entre otros, no sólo a la profesión que abrazaron, sino que se han deteriorado ellos mismos en lo íntimo y espiritual que como entes morales, deben atender en no subvertir.

te una preocupación, en los profesionales, por motivar el auténtico consumismo jurídico por parte de la sociedad. No se ocupa el letrado, en definitiva, de conocer qué tipo de cooperación profesional se solicita en favor de los intereses de sus potenciales clientes; lo vital para el letrado, en este contexto, es poder cumplir un rol profesional, en desmedro aun de toda la ciencia y en contra de cualquier conciencia propia; el letrado se ha vuelto así algo absolutamente plástico y maleable.

Se puede colegir de lo dicho que se instala y asola contemporáneamente el merceanismo profesional. Mal que nos cueste afirmarlo, históricamente la abogacía era pensada y vivida casi como una milicia o sacerdocio, donde la cordura primaba sobre la desmesura, donde la reflexión controlaba la irritación, donde la serenidad y deliberación ponderaba con más peso sobre lo impulsivo y vehemente del instante. La prospectiva no es sin embargo así, sino que los roles negativos, que han sido marcados por defecto, serán los que habrán de ser impuestos, y al coraje cívico que nuestros clásicos autores requerían para el abogado ³³³, tal vez haya que transformarlo en igual virtud pero para aquel que quiera hacer una consulta profesional y no tenga un *a priori* pristino de entereza moral en el abogado que consulta.

Cabe señalar, de todas maneras, que los mencionados supuestos de vinculación de la ética profesional y la oferta desbordante de abogados, si bien con el tiempo ésta se verá incrementada atento al cuadro de proyecciones que hemos consignado más arriba, cabe advertir que por estos días ya se reconoce el mismo tópico en un grado intermedio y por ello con suficiente carácter de preocupación en orden a las consecuencias futuras, que de ello habrán de devenir.

Concluía SS Pablo VI el Discurso en el II Congreso de la Unión Internacional de Abogados el 14/V/65 diciendo: “*Con esto quedan enumeradas las razones por las que vuestra noble profesión goza de la estimación de la Iglesia. La vuestra es una función social de primer orden; su práctica tiende a perfeccionar a quien la ejerce, para hacer de él, cada día más, heraldo de la palabra, el servidor de la verdad, el hombre de la bondad y de la justicia*” (citado por R. GÓMEZ PÉREZ, *Deontología jurídica*, Pamplona, EUNSA, 1982, pág. 299).

³³³ Cfr. BIELSA, R., *El abogado y el jurista*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961, pág. 71.

Capítulo 6

LA RELACIÓN MORAL ABOGADO-CLIENTE

I. La estructura del acto moral jurídico profesional.

I. LA ESTRUCTURA DEL ACTO MORAL JURIDICO PROFESIONAL

Creemos oportuno este lugar para complementar apreciaciones de tenor semejante a las brindadas más arriba. Así, conviene destacar que con las siguientes consideraciones nos proponemos investigar acerca de cuáles son los principios deontológicos que inicialmente se debilitan en el profesional abogado, y que en el caso extremo llegan a su desaparición y por consecuencia anuncian la instancia en como el letrado realiza finalmente la ejecución *per se* del acto profesional vicioso y por ello contrario a la moralidad.

A tales efectos señalamos primero, acorde como es reconocido de manera sistemática, que la deontología profesional se caracteriza por la existencia de un principio que aglutina un largo espectro de conductas posibles, y que como tal tiene una cuota de ausencia de contenido material, asumiendo en consecuencia un rol preponderantemente formal ³³⁴.

³³⁴ No se le escapará al lector cierta proximidad con el modelo de la moralidad kantiana, y en verdad ello es cierto, pero la cercanía que hasta ahora formalmente es destacada no resulta extensible a la materialidad propia de la deontología profesional, tal como le es achacable a la moralidad kantiana en orden a ser ella sólo vacua y formal (cfr. R. VERNEAUX, *Las tres críticas*, Madrid, Crítica Filosófica, 1982; O. KÜLPE, *Kant*, Barcelona, Labor, 1951, pág. 126).

Lo cierto es que sobre tal idea se construye de esta manera una suerte de imperativo práctico deontológico. Esto significa que se trata de un principio fundamental extensible y comunicable a toda una clase profesional determinada, y que se relaciona con el libre ejercicio profesional concreto, que por tales características aparece reconocido innatamente, en el propio profesional abogado, como una suerte de mandato que debe cumplirse.

Deliberadamente no hemos querido calificar al mencionado imperativo práctico de categórico o hipotético -siguiendo el pensamiento kantiano-, toda vez que razonablemente creemos, por estar ello en la misma base de la profesión, que cumplirla es sólo posible de una manera determinada y no de cualquiera. Es que no existe en este sentido modos o maneras alternativas de ejercer la profesión, pues existe sólo una, y es la que resulta del propio imperativo.

La profesión, entonces, no se puede cumplir de maneras diversas, en cuanto se refiere a conductas deontológicas; por ello es que inexorablemente se desprende el carácter categórico o apodíctico que el mismo imperativo tiene; ello sin perjuicio de reconocer que habrá situaciones concretas, en cada caso judicial de que se trate, que traerán como consecuencia que diferentes abogados tengan asunciones prácticas diversas ante las semejantes cuestiones; no ataca la noción de categórico del imperativo, puesto que el mismo se cumplirá en la hipótesis éticamente más conveniente al caso concreto, pero con suficiente respeto al caso particular.

Conviene advertir que este aparente estado de incertidumbre, que se aloja en la afirmación de que el imperativo práctico deontológico es categórico, pero a la vez puede ser de aplicación diversa para los abogados, atendiendo concretamente a las situaciones jurídicas del cliente -y por el otro, su letrado-, corresponde que tenga este carácter de variabilidad.

A más de ello, se debe ponderar que la conformación del acto moral profesional jurídico es de estructura sumamente compleja, porque no solamente está presente la voluntad del sujeto que cumple el acto moral, en el caso el abogado, sino también la voluntad de aquel por quien el acto es cumplido, y que como tal debe ser escuchado despaciosamente por el letrado para una adecuada interpretación de su derecho subje-

tivo ³³⁵ desde este punto de vista, el abogado no sólo debe ponderar las tácticas profesionales y argumentativas en la instancia, sino también la propia voluntad, inclinaciones y fines que existen en aquel a quien asiste, para que con todo ese conjunto de reflexiones pueda ordenar de la mejor manera profesional el imperativo deontológico.

Precisamente como tales aspectos son atinentes a las cuestiones que en concreto se atienden, es que el mencionado imperativo no puede ser universalmente determinado, pero tampoco debe ser confundido como hipotético. El cumplimiento del acto profesional del abogado, para ser propiamente tal, no puede tener coacción de naturaleza alguna, mas ello no significa que no deba ser el abogado suficientemente atento para reconocer los aspectos que hacen a la coyuntura de cada una de las situaciones jurídicas en que se encuentra ordenado, y acorde a ello obrar en consecuencia.

El mencionado imperativo -según nuestra conceptualización- bien puede tener un texto de este tenor que reza: “debes obrar de tal manera que quieras que en ese comportamiento sea tu conciencia reflejada en la ciencia aplicada”; otros autores prefieren hablar de modo rápido y sin mayor preocupación como el “obrar según ciencia y conciencia” ³³⁶.

Brevemente es posible indicar en qué manera el nombrado principio marco se hace operativo y ejecutorio. Por lo pronto dicho *opus*, significa sin más y como es obvio, el hacer un claro reenvío al ámbito universitario adonde el letrado -otro- en potencia- pudo optar para recibir los estudios de abogacía, como también a los propios estudios que posteriormente pudo realizar el mismo como una manera de mejorar su propia capacitación general del grado.

³³⁵ “En la mera consulta el cliente busca por regla general orientación y consejo [...] El abogado debe detenerse en este límite de la intención expresa de su consultante. Otra cosa sería sustituir la voluntad del cliente por la suya” (J. MARTÍNEZ VAL, *Abogacía y abogados*, Barcelona, Bosch, 1981, pág. 76).

³³⁶ Cfr. C. LEGA, *Deontología de la profesión de abogado*, Madrid, Civitas, 1983, pág. 67; A. PEINADOR NAVARRO, *Tratado de moral profesional*, Madrid, BAC, 1962, pág. 46.

De este primer enfoque pueden advertirse dos situaciones que pueden presentarse al letrado y que impondrán consecuencias igualmente diversas en el plano de la ética.

Por una parte, la ciencia adquirida y el arte natural para poder ejercer la profesión de hecho podrán ser puestas al servicio de las causas honestas aunque no sean acabadamente justas, o por el contrario, en favor de comportamientos indignos e injustos. Esto es lo que se conoce en la discusión ética rigurosa como la cooperación intencional y formal al mal, o la mera cooperación material al mal. Como se advierte, en cualquiera de los casos que han sido señalados, la utilización de la ciencia jurídica es necesaria, mas la voluntad del profesional, en la manera en que ella es utilizada, es sustancialmente diversa.

Nos parece importante señalar, para mejor comprender el extremo anterior, cuál es la estructura del acto moral profesional, puesto que todo acto forense-judicial es un acto moral. Ello es de esta manera porque en lo judicial está impuesto lo jurídico, y en éste, por lógica consecuencia, el derecho, y el *ius* en su causalidad constitutiva posee la impronta de la causa moral que luce propiamente como causa ejemplar ³³⁷.

Por otra parte, al ser, según ya hemos apuntado, el derecho una ciencia práctica, es que tiene una ordenación a la bondad de la realización del acto, y tal concreción no se logra sino con una adecuada comprensión ontológica de la realidad a la que se aplica, y que a la vez permite e impone que se le otorgue un trato acorde y natural a lo que ella misma resulta. Por todo ello, al acto moral profesional jurídico no sólo que le devienen *per se* las reglas de la deontología profesional en sentido estricto, sino de que ellos deben ser puestos en el marco más amplio de la moralidad sin más ³³⁸.

³³⁷ En este sentido A. FRAGUEIRO ha dicho: “*Por ello si el derecho es por su radical orden ético, no puede ser otra su causa ejemplar que este orden*” (*De las causas del derecho*, Córdoba, Assandri, 1949, pág. 333); en igual sentido V. CATHREIN afirma: “*todas las leyes humanas reciben, por lo menos mediatamente, su fuerza obligatoria de la ley moral natural [...]*.” (*Filosofía del derecho*, Madrid, Reus, 1950, pág. 274).

³³⁸ Cfr. MONTEJANO, B., “Filosofía de la función judicial”, *La función judicial*, Buenos Aires, Depalma, 1981; N. SAGÜÉS, *Mundo jurídico y mundo político*, Buenos Aires, Depalma, 1978.

Especial lugar ocupan dentro de la moralidad de las acciones dos temas principales: por un lado, el que se refiere a las acciones con efectos indirectos, y por otro, el ya adelantado de la llamada cooperación al mal ³³⁹. Para comprender adecuadamente su dinámica conviene recordar que el juzgamiento moral de un acto presupone la racionalidad e intencionalidad del mismo, puesto que así el acto es voluntario; sin embargo, la cuestión se agrava porque las conductas humanas son naturalmente complejas, y por ello se debe analizar todo acto en cuanto moral a la luz de tres aspectos: el objeto, el fin y las circunstancias del acto libre.

Si bien la acción para ser moralmente buena debe serlo por todos sus componentes, la intención o el fin del sujeto moral en la operación es lo que mayormente se relaciona con la categoría moral del agente.

De esta manera es posible que un acto o acción moral pueda tener dos efectos: uno directo y querido y otro indirecto no querido pero que ha sido previsto, soportado y permitido en cuanto está ligado a la acción que se pretende realizar; bajo ciertas condiciones el efecto indirecto no entraña culpa moral alguna. Por caso, las condiciones que se deben cumplir son las siguientes: 1) que la acción principal sea buena o al menos indiferente; 2) que el efecto bueno sea inmediato y no consecuencia del malo; 3) que la intención del agente sea buena, y 4) que exista proporcionalidad que justifique tolerar el efecto malo ³⁴⁰.

³³⁹ Cfr. A. RODRÍGUEZ LUÑO, *Ética general*, Pamplona, EUNSA, 1991, pág. 259 y ss.; SIMÓN, R., *Moral*, vol. VII, Barcelona, Herder, 1981, pág. 199 y ss.; R. GÓMEZ PÉREZ, *Deontología jurídica*, Pamplona, EUNSA, 1982, pág. 77 y ss..

³⁴⁰ Dentro de la teología moral el principio así utilizado es llamado del doble efecto. Se ha escrito que "*Este principio es de constante aplicación en la vida moral, toda vez que el hombre, no pudiendo realizar siempre el ideal del puro bien, se encuentra en algunas ocasiones en la necesidad de obrar, aceptando y padeciendo algunas consecuencias negativas de actos en sí mismos honestos so pena de renuncia a la acción*" (M. MONGE, *Ética, salud y enfermedad*, Madrid, Palabra, 1991, pág. 17).

Ilustrativamente se puede señalar, a propósito de este principio también nombrado como voluntario indirecto, que aquel que promueve un pleito de desalojo en sí mismo no comete acción que moralmente sea reprobable, aunque de ese resultado se imponga como consecuencia previsible y no querida que la familia desalojada no tenga vivienda concreta, y por lo tanto se exponga a tener que soportar consecuencias más onerosas y por ello más graves que las que pudo tener, si la causal del desahucio fue, por ejemplo, la falta de pago.

En lo que corresponde a la cooperación al mal, se debe diferenciar si se trata ella de una cooperación formal o sólo material. En la primera indicación, el acto nunca es moralmente lícito, y en la segunda, esto es, cuando se ejecutan o facilitan acciones moralmente malas en ciertas condiciones, podrán ser ellas admisibles. Además, cabe agregar que la cooperación material al mal puede ser inmediata o directa, o también mediata o indirecta; el primer caso se da cuando se ayuda a otro a realizar la mala acción, y en el segundo caso se proporciona al otro un instrumento para que cometa la mala acción. De cualquier manera, corresponde indicar que existen acciones que moralmente entrañan tanta gravedad que no podrá existir cooperación material de modo inmediato sin a la vez posibilidad de exculpación moral por dicha gestión.

En el ámbito forense los casos de cooperación material mediata o indirecta al mal resultan sin sanción moral, puesto que el abogado no tiene por qué indagar de manera exhaustiva -al menos en las causas civiles-, y por lo tanto que supere el nivel medio que en rigor de verdad le sea suficiente para formar su propia consciencia a dicho respecto, acerca de cuál fue el origen, las circunstancias y el modo en que fue conformado, por ejemplo, un título valor que solicita el cliente que sea ejecutado. La observación del letrado responderá excluyentemente a las cuestiones formales del mismo, con lo cual a la postre, si el instrumento fue obtenido de una manera dolosa, si bien el abogado habrá cooperando materialmente al mal, puesto que fue en la ocasión instrumento necesario para la concreción de dicho acto, no por ello merecerá reproche moral alguno.

El examen en definitiva que el abogado tiene que realizar debe ser sencillamente serio, y que con suficiente deliberación y juicio le permita una decisión acertada ³⁴¹. De todas maneras, no se puede establecer una indicación en abstracto de la intensidad de la investigación, puesto que ésta dependerá de las propias circunstancias del caso en concreto.

De cualquier manera, cabe señalar que la averiguación en la génesis de la cuestión sometida a consulta tiene un conjunto de otros perfiles, puesto que en ella se debate también el propio límite de la libertad de conciencia que el propio abogado puede denunciar como situación que le impide atender a esa persona, pero que, sin embargo, formalmente no constituye falta jurídica alguna, incluso para otros profesionales ni siquiera tiene un perfil conflictivamente ético ³⁴².

Indudablemente que próximo al problema de la libertad de conciencia del profesional se encuentra el que se refiere a la duda que el letrado tiene al recibir la consulta o después de haber asumido la atención de la causa que en su desarrollo

³⁴¹ Cfr. J. SALSMANS, *Deontología jurídica o moral profesional del abogado*, Bilbao, El Mensajero del Corazón de Jesús, 1953, pág. 272.

³⁴² El abogado tiene libertad plena para aceptar o rechazar los asuntos en que sea requerido, sin necesidad de expresar el motivo de su resolución (cfr. J. CAMPILLO SÁINZ, *Dignidad del abogado*, México, Porrúa, 1992, pág. 26; en igual sentido A. Parry, *Ética de la abogacía*, Buenos Aires, Editorial Jurídica Argentina, 1940, t. II. Anota Parry al pie, como tesis minoritaria la de Araya, quien sostiene la obligatoriedad de la atención profesional del abogado al menos en las causas penales).

En la pequeña obra ya citada del Prof. N. E. AMAYA se propone que la cuestión del conflicto moral en que puede quedar sumido el profesional sea solucionada a partir del siguiente enunciado, que sin ser compartido en totalidad por nosotros, tiene la originalidad -y también valentía- de ser uno de los pocos que formula una suerte de *cursus* deontológico. Dice "*Podemos concretar nuestra opinión, en la solución de este problema deontológico, en los términos enunciados: a) La formación moral del letrado y su experiencia le otorgarán una certeza prudencial que le permitirá elaborar un juicio moral propio para que el acto a ejercitar lo sea libremente y encaminado al fin; b) Si no se trata de un acto necesario para alcanzar el fin último, pero cuya ejecución significa un acto humanitario, que aunque vulnere la cuestión jurídica no lo aniquile, puede realizarse*" (*Contenido ético de la abogacía*, Córdoba, UNC, 1949, pág. 33).

propiamente la misma le genera³⁴³. Al respecto, es opinión relativamente pacífica que ante la duda acerca de la justicia de la causa que está atendiendo, si ella, con las debidas pericias ejecutadas en la entrevista principal o en las restantes sucesivas no es desentrañada, la atención al cliente debe persistir³⁴⁴, puesto que no corresponde achacarle apriorísticamente a éste su culpabilidad o injusticia, desconociendo en definitiva la totalidad de extremos que en los autos se están discutiendo; eso aparece como la vía deontológica próxima³⁴⁵.

Se suma sin embargo a ella otra vía, que podemos nombrar como la deontológica remota, y que se asienta en la propia autoestima profesional que el abogado tiene de sí mismo y que aun no teniendo otra duda que no sea la mera hipótesis de ser hábilmente engañado por su cliente, ante el eventual ries-

³⁴³ *“El juicio de conciencia preliminar que hace el abogado es el que le justifica en todo caso [...] En efecto, al principio no conoce más que los hechos, los documentos y las posibles pruebas que le ofrece el cliente. Sólo a posteriori conocerá la de las otras partes. Sólo entonces podrá, pues, completar su conocimiento y, en consecuencia de este conocimiento más completo, mantener o cambiar su primera opinión o dictamen”* (J. MARTÍNEZ VAL, *Abogacía y abogados*, Barcelona, Bosch, 1981, pág. 190).

³⁴⁴ Indudablemente que nos referimos a un estado de duda real respecto a la justicia del asunto, y no a una suerte de duda engañosa que el propio profesional mañoso se genera, y que por lógica consecuencia trae como resultado que todo asunto sea claroscuro hasta que el juez dicte su sentencia. En ese estado de incertidumbre de veracidad permanente hasta que se dicte la sentencia, es en el que ciertos letrados se amparan, y bien cabe señalar que son los que ayudan a difundir los perjuicios populares en contra de los abogados (cfr. en sentido semejante A. PARRY, *Ética de la abogacía*, Buenos Aires, Editorial Jurídica Argentina, 1940, t. I, pág. 239).

³⁴⁵ Pues incluso cabe agregar que si el estado de duda en el abogado persiste y se trata de una cuestión penal la que atiende, deberá técnicamente trasladarla al tribunal para lograr con ello la absolución de su cliente, al menos así lo sostiene J. Moliérac (cfr. *Iniciación a la abogacía*, México, Porrúa, 1990, p. 112), quien recuerda que según Labori al abogado penalista sólo le caben tres hipótesis ante su conciencia: la de la inocencia de su cliente, la de culpabilidad del acusado y el plenamente dudoso. En otro sentido, si la temática es civil y persiste, deberá utilizarse la correspondiente estrategia procesal a los efectos, al menos, de que no sea mayormente perjudicado su cliente, aunque la duda no asuma una actitud excluyentemente ofensiva, sino más bien defensiva.

go de verse enfundada su honorabilidad profesional, aunque éticamente no se pueda otorgar reproche alguno por tal conducta, sino sólo el haber sido burlado en su más absoluta buena fe profesional y con ello poder ponerse en duda, su propio prestigio en los estrados judiciales ³⁴⁶.

Hemos señalado más arriba la importancia de la cuestión de la primera entrevista y de las siguientes; nos permitimos ahora agregar algunas referencias, puesto que en nuestra opinión no ha sido suficientemente evaluada tal cuestión por los respectivos tratadistas ³⁴⁷. Nadie duda seriamente pues de que es fundamental, pero sistemáticamente se han omitido considerar algunos de sus aspectos principales, y que nos parece importante sean puntualizados y pensados sobre la base de que la nombrada entrevista definitivamente arrima al cliente y al abogado a sellar la confianza y lealtad que recíprocamente se deben ambos.

En este sentido cabe tener presente que en la entrevista primera es el cliente quien elabora una impresión acerca del profesional y con la cual ratificará o no los aportes que por terceras personas pueda tener a favor del mismo letrado; en dicha observación conformará un juicio crítico acerca de la capacidad profesional del abogado, como también de aspectos vinculados a su propia personalidad, temperamento, etc.. Nos parece a que es posible afirmar que el éxito de la relación abogado-cliente tiene un correlato inmediato con la dinámica con la cual se ha cumplido esta otra, que es primera.

La entrevista primera es la que asegura el puente a la generación de confianza recíproca, pues por ello el tiempo que se le dedique a la misma, la atención con la que se escuche el relato, la comodidad que le sea transferida al cliente, ya sea por el ámbito físico en donde se realiza o por la actitud de no superioridad personal en la que el abo-

³⁴⁶ Cfr. Ossorio, A., *El alma de la toga*, Buenos Aires, Ejea, 1986, pág. 128.

³⁴⁷ Algunos profesionales, en nuestra opinión con cierta ligereza incluso, le han brindado a la "primera sesión" un carácter meramente informativo y del cual difícilmente se pueda obtener algún provecho posterior. Nuestra idea tenderá a demostrar precisamente lo contrario.

gado se coloque, son cuestiones sumamente importantes para no ser debidamente atendidas.

Recién en la entrevista o en las entrevistas sucesivas es que el abogado realmente comienza a efectuar la verdadera anamnesis de la cuestión, y sobre esa base cabe señalar que la entrevista será principal. Ello es razonable que se brinde en un tiempo posterior, puesto que la virtualidad de una mejor exposición del hecho anamnésico por el cliente está absolutamente supuesta en la confianza que el mismo ha tomado del abogado.

El conocimiento que tal hecho otorga al abogado sólo es logrado en una auténtica plenitud cuando la relación se ha conquistado sobre la base del respeto, la confianza y la lealtad. Ello también permitirá que al abogado le resulte más sencillo luego desentrañar, en clave jurídica o judicial, el conocimiento que del mismo se le ha brindado, y también su propia veracidad ³⁴⁸.

Volviendo ahora a la cuestión que había sido planteada de la cooperación al mal, corresponde anotar que si el abogado se encarga como tarea profesional de ordenar los asuntos de su cliente de manera tal que con tal gestión logre desbaratar los derechos de otros terceros, indudablemente que el acto será considerado como una cooperación material inmediata y directa al mal. Indudablemente que en este último caso toma una particular relevancia la intencionalidad que existe en quien cumple el acto moral, y por ello también se acerca propiamente a la llamada coopera-

³⁴⁸ Para estos tópicos pueden consultarse con alguna proximidad temática A. Serani Merlo, - M. Bermester Guzmán, "Ética, historia clínica y datos informatizados", *Manual de bioética general*, Madrid, Rialp, 1994, pág. 291.

Nos ha permitido la analogía tan obvia con la relación médico paciente la propia lectura de un tratadista clásico de deontología jurídica. En un capítulo acerca de "Cómo debe instruirse del litigio el abogado", COLLIGNON indica que "*El abogado debe acercarse al cliente como a esos enfermos que denuncian al médico síntomas erróneos y encubren su verdadero mal, por lo mismo que no pueden hacer su propio diagnóstico. El abogado, como el médico, debe descartar las apariencias para sondear en la realidad*" (*Iniciación al ejercicio de la abogacía*, Madrid, Reus, 1952, pág. 75). El propio Tomás de Aquino enseña acerca de la injusticia que comete un abogado que defiende una causa injusta, con el médico que se encarga de curar una enfermedad desesperada, quien indudablemente no comete injusticia alguna (*Suma teológica*, II-II q. 71 a.3).

ción formal al mal. La misma conclusión corresponde sacar cuando un abogado, y aunque la causa que atienda sea justa, se vale de medios indignos para lograr su resultado. En tales casos, se efectúa una cooperación material inmediata al mal - y que prácticamente se equipara a la cooperación formal al mal -, puesto que los medios indignos que se utilizan en las buenas causas tienen un efecto cancerígeno en el pleito y lo deterioran en su conjunto: *justa juste exequando sunt* ³⁴⁹.

Piénsese, por caso, en aquel profesional que emprende -obviamente porque se lo solicitan así- un litigio desprovisto absolutamente de fundamento alguno; en tal caso la cooperación es formal o intencional, y por lo tanto no dispensable moralmente ³⁵⁰; por el contrario, cuando el éxito de la cuestión es dudoso o muy escaso, pero el derecho *in re ipsa* que se pretende hacer valer *a priori* parece cierto, la cooperación que se brinda es sólo material, aunque inmediata y directa.

Igual criterio es posible tener en orden al material probatorio que puede ser utilizado en la causa; por lo pronto cabe hacer notar que si bien el abogado no debe convertirse en un censor absoluto de las probanzas que el cliente dice tener a favor de su derecho, el letrado deberá someter las mismas a una medición de razonabilidad y justificación en una apreciación *ictu oculi*, y si el mencionado test no es superado por las probanzas e igualmente son ellas utilizadas por el abogado, se constituye una cooperación formal al mal, no sólo porque eventualmente puede llegar a triunfar su cliente en un pleito con la utilización de medios indignos, sino porque propiamente el mismo letrado ha cooperado intencionalmente a lo mismo, comprometiendo con ello el principio paradigmático de su *praxis* profesional, como es el de la probidad y honestidad.

³⁴⁹ T. COLLIGNON, *Iniciación al ejercicio de la abogacía*, Madrid, Reus, 1952.

³⁵⁰ "Litigar es un mal. Las leyes procesales tienden a atenuarlo; los abogados y procuradores deben coadyuvar en este propósito del legislador. De cualquier modo, es su imprescindible deber no agigantar este mal; no acordando su patrocinio a las causas injustas o temerarias [...] Es obvio comprender cuánto bien podrán hacer los abogados y los procuradores si escrupulosamente se abstuvieran a estos elementales deberes" (A. PARRY, *Ética de la abogacía*, Buenos Aires, Editorial Jurídica Argentina, 1940, t. II, pág. 19).

Corresponde en primer lugar señalar que le otorgamos un carácter más amplio a la noción de honestidad que al mismo principio de probidad, de modo tal que queda este último dentro del primero. Ello en función de que la honestidad, tal como fuera entendida clásicamente, es identificable con la propia virtud ³⁵¹.

Hablar entonces de actos honestos es referirse a actos virtuosos. Por otra parte, al ser la honestidad integral de la propia virtud de la templanza y condición indispensable de ella, refrena lo bajo y torpe que en la naturaleza humana existe -y según dice el Aquinate- de “*los placeres propios de los brutos*”³⁵²; por cuanto entonces no nos queda más que concluir que quien deshonesto es en su litigar, también lo de bruto le corresponde.

De esta manera se debe entender la necesidad de que el abogado sea propiamente un hombre culto, y no por otra consideración de naturaleza social o clasista, pues el mismo, mientras más lo sea, más honorable será en el ejercicio profesional que realiza. La cultura del abogado no hace a las meras formas ornamentales con las que el discurso del nombrado se nutre, sino que hace a la esencia misma de un mejor cumplimiento del deber profesional ³⁵³.

El abogado, históricamente y sin duda alguna, ha sido quien mejor ha reflejado la idea de la *humanistas* o del *cultus humanus*, y por ello es que ha sido también el abogado, quien mejor puede desenvolverse en la vida pública para el cumplimiento del bien común ³⁵⁴. En este sentido bien se podría hacer un pa-

³⁵¹ “*Si hubiéramos de concentrar en una fórmula sencilla cuanto pueda postularse para el abogado desde el punto de vista moral, diríamos así: ser honorable*” (J. MARTÍNEZ VAL, *Abogacía y abogados*, Barcelona, Bosch, 1981, pág. 233). Por su parte, el *Diccionario de la lengua española* (Madrid, Espasa-Calpe, 1992, pág. 791) nos permite hacer la siguiente correlación: “Honorable. adj. Digno de ser honrado o acatado”; “Honrado. 2. adj. Que procede con honradez”, y finalmente “Honradez. f. Rectitud de ánimo, integridad en el obrar”.

³⁵² Cfr. TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, II-II q. 145 a.4, resp.

³⁵³ Se refiere con particular interés a ello V. VILLAVICENCIO en su artículo “La formación espiritual del jurista”, *J.A.*, 1949-II-112.

³⁵⁴ Es suficientemente ilustrativo, en este orden de cosas, lo que por caso significó para Roma y también para la humanidad toda la oratoria de Marco Tulio Cicerón, puesto que en él se configura el paradigma más absoluto del abogado

ralelismo entre la decadencia de la formación cultural de los abogados y la pérdida de la estimativa social general que tales profesionales han tenido en las últimas décadas, y que de alguna manera coinciden con el propio quiebre en la formación académica enciclopedista que antes era evidente.

Con esa pérdida de horizonte, el ejercicio de la abogacía vio debilitado el grado superlativo que poseía sobre otras profesiones, quedando en una suerte de paridad con ellas y cediendo espacios, en la toma de las decisiones de la cosa pública, a disciplinas que si bien técnicamente son aptas para determinados análisis, sólo en modo excepcional pueden llegar a tener la idéntica preparación y por ello percepción que de la realidad otrora el abogado podía tener ³⁵⁵.

Para mejor comprender lo apuntado corresponde que sea evaluado a la luz de reconocer que la templanza es una virtud moderadora del apetito de los placeres del tacto, y que analizando ello pues a quien litiga se deba apuntar que aquél que lo realiza a tal ejercicio privilegiando en manera excluyente lo útil y deleitable lo hace también sin templanza profesional. Y si bien todo lo honesto es útil y deleitable, no es igual a la inversa ³⁵⁶; es decir que aquel abogado que litiga por lo útil y deleitable puede que lo haga por algo que no es honesto.

en tanto hombre culto y que históricamente así fue reconocido, al menos con firmeza hasta el advenimiento de la modernidad. Con excelente provecho se puede consultar la nota preliminar de E. Schlesinger a la obra de CICERÓN, *De oratore (Diálogos del orador)*, Buenos Aires, Emecé, 1943.

³⁵⁵ Adelantando una crítica a ese modelo iluminista del abogado, C. COSSIO recuerda que “*La Facultad siguió y sigue pretendiendo que de su escuela de Derecho salgan abogados y jueces, pensadores y periodistas, políticos y parlamentarios, literatos y pedagogos, ministros y directores de empresas económicas, historiadores y maestros, jefes de reparticiones públicas y diplomáticos. En ningún momento debe limitarse a hacer abogados y jueces solamente*” (*La función social de las escuelas de abogacía*, Bs. As., Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1947, pág. 48).

³⁵⁶ “*Lo honesto se encuentra junto con lo útil y agradable, pero no se identifican. Llamamos honesto a lo que posee cierto esplendor por el orden que la inteligencia impuso. Y como, por otro lado, todo lo que está de acuerdo con los principios de la razón es naturalmente conveniente al hombre, y cada ser se recrea en lo que conviene a su naturaleza, síguese que lo honesto es naturalmente agradable al hom-*

Largamente se ha afirmado que este carácter de probidad³⁵⁷ u honestidad profesional es principalísimo, toda vez que el mismo está instalado en el centro mismo de la *ratio* profesional abogadil³⁵⁸, puesto que asienta el carácter sin más social que la profesión posee³⁵⁹. Desde esta perspectiva el abogado no debe olvidar en momento alguno que su intervención no es meramente instrumental o mediática para la conformación de los derechos de sus clientes o el desbaratamiento de las pretensiones en ese mismo sentido indebidas que sobre tales asistidos son dirigi-

bre, como hablando del acto virtuoso prueba Aristóteles. Pero no todo lo agradable es honesto, pues hay objetos que dicen bien a los sentidos, pero no al orden de la razón, y ese placer está fuera del campo racional que perfecciona la naturaleza. En cuanto a la virtud, honesta por sí misma, hay que decir que se ordena a otra meta como a su fin, es decir, a la felicidad”.

“Tenemos, pues, que en el mismo sujeto coinciden todas estas perfecciones de bien honesto, útil y deleitable; pero se distinguen al mismo tiempo, ya que honesto se dice del objeto en cuanto poseedor de cierta excelencia digna de honor por su belleza espiritual: deleitable, en cuanto saciativo del apetito; y útil, en manera que se ordena a un fin ulterior. Lo agradable es más universal que lo útil y honesto, ya que todo objeto útil y honesto es deleitable bajo algún aspecto, pero no viceversa” (TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, II-II q. 145 a.3 resp., se cita según edición B.A.C., Madrid, 1955, t. X, págs. 84/85).

³⁵⁷ Nos ha parecido importante, luego de haber señalado lo referido a lo honesto, el destacar ahora lo correspondiente a la probidad, atento a la incidencia que a dicho concepto hemos atribuido. Por caso, COROMINAS (*Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, Madrid, Gredos, 1976, pág. 476) anota: “probo”, “probidad”: de “probar”. “Probar”: del latín “*probare*” = probar, ensayar, aprobar, comprobar (año 1140). Derivados: probable; digno de aprobación; probatorio; probeta, prueba; aprobar; reprobar. “Probo” (mediados del siglo XIX): bueno, virtuoso; probidad; ímprobo (extraordinario, muy fuerte); malo, malvado.

³⁵⁸ Contrario a nosotros, ha sostenido con igual alcance el principio de la conducta procesal debida como principal y omnicompreensiva de diferentes determinados deberes procesales, entre ellos lealtad, probidad, malicia y temeridad (cfr. VIGO, R., *Ética del abogado. Conducta procesal indebida*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1990, págs. 102 ss.).

³⁵⁹ *“El magistrado no es un santo frente a fanáticos [...] Pero la misión social del abogado no es inferior, no es subalterna; él no deja de ser lo que siempre fue; un servidor del derecho, de la libertad y de la personalidad humana; colaborador en los juicios, órgano de funciones sociales indispensables”* (PARRY, A., *Ética de la abogacía*, Buenos Aires, Editorial Jurídica Argentina, 1940, t. I, pág. 138).

das; es el abogado siempre quien en mejores condiciones que cualquier otro se encuentra para reconocer lo que puede significar en cualquier individuo el tener que soportar un litigio injusto, aun para el supuesto caso de que las pretensiones que así han sido seguidas no hayan podido triunfar.

Esto es así porque, con independencia de que no acompañe el éxito a quien sin razón promueve un pleito, lo cierto es que el litigio siempre es una lucha, y en verdad se resuelve siempre con algún daño para la contraria, que ha tenido que sufrir las molestias, la pérdida de tiempo y eventualmente soportar el trauma psíquico de no ligera importancia que muchas personas padecen cuando son llevadas ante los tribunales, agravado ello, si es que tienen la conciencia tranquila, por la desconfianza en definitiva de la justicia de los hombres ³⁶⁰.

Se nos ocurre pensar que en los tiempos finiseculares y en nuestro país, donde la administración de justicia todavía no funciona como debiera, la mencionada cuestión se vuelve más grave todavía, porque la inevitable existencia de abogados desaprensivos y con carencia absoluta de respeto y decoro profesional, promueve informaciones y declaraciones periodísticas de presuntos ilícitos de otras personas, que toman rápidamente relevancia pública y quedan por ello impuestos de un sambenito tal que deben esperar los largos tiempos procesales, en oposición a los inmediatos plazos de las comunicaciones sociales, para que quede demostrada su inimputabilidad en aquello de lo que fueron presa. Sin embargo, para cuando ello ocurra la persona habrá debido sufrir ya un escarnio de la opinión pública, y generado por los *mass media*, que a la hora de rectificar comportamientos nunca tienen la misma entidad y vigorosidad como cuando la denuncia cobra estado público.

La ejecución de la ciencia jurídica que el profesional abogado realiza a favor de sus clientes, aunque la razón última del título en que se funda ese derecho haya sido obtenido por

³⁶⁰ Cfr. C. LEGA, *Deontología de la profesión de abogado*, Madrid, Civitas, 1983, pág. 89.

un modo vicioso, no opaca ni afecta deontológicamente el *opus* del abogado, puesto que la mera cooperación que éste ha realizado a la concreción de un mal, sin haber tenido la intención de así realizarlo, es sólo la material, y es por ello excusable.

El abogado razonablemente, tal como lo hemos dicho por una parte no debe efectuar más que una prudente y atinada averiguación del título en que se funda el derecho de su cliente, y por la otra, además, el propio cliente siempre puede ocultar en parte distintas circunstancias a su propio letrado ³⁶¹, sobre la falsa hipótesis que el cliente se puede formar de que el abogado atenderá mejor su causa si el mismo cliente se presenta como más digno y honesto ³⁶².

Otro supuesto que es posible que acontezca, es el que se vincula cuando es el abogado quien conoce deliberadamente que con la pretendida estrategia procesal que se utiliza se aspira a la concreción de un mal en la contraria. En tal supuesto se advierte que sobre la ciencia jurídica que se deberá atender y utilizar para la realización del acto indigno, se mueve claramente una intencionalidad malvada de así poder lograrlo, con ello pues, la cooperación intencional o formal al mal que el abogado efectúa es obvia y que merece por tanto reprobación ética absoluta.

En igual sentido se advierte aquí que se vincula claramente la cuestión técnica profesional con la faz volitiva del letrado, que si es su intención y por igual su conciencia la que impone ejecutar tal acto en ese determinado modo, el juicio desde la ética irremediabilmente será sancionatorio. El carácter entonces *a priori* formal y vacío de la apelación a la conciencia del letrado, y que parecía remitir a un convulsionado

³⁶¹ La jurisprudencia ha reiterado de modo preciso que “Los supuestos de aplicación de multas al letrado patrocinante, provenientes de su responsabilidad en examinar la verosimilitud de los hechos que le indica el cliente, no pueden llevarse al límite extremo de hacer responsable al abogado de toda inexactitud de su patrocinado, puesto que tampoco puede convertirse en un investigador de los hechos que generalmente no son de su conocimiento” (*E.D.*, 159-357).

³⁶² Bien recuerdan los hermanos ERIZZO que “*La insinceridad, con frecuencia inconsciente, de nuestros clientes es el más peligroso enemigo de nuestra profesión*” (*La vida del abogado*, Barcelona, Luis de Caralt, 1955, pág. 17).

relativismo de conciencias, termina conformando una construcción absolutamente objetiva y razonable, donde el propio ejercicio de la virtud de la prudencia hace del accionar acorde con la conciencia, en tanto que sea conciencia recta y que sea acomodada tal conducta a la ética ³⁶³.

De cualquier manera, como se acaba de señalar con la apreciación de la apelación a la conciencia del abogado no queda ella encorsetada de una manera absoluta a la cuestión vinculada con la ciencia profesional y a la cooperación formal o intencional al mal, sino que las supera, pues el mencionado principio apelativo a la conciencia del letrado, le impone a éste la obligación de realizar una averiguación de la totalidad de variables que primeramente operarán para su cliente, como también para él mismo en manera secundaria, mas no por ello despreciable de como afectarían a la parte contraria incluso ³⁶⁴.

Será sin duda alguna la facultad de la *sindéresis* la que se encargará de ordinario de realizar el mencionado estudio en orden a la razonabilidad y eticidad de la cuestión en debate ³⁶⁵.

³⁶³ Cfr. S. RAMÍREZ, *La prudencia*, Madrid, Palabra, 1979, *passim*; también TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, II-II q. 47.

³⁶⁴ Ello sobre todo habrá que atenderlo cuando la cuestión jurídicamente no sea de gran envergadura, pero que sin embargo el desgaste personal y humano que la litis judicial habrá de generar sea altamente superior. En tales supuestos será el letrado quien redoble sus esfuerzos para evitar el litigio. A título ejemplificativo se nos ocurre apuntar aquellos supuestos de juicios patrimoniales no complejos entre parientes, en donde una buena intervención profesional es ahorrativa del desgaste procesal y evita que la relación familiar siga agravándose hasta un límite donde sea irrecuperable el estado de armonía familiar.

³⁶⁵ La conciencia moral -habitual y actual- es el primer acto en el que el conocimiento de las exigencias de las virtudes y de las normas se personaliza, se aplica a la propia situación, y es visto como midiendo la propia conducta; es ella el vehículo por el cual las exigencias de la bondad del acto se hacen presentes, pero no es la fuente que propiamente ha tomado conocimiento de ellas; generalmente pues es o se logra mediante la misma facultad de la *sindéresis* (cfr. R. GARCÍA DE HARO, *La conciencia moral*, Madrid, Rialp, 1978, *passim*). Obviamente que luego es complejo seguir los caminos de la conciencia moral, puesto que ella podrá ser verdadera o recta y errónea o falsa; siendo lo último será antecedente -invencible o consecuente- vencible; como también los principios para seguir la conciencia: que sea cierta, que sea verdadera o invencible-

Desde esta perspectiva, somos de la opinión de que el criterio de conciencia del profesional entonces no es vulnerable *per se* a los meros condicionamientos que puedan pretender ser impuestos por un *ethos* profesional amilanado o enflaquecido, y que responda de alguna manera al carácter ordinario del tiempo contemporáneo donde la profesión deba ser cumplida.

No dudamos de que en la conformación del propio *ethos* profesional ³⁶⁶ existe una confluencia de aportes que vienen brindados desde la propia moral usual o vigente en la sociedad de que se trate, como también por los propios reflejos de las costumbres y vivencias profesionales compartidas y reiteradas por el foro en general. Mas que ello sea así no significa que de manera inexorable la propia moralidad del profesional deba quedar impuesta de un comportamiento de esa naturaleza, pues en definitiva baste recordar que la ética, y en ello no escapa la ética profesional, termina y concluye inexorablemente siendo una cuestión que vincula al hombre con su propio y específico obrar, y por ello no es razón absolutoria para negar el endilgamiento de vicioso a un determinado acto cuando intrínsecamente el mismo así sea, aun cuando el *ethos* profesional y la moral usual presten conformidad a dicha realización personal y por ello no la juzguen negativamente ³⁶⁷.

mente errónea; cuestiones todas éstas, que se verán claramente ilustradas mediante el juicio de la *sindéresis* como ya se ha dicho.

La *sindéresis* es el hábito de los primeros principios prácticos, y no sólo se capta y tiene la visión de tales principios, sino que presenta los fines de la virtud como bienes que deben ser realizados a través de la acción (cfr. TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, I q.79 a. 12; II-II q. 47 a. 6 ad 1). La *sindéresis* entonces “no sólo prescribe que el hombre debe vivir conforme a la recta razón, sino también que debe hacerlo justa, perseverante y moderadamente. Lo que no hace es señalar ni dictar concretamente en qué modo y medida consiste ese vivir justo, vigoroso y moderado” (S. RAMÍREZ, *La prudencia*, Madrid, Palabra, 1979, págs. 171 ss.; también A. FOSBERY, *El hábito de los primeros principios*, Tucumán, UNSTA, 1983, *passim*).

³⁶⁶ Cfr. M. VIDAL, - P. SANTIDRIÁN, *Ética personal*, Madrid, Paulinas, 1990, ps. 27 ss.

³⁶⁷ En muchas oportunidades los casos de objeción de conciencia o la propia desobediencia civil son propiamente tipos o especies de estas resistencias. Cfr. J. ROCA, *Qué son los objetores de conciencia*, Barcelona, La Gaya Ciega, 1977; R. PETRAGLIO, *Objeción de conciencia*, Bilbao, Descle de Brouwer, 1991.

La actitud del abogado, y por ello también su firmeza en las convicciones, está conformada no sobre aspectos meramente de capricho o de oportunidad, sino, y siempre que estemos frente a un auténtico letrado y no meramente a un simulador de ello, de firmezas que resultan de su propia formación profesional y académica que posee, y mediante las cuales ordena una debida estrategia procesal, y por otra parte, el acabado interés social en restablecer un orden jurídico que ha sido turbado por un acto indebido por parte de aquel contra quien se litiga ³⁶⁸.

³⁶⁸ Cfr. R. BIELSA, *El abogado y el jurista*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961, pág. 56.

Capítulo 7

LA PROSPECTIVA DEL EJERCICIO ABOGADIL

I. Aportes para la enseñanza universitaria de la ética de la abogacía: a) Rol de los colegios profesionales; b) Rol de las facultades de derecho y la profesión del abogado; c) La provincia de Córdoba en particular.

I. APORTES PARA LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA DE LA ÉTICA DE LA ABOGACÍA

Íntimamente vinculada con la última de las causas que hemos señalado, y como generadora del proceso de deterioro de la profesión de abogado se encuentra la inadecuada formación deontológica concreta que en el ámbito del grado los alumnos universitarios de las facultades de Derecho y ciencias sociales poseen, ineludiblemente será reconocida y registrada en el comportamiento profesional posterior; corresponde efectuar algunas elaboraciones que aunque teóricas pretenden ser parte de un proyecto superador a ser implementado por las autoridades competentes.

En este sentido resulta de no poca importancia el tener en cuenta la relación que se advierte existente entre el *ethos* social, los códigos de ética profesional y la moral profesional en concreto. Acorde a lo que hemos adelantado, el *ethos* de una determinada sociedad refleja sin más las actitudes distintivas que caracterizan a dicho pueblo o a dicha cultura, y por ello es que son demostrativas de una específica escala de valores donde se espeja igualmente un reconocimiento mayor o menor de la estimativa que para la moralidad misma se tiene.

Por otra parte, la comunidad profesional, acorde al *ethos* profesional constituido, tenderá a fortalecerlo mediante la

sanción de códigos dentológicos que, a través de proposiciones descriptivas, indicarán el óptimo posible de la relación humana profesional abogadil. De cualquier manera, como lo hemos ya dicho, el sujeto pasivo de las normas deontológicas es el abogado en concreto, y en él finalmente confluyen un *ethos* profesional, un código profesional y una conciencia moral, que en su conjunto y simultáneamente le imponen el obrar de tal o cual modo.

Actualmente y en nuestra opinión con el tiempo, en la medida en que no se produzcan cambios precisos en orden a la formación deontológica del profesional, será cada vez más notoria y agravada la conducta profesional, atento a que la ausencia en la formación universitaria de los parámetros precisos en dicha materia sólo una manera débil podrá ser suplida por otras instituciones públicas o de nivel intermedio, aun con todo el esfuerzo que en dicha vía sea colocado.

En este sentido no compartimos ciertas opiniones, que imponen que los colegios profesionales deban ponerse a la cabeza en tal formación, pues creemos que ello sólo lo debe efectuar de manera subsidiaria y por omisión de aquel que tiene sí la imperiosa obligación de brindarlo, como es la misma Facultad de Derecho.

Somos de la opinión de que la tarea es prioritaria para las universidades porque en ellas se está templando al hombre integralmente, no sólo brindándole instrumentos técnicos y elementos cognoscitivos que le permitan resolver con absoluto criterio jurídico los eventuales tópicos que le sean presentados, sino que junto con dicha información jurídico-judicial debe recibir aquella otra que se refiere a los comportamientos precisamente virtuosos que debe observar en tal aplicación profesional. Cuando esa formación deontológica es discontinua a la formación académica, la síntesis que se efectúa es discrónica, y con ello queda habilitada la conformación intelectual de que la ética en el ejercicio profesional no es intrínseca al acto jurídico-judicial, sino que es complementaria al mismo, y por ello podrá no existir, lo que no implica una desontologización de la profesión, todo lo cual es intrínsecamente equivocado.

De todas maneras, de lo que sí estamos convencidos es de que en el ámbito de los colegios de abogados debe llevarse a

cabo una gestión de complementación y clarificación posterior de la cuestión deontológica.

Así como en otros ámbitos, y vinculados ellos con la nueva realidad contemporánea en donde la sociedad se ha globalizado y mediatizado, y también en el derecho en términos latos, se ha sociologizado, y por ello se ha efectuado una severa ampliación de su propio objeto material, los colegios de abogados deberán, con abstracción de aquello que inmediatamente se refiere al gobierno de la matrícula profesional, tener una firme actividad difusora de los ensanches de la nombrada realidad, y otorgar criterios operativos y epistemológicos a los colegiados, para que éstos puedan asumir con éxito los mismos desafíos ³⁶⁹.

La falta de un tratamiento honesto y probo de las cuestiones abogadiles entre aquellos que quedan implicados por ellas, hace poner en tensión la relación nuclear entre los abogados y la comunidad social, a más de que aún sea también la relación entre el abogado y su cliente ³⁷⁰, y al haberse roto con ello la mismísima relación de uno a otro, se distancia también dicho ejercicio de otro binomio no menos importante al nombrado como digno o indigno, como es el que se refiere a la dialéctica entre un cumplimiento profesional eficaz y digno y un mero cumplimiento eficiente y diligente.

Con esto último, el perfil humano del profesional abogado ha sido desplazado y finalmente cambiado por el de aquel que sólo encarna la presencia técnica del letrado, y que en el mejor de los casos se ponderará superior por ser químicamente puro.

No puede dejar de considerarse en este sentido que la absoluta gravedad de esta disociación se encuentra en la ruptura

³⁶⁹ Cfr. J. CARRANZA, "El abogado contemporáneo y la nueva problemática del derecho", *Revista Jurídica de la Provincia de Buenos Aires*, Jus, N° 15, 1970, pág. 433.

En este sentido, la existencia de un conjunto de salas de estudio en los colegios profesionales aparece como la respuesta más efectiva para otorgar instrumentos adecuados a los colegiados de los nuevos tópicos en los que su función profesional es desarrollada.

³⁷⁰ "Defender al que tiene razón es defender a la sociedad entera. Amparar al que no la tiene es agredir a toda la sociedad" (A. OSSORIO, *El abogado*, Buenos Aires, Ejea, 1956, pág. 20).

misma de la relación abogado-cliente, la que si bien es cierto que siempre ha conllevado a la realización de un logro profesional o éxito en el reconocimiento del derecho de cada uno, no desprecia -sino por el contrario anhela- un acercamiento absolutamente desinteresado de ambos integrantes, y como tal es ésta teleológicamente, y no el solo éxito en la litis, lo que en verdad justifica y da razones de aquel otro procedimiento ³⁷¹.

Para algunos incluso -aunque en nuestro parecer es excesivo- podría señalarse que sin aquel coronamiento la actividad profesional se comprende como un mero mercantilismo; hoy sin embargo silenciosamente los profesionales abogados y los clientes de abogados entrelazan en la mayoría de los casos servicios y pagos por ellos ³⁷², y nadie duda de la relación honesta, digna, decorosa y hasta amical que entre ellos bien se puede haber establecido.

No debe escapar la consideración respecto a la gravedad que conllevan las profesiones ejercidas en un modo absolutamente puro, pues quienes así lo hacen advierten en su proceder una actitud verdaderamente instrumental -con independencia de que sea la misma exitosa-, y con ello sacrifican la verdadera autenticidad de la profesión, como es la de ser expresión de una conducta cargada de sentido, en aras a lograr la realización de lo justo, como es por caso en la profesión del abogado.

Lo cierto es que el *ethos* profesional contemporáneamente se encuentra en un proceso de deflación o regresión, y con ello el apuntalamiento que desde los códigos de ética profesional se brinde tenderá a ser cada vez más disimulador de la situación concreta, de manera tal que el esfuerzo, hasta tanto el *ethos* pro-

³⁷¹ Al respecto bien apunta LEGA que "*Tampoco es cierto que las relaciones profesionales sean siempre mudables y precarias, antes bien, muchas de ellas son duraderas al sucederse los asuntos y desembocan fácilmente en relaciones de verdadera amistad, especialmente si existe con el cliente una afinidad de carácter o bien de edad u otras de orden externo o social*" (*Deontología de la profesión de abogado*, Madrid, Civitas, 1983, pág. 193).

³⁷² En este sentido, pueden ser de alguna manera transferibles a esta relación abogado-cliente no pocas de las enjundiosas conclusiones que para la relación médico-paciente son apuntadas por P. LAIN ENTRALGO, *La relación médico-enfermo*, Madrid, Alianza, 1983.

fesional pueda volver a ser reconstituido, será prioritariamente personal del abogado.

Se podrá señalar, en oposición a lo que decimos, que la ausencia en la formación universitaria de la deontología profesional tiene una larga data ³⁷³, lo que es absolutamente afirmativo; pero no menos verdadero es el debilitamiento contemporáneo que la ética en términos generales ha padecido, y con ello sin duda igualmente la propia ética profesional; de allí la fractura que acontece tiene resultados impensables, puesto que antes era la ética familiar y social la que tenía suficiente entidad y servía entonces de valladar oportuno para incluso eventuales faltas deontológicas.

Lo cierto, y como lo anticipáramos ya, es que tal cuestión permite orientar nuestra preocupación en el punto desde un doble ángulo de trabajo. Por una parte, marcando cuánto los colegios profesionales de abogados están implicados en el presente asunto, y si deben realizar y concretar los mismas políticas decididamente orientadas al mejoramiento en el ámbito profesional local de la cuestión deontológica, y por la otra cuánto de ello le corresponde prioritariamente asumir a la propia Universidad como formadora de profesionales en la sociedad.

a) Rol de los colegios profesionales

Corresponderá analizar por separado los dos aspectos que han sido propuestos, sin dejar de señalar que indudablemente cada uno de los ámbitos puntualizados se encuentra implicado de una manera análoga en la cuestión. Por lo pronto cabe precisar que los colegios profesionales, teniendo a su cargo el

³⁷³ Tampoco nos parece que pueda atribuirse, ante dichas deficiencias, un juicio tan ennegrecido como OSSORIO recuerda, de que en tales ámbitos queda pulverizado todo lo bueno que en el hogar se adquirió y que relata diciendo que *“Mas demos esto de lado y supongamos que la Facultad de Derecho se redime y contribuye eficazmente a la constitución técnica de sus alumnos; aún así, el problema seguiría siendo el mismo, porque la formación cultural es absolutamente distinta de la profesional, y un eximio Doctor puede ser un abogado detestable”* (*El alma de la toga*, Buenos Aires, Ejea, 1986, pág. 7).

contralor de la matrícula profesional, sea tanto para su otorgamiento como para suspensión y/o cancelación, tienen el deber ineludible -aunque sea subsidiario- de velar y capacitar deontológicamente a los colegiados ³⁷⁴.

En nuestro parecer tal aspecto deontológico no puede ser desatendido por el ámbito institucional sobre la base supuesta que ello integra parte de la formación curricular universitaria; sin embargo, es precisamente por ello que tal cuestión es complementaria y/o subsidiaria, y nunca principal o primaria, aunque ello no interfiere, en homenaje a la verdad, en que precisamente esa actividad secundaria del Colegio de Abogados se torne efectivamente de hecho en novedosa y primaria para los letrados, por no haber recibido de manera alguna formación académica con antelación.

Así resulta, al menos liminarmente, que sin duda en nuestra provincia la ley 5805 faculta al Colegio de Abogados para acordar la inscripción en la matrícula de los abogados (art. 6º), previo cumplimiento de los requisitos que allí son impuestos (art. 4º), como son, por caso, acompañar el título habilitante (inc. 2) y ser el aspirante persona de buena conducta (inc. 5), debiendo prestar juramento de desempeñar leal y honradamente la profesión (art. 10).

Permítasenos una breve síntesis a dicho respecto y en cuanto a este tema corresponde. Por lo pronto son enunciados en el art. 19 los deberes específicos de los abogados, entre los que se cuenta particularmente el prestar éste su asistencia profesional como “colaborador del juez y en servicio de la justicia” (inc. 1); el dar “cumplimiento a las normas de ética y deberes de la profesión” (inc. 4); el “guardar el secreto

³⁷⁴ Como lo hemos ya apuntado, una de las mejores reseñas efectuadas a propósito de la generación de los colegios profesionales de abogados puede ser consultada en el trabajo de A. ЕТКІN, “Estatuto del abogado”, *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, N° 2, 1935, pág. 11 y ss.; y si bien por la fecha se advertirá su antigüedad, el valor de síntesis que en el mismo se refleja es de indiscutible valor, a más, en gran parte las leyes de colegiación hoy existentes en el país reconocen tal aporte como ineludible fuente de inspiración; por ello nuestra reiterada indicación.

profesional” (inc. 7) y el “acatar las resoluciones del Colegio y cumplir las sanciones disciplinarias” (inc. 13).

Acorde a la ley en cuestión, el Colegio de Abogados de Córdoba tiene el carácter y funciona como persona de derecho público (art. 31), y en atención a ello es que le han sido delegadas funciones, atribuciones y deberes (art. 32); entre ellas cabe citar pertinentemente el tener el “gobierno de la matrícula” (art. 32, inc. 1), combatir el “ejercicio ilegal de la profesión y vigilar la observación de las normas de ética profesional” (inc. 6°), y aplicar las sanciones establecidas por la ley y vinculadas con las reglas de ética (art. 21).

Las mencionadas funciones, por otra parte, son cumplidas por dos personas de derecho público independientes; por un lado el propio Colegio de Abogados, que está conformado por dos órganos de gobierno: la Asamblea y el Directorio (art. 37), y por el otro el Tribunal de Disciplina (art. 50), que es representado legalmente por su correspondiente presidente (art. 56).

El órgano Asamblea del Colegio de Abogados tiene entre otras atribuciones (art. 43) la de “dictar y reformar los Estatutos” (inc. 1), y por obvia consecuencia todo lo que quede comprendido en las cuestiones de ética profesional ³⁷⁵.

En tanto corresponde al Directorio (art. 49), entre otras obligaciones, “cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea” (inc. 7), entre las que se encuentran las vinculadas con la ética profesional, como también “Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraran en su poder o de que tuviera conocimiento a los efectos de la formación de causa disciplinaria” (inc. 9).

Por su parte, al Tribunal de Disciplina corresponde ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados, tanto en orden a las faltas de ética cometidas por ellos o de aquellas

³⁷⁵ Hemos tenido oportunidad de conocer un texto de reforma de la ley 5805 en lo concerniente a la organización del Tribunal de Disciplina, régimen procedimental correspondiente y normas de fondo -infracciones éticas-, que ha sido confeccionado por el Sr. presidente del Tribunal de Disciplina de la Provincia, y que en términos generales recupera gran parte de la experiencia recogida por dicho Tribunal en tantos años de funcionamiento.

que afecten al decoro de ésta (subjetiva y objetiva) (art. 50), aplicando en consecuencia sanciones de diverso tipo (art. 72), tales como “apercibimiento privado o público” (inc. 1), “multa” (inc. 2), “suspensión en el ejercicio profesional hasta seis meses” (inc. 3) y “cancelación de la matrícula y exclusión, por tanto, del ejercicio profesional” (inc. 4).

En lo que corresponde al procedimiento disciplinario, éste puede iniciarse de oficio por el mencionado Tribunal o por denuncia (art. 76), teniendo el mismo un “poder autónomo de investigación” e impulso de oficio (art. 82), siendo para el caso de aplicación supletoria el Código Procesal Civil local (art. 84). Finalmente, la sentencia disciplinaria que sea dictada “deberá ser fundada en causa y antecedentes concretos, conforme a la libre convicción” (art. 85)³⁷⁶, y podrá ser “apelada ante la Cámara Civil y Comercial de turno” (art. 87).

Del breve relato³⁷⁷ efectuado, resultan suficientes datos para sostener acerca de la incumbencia inexcusable que el Colegio de Abogados tiene en la temática de la deontología profesional.

b) Rol de las facultades de Derecho y la profesión de abogado

En lo que respecta al ámbito universitario, estimamos que existe en términos generales un déficit importante en esta temática, principalmente asentado en que no pocos consideran que la cuestión deontológica o el obrar profesional no es sino una

³⁷⁶ A propósito de esta manera de ser interpretada la norma en cuestión y la ponderación del material probatorio existente, en forma reciente ha sido declarado inconstitucional por la justicia ordinaria, por estar en conflicto tal modo con el prescripto por la Constitución provincial en su art. 155, que impone que las resoluciones deben tener un fundamento lógico y legal, cfr. “Olguín Oscar G. c/ Tribunal de Disciplina de Abogados de Córdoba - plena jurisdicción”, Sent. N° 15 del 14/IV/96.

³⁷⁷ En una manera similar a como hemos expuesto el fundamento del Colegio de Abogados en los mencionados tópicos, se puede consultar lo propio relacionado con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en M. PALLASA, “Tribunal de disciplina del Colegio Público de Abogados”, J.A., del 31/VII/96, N° 5996.

consecuencia inmediata y directa del estudio teórico de tal o cual ciencia. Obviamente que esa consideración pragmática de la manera de cumplir con el ejercicio profesional merece reproches de variada naturaleza, pues saber la teoría de la abogacía no autoriza a pensar que se sabe también la práctica, y en el mejor de los casos, que ello pudiera así creerse, no es equivalente a reconocimiento deontológico del ejercicio profesional ³⁷⁸.

Por lo pronto es suficiente a este respecto destacar que la profesión bien puede ser definida como la representación de la actividad personal, en que el individuo realiza su vocación o disposiciones especiales dentro de un trabajo elegido, que determina su participación en la vida social y que le sirve de medio de existencia, además de ser valorado positivamente para la economía del país ³⁷⁹.

Podemos en consecuencia, y a partir de la mencionada conceptualización, desgranar un conjunto de elementos que a ella la constituyen y que por obvia consecuencia serán importantes de tener en cuenta a los fines de realizar las ponderaciones deontológicas que sobre la misma cabe predicar.

Desde esta perspectiva del trabajo se actualiza, como veremos, un problema no menos grave al deontológico, como es propiamente el que se instala en el ámbito vocacional del abogado, como también de cualquier otra profesión, y que en verdad nos parece que no es suficientemente atendido por las autoridades del bachillerato medio inicialmente, y tampoco por los ámbitos universitarios luego.

En este sentido, los índices de deserción de las facultades de Derecho pueden ser un patrón que denuncia esta

³⁷⁸ Cobran absoluta vigencia las palabras de E. BUSO quien recuerda “*El conocimiento de ese ambiente social en que se forman las relaciones jurídicas, en que se entremezclan y chocan las pasiones y los legítimos intereses, es pues esencial para el verdadero jurista. Razón tenía Planiol cuando aconsejaba estudiar el derecho sólo después de haber visto algo de lo que pasa en las sociedades humanas*” (“La abogacía, la cátedra y el sentimiento del derecho en la vida de Héctor LAFAILLE”, J.A., 1956-IV-82).

³⁷⁹ Cfr. J. TODOLI, “Principios generales de la moral profesional”, *Moral profesional*, Madrid, Instituto Luis Vivés de Filosofía, 1954, pág. 8.

falla en orden a la precipitación por la selección de la carrera de los futuros estudiantes, sin dejar de reconocer, claro está, el resto de condicionamientos económicos que en la misma manera también inciden.

Nos arriesgamos así a opinar que no pocos de los muchos defectos o insuficiencias deontológicas que hemos apuntado en el ámbito jurídico judicial provienen en alguna medida de una no suficientemente asentada vocación profesional reconocida en los estudiantes ³⁸⁰. Los estudios efectuados mediante la psicología actual, particularmente desde la psicotécnica, si bien permiten avalar en su completitud tal tesis, al menos sí poder sostenerla con algún marco de verosimilitud, y si a ello se agrega la manera efectiva en que los mencionados mecanismos de ajuste y definición de vocación profesional son ejecutados en nuestro país en términos generales, la apreciación tiene otra entidad.

Volviendo ahora a las notas conceptuales que constituyen a la profesión, podemos conformar un grupo de ellas que se nombraran como accidentales, y otro a que llamaremos de notas esenciales. En orden a las primeras que han sido señaladas, como lo indica su nombre, pueden ellas tener algún grado de inestabilidad o de modificación a lo largo del tiempo.

Por lo pronto, entre ellas se anotan las de permanencia, retribución y duración, porque si la profesión es una actividad que desempeña una función social ³⁸¹, requiere que proporcione el suficiente emolumento para que el hombre atienda con el nombrado una condición digna de vida.

En ello va también inserto que la duración que en ella mantenga deba ser impuesta excluyentemente por el mismo sujeto que la realiza, porque su ejercicio no se trata de una mera

³⁸⁰ Con lenguaje llano, sin mayor especulación pero con certeras apreciaciones, en este sentido puede ser consultada la obra de J. MANGANIELLO, *Vocación de abogado*, Buenos Aires, Arayú, 1953; también C. Merbilaha, "El alma del abogado", *Ley 5177, Letra, espíritu, interpretación y doctrina*, La Plata, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1993, t. II, pág. 385 y ss..

³⁸¹ Cfr. A. ORGAZ, *La moral del abogado*, Córdoba, Colegio de Abogados de Córdoba - UNC, 1960.

realización mecánica, sino de una actuación donde está comprometida toda la dimensión ontológica del mismo hombre, y por ello es que él y sólo él conoce hasta cuándo ejercer su profesión redunda en una plenitud de su propia naturaleza finita. Son diarios los ejemplos de profesionales, que a los sujetos a regímenes administrativos del orden que sean, les resulta impuesto tener que interrumpir dicha realización profesional cuando todavía existe en el mismo una activa potencia de realización, que al verse frustrada genera una profunda ruptura en la propia dinámica psicológica del sujeto.

En orden a la restante nota, como es la permanencia, está ella asentada sobre la firme convicción de la perpetuidad con que es acogida por cada uno la profesión que personalmente se ha sentido llamado a cumplir. Desde este punto de vista, la permanencia en la profesión importa que el individuo pueda progresivamente ir desarrollando su propia estructura psicofísica, y con ello realizando su *opus* e identificándose con su obra, puesto que en último grado la relación de profesión-profesional, o en otro ámbito trabajo-trabajador, aspira en todo momento a que aquel que cumple con su labor se vea a la vez identificado con la obra cumplida, mas como ese presupuesto no es instantáneo sino que es un auténtico proceso que se sucede en el tiempo, debe ser la profesión permanente, para que tal desarrollo temporal propiamente se vea cumplido ³⁸². Todo aquel pues que carece de temporalidad en la realización profesional no podrá tampoco identificarse con ella.

En orden ahora a las llamadas notas esenciales a la profesión, es posible diferenciar tres niveles posibles donde ellas están alojadas. Por una parte, en orden al individuo que en el acto profesional se involucra y en el que se advertirá ante todo un compromiso auténticamente personal e individual en la realización. No existe entonces automatismo ni tampoco puro instinto en el ejercicio profesional hay; en definitiva un libre arbitrio que impele la acción o retrae la ejecución.

³⁸² Cfr. L. BAGOLINI, *Filosofía del lavoro*, Milán, Giuffré, 1977, *passim*.

Es también nota esencial a la profesión el carácter social que ella posee. El mismo está afincado en razón de que en toda sociedad organizada el trabajo en términos generales se encuentra distribuido de alguna manera para que, a partir de ello, el bien común que se aspira concretar en la comunidad política sea efectivamente logrado. Es obvio que la mencionada división de las funciones podrá ser organizada con más o menos rigidez, sea entonces desde un modelo autoritario, donde en manera precisa se indican cuántos profesionales y/o trabajadores de tal o cual área se requieren, sea aquellos otros modelos en los que ello queda concertado por los propios movimientos de la oferta y la demanda social.

Además de esto, cabe agregar que habrá dentro del conjunto de profesiones algunas que tengan mayor o menor compromiso con lo público y social, y como hemos indicado arriba, la abogacía largamente que se inscribe en ese ámbito, puesto que más allá de que los abogados ejercen su función inmediatamente en interés de sus clientes, tal pretensión también está buscada dentro del marco ordenado de ser el mismo, un colaborador con la administración de justicia y por ello, en relación con lo social de la comunidad política ordenando su gestión al bien común ³⁸³.

En lo que concierne a otra de las notas esenciales a la profesión, aunque ahora considerada en sí misma, es oportuno diferenciar que si bien se brindan tales consideraciones en el individuo que la ejerce, las mismas están puestas en miras a cualidades de la profesión, para que ella sea ejercida, y en dicha razón es que existen algunos rasgos de carácter psicológico que si bien son

³⁸³ Es de antigua entidad esta afirmación, la que ya claramente quedaba reflejada en las mismas *Partidas*, de cuyo interés para la conformación de la idiosincrasia y *ethos* profesional contemporáneo nacional es innegable, y por lo cual nos permitimos una breve transcripción. Así se dice en el Preámbulo al Título VI de la Partida III, que se ocupa precisamente De los Abogados; se anota: “Ayudanse los señores de los pleytos, non tan solamente de los Personeros, de quien hablamos en el titulo ante deste, mas una de los Bozeros. E porque el officio de los Abogados es muy prouechoso, para ser mejor librados los pleytos, e mas en cierto, quando ellos son buenos, e andan y lealmente,

del que ejerce, son primariamente para ejecutar esta profesión y no otra cualquiera. Allí aparecerán, como es obvio, dos rasgos principales: el de la vocación y el de la aptitud ³⁸⁴.

En orden a la vocación que ha sido señalada, su estudio y aprehensión se logra con saludable resultado mediante el auxilio de la psicología, que intenta descubrir aquellas inclinaciones naturales existentes en el individuo, tratando con ello de hacer una adecuada orientación profesional. Corresponde puntualizar de cualquier manera que no se debe confundir la mencionada inclinación natural con el interés más o menos presente que el individuo pueda tener en determinados momentos y circunstancias, o con algunos rasgos fenotípicos precisos que parecen así orientarlos. Por el contrario, la auténtica vocación queda en verdad conformada con una recta intención a la que se suma el atractivo natural por ella.

Generalmente el mencionado atractivo está impuesto por las propias inclinaciones naturales del sujeto, con lo cual se formaliza el otro ingrediente requerido, como es el de la aptitud subjetiva del individuo para ese ejercicio propio, de modo tal que la aptitud se confunde con la misma idoneidad ³⁸⁵.

porque ellos aperciben a los Judgadores, e les dan carrera para librar mas ayna los pleytos; por ende touieron por bien los Sabios antiguos, que fizieron las leytes, que ellos pudiessen razonar por otri, e mostrar, tambien en demandando, como en defendiendo, los pleytos en juyzio; de guisa que los dueños dellos, por mengua de saber razonar, o por miedo, o por verguença, o por non ser vsados de los pleytos, non perdiessen su derecho. E pues que de su menester tanto proviene, faziendolo ellos derechamente, assi como deuen; queremos hablar en este titulo de los Abogados [...]” (*Código de las siete partidas*, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1848, t. III, pág. 81).

Felizmente ha quedado totalmente superada la pretensión de comprender que el proceso es sólo un juego entre abogados, puesto que el mismo está ordenado sobre la base de que el abogado es un ministro de la justicia. Una excelente referencia histórica a este propósito puede leerse en A. DE LUNA, “Moral profesional del abogado”, *Principios generales de la moral profesional*, Madrid, Instituto Luis Vivés de Filosofía, 1954, pág. 247 y ss..

³⁸⁴ Cfr. A. PEINADOR NAVARRO, *Tratado de moral profesional*, Madrid, BAC, 1962, pág. 188 y ss..

³⁸⁵ Al respecto bien se ha apuntado que “*Existe un concepto tan equívoco como injusto de las cualidades del abogado. La vivacidad, la fluidez verbal, cierto don*

Por último, queda por apuntar el carácter moral que en sí misma ocupa toda profesión en general, puesto que ella intrínsecamente perfecciona al agregado social, de tal modo que no es siquiera pensable una profesión que no atienda al bien común. El proceso es explicable a partir de la noción misma de la personalidad humana, que encaja y es colmada propiamente por las diferentes formas de sociabilidad existentes, y entre ellas la familia y la profesión se dan cita ³⁸⁶.

No se trata con esto de sostener que no existan personas que ejerzan el oficio que les ocupa sin preocupaciones de este tipo, claro que los hay, y sencillamente lo que acontece en tales casos es que no existe ontológicamente ejercicio profesional, pues la profesión impone el cumplimiento del oficio con probidad, y en último grado esta noción no es alejada de la del bien común.

Transfiriendo esta indicación particularmente a la profesión del abogado, volvemos a reconocer la indiscutible presencia del concepto de probidad; como se advierte, no se trata de una construcción jurídico-procesal la que hacemos de la noción de probidad, y como en algunos autores se puede advertir, sino que se trata, por el contrario, de un principio anterior supuesto en todo aquel obrar del que moralmente pueda endilgarse ser profesional, porque para ser tal debe ordenarse intrínsecamente al bien común.

Por obvia consecuencia, sólo es auténtico abogado aquel que con probidad ejercita la abogacía, y hacerlo con probidad es ejecutarlo acorde a la honradez, cuestión esta a la que, al menos los abogados de esta provincia, se obligaron cuando juramentaron realizar el ejercicio profesional en concreto "leal y honradamente" (cfr. art. 10). A nuestro parecer podría no existir en el caso concreto código deontológico positivo alguno, y ya sólo aquel jura-

de simpatía, creen muchos que son cualidades propias del abogado. Error grave. La cualidad esencial del abogado es el sentido de la justicia y, desde luego, su amor al estudio, su inteligencia, su facultad de abstracción, de generalización. Pero lo más necesario en esta profesión es inteligencia y carácter" (R. BIELSA, *La abogacía*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1960, pág. 81).

³⁸⁶ A. AUER, *El cristiano en la profesión*, Barcelona, Herder, 1970, pág. 185.

mento sería suficiente para reprocharle al letrado un comportamiento inmoral en su ejercicio profesional ³⁸⁷.

Además de lo que hemos señalado en este necesario desarrollo, cabe agregar que resulta de impostergable necesidad que del ámbito universitario se asuma con mayor eficacia y seriedad que la mentada dimensión profesional del graduado no es sólo la extensión del mismo razonamiento especulativo que ha sido transmitido mediante el cursado de las materias de la currícula, y que se adquiere por coextensión, porque si bien es cierto que la naturaleza humana no es por una parte especulativa y por la otra práctica, a modo de compartimentos estancos cada uno de ellos, sino que es una totalidad que sin solución de continuidad permite que el conocimiento deje de ser especulativo y se vuelva práctico, pues se ve impuesto de ello porque el propio requerimiento se ha hecho práctico ³⁸⁸.

De tal guisa que a todo aporte especulativo le corresponde una dimensión posterior práctica que lo actualiza y pone en la realidad moral, pero que ello *in thesi* así sea, no autoriza a que los claustros universitarios puedan desentenderse de la mencionada preparación en la dimensión práctica que hace a la realización y formación del abogado ³⁸⁹.

³⁸⁷ En este orden de reflexiones claramente se inscribe el pensamiento de BIELSA, quien después de señalar que intrínsecamente, el juramento no aumenta ni disminuye la responsabilidad de aquel que jura, y por ello no pocos lo han denostado como instrumento de formalización de compromiso, particularmente relata acerca de su importancia cuando de abogados se trata; así dice que *“El juramento del abogado tiene, además del carácter tradicional, una significación moral propia, pues los fundamentales deberes del abogado nacen del ejercicio de una profesión liberal, y no están reglados, por lo que el abogado es árbitro de ellos, tanto en la actividad tribunalicia como en la consultiva, pero esa actividad está vinculada a la justicia”* (*La abogacía*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1935, pág. 180).

³⁸⁸ Cfr. C. MASSINI, “El conocimiento práctico”, *Revista Prudentia Iuris*, N° 1, 1980, Buenos Aires, UCA, pág. 27 y ss..

³⁸⁹ Resultan en este sentido de notoria gravedad las conclusiones que otrora fueran producidas por Fores a dicho respecto, entre las cuales se advierte con inusitada relevancia la correspondiente a los elevados porcentajes de abogados que señalan desconocer qué es la abogacía al tiempo de obtener el título de abogado. El coeficiente del 21% de los encuestados se encuentra en dicho

Nos parece oportuno señalar que con la respectiva autorización del Directorio del Colegio de Abogados de Córdoba, y desde la Sala de Ética Profesional, procedimos a requerir una encuesta anónima a los abogados que juraban la matrícula profesional en el pasado año 1996; de esta encuesta obtuvimos como resultado a una pregunta de igual tenor a la formulada por Fores, y que hemos señalado en una nota anterior, que un porcentaje de 91,07% de los abogados reconocían saber qué era la abogacía al tiempo de su graduación, y un 8,92% denunciaba tal desconocimiento, lo cual como conclusión es ciertamente más optimista que el resultado indicado por la anterior investigación destacada.

Sin embargo, la pregunta siguiente interrogaba acerca de qué cosa le habían enseñado de la abogacía en la Universidad, y a ello un 56,86% respondió que fue lo vinculado con la profesión de abogado lo cual es contestación consecuente con lo anterior, mientras que un 23,52% de los encuestados no tiene capacidad para contestar qué fue lo enseñado de la abogacía, con lo cual se puede hacer una cierta traspolación a la anterior pregunta en orden a la verosimilitud que cabe asignarle al resultado. Pues por ello es que nos parece atinado señalar que quien no puede decir qué cosas de la abogacía le enseñaron en la Universidad -en ninguna de las cuatro opciones que la pregunta contenía-, sin duda que en verdad lo que no conoce muy bien es de lo que se ocupa la abogacía sin más.

De esta manera, se advierte un incremento de aquel porcentaje de casi un 10% de abogados que no saben qué es la abogacía al egresar de la Universidad, porcentaje que aunque sea escaso es ciertamente ya bastante poco serio ³⁹⁰.

rango (cfr. H. LYNCH, "La enseñanza de la abogacía en las facultades de Derecho", *La educación legal y la formación de abogados en la argentina*, Buenos Aires, La Ley, 1988, pág. 133).

³⁹⁰ Corresponde señalar nuestro público agradecimiento al Colegio de Abogados de Córdoba y a sus respectivos presidentes, Dr. Ricardo Martínez y Dr. Enrique Schmall, quienes nos confiaron desde su creación y hasta la fecha la dirección de la Sala de Ética Profesional, y no ahorraron esfuerzos en colaborar en todo aquello que a esta preocupación por la deontología profesional concierne, autorizando la implementación de encuestas y la consulta a legajos para nuestra respectiva investigación de campo, que avala los resultados que a lo largo de nuestro estudio hemos indicado.

Esto último -corresponde puntualizar-, y sin dejar de reconocer la severa dificultad que universitariamente significa emular en tal ocasión la correspondiente síntesis profesional futura, que importa hacer del ámbito académico un ámbito profesional, hace dificultoso todo intento por explicitar teóricamente los problemas de raíz práctica que en el ejercicio profesional acontecen, pero de lo que no se puede dudar es de que tampoco se puede prescindir en absoluto de dicha aplicación práctica, y por ello deontológica. En definitiva, podemos señalar que toda formación universitaria contemporánea prescinde en mayor o en menor grado de la materia prima de la que se habrá de nutrir posteriormente el ejercicio profesional, como es la propia realidad social en la cual se insertará el graduado después.

Pues, por caso, en la misma encuesta que señalamos más arriba, interrogados los graduados acerca de si la enseñanza que recibieron en la Facultad de Derecho colmó sus expectativas, sólo un 29% responde afirmativamente y el grueso del 71% se declara insatisfecho con dicha formación.

Sin embargo, y a pesar de lo dicho, con gran esfuerzo es posible la transmisión de contenidos prácticos a los alumnos, ello *mutatis mutandi* mediante conocimientos teóricos que luego serán transformados en comportamientos precisos en la vida profesional, pero de todas maneras corresponde anotar que no resulta suficiente con que los alumnos del grado reciban una formación práctica del ejercicio profesional mediante una formulación principalmente especulativa, sea ello desde el propio ámbito universitario, mediante simulacros judiciales, o por la implementación de la introducción de ciertos profesionales que coadyuven a lo académico, o aun mediante la colaboración de la misma administración de justicia por el uso de regímenes de pasantías anuales. Aun cuando todo ello sea así realizado, por cualquiera de los caminos posibles que se han indicado, la práctica profesional que así se instruye sigue siendo del *rol play* de los alumnos, y no es suficiente para calar en el problema deontológico que nos ocupa.

Porque si lo deontológico es la moralidad del obrar profesional, y en este caso del abogado presupone ello un contenido teórico y especulativo que sea brindado, y el mero hecho de aprender a

hacer tal o cual cosa concerniente al oficio del abogado, no es razón seria para pensar que también éticamente ha sido informado y conformado su comportamiento.

En nuestra opinión estimamos, y sin caer por ello en falsos intelectualismos socráticos claro está, que el comportamiento virtuoso en el ejercitar la profesión es susceptible de ser enseñado universitariamente a partir de la ética profesional y de la ley que regula su actividad, como también mediante una búsqueda efectiva por la aprehensión del *ethos* profesional existente, y de esta manera se propondrá un mejor saber para un adecuado obrar, aunque será indefectiblemente siempre incompleto, porque si la operación sigue al ser, ese *opus* profesional podrá ser mejor alcanzado en la medida en que sea reconocido con antelación intelectualiva ³⁹¹.

De todas maneras, han sido pocas las respuestas que en orden a la preparación ética en las universidades se han podido brindar; por caso, en el ámbito internacional, no se ha

³⁹¹ Patético recuerdo de ello fuera asentado hace no pocos años por J. BENCHE-TRIT MEDINA al señalar: *“Muchas veces los jóvenes entran a la Facultad de Derecho, y salen de ella, sin saber qué es el abogado, en qué consiste la abogacía, y cómo debe ejercitarse la profesión. Piensan que es un medio más de enriquecerse, desempeñando una profesión lucrativa. El abogado es casi siempre, para ellos, un hombre diestro en el manejo de las leyes, conocedor de toda clase de artimañas para defender, al mismo tiempo, lo blanco y lo negro. Su tarea, para algunos, consta en defender cualquier cosa, mediante una paga. Y no importa cuán injusta o repudiable pudiera ser la causa defendida. No importa, porque para eso se es abogado”*.

“Tal es desgraciadamente, el concepto de la profesión en muchos abogados, al salir de la Facultad con el título a cuestras. La culpa, en verdad, no es de ellos, sino de la defectuosa preparación, excesivamente libresca, de nuestros planes de estudio. Al estudiante, se lo atosiga de códigos, leyes y doctrinas, pero no se le enseña a ser abogado, no se le instruye sobre las reglas de su conducta profesional. Lo aprende por sí solo, a fuerza de golpes, errores y fracasos, y en este aprendizaje suele dejar jirones, a veces irreparables, de su propia moral” (“Abogacía”, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Ancalo, 1974, t. XI, pág. 278).

Una panorámica de la cuestión puede ser consultada en Spota, A., “Ética y abogacía”, L.L., 1993-E-806; E. NIETO BLANC, “La ética en la abogacía”, E.D., 160-863.

encontrado tampoco una solución como la que nosotros denodadamente aspiramos a que exista ³⁹².

En algunos otros países de la Comunidad Europea, tales como Francia e Inglaterra, se ha avanzado en proyectos de mejoramiento en el grado de la cuestión deontológica, pero no han logrado estrictamente que dentro de la currícula del abogado coexista un área específica para la deontología profesional.

Por caso, en algunas universidades de los Estados Unidos, tales como Harvard y Stanford, existe dentro de la currícula del abogado la exigencia la ética profesional en el primer grado. Sin embargo, donde rigurosamente en todas las facultades de Derecho se imparten dichos contenidos éticos es en Japón, y como dato curioso se puede señalar igualmente que no en vano al año noventa en dicho país aproximadamente existían solamente nueve mil abogados matriculados ³⁹³.

En el ámbito nacional, penosamente, las cosas están dispuestas de una forma parecida a como ocurre en el plexo internacional, pues tomando referencias que conocemos hasta el año 1993, se puede sostener con la relatividad de tal apreciación que ninguna de las universidades de gestión pública poseía una asignatura específica de deontología profesional, de ética o de ética profesional, en el ámbito de las facultades de Derecho.

Sin duda alguna que ello es demostrativo de que se continúa privilegiando en nuestro país una formación universitaria que en términos generales es más pretendidamente culturosa que técnica-profesional, y con ello se termina generando también otro perjuicio posterior, como es el de la deci-

³⁹² Al menos en Italia hasta hace dos décadas atrás la cuestión era sumamente preocupante, pues se insistía con total honestidad acerca de que la enseñanza de la deontología se debía constituir en uno de los temas principales en la reforma del curso de estudios universitarios (cfr. C. LEGA, *Deontología de la profesión de abogado*, Madrid, Civitas, 1983, pág. 35).

³⁹³ Los datos que ilustramos han sido reconocidos en diversas fuentes, entre ellas podemos apuntar para la consulta de interés a H. LYNCH, "La enseñanza de la ética a los abogados", L.L., 1992-A-656; H. MUNILLA LACASA, "La enseñanza de la ética en las facultades de abogacía", *LL Actualidad*, N° 77 del 20/IV/95.

dida ausencia de la capacidad de resolver problemas en el egresado. Con esto no se quiere decir que la misión de la Universidad deba ser excluyentemente la de formar técnicos profesionales, pero sí que ésta deberá lograr su misión sobre la base de la memoria y el perfeccionamiento de la llamada segunda enseñanza ya recibida ³⁹⁴.

En la medida en que exista este doble juego de pretensiones académicas: saber pensar y saber hacer, seguramente que el rol formador de abogados por las universidades podrá aspirar nuevamente a tener algún tipo de preponderancia el graduado dentro de la sociedad política y no solamente ser los abogados, medianamente competentes para atender las necesidades de un pleito ³⁹⁵.

De cualquier modo queremos anotar que hemos tomado reciente conocimiento de que en la Universidad de Buenos Aires la última reforma del plan de estudios incluyó la ética profesional como actividad dentro del departamento de enseñanza práctica. De todas maneras, quien afirma ello rápidamente también puntualiza que en dicha Universidad el tiempo que se dedica a la enseñanza práctica es del 6,8%, lo cual muestra en definitiva lo exiguo de la dedicación a tales menesteres ³⁹⁶.

No escapará a ningún observador atento la incidencia que esto posee, a la luz de advertir que es en la Universidad de Buenos Aires donde indudablemente han sido graduados, en

³⁹⁴ Cfr. R. BIELSA, *La abogacía*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1935, pág. 96; J. ORTEGA Y GASSET, *Misión de la universidad*, Madrid, Revista de Occidente, 1931, pág. 54.

³⁹⁵ No se debe ver en nosotros tampoco una reordenación corporativa de la profesión de abogado, donde la mencionada actividad aparezca como la hacedora en exclusividad de la refundición de la organización social de la nación, como de hecho algunos autores han sostenido (cfr. Acevedo, C., "El abogado y su circunstancia", *Revista Jurídica de la Provincia de Buenos Aires, Jus*, N° 15, 1970, págs. 427 ss.). Mas lo que si creemos firmemente, es que una auténtica formación académica y deontológica pareja en el grado, de hecho que luego redundará en mejoras al Foro, y por ello también a las relaciones del tejido social, con lo cual el acercamiento a la realización del bien común tiene mayor posibilidad, y en este sentido sí se puede afirmar cuánta distancia tiene la profesión de abogado con cualquier otra, puesto que sólo ésta primariamente anuda los lazos societarios. Cfr. la interesante apreciación de las profesiones y la dignidad que ellas poseen en A. MARTÍNEZ PINEDA, *Filosofía jurídica de la prueba*, México, Porrúa, 1995, pág. 200).

³⁹⁶ Cfr. E. DEL CARRIL, "La ética del abogado", *La ética del abogado*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot-Platense, 1995, pág. 234.

términos aproximados, el cuarenta por ciento de los abogados que litigan en el país. Ello sin dejar de reconocer que en algunas de las restantes universidades nacionales se implementaron actividades vinculadas a la enseñanza de la abogacía y la deontología mediante la forma de seminarios, cursos optativos y algunas otras variables ³⁹⁷.

En lo que concierne a las universidades de gestión privada, la cuestión sustancialmente no es diferente, puesto que en algunas de ellas existe la cátedra de Ética Profesional y en otras no. De cualquier manera, como se advierte, aun para el supuesto de mejor hipótesis, de que en todas las universidades de gestión privada que tienen estudios de abogacía se brindara una asignatura de este tipo, o algún seminario vinculado a dicha actividad, en verdad la cuestión resultaría intrascendente en lo cuantitativo, puesto que el número de graduados de facultades de Derecho de gestión privada de hecho es notoriamente inferior a los egresados existentes de las universidades de gestión pública. Y si bien dichos coeficientes podrán tener una mejoría en la Capital Federal o en la provincia de Buenos Aires, atento a la coexistencia de varias universidades de gestión pública y privada, la relación es de un 78% y un 22% en forma respectiva; igualmente para el caso de Córdoba, donde según lo hemos ya puntualizado, la relación es de un 95% y un 5% respectivamente, lo cual en nuestra opinión es una mostración mejor ajustada de la realidad.

³⁹⁷ En este sentido con mucha preocupación hemos tomado conocimiento de que las nuevas facultades de Derecho de gestión pública que han sido creadas en el país, no han incorporado en sus currículas la asignatura de Ética Profesional. Acaso una de las últimas de las facultades de Derecho que han sido autorizadas es la Universidad Nacional del Sur, sita ella en Bahía Blanca; advertimos, a la luz del anexo de la resolución N° 0041, que ofrece la misma el plan de estudios de abogacía, distribuido en cinco años con treinta materias, que se imponen prácticas obligatorias de contabilidad e informática, de argumentación y retórica, de procesal penal, procedimientos administrativos, procesal civil, comercial y laboral, y también la exigencia de un idioma extranjero a elección entre el inglés, francés, alemán, portugués e italiano, pero sin embargo ninguna referencia a la ética profesional existe.

Otra cuestión discutible, después de que se haya admitido la mencionada cátedra de la asignatura, será la de considerar la mejor ubicación de ella en la currícula del grado. En tal caso se ponderarán las fortalezas y debilidades de dos modelos, como son el que sostiene que debe estar ella cerrando la currícula del estudiante, o por el contrario en cursos inferiores, cubriendo de esta manera una suerte de amplio espectro en las diversas asignaturas que constituyen la carrera de abogado. Presupuesto está aquí, el avanzar simultáneamente en adquirir conocimientos especulativos y aprender a reconocer comportamiento profesionales virtuosos y considerados por la sociedad como valiosos.

De lo que no se puede razonablemente dudar es de que en la formación profesional, esto es en el oficio de abogar por otro, no puede prescindirse de la formación técnica, puesto que esta última dirá de qué manera tales o cuales derechos podrán ser realizados, y lo deontológico normará cómo se deben viabilizar virtuosamente los derechos.

Lo cierto es que las discusiones pueden encontrar argumentos suficientes tanto para los que sostienen una y otra tesis; por nuestra parte, nos inclinamos por creer que la mejor conformación de una Cátedra de Ética Profesional tiene que estar al cierre de la currícula de abogado, puesto que en definitiva allí es donde se comienza a realizar, aunque informalmente, la primera aproximación a la síntesis profesional, y en manera decidida la síntesis universitaria.

El alumno ejecuta sin lugar a dudas una síntesis académica antes de graduarse, puesto que en los graduados existe ya en dicha oportunidad una transferencia psicológica posterior al hecho material de la graduación, y que como tal lo inserta en una manera problemática con el mundo del trabajo y la vida profesional posterior; por esta razón igualmente es que hay que entender que no se puede impugnar o rotular de manera inapropiada la falta de interés que puedan tener alumnos del grado de cursos inferiores, en tomar conocimiento de cuestiones íntimamente vinculadas propiamente con el hacer profesional. Pretender que tengan dicho interés presupone desconocer los propios estadios psicológicos del mencionado educando, quien indudablemente aún no ha culminado de hacer su propia síntesis académica, y por lógica consecuencia to-

davía no se ha adentrado -salvo embrionariamente- en la mencionada síntesis profesional.

La llamada síntesis profesional, recién comienza a desarrollarse en los alumnos cuando los mismos vislumbran con algún grado de probabilidad cierta su inserción en el mundo del trabajo, razón por la cual sus disposiciones anímicas e intelectuales están aptas para ejecutar dicha acreditación suplementaria a la que vienen recibiendo ordinaria y ortodoxamente ³⁹⁸. Dicha madurez universitaria posibilita entonces el lograr con éxito la realización de diversos ejercicios que ayudan y colaboran en el proceso inicial de la síntesis profesional, entre ellos se cuenta con particular interés la ejecución de ejercicios de pasantías, tanto en los ámbitos públicos como privados.

La nombrada síntesis profesional, en nuestra opinión, podrá ser finalmente evaluada por el graduado recién en un período que en términos generales es semejante al que le insumió su misma preparación académica de grado, y siempre que haya podido ejercer su profesión en forma más o menos completa. En términos no precisos, somos de la opinión que recién a los diez años de que la persona se inicia como estudiante de abogacía es que ha culminado su síntesis universitaria, y también la profesional correspondiente.

De todas maneras, corresponde señalar, para no caer tampoco en actitudes dicotómicas, que no son siempre el reflejo de la naturaleza humana, que el hecho pues de que la síntesis profesional deba esperar dicho tiempo para culminar, y que ella corresponda que sea iniciada en los cursos superiores de la carrera del pregrado, no autoriza a sostener que no se deba brindar a lo largo de los años anteriores a la culminación del grado, sea en materias específicas o no, los correspondientes contenidos que se vinculan si bien no con lo deontológico profesional en estricto sentido, sí primariamente con lo ético, como ciencia esta última que determina y

³⁹⁸ Hemos encontrado de alguna forma alguna idea similar, en una antigua conferencia brindada por C. MERBILHÁA, "El abogado y el juez", *Revista Jurídica de la Provincia de Buenos Aires, Jus*, N° 8 (1966), pág. 287.

prescribe cuáles actos humanos son buenos o virtuosos, y evita la realización de aquellos que son viciosos o malos.

Con esto se está adelantado que a nuestro parecer la formación universitaria es primariamente una formación que orienta al profesional, de la rama que éste sea, a ordenarse en la senda de la virtud y lo bueno, y comportarse consecuentemente con ello.

Por todo lo que hemos señalado, estamos pues convencidos de que la asignatura de Ética Profesional debe ser entonces materia específica en el último curso de la carrera de abogacía.

En orden a cuál perfil sería el deseable que poseyeran los profesores de una cátedra de este tipo, corresponde tener presente que se ha discutido suficiente acerca de si inexorablemente deben tratarse los mismos de abogados o resulta suficiente, o por caso superlativo, que se traten sus docentes de individuos con acabada formación en filosofía práctica especialmente. A nuestro parecer, la primacía que se debe otorgar a los abogados para dedicarse a dicha cátedra es absoluta, pues existe una transferencia de síntesis profesional que no puede ser suplida, aun con suficientes conocimientos especulativos del problema ético, por aquel que aunque erudito en el tema, carece por completo de realización profesional.

Se intenta de esa manera poner en debilidad la tan recurrente exigencia de Ossorio en este ámbito, de que son pocas las veces en que un buen profesor es también un buen abogado ³⁹⁹.

La discusión se ha hecho de cualquier forma más completa cuando se trata de determinar si este abogado, que estará a cargo de la mencionada cátedra, debe ser un profesional litigante o un miembro de la magistratura. Aunque la cuestión pueda parecer sencilla, es sumamente compleja, porque no se puede dejar de advertir que esto dependerá en gran modo del mencionado perfil-rol laboral que tenga dicho profesional, con el que orientará luego su actividad académica, y necesariamente privilegiar algunos de estos aspectos puede importar desmedro para los restantes.

³⁹⁹ Cfr. A. OSSORIO, *El alma de la toga*, Buenos Aires, Ejea, 1986, pág. 240.

En esta construcción nos parece importante señalar que más allá de que exista una sola ética, la misma se modaliza a las diversas realizaciones del *opus* profesional de que se trate, y a la vez, se particulariza según sea la concreta situación en que el abogado se encuentre cumpliendo su rol profesional, sea como abogado litigante, sea como abogado magistrado. En cada uno de ellos existe un reto profesional que es diverso, el que tiene aquel que ejerce la profesión, del que juzga lo que hacen los otros que ejercitan la profesión, aunque ambos con la misma formación profesional ⁴⁰⁰.

Somos de la opinión entonces de que una cátedra de esta naturaleza no puede estar conformada excluyentemente por profesionales que ejercen la magistratura; debe existir en su estructura jerárquica abogados litigantes, o en su defecto, quienes al menos en algún momento han ejercido la vida profesional ⁴⁰¹.

Estamos absolutamente convencidos de que la presencia de abogados litigantes o antiguos litigantes en dicha Cátedra podrá superar la grave falencia que es advertida en ciertas facultades de Derecho, donde no existe un esfuerzo sistemático por comprender y exponer la posición de los abogados en la defensa de los intereses que les son confiados, lo que se extiende no sólo a su rasgo ético propiamente, sino también en

⁴⁰⁰ Una observación ligera de la conformación de un decálogo del juez resulta ilustrativo en este lugar, como la suficiente diferencia existente entre uno y otro; así, por caso, se pide del juez que posea: respeto al abogado, atención para las particularidades de cada pleito, no se presuma erudito, ser claro y conciso, ser dócil y reflexivo, ser humano, vivir dentro de la vida, no buscar la popularidad, preservar su dignidad e independencia, procurar la justicia realizando la moral y el derecho (cfr. E. GULJARRO, *Abogados y jueces*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1957, pág. 55).

⁴⁰¹ Bien se ha sostenido en dicho orden de preocupaciones que *“Debe tenerse en cuenta que -sin perjuicio de la conveniencia de aportar una sólida base humanística y cultural- las facultades de Derecho no tienen como misión formar pensadores, sino abogados. La formación ética que se requiere tiene que ser eminentemente práctica, aplicada y orientada a hacernos profesionales más idóneos, técnica y moralmente”* (O. ROSENKRANZ, y otros, *Ética profesional de los abogados*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995, pág. 37).

orden al desarrollo y capacitación en la correspondiente predicción de las conductas de los tribunales ⁴⁰².

Lo que sí resulta saludable ordenar dentro de esta temática es que los mencionados abogados litigantes, que tienen a cargo dicha asignatura, posean una aceptable formación filosófica y particularmente relacionada con la ética. Es decir que la aspiración es lograr un claustro docente en tal materia cuyos integrantes sean abogados con formación filosófica, y no lo inverso, esto es, filósofos con estudios jurídicos. De cualquier manera, que sean filósofos no excluye también que sean abogados, pero creemos que aun en dicha hipótesis el tema que debe ser privilegiado es que exista una presencia testimonial de que quien dice acerca de los problemas éticos de la profesión de abogado, a la vez sea quien experimenta o experimentó ordinariamente dicha cuestión, para lo que la dimensión profesional o eventualmente la magistratura se hacen de ineludible necesidad.

En cuanto a los temas que deben ser contenidos en dicha materia, somos de la opinión, que no deben privilegiarse los aspectos meramente sustantivos de la ética filosófica, sino que tales tópicos deben ser trasladados o transferidos a los problemas estrictos que acontecen en el diario ejercicio profesional, y obviamente también deben tratarse sobre los deberes que incumben a los abogados.

Resulta por ello de innegable aporte que se suma a la realización de tal asignatura un reconocimiento efectivo de la jurisprudencia existente a dicho respecto, emanada del Tribunal de Disciplina de la Provincia, a los fines de que mejor se reconozca cuál es la verdadera situación de la actualidad profesional.

Señalamos más arriba que la formación ética-profesional es una cuestión que prioritaria aunque no excluyentemente le corresponde a la dimensión universitaria y académica de las Facultades de Derecho, puesto que mientras el individuo es estudiante de Derecho, el proceso de síntesis profesional no ha aparecido todavía, y por ello quien detenta la custodia del patrimonio profesional abogadil local será quien deba

⁴⁰² Cfr. J. CUETO RÚA, "La justicia, los jueces y los abogados", J.A., 1992-II-847.

agotar los instrumentos y los medios para mejorar y capacitar a sus colegiados en dicha cuestión, lo cual presupone la pre-existencia de la síntesis académica-deontológica.

Cuando hay ausencia de tópicos deontológicos en el grado, los aportes de la ética profesional que sean brindados por el Colegio Profesional, si bien son valiosos, no dejarán de ser absolutamente extemporáneos; en cambio, si existe *subtractum* académico previo en lo deontológico, el aporte que efectúe el Colegio de Abogados luego será enriquecedor en grado sumo, porque ordenará criterios complesivos para la mejor realización de la síntesis profesional existente.

En dicha temática ha sido sumamente errática la conducta que los colegios profesionales han tenido; por lo pronto destacamos que han existido al menos tres modos diferentes en que ello ha tratado de ser implementado, y en verdad, cabe decir, con los altibajos que a cada uno de los mismos corresponde marcar, la cuestión todavía es insatisfactoria, aunque claramente ponderable como superadora del estado anterior.

Existe una propuesta de realización en la Provincia de Buenos Aires, mediante el Colegio de Abogados del Departamento de San Isidro, que se ordena sobre la base del llamado padrino profesional, en donde se presupone que abogados más experimentados en su oficio, con una acabada convicción en la necesidad de la formación ético-profesional, llevan adelante la gestión voluntariamente decidida de estar tutoriando el trabajo de profesionales más jóvenes y orientando igualmente dicho comportamiento ⁴⁰³.

⁴⁰³ El reglamento de este padrino profesional fue aprobado por el mencionado Consejo Directivo con fecha 26.VIII.80, y su texto es el que a continuación transcribimos: "Art. 1: Los abogados nuevos podrán solicitar, por escrito, a las autoridades del Colegio, la asignación de un padrino profesional. Art. 2: Los abogados ya inscriptos, y que a criterio de las autoridades del Colegio reúnan los requisitos de idoneidad necesarios, serán convocados al efecto. Art. 3: La actividad del padrino es gratuita. Art. 4: Periódicamente se elevarán las conclusiones referentes al funcionamiento del sistema, previo análisis de la comisión de padrino. Art. 5: Los padrinos y apadrinados deberán informar a la comisión de padrino, sus sugerencias y resultados del sistema, periódicamente. Art. 6: La comisión del padrino es ase-

Ciertamente que, aun no teniendo la evaluación institucional que a dicho plan se brindó, no dudamos en calificar que su resultado habrá sido inferior a lo ponderable previamente, atento a la dificultad estricta en no poder atender en un número verdaderamente significativo a las pretensiones de los que aspiran a ser ahijados profesionales. Sencillamente, las cualidades personales y profesionales del padrino profesional imponen que no pueda ser cualquier abogado quien apadrina, sino particularmente algunos, y frente a ellos, existe una masa profesional cuantitativamente superior que no puede ser absorbida. Por lógica consecuencia, los resultados que se obtienen, con tal realización importan una solución a casos particulares, pero no generan un resultado igualmente masivo, como es la proliferación misma de abogados.

sora en las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de este reglamento. Art. 7: El presente tiene una vigencia de un año, contado a partir de su aprobación por el Honorable Consejo”.

Posteriormente se llevó a cabo, con fecha 18/X/85, la Primera Jornada de Padrinazgo Profesional en el mismo Colegio Profesional, donde se ponderó la actividad cumplida en el mencionado período de tiempo. Allí se suministraron los siguientes guarismos representativos de la admisión del mencionado instituto, a saber, en el siguiente orden: año, matriculados, ahijados y porcentual respectivo: 1980, 284, 14, 5%; 1981, 357, 15, 4,3%; 1982, 381, 21, 5,6%; 1983, 408, 81, 19,8%; 1984, 398, 108, 27,1%.

En idéntica manera nos ha parecido importante advertir que la ley provincial de Buenos Aires 5177 y sus correspondientes reformas, que regulan el ejercicio profesional, disponen en el art. 37 lo siguiente: “Ayuda a los abogados jóvenes. Los abogados jóvenes han de utilizar en los primeros tiempos del ejercicio de la profesión, como convenientes y en algunas circunstancias como necesarios, el consejo y la guía de abogados antiguos de su Colegio, quienes deben prestar esta ayuda desinteresadamente y del modo más amplio y eficaz. La omisión en reclamarlo por parte del abogado nuevo será estimada al considerarse las transgresiones en que incurra. Asimismo, la negación del auxilio en la medida en que deba esperarse lo preste el abogado requerido, constituirá falta susceptible de sanción disciplinara”. De donde se reconoce sin mayores discusiones que la mencionada ayuda a los abogados noveles no es una mera actitud filantrópica que los abogados no jóvenes deben tener para con aquellos otros, sino que en determinadas circunstancias podrán ser pasibles de sanción por la no colaboración, como para el abogado nuevo no solicitar la ayuda podrá agravar la propia falta disciplinaria que sea cometida.

Otra manera de efectuarse conductas paliativas al mencionado problema resultó ser implementada mediante la realización de jornadas de actualización y reflexión en dicha temática. Sin dejar de reconocer las bondades que poseen dichos encuentros, lo definitivamente cierto es que en ellos no se logra precisamente introducir a una cantidad importante de profesionales a quienes serenamente se puede presumir que dicha formación les resulta altamente necesaria. La experiencia común demuestra que los mencionados foros de reflexión son lugares comunes para un auditorio reiterativo, y que si bien es ello importante, no logran atrapar el interés de los profesionales a quienes les resulta particularmente importante como paliativo a una formación deontológica deficitaria.

Finalmente, otra manera de instrumentar la mencionada superación es mediante la realización de cursos obligatorios de ética profesional, previo al juramento de la matrícula.

c) La provincia de Córdoba en particular

Por último queremos referirnos particularmente a la experiencia en la provincia de Córdoba, sea en lo vinculado con lo universitario cuanto en lo colegial profesional.

En el ámbito universitario corresponde señalar que la Universidad Nacional de Córdoba, no tiene dentro de su currícula de la carrera de abogado cátedra alguna de Ética Profesional; se advierte, sin embargo, la inclusión de dos bolillas que hacen al contenido de la mencionada asignatura integrando parte de una asignatura precisa como es la de Derecho Procesal Penal ⁴⁰⁴,

⁴⁰⁴ Se corresponde a las siguientes bolillas y con una enflaquecida temática a ser desarrollada. Bolilla 16: I. La abogacía: función social y técnica. II. Moral del abogado: 1. Concepto. 2. Normas éticas de la profesión. 3. Vínculo jurídico entre el abogado y su cliente. Bolilla 17: I. El consejo y la defensa; la consulta; medios de evitar el litigio; sus deberes de conciliación. II. Libertad del abogado para prestar o rechazar su patrocinio; sus opiniones personales, convicciones políticas o religiosas. III. Medios de defensa, causa justa y licitud de los medios que se hacen valer.

cuestión esta que si bien es siempre mejor a que no exista de ninguna otra manera, también es cierto que por cuestiones estrictamente pedagógicas, académicas o sólo administrativas, con dificultad los profesores de la mencionada Cátedra se pueden ocupar debidamente de cumplir dicho objetivo. La experiencia demuestra que son bolillas que en rigor de verdad no son brindadas, tampoco estudiadas, y mucho menos requeridas en examen final alguno.

Han existido igualmente con posterioridad casi diríamos en tiempos recientes algunas otras modificaciones dentro del plan de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la mencionada Universidad Nacional de Córdoba, donde se ha agregado la materia de “Introducción a los Estudios de la Carrera de Abogacía”, que como su propio nombre lo indica, se trata de una asignatura del primer curso, y que de acuerdo a los objetivos generales fijados en el art. 1º de la Ordenanza N° 6/91 del H.C.A., resulta entre ellos el de suministrar al alumno un panorama claro sobre las distintas áreas, modalidades y perspectivas del ejercicio profesional del egresado de la carrera de abogacía, con lo cual, en una secuencia lógica se puede creer que aquí se otorgan los elementos básicos sobre los que luego se volverá en la materia de derecho procesal penal, que se instala en el quinto curso de la carrera, y que según lo hemos apuntado, nunca se cumple ⁴⁰⁵.

Corresponde agregar de cualquier manera que en las primeras décadas del siglo, la materia como tal existía bajo la denominación de “Práctica Procesal, Ética y Cultura Forense”, y que posiblemente fuera impartida por el Dr. Pedro Rovelli en su titularidad, y por el Dr. J. Zeballos Cristobo como adjunto; pues de ello tenemos noticia toda vez que el propio F. Padilla, a quien tantas veces hemos citado, en la advertencia a la segunda edición de su libro así lo sostiene; además de ello, por la indicación existente en la portadilla del libro del segundo de los nombrados. De cualquier manera, nuestra investigación no nos ha permitido indagar acerca del momento en que ella desaparece como materia autónoma, aunque del conjunto de datos reconocidos ello habría acontecido a mediados de la década del 1950, cuando su denominación era la de “Ética Profesional y Práctica Procesal”, de la cual sabemos que el Dr. N. Enrique Amaya fuera su profesor adjunto.

⁴⁰⁵ La Unidad 3 de la materia Introducción a los Estudios de la Carrera de Abogacía (ciclo 1996, Prof. Encargada Ab. María del C. Cerutti), en el punto 3

Además de ello no se puede poner en duda que el ejercicio profesional no parece ser una cuestión sencilla de aprehender por parte de un alumno que recién comienza su curso académico, en donde salvo escasos supuestos la cuestión de la *praxis* profesional, y su respectivo aditamento deontológico, es una hipótesis lejana y de la que razonablemente tampoco se debe ocupar; en dicha fase del aprendizaje el alumno está ensanchando el soporte especulativo y ni siquiera es consciente de la síntesis académica que pronto comenzará a desarrollar.

Distinta suerte corre la formación universitaria que se brinda en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba, donde existe, desde su fundación en 1957, la Cátedra de Ética Profesional, con una exigencia anual semejante a cualquier otra asignatura del plan, y con un contenido curricular preciso ⁴⁰⁶.

Por otra parte, en el ámbito del Colegio de Abogados de Córdoba, a mediados del año 1994 se instrumentó un mecanismo obligatorio de cursado de un breve Seminario de Ética Profesional mediante la Sala de Ética Profesional, y el mismo como condición imprescindible para poder brindar el jura-

dice: Roles del abogado. 3.1. El ejercicio profesional. Desarrollo histórico. El ejercicio actual de la profesión. Requisitos. Facultades y deberes. Reglas éticas. Ejercicio ilegal de la abogacía. El Colegio de Abogados. Rol y competencia. El Tribunal de Disciplina. La cuestión arancelaria y el proceso desregulatorio. 3.2. La función judicial. Caracterización y estructura. El juez: designación, funciones, garantías y responsabilidades. El auxiliar de la justicia. 3.3. Otros roles del abogado. En la actividad privada. En la actividad estatal. 3.4. El abogado y la Universidad. Docencia: régimen de adscripción y concursos. Investigación: medios y posibilidades. El cogobierno universitario.

⁴⁰⁶ El programa de la asignatura en breve síntesis es el siguiente. En su primera parte se ocupa de "Los datos de la conciencia moral", lo cual ocupa cuatro bolillas del mismo; luego lo referido a "El constitutivo interno del valor moral", que se extiende en cuatro unidades, y finalmente lo concerniente a "El orden moral objetivo", que ocupa una bolilla. La segunda parte de la asignatura tiene una extensión de once unidades, y trata de los capítulos que se enuncian: "La idea de la profesión, Deontología de la profesión de abogado, Deberes éticos del abogado en particular, La retribución debida, La buena fe, Mala fe de las partes en el proceso, Conducta procesal indebida, Abuso del proceso, Fraude procesal, y Ética de los órganos jurisdiccionales".

mento como abogado, quedar con ello inscripto en el mencionado Colegio Profesional y poder ejercer en consecuencia la profesión en dicho ámbito geográfico. En algunas obras recientes inclusive se ha escrito acerca de la conveniencia de que los graduados, antes de prestar su juramento profesional y posterior a su última materia de grado, procedan a rendir un examen de ética profesional administrado por la Comisión de Ética Profesional del respectivo Colegio ⁴⁰⁷.

Corresponde señalar, a modo de informe conclusivo de tal cuestión, que desde la puesta en funcionamiento de la mencionada Sala -que fuera el 1/VI/94- hasta el mes de julio del año 1997, la nombrada examinó en el mencionado Curso de Ética Profesional a 776 graduados, que por lógica consecuencia son el mismo número de abogados que durante dicho tiempo han pasado a engrosar la ya abultada cantidad de abogados locales en la primera circunscripción judicial ⁴⁰⁸.

De la cantidad que ha sido indicada nos consta, por la documentación obrante al respecto, que sólo un porcentaje que corresponde al 13,14% conoce, en términos no estrictos, la existencia de la ley 5805, que rige el ejercicio de la profe-

⁴⁰⁷ Cfr. H. LÓPEZ MIRÓ, "La ética del abogado", *La ética del abogado*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1995, pág. 93.

⁴⁰⁸ Existe un plan de desarrollo que se cumple mensualmente, según el siguiente temario: I. Sección de fundamentos. Analítica iusfilosófica correspondiente a los jueces, los litigantes, los juristas y la gente. Lecturas orientativas. II. Sección exegética. La deontología profesional del abogado a la luz de las regulaciones legales y jurisprudenciales que la informan. Consideración de la ley 5805 y jurisprudencia del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Córdoba. Análisis en concreto. III. Sección procesal. La buena fe de las partes: a) Concepto y fundamento. La buena fe en los hechos y en los actos jurídicos. b) La buena fe en el proceso. Relación con el principio de moralidad. c) Deberes de lealtad y probidad. d) La verdad en el proceso. Mala fe de las partes: a) Idea. Requisitos. b) Consecuencias jurídicas. c) Temeridad y malicia en el proceso. d) Procesos aparentes, simulados, inútiles y ambiguos. Conducta procesal indebida: a) Caracterización. b) Conducta negligente, dilatoria, indecorosa e irrespetuosa. c) Abuso del proceso. Jurisprudencia ilustrativa a tales tópicos.

Se mencionan igualmente resoluciones del Tribunal de Disciplina, y por su importancia profesional parece igualmente valioso que sean conocidas como antecedentes suficientes.

sión en el ámbito local provincial, con lo cual queda en grado de grave denuncia la falta de formación en la mencionada temática ético-jurídica que en el ámbito académico, al menos de la Universidad Nacional de Córdoba, se realiza ⁴⁰⁹.

Obviamente creemos que en la medida en que no existan adecuados aportes desde lo académico en dicha temática, y la actividad del Colegio de Abogados sea la de iterar en dichos tópicos, y no la de inaugurar esos conocimientos, es que no dudamos en creer que fortacer en las conductas deontológicas de los abogados será de nula presencia en los próximos años, así como la continuación del estado presente marcará entonces un agravamiento notorio del mismo tema.

⁴⁰⁹ Coincidentes circunstancias se advierten en la Capital Federal durante la década de los 80. Se ha escrito que en general los abogados no conocen las normas de ética a las que se hallan sometidos, y que *“en muchos casos se ha podido comprobar que algún profesional recién tomaba conciencia de su vigencia y aún de su existencia a razón de haber sido citado a comparecer ante el Tribunal para dar explicaciones”* (J. RODRÍGUEZ MANCINI, “Tres años de actuación del Tribunal de Ética Forense”, LL, 1984-II-711).

Capítulo 8

DECÁLOGOS DE LA ÉTICA PROFESIONAL

Nos ha parecido de suficiente interés el agregar el presente capítulo de decálogos, toda vez que su lectura en síntesis refleja una determinada conceptualización no sólo del hombre que ejerce la abogacía, sino también de cómo se relaciona con su prójimo y, en definitiva, cómo se abre a lo trascendente ⁴¹⁰.

SAN IVO ⁴¹¹

1°. Ningún abogado aceptará la defensa de casos injustos, porque son perniciosos a la conciencia y al decoro.

2°. El abogado no debe cargar al cliente con gastos exagerados.

3°. Ningún abogado debe defender causas valiéndose de medios ilícitos o injustos.

4°. Debe tratar justamente los casos de todos los clientes, como si fueran propios.

5°. No debe ahorrar trabajo ni tiempo para obtener el triunfo del caso que le ha sido encomendado.

6°. Ningún abogado debe aceptar más querellas de las que su tiempo disponible le permita.

⁴¹⁰ “Decálogo [...] 2. Conjunto de normas o consejos que, aunque no sean diez, son básicos para el desarrollo de cualquier actividad” (Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Espasa-Calpe, 1992, pág. 470).

⁴¹¹ Citado por R. VIÑAS, *Ética y derecho de la abogacía y procuración*, Buenos Aires, Pannedille, 1972.

7°. El abogado debe amar a la justicia y la honradez, tanto como a las propias niñas de sus ojos.

8°. La demora y la negligencia de un abogado causa, a menudo perjuicio al cliente, y cuando esto acontece el abogado debe indemnizar al cliente.

9°. Si un abogado pierde un caso debido a su negligencia, debe recompensar debidamente al cliente perjudicado.

10. Para hacer una buena defensa el abogado debe ser verídico, sincero y lógico.

11. Un abogado debe pedir ayuda a Dios en sus defensas, pues Dios es el primer protector de la justicia.

12. Los principales requisitos de un abogado son: sabiduría, estudio, diligencia, verdad, fidelidad y sentido de justicia.

COUTURE, E. ⁴¹²

1°. Estudia. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.

2°. Piensa. El Derecho se aprende estudiando pero se ejerce pensando.

3°. Trabaja. La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.

4°. Lucha. Tu deber es luchar por el Derecho; pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la justicia, lucha por la justicia.

5°. Sé leal. Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices, y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas.

6°. Tolera. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

⁴¹² *Los mandamientos del abogado*, Buenos Aires, Depalma, 1979.

7°. Ten paciencia. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

8°. Ten fe. Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del Derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay Derecho, ni justicia, ni paz.

9°. Olvida. La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

10. Ama a tu profesión. Trata de considerar a la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.

MARTÍNEZ VAL, J. M. ⁴¹³

1°. Dignidad. La primera obligación del profesional titulado es sentirse portador de la dignidad colectiva de su profesión, mediante una conducta irreprochable en ella, guiado por la conciencia recta y responsable.

2°. Verdad. Como titulado con formación intelectual está ante todo al servicio de la verdad, mediante su estudio, investigación, y su aplicación a la vida.

3°. Servicio. Te debes a tu cliente, o a quien emplea tu trabajo, con dedicación y decisiones adecuadas al encargo o empleo, pero sin comprometer la libertad de tus criterios, como corresponde a la esencia de tu profesión.

4°. Sociedad. No olvides que como profesional desempeñas siempre una función social. No hagas nunca dictámenes, proyectos ni decisiones que puedan resultar antisociales.

5°. Compañerismo. Mantén relaciones de respeto, afecto, solidaridad y colaboración con tus compañeros de profesión, y

⁴¹³ *Ética de la abogacía*, Barcelona, Bosch, 1987.

de acatamiento y disciplina con los órganos representativos de tu Colegio profesional.

6°. Lealtad. En el trabajo sé siempre leal, ofreciendo cuanto sabes y puedes, aceptando críticamente las aportaciones de los demás y respetando y aceptando las decisiones del grupo y de los jefes responsables de asumirlas en definitiva.

7°. Respeto a los demás profesionales. En las relaciones o colaboraciones interprofesionales respeta los principios, metodologías y decisiones que tienen, como propias y específicas, las demás profesiones, aunque debes conservar en todo caso la libertad de interpretación y aplicación desde tus propios fines y objetivos.

8°. Secreto profesional. Mantén siempre, desde la normativa y tradiciones de tu profesión, y conforme a la ley, el sagrado derecho/deber del secreto profesional, con sólo las excepciones, muy limitadas, que se justifiquen moral o legalmente.

9°. Remuneración. Cuando haya normas legal o colegialmente establecidas atente rigurosa y escrupulosamente a ellas. En caso de discrepancias procura el arbitraje o regulación colegial, que cuida en general de la dignidad y la responsabilidad que las profesiones tituladas merecen.

10. Colegialismo. Mira en el Colegio lo que realmente es: un ámbito de convivencia entre compañeros, un órgano de representación y defensa de legítimos intereses profesionales y una garantía de defensa de la sociedad, por medio de la exigencia y el compromiso de una prestación profesional competente, eficaz, digna y responsable.

TORRES BAS, E. ⁴¹⁴

1°. No aceptes nombramientos de defensas sin tener plena conciencia o seguridad de que, por tus conocimientos y dili-

⁴¹⁴ Citado por F. PADILLA, *Ética y cultura forense*, Córdoba, Assandri, 1962. (Decálogo para abogados criminalistas).

gencias, la situación del imputado o los intereses confiados a tu custodia estarán perfectamente garantidos.

2°. No te hagas cargo de una defensa cuando con anterioridad ha intervenido un colega, sin poner a éste en conocimiento de ello, a fin de subsanar cualquier inconveniente que se oponga al normal ejercicio de tu ministerio.

3°. No hables nunca con un detenido que ya tenga abogado defensor, sin que éste conozca ello, y aquél en forma expresa requiera tus servicios, y menos para proponerle la revocación del nombramiento anterior, alegando una mejor defensa o disminución en el cobro de honorarios.

4°. No propongas, ofrezcas o hagas declarar en el proceso a testigos falsos, que no sólo se colocan en situación de ser acusados criminalmente, sino que con su actitud ofenden el decoro y la dignidad de la justicia.

5°. No tergiverses los hechos o hagas argumentaciones inexactas, tendientes a confundir al juez alejándolo de la verdad, aunque con ello creas mejorar la posición jurídica de tu defendido.

6°. No hables al magistrado sobre la situación legal de tu cliente, máxime si la causa está a resolución, o entrevistes a técnicos o peritos tratando de obtener informes favorables.

7°. No subrayes palabras o frases en declaraciones o constancias de los autos, pretendiendo destacar circunstancias que estimes convenientes, en un afán de impresionar o determinar una posición *a priori* del tribunal.

8°. No trabajes con agentes judiciales a comisión, los que para obtener mayores ganancias hacen de la profesión un comercio, formulando proposiciones a menor precio o quitando defensas a tus propios colegas.

9°. No des propina o tanto por ciento de tus honorarios a empleados policiales o de las cárceles, a fin de que te procuren nuevos clientes, pues, aparte de denigrar la profesión, que sólo debes enaltecer, relajas la corrección y disciplina de la administración pública.

10. No llegues nunca al despacho de los jueces respaldado en la fuerza de la coacción política, si así lo haces, traicionas tu vocación y agravias impunemente a la justicia.

OSSORIO, A.⁴¹⁵

- 1°. No pases por encima de un estado de tu conciencia.
- 2°. No afectes una convicción que no tengas.
- 3°. No te rindas ante la popularidad ni adules a la tiranía.
- 4°. Piensa siempre que tú eres para el cliente y no el cliente para ti.
- 5°. No procures nunca en los tribunales ser más que los magistrados, pero no consientas ser menos.
- 6°. Ten fe en la razón, que es lo que en general prevalece.
- 7°. Pon la moral por encima de las leyes.
- 8°. Aprecia como el mejor de los textos el sentido común.
- 9°. Procura la paz como el mayor de los triunfos.
10. Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras aras que las de tu saber.

SILGUEIRA, H. J.⁴¹⁶

- 1°. Trata de ser honesto como preparado en el ejercicio de tu profesión: tuyo será así el camino del éxito.
- 2°. No engañes al cliente ni le hagas concebir vanas esperanzas. Háblale con franqueza, no le ocultes ninguno de tus pensamientos, dile toda la verdad.
- 3°. No transijas ni con las malas causas, ni con los malos jueces, ni con los malos litigantes. ¡Baldón para ellos!
- 4°. Ten confianza en la justicia y fe en la rectitud de los magistrados. No te consueles en la derrota pensando mal de la una y de los otros.
- 5°. No hagas uso de la inmoralidad o injusticia de la ley, sino cuando te lo exijan ineludiblemente la fuerza de las cosas o las necesidades imperiosas de la defensa.
- 6°. Sé prudente, firme y culto en todos tus actos. No descuides nunca, ni para lanzar improprios o recoger inmundicias.

⁴¹⁵ *El alma de la toga*, Buenos Aires, Ejea, 1986.

⁴¹⁶ *Decálogo del abogado*, Buenos Aires, s/ed., 1952.

7°. No juzgues mal de las intenciones o conducta del contrario, ni menoscabas la preparación de tus colegas, ni de nadie, sin tener motivo fundado para ello.

8°. No cristalices tu conciencia en la rutina. Estudia y consulta siempre. Ten cuidado con el error, que es humano.

9°. Ocupa útilmente tu tiempo. No suscribas escritos indebidos, ni acumules montañas de papel en los juicios, ni uses dilaciones ni procedimientos maliciosos que no te acarrearán sino deshonor o descrédito. Cuida tu título, acuérdate de que has jurado.

10. Empuja siempre dentro de tu oficio y en tu medida la obra de nuestra evolución sociológica. No olvides el precepto bíblico: No sólo de pan vive el hombre.

BARBOSA, R. ⁴¹⁷

1°. Legalidad y libertad son las tablas de la ley del abogado. En ellas se encierran para él la síntesis de los mandamientos.

2°. No desamparar la justicia, ni cortejarla.

3°. No faltarle en la fidelidad debida, ni negarle el consejo.

4°. No desertar de la legalidad hacia la violencia, ni cambiar el orden por la anarquía.

5°. No preferir poderosos a desvalidos, ni rehusar el patrocinio de éstos contra aquéllos.

6°. No servir a la justicia sin independencia, ni torcer la verdad ante el poder.

7°. No colaborar en persecuciones o atentados, ni patrocinar la iniquidad o la inmoralidad.

8°. No rehusar la defensa de causas impopulares o peligrosas cuando ellas son justas. Allí donde pueda verificarse, aunque más no sea un adarme de justo derecho, no negar al afligido el consue- lo con la imparcialidad de un juez de sentencia.

9°. No convertir el estrado en mostrador, ni el saber en mercancía.

⁴¹⁷ *Antología*, Río de Janeiro, 1954, citado por J. BENCHETRIT MEDINA, "Ética de la abogacía", *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Ancalo, 1974, t. IX, pág. 280.

10. No mostrarse sumiso con los grandes, ni arrogante con los miserables. Servir al opulento con altivez, y a los indigentes con caridad. Amar a la patria, amar mucho al prójimo, guardar la fe en Dios, en la verdad y en el bien.

MARTÍNEZ VAL, J. M. ⁴¹⁸

- 1°. Ama la justicia con virtud y norte de tu profesión.
- 2°. Busca siempre la verdad en los hechos y en sus pruebas.
- 3°. Orienta tu conocimiento y la interpretación y aplicación de la ley con ánimo crítico de perfección.
- 4°. Guarda respeto al juez, puesto por la sociedad para realizar la paz por el Derecho.
- 5°. Auxilia con decisión, lealtad y secreto a tu cliente, que deposita en ti su confianza.
- 6°. Da a tus compañeros la estimación que merecen: luchan como tu mismo por el Derecho y la justicia.
- 7°. Ordena tu ejercicio profesional con dignidad, valor, independencia y libertad.

SAN ALFONSO MARÍA DE LIGORIO ⁴¹⁹

- 1°. Por honor y conciencia no patrocinar jamás una causa injusta.
- 2°. No defender causas justas por medios injustos, porque se vulnera así la veracidad y el respeto a la justicia.
- 3°. Comprometer en el patrocinio toda su ciencia y diligencia.
- 4°. No aceptar causas sin poseer preparación adecuada a la materia y tiempo suficiente para su debida atención.
- 5°. Resarcir los perjuicios ocasionados al cliente.
- 6°. Pedir a Dios espíritu de justicia.

⁴¹⁸ *Abogacía y abogados*, Barcelona, Bosch, 1981.

⁴¹⁹ Citado por M. VIDAL, *Frente al rigorismo moral, benignidad pastoral. Alfonso de Liguori (1696-1787)*, Madrid, Covarrubias, 1986.

CARRARA, F. ⁴²⁰

1°. El conocimiento, o sea, la obligación de procurarse con todo esmero la manera de ayudarlo a su defendido, internándose para ello en las minuciosidades del hecho y en las profundidades del Derecho.

2°. La compasión, para consolarlo y asistirlo por todos los medios legalmente posibles.

3°. El valor, para no retroceder nunca por cobardes temores o por respetos humanos.

4°. La fidelidad, para no traicionar los secretos del defendido.

5°. El desinterés, para no agregarle dolores al infortunio, y para prestarse lo mismo al pobre que al rico.

6°. La lealtad en todo lo que haga.

GRANDA DA SILVA MARTINS, IVES ⁴²¹

1°. El Derecho es la más universal de las aspiraciones humanas, pues sin él no hay organización social. El abogado es su primer intérprete. Si no considerases tu profesión como la más noble sobre la tierra abandónala, porque no eres abogado.

2°. El derecho abstracto apenas gana vida más que cuando es practicado. Y los momentos más dramáticos de su realización ocurren en el consejo de las dudas que suscita y en el litigio de los problemas que provoca. El abogado es el promotor de las soluciones. Sé conciliador, sin transigencia de principios y batallador, sin treguas ni liviandades. Cualquier gestión sólo se cierra cuando es fallada en el tribunal, y hasta que esto ocurra, el cliente espera de su abogado dedicación sin límites.

3°. Ningún país es libre sin abogados libres. Considera tu libertad de opinión y la independencia de juicio los mayores

⁴²⁰ *Programa de derecho criminal*, Bogotá, Temis, vol. I, 1991, (Decálogo para abogados defensores).

⁴²¹ Citado por M. SANTAELLA LÓPEZ, *Ética de las profesiones jurídicas. Textos y materiales para el debate deontológico*, Madrid, Universidad Complutense-Universidad Pontificia, Comillas, 1995, págs. 278/279.

valores del ejercicio profesional, para que no te sometas a la fuerza de los poderosos y del poder o desprecies a los flacos e insuficientes. El abogado debe tener el espíritu del legendario Cid Campeador español, capaz de humillar a los reyes y de dar de beber a los leprosos.

4°. Sin el poder judicial no hay justicia. Respeta a los jueces como deseas que los jueces te respeten. Sólo así, en un ambiente noble y altanero, las disputas judiciales revelan, en su momento conflictual, la grandeza del Derecho.

5°. Considera siempre a tu colega adversario imbuido de los mismos ideales de que tú te revistes. Y trátalo con la dignidad que la profesión que ejerces merece ser tratada.

6°. El abogado no recibe salarios, sino honorarios, porque los primeros causídicos, que vivieron exclusivamente de la profesión, eran de tal forma considerados que el pago de sus servicios representaba honra admirable. Sé justo en la determinación de tus servicios, justicia que podrá llevarte incluso a no pedirles nada, si es legítima la causa y sin recursos el lesionado. Pero es tu derecho recibir justa paga por tu trabajo.

7°. Cuando los gobiernos violentan el Derecho no tengas recelo en denunciarlos, incluso cuando persecuciones sigan a tu postura y los pusilánimes te critiquen por la acusación. La historia de la humanidad sólo se acuerda de los valientes que no tuvieron miedo de enfrentarse a los más fuertes y olvida y estigmatiza a los cobardes y aprovechados.

8°. No pierdas la esperanza cuando el arbitrio prevalece. Su victoria es sólo temporal. En cuanto fueses abogado y luchares por recomponer el Derecho y la justicia cumples tu deber y la posteridad será agradecida a la legión de pequeños y grandes héroes que no cedieron a las tentaciones del desánimo.

9°. El ideal de la justicia es la propia razón de ser del Derecho. No hay Derecho formal sin justicia, sino sólo corrupción del Derecho. Hay derechos fundamentales innatos en el ser humano que no pueden ser negados sin que sufra toda la sociedad. Que el ideal de la justicia sea la brújula permanente de tu acción, abogado. Para esto estudia siempre, todos los días, a fin de que puedas distinguir qué es lo justo de lo que sólo aparenta ser justo.

10. Tu pasión por la abogacía debe ser tanta que nunca admitas dejar de abogar. Y si lo hicieras temporalmente, mantente en la aspiración al retorno a la profesión. Sólo así podrás decir a la hora de la muerte: “Cumplí mi tarea en la vida. Perseveré en mi vocación. Fui abogado”.

VIGO, RODOLFO⁴²²

1°. Sé prudente: guíate por la recta razón de manera que al actuar en el caso particular, te ajustes a las exigencias de la profesión y de la ética.

2°. Sé justo: ten presente que todo el mundo del Derecho encuentra su fundamento y razón de ser en la justicia.

3°. Sé valiente: mientras la cobardía es una de las formas de viciar la voluntad, la valentía garantiza la libertad.

4°. Sé solidario: no olvides que también te debes a una comunidad nacional y a sus leyes, que te habilitó para el ejercicio profesional.

5°. Sé leal: para con el juez y los colegas, de manera de no perder de vista que la profesión no es un camino de destrucción y daño, sino de realización personal.

6°. Sé responsable: al defender el interés encomendado, sin dejar de lado las exigencias del bien común que pesan sobre el ejercicio profesional.

7°. Sé estudioso: del derecho y de los casos en que actúas, atento a que sin ello terminarás fracasando como abogado.

8°. Sé humilde: recuerda que el soberbio termina normalmente perdiendo de vista la verdad y la recta razón.

9°. No mientas: defiende con habilidad la causa sin falsear lo argumentado, dado que si en ello incurres contribuyes a la formación de un ambiente profesional inmoral y perjudicial.

⁴²² R. VIGO, *Ética del abogado. Conducta procesal indebida*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1990, pág. 143.

Capítulo 9

CONCLUSIONES GENERALES

Finalmente después de haber efectuado un extenso tratamiento de los temas que en nuestra opinión aparecían como mayormente comprometidos en el ejercicio profesional contemporáneo, estamos en condiciones de formular algunas consideraciones a guisa de conclusión del presente estudio. De cualquier forma, conviene desde ya indicar que tienen ellas una alta cuota de provisoriedad, puesto que estando implicadas en las mismas la propia movilidad de la conducta humana y también los diferentes comportamientos sociopolíticos y académicos que hacen al manejo de la cuestión pública, sin duda que es posible que puedan sufrir variaciones inesperadas, y nuestras conclusiones tornarse abstractas y fuera de contexto. De todas maneras, creemos que a pesar de la inmediatez de la cuestión, es posible transitar algunas líneas de reflexión.

Para ello, corresponde volver a colocarnos nosotros mismos en el punto de inicio de nuestra preocupación, aproximadamente cuatro años atrás. Para aquella fecha -y obviamente para la que ahora acontece-, advertíamos que el ejercicio profesional, en su *praxis* ordinaria, cada día era efectuado con un poco menos de apego a las formulaciones que rigurosamente uno advierte existentes para cualquier ejercicio profesional concreto, lo que tratamos de aislar en el capítulo 3 del presente. Y que frente a un vaciamiento de tanta magnitud en el ejercicio profesional, no existía de manera contundente una toma de preocupación por dicho estado de cosas, sino que

por el contrario, lo que existía era una suerte de comprensión y pasividad hacia el mismo.

En definitiva, comenzamos a reconocer con honda preocupación que el problema del indebido ejercicio profesional de la abogacía era una cuestión de la cual ninguno de aquellos que uno podía creer razonablemente que tenían preocupación en el tema, estaban a la vez dispuestos, con la más absoluta certeza, a interferir en ese proceso de deterioro constante y así revertirlo.

Cada uno de los aparentemente implicados en tal consideración, podía quizás uno conjeturar, sentía que la responsabilidad le era mayormente achacable al restante implicado. Así, las universidades tenían la opinión de que la consideración de la ética profesional integraba parte de lo recóndito y de la conciencia del profesional, y por tanto no convenía impartir instrucción a la misma; por su parte, los colegios profesionales atribuían esa misma cuestión al ámbito universitario, quien debiendo formar en tales tópicos no lo hacía y por lo cual el aporte que desde esa vía se podía lograr era siempre mínimo. En algún grado también la propia magistratura no atendía debidamente el problema de la ética profesional, puesto que asumiendo actitudes a veces demasiado cómodas, dispensaba más disculpas que observaciones, lo cual a la postre lo único que generaba con ello era un mayor estado de flaccidez en los profesionales abogados.

En una línea paralela a este problema de base, como puede ser el de a quién corresponde hacerse cargo de la formación deontológica de los abogados, los abogados con mayor experiencia en la vida del foro local, y con una acertada conciencia deontológica, numéricamente son superados por los jóvenes y noveles profesionales que sin mayor preocupación por dichos temas ejercen la profesión de abogado sin atender a ninguna de las reglas del adecuado ejercicio profesional, y por lo cual muchos de ellos se debaten en convertirse en hidalgos quijotes en el acontecer diario de la vida profesional, y otros quizás ya cansados de lo anterior tratan de disimular, hasta donde pueden, lo que en verdad es indisimulable.

Ante un panorama tan sombrío como es el apuntado, teniendo no sólo la tradición familiar del ejercicio de la aboga-

cía sino comprometido institucionalmente con la generación de abogados y la responsabilidad del ejercicio de la magistratura, pues nos pareció absolutamente oportuno revisar los supuestos de la formación profesional de los abogados en la ética profesional, postular algunos elementos que ayuden a conformar el paradigma del adecuado, honesto y probo ejercicio profesional, y revisar las causas más últimas del estado de la cuestión contemporánea, todo lo cual nos ha permitido tomar como consideración definitoria, entre otras cosas, lo siguiente.

Por lo pronto, el ejercicio profesional no es una cuestión que pueda ser realizada de cualquier manera, pues con independencia de que el mismo sea arte y no puramente ciencia, existen tablas de realización que son posibles de ser mostradas y deseables de ser emuladas. Si bien es cierto que no se pueden otorgar fórmulas rígidas respecto a qué hacer en tales o cuales circunstancias, la lectura en términos generales de cuestiones vinculadas con la deontología profesional, por lógica consecuencia que ayuda a mejorar la propia conciencia del profesional, y a ser entonces más efectivo el juicio de la *sindéresis* que el sujeto realiza; de ello nos ocupamos en nuestro capítulo 6.

Resulta por demás evidente que los abogados, principalmente los recién egresados, carecen de cualquier grado de reconocimiento de dicha literatura, y en verdad también que tal déficit potencia en manera notoria la conducta posterior.

A los fines de ejecutar la comprobación de los extremos fácticos sobre los cuales iniciamos nuestro estudio, tomamos dos parámetros de investigación de campo. Por una parte, el que se refiere al estado de reconocimiento que sobre estos temas tienen los inmediatamente graduados y próximos -en su mayor cantidad- a incorporarse al Colegio de Abogados de Córdoba; y por otra parte, efectuamos una consulta atenta y pormenorizada a la jurisprudencia del Tribunal de Disciplina de la Provincia de Córdoba de los últimos cinco años. En lo que concierne al primero de los campos, la respuesta fue determinante: los abogados desconocen de manera absoluta las reglas de la ética profesional, y en cuanto al segundo se advierte que el principal número de letrados que han sido sancionados por dicho Tribunal tienen una correspondencia importante con los abogados que han sido graduados en los

últimos quince años; y que por lo tanto se relaciona ello con el período en el cual la formación universitaria pública al menos, ha debido soportar una de las críticas más severas por parte de la sociedad toda.

Sobre ese conjunto de situaciones fácticas advertidas es que conformamos la causalidad que desarrollamos en el capítulo 5 de este trabajo, en la hipótesis de que quien quiera comenzar a superar el problema, de hecho advertido de la deontología profesional, deberá comenzar a dar soluciones de forma y de fondo, lo cual significa revisar seriamente las currículas académicas en dicho punto, y también asumir que intrínsecamente al abogado no se lo comprende desde lo social, en la medida en que no se hace cargo de que su función importa en la sociedad una forma de poder concretar para ella el mismo bien común. En esa preocupación transita nuestro capítulo 3, que si bien resulta un tanto descriptivo del fenómeno, debe ser anclado en los argumentos que lo sostienen como tal desde la estructura interna del acto jurídico y de la relación abogado-cliente, que es brindada en el capítulo 6.

Sin embargo, a la hora de encontrar razones a dicho estado de malestar de la profesión de abogados, advertimos que el malestar no está enclavado excluyentemente en la abogacía, sino que es de antes, de la cultura familiar y social dentro de la cual la abogacía es ejercida y enseñada. A tales efectos nuestro capítulo 1 intenta otorgar ese marco referencial que no puede ser desatendido en manera alguna, y que de alguna forma también condiciona en gran modo cualquier línea operativa de solución posterior, aun aquella mejor intencionada.

Por ello, pues, a la hora de buscar las posibles vías de solución para un modo y manera de ejercer la profesión contemporánea, y que parcializadamente nosotros hemos tratado de revisar en el capítulo 4, se torna de inevitable colaboración contar con un adecuado conocimiento de qué actitudes en definitiva se le requieren ejecutar o abstenerse al abogado; a ello nosotros lo explicamos mediante la consideración de los deberes negativos y positivos engastándolos dentro de una consideración dinámica como son las situaciones jurídico-judiciales, que se diferencian de los llamados casos jurídicos tipo. Nuestro capítulo 2 a eso se dedica.

Habiendo encontrado confirmación suficiente de que la gravedad de nuestra impresión entonces era evidente, toda vez que en una forma absolutamente clara y distinta habíamos podido aislarla y a la vez oponerle una manera diversa de ejercicio profesional, y que como tal había sido posible que fuese ejecutada en otro tiempo, es que animamos líneas operativas de solución en manera concreta, y que por lógica consecuencia, son las que se indican de manera apretada en el capítulo 7, aunque es obvio que otro tanto de aporte a solucionar el estado de situación fue brindándose a medida que las consideraciones así lo fueron permitiendo.

A nuestro parecer, la hipótesis de trabajo se ha confirmado por el estudio realizado, como también que corresponderá en responsabilidad ahora, principalmente a la universidad y en modo secundario a los colegios profesionales, atender algunas de las pautas que han sido indicadas en el estudio, como criterios paliativos y superadores de tan deteriorado ejercicio profesional contemporáneo.

Sería parte de nuestro deseo que el trabajo de estos últimos años fuera un elemento que motive no sólo otras investigaciones que superen éste, sino que oriente a aquellos que se tienen que hacer cargo definitivamente del problema, y para que los abogados todos, que de una u otra manera ocupamos nuestra vida en las cosas que tienen que ver en lo profundo con el Palacio de Tribunales, sintamos la alegría de ser nobles de la justicia y del Derecho, y no siervos de falsos tecnicismos que generalmente encriptan deshonestos abogados.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA (citada y no citada)

I. OBRAS DE METODOLOGÍA GENERAL

- AA.VV., *Temas de pedagogía universitaria*, Santa Fe, Imprenta de la Universidad, 1964.
- Couture, E., “La enseñanza universitaria”, Acto de inauguración de los cursos de 1956. Homenaje a Eduardo J. Couture, Santa Fe, Imprenta de la Universidad de Santa Fe, 1956.
- D’Ors, A., *Papeles del oficio universitario*, Madrid, Rialp, 1961.
- Ferrer, M., “El Derecho y su enseñanza”, *Temas de pedagogía universitaria (5ª Serie)*, Santa Fe, Universidad del Litoral, 1964.
- Fix Zamudio, H., *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, México, Porrúa, 1995.
- Gatti, H., “Metodología de la enseñanza del derecho civil”, *Temas de pedagogía universitaria (5ª Serie)*, Santa Fe, Imprenta de la Universidad de Santa Fe, 1964.
- González, I., *Metodología del trabajo científico*, Santander, Sal Terrae, 1973.
- Lynch, H., “La enseñanza de la ética a los abogados”, L.L., 1992-A.
- Munilla Lacasa, H., “La enseñanza de la ética en las facultades de abogacía”, L.L. *Actualidad*, N° 77, del 26/IV/95.
- Peñuelas i Reixach, L.L., *La docencia y el aprendizaje del derecho en España*, Madrid, Marcial Pons, 1996.

- Pérez Luño, A., "Consideraciones generales sobre el plan de estudios de las facultades de Derecho", Zaragoza, 1983.
- Witker, J., *Cómo elaborar una tesis en derecho*, Madrid, Civitas, 1991.

II. OBRAS JURÍDICAS

- Alvarado Velloso, A., *El juez. Sus deberes y facultades*, Buenos Aires, Depalma, 1982.
- Calamandrei, P., *Estudios sobre el proceso civil*, Buenos Aires, Ejea, 1986.
- Carnelutti, F., *Cómo se hace un proceso*, Bogotá, Temis, 1994.
- Castán Tobeñas, J., *Los derechos del hombre*, Madrid, Reus, 1985.
- Colaiacono, J., *Negociación y contratación internacional*, Buenos Aires, Macchi, 1992.
- Condorelli, E., *Del abuso y la mala fe dentro del proceso*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1986.
- Chiovenda, P., *Instituciones de derecho procesal civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1940, vol. II.
- Delaney, J., *How to brief of case. An introduction to jurisprudence*, Bogotá, Delaney Publications, 1987.
- De la Rúa, F., *Proceso y justicia*, Buenos Aires, Lerner, 1980.
- De Otto, I., *Estudios sobre el poder judicial*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989.
- Ezcurdia Lavigne, J., *Curso de derecho natural. Perspectivas iusnaturalistas de los derechos humanos*, Madrid, Reus, 1987.
- Framarino de Malatesta, N., *Lógica de las pruebas en materia criminal*, Bogotá, Temis, 1992.
- Gorphe, F., *La crítica del testimonio*, Madrid, Reus, 1980.
- Gozáini, O., *La conducta en el proceso*, La Plata, Platense, 1988.
- Günter Tange, E., *Contra juristas*, Barcelona, Edhasa, 1996.
- Highton, E. - Álvarez, G., *Mediación para resolver conflictos*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1995.
- Highton, E., - Wierzha, S., *La relación médico-paciente: el consentimiento informado*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1991.

- Lorca Navarrete, J., *Justicia y libertad. Fundamentos filosóficos del Derecho*, Madrid, Pirámide, 1979.
- Martínez Pineda, A., *Filosofía jurídica de la prueba*, México, Porrúa, 1995.
- Miller, J. y otros, *Constitución y poder político. Jurisprudencia de la CS y técnicas para su interpretación*, Buenos Aires, Astrea, 1987.
- Morello, A., *Los abogados. Desafío de los 90*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993.
- Berizonce, R., *Abogacía y colegiación*, Buenos Aires, Hammurabi, 1981.
- Nino, Carlos, *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires, Astrea, 1989.
- Peces Barba, G., *Curso de derechos fundamentales*, Madrid, Eudema, 1991.
- Picard, E., *El derecho puro*, Madrid, Librería Gutenberg de José Ruiz, 1911.
- Pizzorusso, A., *Curso de derecho comparado*, Barcelona, Ariel, 1987.
- Podetti, R., *Tratado de los actos procesales*, Buenos Aires, Ediar, 1955.
- Sagüés, N., *La reforma judicial. Los sistemas de designación de magistrados y la escuela judicial en el derecho argentino comparado*, Buenos Aires, Astrea, 1978.
- *Mundo jurídico y mundo político*, Buenos Aires, Depalma, 1978.
- Whitthaus, R., *Poder judicial alemán*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1994.

III. OBRAS DE FILOSOFÍA Y GENERALES

- AA.VV., *Renovación y compromiso profesional*, Buenos Aires, Claretiana, 1976.
- Alcalá, M., *La ética de la situación y Th. Steinbüchel*, Barcelona, Instituto Luis Vives de Filosofía, 1963.
- Alvira, T. - Clavell, L. - Melendo, T., *Metafísica*, Pamplona, Eunsa, 1989.

- Andruet, A. (h.), "Bioética. Comprensión de la denominación y la exposición de sus supuestos. La perspectiva católica", E.D., 67-873.
- "La politicidad del derecho", *El ethos y el Estado de derecho en Occidente*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1996.
- Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Madrid, IEP, 1960.
- Auer, A., *El cristiano en la profesión*, Barcelona, Herder, 1970.
- Aulo Gelio, *Las noches áticas*, Buenos Aires, Ejea, 1959.
- Bagolini, L., *Filosofía del trabajo*, Milán, Giuffrè, 1977.
- Ballesteros, J., *Posmodernidad: decadencia o resistencia*, Madrid, Tecnos, 1994.
- Baranowsky, T., *Los fundamentos teóricos del marxismo*, Madrid, Reus, 1915.
- Beauchamp, T. - McCullough, *Ética médica. Las responsabilidades morales de los médicos*, Barcelona, Labor, 1987.
- Belaval, Y., *Historia de la filosofía*, México, Siglo XXI Editores, 1979.
- Bosso, D., "Acerca del conocimiento especulativo y práctico", *Revista Prudencia Iuris*, N° 44.
- Camps, V., "Virtualidades de una ética civil", *Iglesia Viva*, N° 155, 1991.
- Casas, G., *Ética general*, Córdoba, Vélez Sársfield, 1995.
- Cathrein, V., *Filosofía del derecho*, Madrid, Reus, 1950.
- Cicerón, M. T., *De oratore (Diálogos del orador)*, Buenos Aires, Emecé, 1943.
- Copi, I., *Introducción a la lógica*, Buenos Aires, Eudeba, 1983.
- Cortina, E., *Ética sin moral*, Madrid, Tecnos, 1995.
- *Ética aplicada y democracia radical*, Madrid, Tecnos, 1993.
- Cossio, C., *La función social de las escuelas de abogacía*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1947.
- Derisi, O., *Los fundamentos metafísicos del orden moral*, Buenos Aires, Universitas, 1941.
- D'Ors, A., *Una introducción al estudio del derecho*, Madrid, Rialp, 1963.
- Fabro, C., *El pecado de la filosofía moderna*, Madrid, Rialp, 1963.
- Farre, L., *Los utilitaristas*, Buenos Aires, Futuro, 1945.
- Fichter, J., *Sociología*, Barcelona, Herder, 1970.

- Foot, P., *Teorías sobre la ética*, Madrid, FCE, 1974.
- Fosbery, A., *El hábito de los primeros principios*, Tucumán, UNSTA, 1983.
- Fragueiro, A., *De las causas del derecho*, Córdoba, Assandri, 1949.
- Freud, A., *El yo y los mecanismos de defensa*, Buenos Aires, Paidós, 1973.
- Galán Gutiérrez, F., *Concepto y misión de la filosofía jurídica*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1944.
- García de Haro, R., *La conciencia moral*, Madrid, Rialp, 1978.
- Garzón Valdez, E., “Los deberes positivos generales y su fundamentación”, *Revista Doxa*, N° 3, 1986, Madrid.
- Ghirardi, O., *Desde mi ventana*, Córdoba, Explanatio, 1996.
- *Hermenéutica del saber*, Madrid, Gredos, 1979.
 - “Kelsen y los universales”, *Revista Persona y Derecho*, vol. 30, 1994, Pamplona.
 - *La naturaleza del razonamiento judicial. El razonamiento débil*, Córdoba, Alveroni Ediciones, 1993.
 - “La Revolución Francesa y el proyecto constitucional de Alberdi”, L.L. Cba., N° 11, 1989.
 - *Lecciones de lógica del derecho*, Córdoba, UNC, 1983.
 - *Universo y creación*, Buenos Aires, Troquel, 1970.
- Gilsón, E., *La unidad de la experiencia filosófica*, Madrid, Rialp, 1973.
- Gómez Pérez, R., *Problemas morales de la existencia humana*, Madrid, Magisterio, 1991.
- Gómez Robledo, A., *Ensayo sobre las virtudes intelectuales*, México, FCE, 1986.
- González Álvarez, A., *Tratado de metafísica. Ontología*, Madrid, Gredos, 1979.
- Graneris, G., *Contribución tomista a la filosofía del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 1973.
- Gutiérrez García, J., *Doctrina Pontificia. Documentos jurídicos*, Madrid, BAC, 1960.
- Guzmán Brito, A., “La función jurisdiccional en las concepciones clásica, moderna y contemporánea”, *La función judicial*, Buenos Aires, Depalma, 1981.
- Haring, B., *Moral y medicina*, Madrid, PS, 1973.

- Hernández, H., "El derecho subjetivo al heroísmo", L.L., 1984-D.
- Hervada, J., *Lecciones de filosofía del Derecho*, Pamplona, EUNSA, 1989.
- Hourdin, G., *Los cristianos contra la sociedad de consumo*, Buenos Aires, Emecé, 1971.
- Innerarity, D., *Dialéctica de la modernidad*, Madrid, Rialp, 1990.
- Jaeger, W., *Paideia: los ideales de la cultura griega*, México, FCE, 1957.
- Jolivet, R., *Tratado de filosofía. Moral*, Buenos Aires, C. Lolhé, 1959.
- *Tratado de filosofía. Psicología*, Buenos Aires, C. Lolhé, 1956.
- Kalinowski, G., *El problema de la verdad en la moral y en el derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 1979.
- Kuhn, T., *La estructura de las revoluciones científicas*, México, FCE, 1971.
- Külpe, O., *Kant*, Barcelona, Labor, 1951.
- Lahr, C., *Curso de filosofía*, Buenos Aires, A. Estrada, s/f.
- Lain Entralgo, P., *La relación médico-enfermo*, Madrid, Alianza, 1983.
- Leclercq, J., *Las grandes líneas de la filosofía moral*, Madrid, Gredos, 1956.
- Levy, E., *Introducción al razonamiento jurídico*, Buenos Aires, Eudeba, 1964.
- Lipovetsky, Gilles, *El crepúsculo del deber. La ética indolora de los nuevos tiempos democráticos*, Barcelona, Anagrama, 1994.
- *El imperio de lo efímero*, Barcelona, Anagrama, 1990.
 - *La era del vacío*, Barcelona, Anagrama, 1995.
- Longobardi, L., *Las magistraturas romanas*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1978.
- Marías, J., *La justicia social y otras justicias*, Madrid, Seminarios y Ediciones, 1974.
- Maritain, J., *Arte y escolástica*, Buenos Aires, La Espiga de Oro, 1945.
- *Introducción a la filosofía*, Buenos Aires, Club de Lectores, 1984.
 - *Lecciones fundamentales de la filosofía moral*, Buenos Aires, Club de Lectores, 1966.

- Martínez Navarro, E., "Reflexiones sobre la moral cívica democrática", *Documentación Social*, Nº 83, 1991.
- Massini C., "El conocimiento práctico", *La prudencia jurídica*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1983.
- *La desintegración del pensar jurídico en la Edad Moderna*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1980.
 - *La falacia de la falacia naturalista*, Mendoza, Idearium, 1995.
- Sobre el realismo jurídico*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1978.
- Millán Puelles, A., *Fundamentos de filosofía*, Madrid, Rialp, 1981.
- Mondolfo, R., *Feuerbach y Marx. La dialéctica y el concepto marxista de la historia*, Buenos Aires, Claridad, s/f.
- *La conciencia moral de Homero a Demócrito y Epicuro*, Buenos Aires, Eudeba, 1968.
 - *La ética antigua y la noción de conciencia moral*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1994.
- Monge, M., *Ética, salud y enfermedad*, Madrid, Palabra, 1991.
- Morón Alcain, E., *Filosofía del deber moral y jurídico*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992.
- Montejano, B., "Filosofía de la función judicial", *La función judicial*, Buenos Aires, Depalma 1981.
- Montesquieu, C., *Cartas persas*, t. II, Buenos Aires, CEAL, 1982.
- Ortega y Gasset, J., *En torno a Galileo*, Madrid, Revista de Occidente, 1959.
- *Misión de la universidad*, Madrid, Revista de Occidente, 1931.
- Ossorio Morales, J., *Derecho y literatura*, Granada, Universidad de Granada, 1949.
- Palacios, L., *La prudencia política*, Madrid, Gredos, 1978.
- Pasquali, A., *La moral de Epicuro*, Caracas, N. Ávila, 1970.
- Peinador Navarro, A., *Tratado de moral profesional*, Madrid, BAC, 1962.
- Pérez Luño, A., *Nuevas tecnologías, sociedad y derecho*, Madrid, Fundesco, 1987.
- Petraglio, R., *Objeción de conciencia*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 1991.

- Piacentini, T. - Nosengo, G., *La espiritualidad profesional*, Bogotá, Paulinas, 1962.
- Primatesta, R., "Esencia del profesional católico", *Renovación y compromiso profesional*, Bs. As., Claretiana, 1976.
- Pío XII, *Doctrina pontificia. Documentos jurídicos*, Madrid, BAC, 1960.
- Quintillano, F., *Instituciones oratorias*, Madrid, Librería de la Vda. de Hernando, 1887.
- Racine, J., "Lex Plaideurs", *Oevres completes*, París, Gallimard, 1951.
- Ramírez, S., *La prudencia*, Madrid, Palabra, 1979.
- Roca, J., *Qué son los objetores de conciencia*, Barcelona, La Gaya Ciega, 1977.
- Rodell, F., *¡Ay de vosotros abogados!*, Depalma, Buenos Aires, 1967.
- Rodríguez Luño, A., *Ética general*, Pamplona, EUNSA, 1991.
- Rojas, E., *El hombre light. Una vida sin valores*, Buenos Aires, Planeta, 1994.
- Ruyer, R., *Elogio de la sociedad de consumo*, Buenos Aires, Emecé, 1970.
- Ruiz Giménez, J., *Introducción elemental a la filosofía jurídica cristiana*, Madrid, EPESA, 1945.
- *La concepción institucional del Derecho*, Madrid, IEP, 1944.
- Sauer, W., *Tratado de filosofía jurídica y social*, Barcelona, Labor, 1933.
- Serani Merlo, A. - Bermester Guzmán, M., "Ética, historia clínica y datos informatizados", *Manual de bioética general*, Madrid, Rialp, 1994.
- Simón, R., *Fundar la moral*, Madrid, Paulinas, 1976.
- *Moral*, Barcelona, Herder, 1981.
- Spencer, H., *Origen de las profesiones*, Buenos Aires, Tor., s/f.
- Tale, C., *Los deberes positivos generales (o deberes de beneficencia) en la moral cristiana y algunas doctrinas éticas contemporáneas*, manuscritos, 1992.
- *Sofismas*, Córdoba, El Copista, 1996.
- Todoli, J., "Principios generales de la moral profesional", *Moral profesional*, Madrid, Instituto Luis Vivés de Filosofía, 1954.
- Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, Madrid, BAC, 1956.

- Urdanoz, T., *Historia de la filosofía*, Madrid, BAC, 1975.
- Vaz Ferreyra, C., *Moral para intelectuales*, Montevideo, Uruguay, 1920.
- Verneaux, R., *Historia de la filosofía moderna*, Barcelona, Herder, 1973, t. X.
- *Las tres críticas*, Madrid, Crítica Filosófica, 1982.
- Vicente y Caravantes, J., *Anales dramáticos del crimen. Causas celebres*, Madrid, Gaspar y Roig, 1860, t. III.
- Vicol, C., *La filosofía moral de Aristóteles en sus etapas evolutivas*, Madrid, CSIC, 1973.
- Vidal, M., *Ética civil y sociedad democrática*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 1984.
- *Frente al rigorismo moral, benignidad pastoral. Alfonso de Liguori (1696-1787)*, Madrid, Covarrubias, 1986.
- Santidrián, P., *Ética personal*, Madrid, Paulinas, 1980.
- Villey, M., *Compendio de la filosofía del derecho*, Pamplona, EUNSA, 1981.
- Von Wright, G., *Ensayo de lógica modal*, Buenos Aires, S. Rueda, 1970.
- *Norma y acción. Una investigación lógica*, Madrid, Tecnos, 1970.
- Wolff, R. - Moore, B. - Marcuse, H., *Crítica de la tolerancia pura*, Madrid, Nacional, 1969.
- Zaragueta, J., *Curso de filosofía*, Madrid, Gredos, 1968.

IV. OBRAS DE DEONTOLOGÍA DEL DERECHO

- AA.VV., *El papel del abogado*, México, Porrúa, 1993.
- Acevedo, C., "El abogado y su circunstancia", *Revista Jurídica de la Provincia de Buenos Aires, Jus*, N° 15, La Plata, 1970.
- Alamillo Sanz, F., *La administración de justicia en los clásicos españoles*, Madrid, Civitas, 1996.
- Alzamora Valdez, M., *La abogacía*, Lima, Universidad Mayor de San Marcos, 1963.
- Amaya, E., *Contenido ético de la abogacía*, Córdoba, UNC, 1949.
- Andruet, A. (h.), "Meditaciones sobre el juez, los juristas, los litigantes y la gente", *E.D.*, 155-856.

- "Meditaciones sobre el juez. La gente y el juez", *Foro de Córdoba*, N° 12, 1992.
- Antokoletz, D., "Algunas reflexiones sobre la profesión de abogado", *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, Buenos Aires, t. IV.
- Arata, R., *Ética notarial*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, s/f.
- Arellano García, C., *Manual del abogado*, México, Porrúa, 1996.
- Argañarás, H., *Espíritu forense*, Córdoba, CIFO, 1967.
- Appleston, J., *Traité de la profession d'avocat*, París, s/ed., 1928.
- Arroyo Soto, A., *El secreto profesional del abogado y del notario*, México, UNAM, 1980.
- Ayarragaray, C., *Historia y crítica del juramento*, Buenos Aires, Albatros, 1953.
- Baethgen, R., *Ética para profesionales*, Montevideo, El Derecho, 1928.
- Baquero Lazcano, P., *Elogio de la abogacía*, Córdoba, Lerner, 1998.
- Benchetrit Medina, J., "Ética de la abogacía", *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. XI, Buenos Aires, Ancalo, 1974.
- Bielsa, R., *El abogado y el jurista*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961.
- Burgoa Orihuela, I., *El jurista y el simulador del derecho*, México, UNAM, 1994.
- "El maestro de Derecho", *El papel del abogado*, México, Porrúa, 1993.
- *La abogacía. Caracteres generales de su institución, Su técnica profesional y su régimen legal. El abogado y la justicia. Los colegios de Abogados*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1935.
- Busso, E., "La abogacía, la cátedra y el sentimiento del derecho en la vida de Héctor Lafaille", J.A., 1956-IV.
- Caivano, R., *Ética profesional de los abogados*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995.
- Calamandrei, P., *Demasiados abogados*, Buenos Aires, Ejea, 1960.
- *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, Buenos Aires., Ejea, 1956.
- Campillo Sáinz, J., *Dignidad del abogado*, México, Porrúa, 1992.
- *Introducción a la ética profesional del abogado*, México, Porrúa, 1992.

- Caracciolo, R., "El ejercicio de la abogacía al margen del litigio", *Revista de Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires, Jus*, N° 8, La Plata, Platense, 1966.
- Carranza, J., "El abogado contemporáneo y la nueva problemática del derecho", *Revista Jurídica de la Provincia de Buenos Aires, Jus*, N° 15, 1970, La Plata.
- Carrera Bascañan, H., *El secreto profesional del abogado*, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1963.
- Castejón Calderón, R., *Los juristas hispano-musulmanes*, Madrid, Instituto de Estudios Africanos, 1984.
- Ciallella, P., *Lucha, angustia y reivindicación de la abogacía*, La Plata, Universidad de La Plata, 1996.
- Collignon, T., *Iniciación al ejercicio de la abogacía*, Madrid, Reus, 1952.
- Colmo, A., *La justicia*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1957.
- *La cultura jurídica y la Facultad de Derecho*, Bs. As., Martín García, 1915.
- Couture, E., "El deber de las partes de decir la verdad", *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1979, t. II.
- *Los mandamientos del abogado*, Buenos Aires, Depalma, 1979.
- Cremieu, L., *Traité de la profession d'avocat*, París, Imprimerie Universitaire de Provence, 1939.
- Cresson, M., *Abrégé des usages et regles de la profession d'avocat*, París, L. Larose y Forcel, 1907.
- *La profession d'avocat*, París, s/f.
- *Usages et règles de la profession d'avocat*, París, Larose et Force, 1888, t. I.
- Cueto Rúa, J., "La justicia, los jueces y los abogados", J.A., 1992-II.
- Dassen, J., *Voltaire. Defensor de Juan Calas*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1963.
- Daumier, H., *Gentes del foro*, Madrid, Civitas, 1986.
- De Luna, A., "Moral profesional del abogado", *Principios generales de la moral profesional*, Madrid, Instituto Luis Vives de Filosofía, 1954.
- De Martini, S., "Acerca de la ética de la abogacía", *Revista Prudentia Iuris*, N° 40, 1995, Buenos Aires, UCA.
- Del Carril, E., "La ética del abogado", *La ética del abogado*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot - Platense, 1995.

- Del Forno, C., *Guión del joven abogado*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1962.
- Dipp, A., *Reglas de estilo y tácticas forenses*, Buenos Aires, Depalma, 1981.
- Erizzo, P., *La vida del abogado*, Barcelona, Luis de Caralt, 1955.
- Etkin, A., "Estatuto del abogado", *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, N° 2, 1935, Buenos Aires.
- Foguet Marsal, J., *Ética y crítica jurídica*, Madrid, Imp. de J. Góngora, 1922.
- Galindo Garfius, I., "El abogado litigante. Algunas reflexiones", *El papel del abogado*, México, Porrúa, 1993.
- García, E., "Función social del abogado", *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, N° 1, 1937, Buenos Aires.
- Gargaglione, E., *Código de ética de los abogados*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1996.
- Gómez Pérez, R., *Deontología jurídica*, Pamplona, EUNSA, 1982.
- Gómez Velazco, G., *Abogados*, Bogotá, Gustavo Ibáñez, 1997.
- González Sabathie, J., "Informe sobre la abogacía", J.A., 31-45.
- Guijarro, E., *Abogados y jueces*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1957.
- Günter Tange, E., *Contra juristas*, Barcelona, Edhasa, 1996.
- Grossmann, K., "El deber de veracidad de las partes litigantes en los juicios civiles", J.A., 71-9.
- Hortal, A., "La ética profesional en el contexto universitario", *La ética en la universidad*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1996.
- Huerta Calopa, F., "La abogacía en tiempos de ahora", J.A., 53-16.
- Ibáñez Frocham, M., "La abogacía. Aprendizaje y agremiación", J.A., 1946-IV.
- Iturraspe, J., *Función social de la abogacía*, Santa Fe, Castellvi, 1967.
- Justo, A., *Misión interamericana de la abogacía*, Buenos Aires, La Ley, 1944.
- Kaplan, M., "El abogado y la sociedad", *El papel del abogado*, México, Porrúa, 1993.
- "Informes sobre la abogacía", J.A., 31-68.
- Laplaza, F., "Elogio del abogado", L.L., 129-1223.
- Lega, C., *Deontología de la profesión de abogado*, Madrid, Civitas, 1983.
- Lima Langaro, L., *Curso de deontología jurídica*, São Paulo, Saraiva, 1992.

- Linowitz, S., *The betrayed profession: lawyering and the end of the twentieth century*, New York, Soubners, 1994
- López Miró, H., “La ética del abogado”, *La ética del abogado*, Buenos Aires, Platense - Abeledo-Perrot, 1995.
- Lynch, H., “La abogacía en los '90”, L.L., 1989-D.
- “La enseñanza de la abogacía en las facultades de Derecho”, *La educación legal y la formación de abogados en la Argentina*, Buenos Aires, La Ley, 1988.
- Madrid Hurtado, M., de la y otros, *El papel del abogado*, México, Porrúa, 1993.
- Mancuso, F., “La función del abogado en la vida social”, L.L., 96, del 21.V.91.
- Manganiello, J., *Vocación de abogado*, Buenos Aires, Arayú, 1953.
- Martínez Agullo, J., *Abogados*, Madrid, Reus, 1951.
- Martínez Crespo, M., *Demasiados abogados*, Buenos Aires, Hammurabi, 1995.
- Martínez Gil, A., *Código de deontología jurídica*, Madrid, PYLSA, 1954.
- Martínez Val, J., *Abogacía y abogados*, Barcelona, Bosch, 1981.
- , *Ética de la abogacía*, Barcelona, Bosch, 1987.
- Mazzinghi (h), J., “Cantidad y calidad de abogados”, *Seminario sobre la reforma judicial*, Buenos Aires, La Nación, Separata del 25/VII/97.
- Merbilháa, C., “El abogado y el juez”, *Revista Jurídica de la Provincia de Buenos Aires, Jus*, N° 8, 1966, La Plata.
- “El alma del abogado”, *Ley 5177. Letra, espíritu, interpretación y doctrina*, La Plata, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1993.
- Mercader, A., “Abogados”, *Revista de Derecho Procesal*, N° 3, Buenos Aires, 1943.
- Merger, Ch., *Le secret professionnel*, París, These, 1895.
- Meyer, G., *Ética profesional de los abogados*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995.
- Moliérac, J., *Iniciación a la abogacía*, México, Porrúa, 1990.
- Monroy Cabral, M., *Ética del abogado*, Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1985.
- Morello, A., *Los abogados. Desafíos de los años 90*, La Plata, Platense - Abeledo-Perrot, 1993.

- Berizonce, R., "El abogado como colaborador efectivo del servicio de la justicia", J.A., 1982-II.
- Moreno, U., *Il galateo degli avvocati*, Nápoles, La Toga, 1938.
- Morinigo, U., *El abogado en la sociedad contemporánea*, Asunción, Edipar, 1989.
- Nalini, J. y otros, *Curso de deontología da magistratura*, São Paulo, Saravia, 1992.
- Nieto Blanc, E., "La ética en la abogacía", *E.D.*, 160-863.
- Nobrega Lascano, J., "Jacques Isorni o de la lealtad del abogado", *L.L.*, 1977-A.
- Oderigo, M., *Ante el Tribunal de ética*, Buenos Aires, López, 1966.
- Orgaz, A., *La moral del abogado*, Córdoba, Colegio de Abogados de Córdoba, 1960.
- Ortiz Rivas, H., *Ética notarial*, Bogotá, Gustavo Ibáñez, 1993.
- Ossorio, A., *El abogado*, Buenos Aires, Ejea, 1956.
- *El alma de la toga*, Buenos Aires, Ejea, 1986.
- Florit, M., "Abogado", *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Ancalo, 1968, t. I.
- "Abogado", *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Ancalo, 1974, t. I.
- Padilla, F., *Ética y cultura forense*, Córdoba, Assandri, 1962.
- Parry, A., *Ética de la abogacía*, Buenos Aires, Editorial Jurídica Argentina, 1940.
- "Sanción disciplinaria por faltar al respeto debido a la verdad y al juez", *E.D.*, 3-323.
- Pallasa, M., "Tribunal de disciplina del colegio público de abogados", J.A., 1996-IV.
- Pasquariello, G., *Principi di etica nelle professioni giuridiche*, Roma, Studium, 1943.
- Perraud - Charmonier, A., *Le secret professionnel*, París, 1926.
- Pimienta, L., *Le secret professionnel de l'avocat*, París, Pedone, 1937.
- Rivarola, M., *La casa de los pleitos*, Buenos Aires, Argentina de Ciencias. Políticas, 1927.
- Robert, H., *El abogado*, Madrid, s/ed., 1926.
- Robles Díaz, J., "El abogado de empresa", *El papel del abogado*, México, Porrúa, 1993.

- Rodell, F., *¡Ay de vosotros abogados!*, Buenos Aires, Depalma, 1967.
- Rodríguez Arias Bustamante, L., *Abogacía y derecho*, Madrid, Reus, 1986.
- Rodríguez Mancini, J., “Tres años de actuación del Tribunal de Ética Forense”, L.L., 1984-II.
- Rosenkranz, O., *Ética profesional de los abogados*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995.
- Rossi, A., *Ética profesional del abogado*, Mendoza, Idearium, 1983.
- Salsmans, J., *Deontología jurídica o moral profesional del abogado*, Bilbao, El Mensajero del Corazón de Jesús, 1953.
- Santaella López, M., *Ética de las profesiones jurídicas. Textos y materiales para el debate deontológico*, Madrid, Universidad Complutense - Universidad Pontificia de Comillas, 1995.
- Silgueira, H., *Decálogo del abogado*, Buenos Aires, s/ed., 1952.
- Soler Pérez, F., *El abogado*, Madrid, Reus, 1950.
- Spota, A., “Ética y abogacía”, L.L., 1993-E.
- Tinti, G., *Ética en el ejercicio de la abogacía*, Córdoba, Alveroni Ediciones, 1995.
- Urdanoz, T., “La moral del abogado”, *Introducción a la cuestión 71 de la Suma teológica*, Madrid, BAC, 1961, t. VIII.
- Uribe Prada, A., *Don Quijote abogado de la Mancha*, Bogotá, Temis, 1991.
- Vigo, R., *Ética del abogado. Conducta procesal indebida*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1990.
- Villavicencio, V., “La formación espiritual del jurista”, J.A., 1949-II.
- Viñas, R., *Ética y derecho de la abogacía y procuración*, Buenos Aires, Pannedille, 1972.
- Wilkin, R., *The Spirit of the Legal Profession*, New Haven, Yale University Press, 1938.
- Zaitsev, E. - Poltorak, A., *La abogacía soviética*, Moscú, Lenguas Extranjeras, 1959.
- Zeballos Cristobo, J., *El secreto profesional del abogado*, Córdoba, UNC, 1928.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

Abbagnano, N., 25
Acevedo, C., 230
Alamillo Sanz, F., 150
Alcalá, M., 85, 88
Alfonso X, 222
Alsina, H., 146
Alvarado Velloso, A., 149
Alvarez, G., 12
Alvira, T., 27
Amaya, N. E., 37, 197, 240
Andruet, A., 84, 103, 171
Antokoletz, D., 49, 68
Antony, E., 74
Appleston, J., 163
Arcipreste de Hita, 121
Aristófanos, 150
Aristóteles, 13, 30, 116
Arrigoni, C. F., 101
Auer, A., 74, 78, 224
Aulo Gelio, 39
Ayarragaray, C., 99
Ayuso, J., 101

B

Baethgen, R., 34, 53, 126, 144
Bagolini, L., 221
Ballesteros, J., 13
Baranowsky, T., 25
Barbosa, R., 251
Barthas Mathieu, 60
Basso, D., 131
Battaglia, 37
Beauchamp, T., 12
Belaval, Y., 36
Benavente, 150
Benchetrit Medina, J., 38, 60, 161,
228, 251
Bentham, J., 18, 24, 36, 37, 48
Berizonce, R., 53, 96, 118, 175, 181
Bermester Guzmán, M., 200
Bielsa, R., 68, 92, 117, 150, 164, 189,
209, 224, 225, 228
Burgoa Orihuela, I., 92
Busso, E., 219

C

Cabanis, J., 15
 Caivano, R., 118
 Calamandrei, P., 86, 157, 169, 187
 Campillo Sáinz, J., 115, 197
 Camps, V., 16
 Camus, 164
 Caracciolo, R., 183
 Carlos V, 60
 Carneiro, L., 163
 Carnelutti, F., 82, 169
 Carranza, J., 213
 Carrara, F., 253
 Carrera Bascunan, H., 68
 Casas, G., 12, 14
 Castán Tobeñas, J., 17
 Cathrein, V., 194
 Cayetano, 79
 Cerutti, María del C., 240
 Cervantes, 150
 Cicerón, 66, 81, 104, 203
 Cirlot, J., 11
 Clavell, L., 27
 Cohendy, G., 163
 Colmo, A., 81, 94, 163, 187
 Collignon, T., 59, 80, 104, 148, 161, 200, 201
 Condorelli, E., 145
 Copi, I., 39
 Copérnico, 14
 Corominas, 204
 Cortina, E., 17, 20, 77
 Cossio, C., 71, 161, 203
 Couture, E. J., 38, 162, 188, 246
 Crémieu, L., 51
 Cresson, M., 54, 135, 136
 Cueto Rúa, J., 236

CH

Charmantier, A., 68
 Chicanneau, M., 126
 Chiovenda, P., 98

D

Dalloz, 175
 Dassen, J., 169
 De Finance, J., 14
 Delaney, J., 170
 De la Rúa, F., 148
 De Luna, A., 223
 De Otto, I., 166
 Del Carril, E., 126, 230
 Del Forno, C., 43, 73, 93
 Derisi, O., 23
 Descartes, R., 14, 15
 Dickens, 150
 Dipp, A., 165
 D'Ors, A., 31, 56, 57, 165
 Dostoievsky, 150
 Duchaine, 148

E

El Aquinate (véase Tomás de Aquino)
 Erizzo, H., 57, 179, 206
 Erizzo, P., 206
 Etkin, A., 172, 216
 Evathlo, 39
 Ezcurdia Lavigne, J., 17

F

Fabro, C., 15
 Farre, L., 15
 Fernández, R., 171
 Ferrater Mora, J., 36, 37, 82

Ferrer de Orga, J., 36

Ferrer, M., 79

Fichter, J., 127, 174

Florit, M., 50, 94, 99

Foot, P., 28

Fosbery, A., 208

Fragueiro, A., 168, 194

Framarino de Malatesta, N., 166

Freud, Anna, 24

G

Galán Gutiérrez, E., 65

Galindo Garfias, I., 103

García de Haro, R., 207

García, E., 94

Gargaglione, E., 137

Garzón Valdez, E., 57

Gatti, H., 162

Gaudoy, P., 60

Ghirardi, J., 171

Ghirardi, O., 15, 46, 56, 76, 116, 162,
171, 178

Gilson, E., 114

Godefroy, 151

Gómez Pérez, R., 37, 46, 55, 104, 134,
147, 189, 195

Gómez Robledo, A., 30

González Alvarez, A., 26, 176

González Sabathíé, J., 122

Gorphe, 166

Gozaíni, O., 109

Graneris, G., 54, 94

Guijarro, E., 235

Günter Tange, E., 150

Gutiérrez García, J., 38

Guzmán Brito, A., 171

H

Häring, B., 40

Hervada, J., 94

Highton, E., 12, 45

Hobbes, T., 136

Hormann, K., 30

Hourdin, G., 29

Huerta Calopa, F., 180

I

Ibáñez Frocham, M., 181

Inneraty, D., 13

Iturraspe, J., 94

J

Jaeger, W., 159

Jaurés, J., 17

Jiménez de Asúa, L., 43

Jolivet, R., 23, 24, 104, 111, 129

Juan Pablo II, 14, 31, 129

K

Kafka, 145, 150

Kalinowski, G., 50, 51

Kant, E., 10, 14, 15, 19

Kaplan, M., 118

Kelsen, 178

Kennedy, 170

Klimovsky, E., 30

Kuhn, T., 13

Külpe, O., 191

L

Lafaille, H., 219

Lahr, C., 127, 128

Lain Entralgo, P., 214

- Langdell, Cristopher Columbus,
 Laplaza, F., 102, 122, 150
 Leclercq, J., 12, 48
 Lega, C., 37, 40, 85, 94, 174, 193,
 205, 214, 229
 León XIII, 65
 Levy, E., 170
 Lima Langaro, L., 163
 Linowitz, S., 132
 Lipovetsky, G., 10, 28
 Locke, J., 15
 López Miró, H., 151, 179, 242
 Lorca Navarrete, J., 21
 Lynch, H., 225, 229

M

- Manganiello, J., 220
 Manzini, 94, 131
 Marcuse, H., 12
 Marías, J., 78
 Maritain, J., 19, 79, 130
 Martínez Navarro, E., 16
 Martínez Pineda, A., 230
 Martínez Val, J., 49, 68, 71, 74, 94,
 104, 105, 115, 121, 134, 155, 160,
 167, 173, 194, 198, 202, 247, 252
 Massini, C., 15, 51, 54, 77
 Mazzinghi (h), J., 181, 225
 McCullough, 11
 Melendo, T., 27
 Merani, A., 24, 157
 Merbilháa, C., 220, 233
 Mercader, A., 102
 Meyer, G., 118
 Michel, E., 86
 Millán Puelles, A., 26

- Miller, J., 150, 170
 Moliérac, 121
 Moliérac, J., 54, 66, 94, 95, 104, 198
 Mondolfo, R., 13, 25
 Monge, M., 195
 Montaigne, 121, 150
 Montejano, B., 194
 Montesquieu, C., 95
 Moore, B., 12
 Moore, G., 28
 Morello, A., 53, 96, 118, 175, 181
 Moreno, M., 33
 Morón Alcaín, E., 48
 Munilla Lacasa, H., 229

N

- Nalini, J., 123
 Newton, I., 15
 Nieto Blanc, E., 228
 Nino, C., 17
 Nosengo, G., 76

O

- Orgaz, A., 220
 Ortega, 167
 Ortega y Gasset, J., 14, 93, 230
 Ossorio, A., 55, 199, 213, 215, 234
 Ossorio Morales, J., 86, 121
 Ossorio y Florit, M., 50, 94, 99
 Oudin, 29, 151

P

- Pablo VI, 189
 Padilla, F., 56, 94, 104, 175, 183
 Paillet, 71
 Pallasas, M., 218

- Parry, A., 41, 42, 52, 59, 62, 69, 95, 98, 108, 126, 137, 163, 177, 197, 198, 201, 204
- Pasquali, A., 13
- Peces Barba, G., 17
- Peinador Navarro, A., 56, 75, 85, 105, 155, 193, 223
- Peñuelas i Reixach, 170
- Pérez Luño, A., 160, 166
- Petraglio, R., 44, 203
- Piacentini, T., 76
- Picard, E., 71, 148
- Pimienta, L., 68
- Pío XII, 65, 86, 97, 163
- Pizzorusso, A., 172
- Planiol, 219
- Platón, 103
- Podetti, R., 188
- Polin, R., 21
- Primatesta, R., 75
- Protágoras, 39
- Q**
- Quevedo, 150
- R**
- Rabelais, 121, 150
- Racine, J., 126, 150
- Rahner, K., 86
- Ramírez, S., 207, 208
- Rivarola, M., 81, 150
- Robert, H., 98
- Robles Díaz, J., 156
- Roca, J., 208
- Rodell, F., 150
- Rodríguez Luño, A., 5, 105, 113, 115, 195
- Rodríguez Mancini, J., 243
- Rojas, E., 11
- Rosenkranz, O., 118, 235
- Rossi, A., 35, 48, 106, 147
- Rovelli, P., 240
- Ruiz Giménez, J., 114, 168
- Ruyer, R., 29
- S**
- Sagüés, N., 165, 194
- Salsmans, J., 37, 46, 55, 59, 61, 65, 68, 69, 197
- San Agustín, 27
- San Alfonso María de Ligorio, 252
- San Ivo de Chartres, 104, 245
- Sanguineti, J., 19
- Santaella López, M., 253
- Santidrián, P., 102, 208
- Sauer, W., 96
- Schlesinger, E., 203
- Serani Merlo, A., 200
- Shakespeare, 150
- Silgueira, H., 250
- Simón, R., 16, 77, 195
- Sócrates, 159
- Solón, 99
- Spencer, H., 102
- Spolansky, N., 170
- Spota, A., 228
- T**
- Tácito, 150
- Tale, C., 49, 63, 70
- Tinti, G., 179
- Todoli, J., 219

- Tomás de Aquino, 27, 30, 51, 52, 54, 58, 64, 66, 67, 74, 75, 77, 81, 87, 94, 107, 110, 130, 155, 178, 200, 202, 204, 207, 208
Torres Bas, E., 248
Tresmontant, C., 15
- U**
- Urdanoz, T., 37, 45, 61, 144
Uriarte, J., 170
- V**
- Vaz Ferreyra, C., 65
Verneaux, R., 19, 20, 191
Vicente y Caravantes, J., 60
Vicol, C., 13
Vidal, M., 13, 16, 25, 102, 208, 252
- Vigo, R., 155, 161, 162, 204, 255
Villavicencio, V., 202
Villey, M., 171
Villon, F., 151
Viñas, R., 37, 102, 180, 245
Voltaire, 121, 169
Von Wright, G. H., 36, 63
- W**
- Wierzha, S., 45
Wilkin, R., 150
Witthaus, R., 166
Wolff, R., 12
- Z**
- Zaragueta, J., 75
Zeballos Cristobo, J., 240

ÍNDICE

CAPÍTULO 1. RECONOCIMIENTO DEL ESTADO	
DE LA MORAL HOY	10
I.La moralidad y los modelos éticos cuestionados	10
II. La debilidad moral contemporánea	18
CAPÍTULO 2. CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES	
Y CONCEPTUALES NECESARIAS	35
I.Deontología profesional. <i>Ethos</i> profesional.	
Códigos de ética profesional	35
II.El deber jurídico profesional. Deberes positivos y negativos	47
III.La enseñanza de la deontología profesional.	
La trascendencia de la profesión	72
IV.Los casos jurídicos tipo y la situación jurídico-judicial	82
CAPÍTULO 3. ESTADO ACTUAL DE LOS ABOGADOS	
EN EL EJERCICIO PROFESIONAL	91
I.Acerca del oficio de jurista	91
a) El ejercicio profesional y la aceptación de las causas	100
b) La mirada social y académica de la ética profesional.....	117

CAPÍTULO 4. LA REALIZACIÓN PROFESIONAL DEL ABOGADO	133
I. Ámbito profesional y personal del abogado	133
II. Comportamientos incorregibles, mañosos y trapalneros	144
CAPÍTULO 5. EL ESTADO ACTUAL DE LA ABOGACÍA	153
I. Breve taxonómico del deterioro contemporáneo de la abogacía	153
a) Identificación del abogado con el cliente	153
b) La generación de pleitos y los abogados	158
1. La formación cultural y universitaria del abogado	164
2. Posibles vías de solución. El aporte de los colegios de abogados	172
c) Oferta profesional desbordante	180
d) Inadecuada formación deontológica	184
CAPÍTULO 6. LA RELACIÓN MORAL ABOGADO-CLIENTE	191
I. La estructura del acto moral jurídico profesional	191
CAPÍTULO 7. LA PROSPECTIVA DEL EJERCICIO ABOGADIL	211
I. Aportes para la enseñanza universitaria de la ética de la abogacía	211
a) Rol de los colegios profesionales	215
b) Rol de las facultades de Derecho y la profesión de abogado	218
c) La provincia de Córdoba en particular	239
CAPÍTULO 8. DECÁLOGOS DE LA ÉTICA PROFESIONAL	245
San Ivo	245
Couture, E.	246
Martínez Val, J. M.	247
Torres Bas, E.	248
Ossorio, A.	250
Silgueira, H. J.	250
Barbosa, R.	251
Martínez Val, J. M.	252
San Alfonso María de Ligorio	252
Carrara, F.	253

Granda da Silva Martins, Ives	253
Vigo, Rodolfo	255
CAPÍTULO 9. CONCLUSIONES GENERALES	257
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA (citada y no citada)	263
I. Obras de metodología general	263
II. Obras jurídicas	264
III. Obras de filosofía y generales	265
IV. Obras de deontología del derecho	271
ÍNDICE ONOMÁSTICO	279

Se terminó de imprimir en
Editorial Advocatus, Duarte Quirós 511
en el mes de julio de 2000

